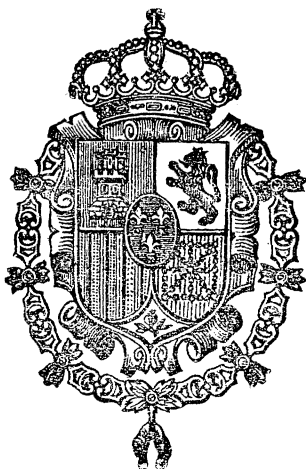


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico 1899-900.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

No necesita el Ministro que suscribe ponderar á la Representación del país las dificultades que entrañan los dos grandes problemas económicos que las Cortes encuentran planteados y han de resolver en la primera parte de la presente legislatura: el de emprender y normalizar la liquidación de las enormes cargas legadas por las guerras coloniales, y el de formar los presupuestos generales de gastos é ingresos para 1899-900, cifra y compendio de esa liquidación, base además y garantía de nuestra reconstitución económica, al propio tiempo que del porvenir de la Hacienda y del crédito de la Patria. Resuelto el Gobierno de S. M. á presentar al Parlamento con sinceridad absoluta tales dificultades y á proponerle, después de meditado estudio, el plan fiscal que considera más eficaz para vencerlas, pasa desde luego á fijar la cuantía de los sacrificios que representan los gastos extraordinarios que ya hizo el país, el valor de los recursos también especiales con que hasta hoy han sido cubiertos, el importe anual que representa el entretenimiento de la Deuda en diversas formas creada, y la importancia y situación de las garantías que se emplearon para contraerla.

Desde el principio de la insurrección en Cuba hasta fin de Marzo último, el Ministerio de Ultramar satisfizo:

Por material de guerra y expedición y transporte de tropas á Cuba, pesetas.	219.414.694,72
Por ídem id. de Marina.....	109.006.125,69
Por atenciones de otros Ministerios exigidas por la guerra	1.766.152,18
Por el pago de obligaciones de aquel presupuesto y en giros y remesas al Gobernador general para gastos de campaña.....	1.072.524.665,27
Por obligaciones de carácter ordinario, Deuda, Clases pasivas, transporte y otras del presupuesto de la Isla.....	68.124.345,76
Por intereses de anticipos, quebranto en los giros, intereses y amortización de obligaciones sobre la renta de Aduanas y otros conceptos.....	300.750.849,14
Por anticipo para pago de asignaciones á las familias de Jefes y Oficiales del Ejército en Cuba	20.631.757,75
Por la construcción, transporte é instalación del dique flotante en el puerto de la Habana.....	4.050.872,40
SUMA lo satisfecho por Cuba, pesetas.....	1.796.269.462,91
Por giros sobre Londres al Gobernador general de Puerto Rico.....	7.097.493,55
Por material de guerra y expedición y transporte de tropas á Filipinas.....	29.916.250,58
Por ídem id. de Marina á ídem.....	9.101.006,92
Por obligaciones de otros Ministerios exigidas por la campaña de Filipinas.....	266.550
Por giros y remesas al Gobernador general del Archipiélago para gastos de la campaña.....	68.107.051,55
Por intereses de anticipos, quebrantos en los giros y otros conceptos.....	13.107.900,79
Por pago de asignaciones á las familias de Jefes y Oficiales del Ejército de aquellas islas.....	3.542.663,90
Por obligaciones de carácter ordinario, Deuda, Clases pasivas, transportes y otras del presupuesto de Filipinas....	41.947.373,98
SUMA lo satisfecho por Filipinas, pesetas.....	165.968.257,72
En junto para las tres colonias, pesetas.....	1.969.255.214,18

Para cubrir obligaciones de tamaño importancia y realizar los pagos que en compendio se dejan expuestos, el Ministerio de Ultramar acudió sucesivamente á diversas operaciones de crédito, negociaciones, préstamos y anticipos del Tesoro público que á continuación se resumen, en la forma definitiva que revistieron y con las cifras que afectan á la liquidación.

Venta de billetes hipotecarios de Cuba de los que tenía en cartera.

De la emisión de 1886, por valor efectivo de pesetas.....	28.924.484,20	
De la emisión de 1890, íd. íd. íd.....	138.710.544	
		167.635.028,20
Entregas del Tesoro público como producto de la negociación de obligaciones del mismo sobre la renta de Aduanas	370.933.982,34	
Ídem íd. por cuenta de los productos recaudados de la suscripción nacional.	23.000.000	
Ídem íd. por cuenta de la recaudación obtenida por los recargos extraordinarios de guerra, sobre las contribuciones é impuestos.....	27.924.641,70	
		589.493.652,24

Operaciones de Tesorería.

Producto de descuento hecho por el Banco de España, de pagarés expedidos á la orden del Director del Tesoro público y endosados por éste al Establecimiento.....	1.113.472.776,47	
Producto de descuento hecho por otros Bancos, banqueros y Sociedades.....	65.000.000	
Ídem íd. por la Compañía Trasatlántica	6.807.010,67	
		1.185.279.787,14
Reintegros y reembolsos.....	43.613.393,26	
Remesas de Cuba y otras cajas	12.783.910,48	
Beneficio obtenido en los giros.....	24.458.013,19	
		80.855.317,93
SUMAN los recursos obtenidos para Cuba y Puerto Rico....	1.855.628.756,31	

Para Filipinas.

Producto de la negociación de obligaciones hipotecarias...	140.657.180	
Beneficio obtenido en la acuñación de moneda de plata y en los giros	14.013.353,64	
		154.670.533,64
SUMAN los recursos obtenidos para Filipinas	154.670.533,64	
TOTAL de recursos extraordinarios obtenidos, pesetas.....	2.010.299.289,95	

Para garantizar los diferentes préstamos que se dejan consignados fué preciso utilizar los valores públicos disponibles, y hacer otras emisiones que autorizaron las leyes.

Constituyen exclusivamente los primeramente citados, billetes hipotecarios de la Isla de Cuba que el Ministerio de Ultramar tenía en cartera, y que deducidos los que se conservan en el mismo estado y los que resultaron amortizados en los sorteos posteriores á su constitución, existen actualmente en el Banco de España y en el Banco Hispano-Colonial, por un valor de pesetas 411.658.000. La situación actual de estas emisiones es como sigue:

	EMISIÓN DE	
	1886	1890
En circulación.....	585.750.000	391.558.000
Amortizados.....	34.250.000	22.200.000
En garantía de préstamos.....	»	411.658.000
En cartera (disponibles).....	»	49.584.000
TOTAL emitido, pesetas.....	620.000.000	875.000.000

Las emisiones hechas fueron las siguientes: Dos ampliaciones de la de Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas por valor nominal de 200 millones de pesetas cada una, ó sea en total 400 millones de pesetas.

De estos valores se han amortizado por sorteo.....	96.800.000
Están como garantía en el Banco de España.....	286.495.500
Y disponibles en la Tesorería central.....	16.604.500

TOTAL pesetas..... 400.000.000

Más tarde se emitieron Delegaciones del Tesoro sobre las rentas públicas por pesetas 225.000.000, con la siguiente clasificación:

Sobre la renta de Tabacos.....	95.000.000
— la del Timbre.....	50.000.000
— el impuesto de Consumos.....	80.000.000
En TOTAL, las dichas pesetas.....	225.000.000

Estos valores se encuentran en su totalidad garantizando pagarés en el Banco de España, excepto pesetas 1.751.567,54, que por haberse reducido el pagaré que garantizaban fueron amortizados.

Y, por último, se realizaron dos emisiones de Deuda perpetua interior al 4 por 100 de á mil millones nominales cada una, ó sea en junto dos mil millones de pesetas, cuya situación actual es la que sigue:

En el Banco de España, en garantía de préstamos representados por pagarés endosados al Establecimiento y á otras Sociedades.....	1.101.180.000
En el Banco Hipotecario, en íd. íd.....	136.436.000
Y en la Tesorería central, como disponibles para nuevas operaciones.....	762.384.000
En TOTAL, pesetas.....	2.000.000.000

Queda dicho que el total de recursos extraordinarios obtenidos para hacer frente á los gastos de las guerras asciende á 2.010.299.289 pesetas 95 céntimos; pero conviene tener presente que, según se deduce de su diversa procedencia, solamente existe en la actualidad obligación de reembolsar, amortizar y abonar intereses por las partidas que representan: 1.º, la venta de billetes hipotecarios de Cuba, que son parte de las emisiones totales hechas en 1886 y 1890, con distintos fines; 2.º, la emisión de las obligaciones del Tesoro de la Península sobre la renta de Aduanas, cuya circulación, por las amortizaciones ya hechas, está reducida á 291.600.000 pesetas; 3.º, los pagarés descontados por el Banco de España y otros Bancos, Sociedades y banqueros, que ascienden en junto á pesetas 1.185.279.787,14; y 4.º, la emisión total de las obligaciones hipotecarias de Filipinas, cuyo valor nominal es de pesetas 198.300.000.

Pero además es necesario advertir:

1.º Que hay deudas antiguas de Ultramar pendientes de conversión de la clase, y por las cantidades que en seguida se expresan:

Amortizable al 1 y 3 por 100.....	1.689.500
Anualidades.....	528.125
En TOTAL, pesetas nominales.....	2.217.625

2.º Que existen obligaciones devengadas, contraídas y no satisfechas, así por gastos de las campañas, como por otros propios de los presupuestos de las islas, calculados en unos 260.000.000 de pesetas, que habían de pagarse en lo sucesivo, y ya en parte se han pagado desde el 31 de Marzo hasta el día.

3.º Que asimismo deben satisfacerse en adelante, con cargo al presupuesto general del Estado, servicios ó obligaciones que eran propios de aquellas colonias, como los intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados Unidos, que importan al año 150.000 pesetas; cargas de justicia, por valor de 37.000; los haberes de Clases pasivas, que se elevan á más de 16.000.000; el personal y material de los Cuerpos Diplomático y Consular, que se abonaba con cargo al presupuesto de Filipinas, y el de los Consulados, que exige la pérdida de las colonias, que suman 290.350 pesetas; los haberes de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército repatriados, que ascienden á cerca de 23.000.000 de pesetas; el de los pertenecientes á los diversos Cuerpos de la Armada y personal y material de fuerzas navales en el mismo caso, por una suma de 4.125.000 pesetas; el de los Ingenieros Agrónomos de Montes y Minas, que importan 78.000 pesetas; los créditos que figuraban en los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para satisfacer á la Compañía Trasatlántica los servicios postales marítimos, que ascienden á 3.830.000 pesetas; 180.250 pesetas de la Sección que ha de tener á su cargo los asuntos de Ultramar; y, por último, la suma que para obligaciones de la colonia de Fernando Poo figuraba en el presupuesto de Filipinas, importante 354.114 pesetas.

Resumiendo, pues, cuanto queda expuesto acerca de la herencia que en el orden económico recibe el Estado por efecto de las campañas coloniales y de la guerra extranjera, y á consecuencia de la pérdida de la soberanía española en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, puede concretarse en el siguiente cuadro el capital efectivo ó nominal de las nuevas deudas y la anualidad necesaria para el pago de sus intereses y de su amortización:

	CAPITAL		Anualidad para intereses y amortización.
	Efectivo.	Nominal.	
Deudas coloniales.			
Cuba 1882.— Amortizable al 1 y 3 por 100 y anualidades.....	»	2.217.625	108.810
Cuba 1886.....	»	585.750.000	39.156.000
Idem 1890.....	»	391.558.000	21.958.577
Filipinas.....	»	198.300.000	13.291.000
Obligaciones del Tesoro sobre Aduanas... Pagars del Ministerio de Ultramar.....	1.185.279.787,14	291.600.000	61.257.262,50 62.306.356,97
Obligaciones transferibles al presupuesto general del Estado.			
Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos...	»	»	150.000
Cargas de justicia.....	»	»	37.000
Clases pasivas.....	»	»	16.000.000
Personal y material dependiente del Ministerio de Estado.....	»	»	290.350
Personal de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.....	»	»	23.000.000
Idem íd. de la Armada y fuerzas navales. Personal y obligaciones correspondientes al Ministerio de Fomento, incluso lo que ha de abonarse á la Compañía Trasatlántica.....	»	»	4.125.000 3.907.440
Personal y material de la Sección que ha de encargarse de los asuntos de Ultramar.....	»	»	180.250
Obligaciones de la colonia de Fernando Poo.....	»	»	354.114
Y suponiendo que para satisfacer los descubiertos, ó sea las obligaciones que existen pendientes de pago, se creara Deuda flotante por igual valor con interés anual de 5 por 100.....	260.000.000	»	13.000.000
	1.445.279.787,14	1.469.425.625	259.056.960,47

Resulta, por tanto, que las consecuencias para la Hacienda pública de las guerras coloniales, de la guerra extranjera, y de la pérdida de la soberanía de España en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, son:

1.º Una nueva deuda flotante de más de 1.445 millones de pesetas, que aun cuando se reduce en los 119 millones de pesetas, importe de la situación en Madrid de los 20 millones de dollars recibidos del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, con arreglo al Tratado de París, todavía se elevará á la suma de más de 1.326 millones.

2.º Otra deuda amortizable de 1.469.425.625 pesetas; y

3.º Como consecuencia, una carga anual por intereses y amortización de las expresadas deudas y por el pago de las obligaciones de aquellas colonias, que gravan actualmente el Tesoro de la Nación, de 252.797.560,47 pesetas.

Las cifras consignadas revelan el duro sacrificio, la abrumadora labor, el esfuerzo heroico de voluntad que son indispensables para llegar á soluciones que permitan esperar, en término que necesita ser breve, la normalidad de la Hacienda pública; pero aun conviene añadir otros datos para enunciar con mayor precisión los términos del problema.

Si á los 252.000.000 de pesetas, cifra de la nueva carga anual que esa liquidación arroja sobre el presupuesto del Estado, se agrega el déficit que éste venía ofreciendo en sus liquidaciones, aparece evidente que el problema consiste en cubrir la suma enorme como obligación anual de más de 300.000.000 de pesetas, ya con reducciones orgánicas en los servicios, ya con nuevos recursos ordinarios para obtener la proporción que debe existir en todo Estado entre su presupuesto de ingresos permanentes y su deuda, y hacerlo, procurando la mayor equidad posible en los sacrificios que se exijan á todas las clases del país.

No cabe olvidar que las nuevas cargas, cuyas abrumadoras cifras acaba de someter el Ministro que suscribe á la consideración de las Cortes, recaen sobre un presupuesto que viene saldándose con déficit desde 1850. En un término medio de 80 millones de pesetas anuales calculaba ese exceso de los pagos sobre los ingresos ordinarios la Intervención general del Estado al resumir en la Estadística de los Presupuestos los resultados de las cuentas generales de 1850 á 1890-91. Desde la publicación de aquel trabajo han mejorado sin duda la situación de nuestra Hacienda pública y la liquidación de nuestros presupuestos; pero aun persiste en ellos el déficit, como demuestra el siguiente estado:

Ingresos y pagos verificados en cada uno de los años de 1890-91 á 1897-98, y probables en 1898-99, por recursos y obligaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, acumulando á los de los ordinarios las resultas de ejercicios cerrados y déficit ó sobrante que han ofrecido las liquidaciones.

AÑOS	PRESUPUESTOS ORDINARIOS		PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS		SOBRANTE Ó DÉFICIT		
	Ingresos.	Pagos.	Ingresos.	Pagos.	Del presupuesto ordinario.	Del presupuesto extraordinario.	Resultado en conjunto.
1890-91.....	758.777.727,17	835.546.050,76	35.000.000	22.717.971,77	- 76.768.323,59	+ 12.282.028,23	- 64.486.295,36
1891-92.....	757.544.368,20	832.273.934,67	56.000.000	40.384.064,15	- 74.729.566,47	+ 15.615.935,85	- 59.113.630,62
1892-93.....	720.043.489,98	778.400.076,87	50.000.000	48.994.231	- 58.356.586,89	+ 1.005.769	- 47.350.817,89
1893-94.....	721.952.538,28	707.621.423,39	50.000.000	38.180.754,75	+ 14.331.114,89	+ 11.819.245,25	+ 26.150.360,14
1894-95.....	754.993.033,70	780.242.373,44	»	13.554.633,09	- 25.249.339,74	- 13.554.633,09	- 38.803.972,83
1895-96.....	766.022.871,74	803.448.751,47	»	15.267.712,37	- 37.425.879,73	- 15.267.712,39	- 52.693.592,12
1896-97.....	822.411.446,83	808.955.658,96	65.771.456,23	69.393.235,01	+ 13.455.787,87	- 3.621.778,78	+ 9.834.009,09
1897-98.....	803.946.904,38	869.402.225,64	10.211.576,35	46.569.743,78	- 65.455.321,26	- 36.358.167,43	- 101.813.488,69
1898-99 (probable).	882.601.279,31	929.753.766,40	10.385.299,84	46.679.658,38	- 47.152.487,09	- 36.294.358,54	- 83.446.845,63

Ha venido conllevándose el déficit en la última mitad del presente siglo con recursos extraordinarios de distintos órdenes, como la desamortización y las negociaciones de pagarés de compradores de bienes nacionales, emisiones de Deuda pública y anticipaciones de fondos en todas las formas que puede revestir el uso del crédito, indemnizaciones de guerra, valores de cajas especiales, presupuestos extraordinarios, préstamos sobre las rentas públicas, recargos transitorios de los impuestos y productos extraordinarios ó anormales de ciertos recursos del Tesoro, como la redención del servicio militar y el beneficio de la acuñación de moneda.

Hoy se hallan agotados algunos de esos orígenes de ingresos extraordinarios, y á otros no debe acudir el Ministro que suscribe, fiel á sus convicciones que le exigen resolver el problema estableciendo resueltamente las bases de una política fiscal de nivelación, es decir, fomentando las rentas públicas, obteniendo mediante su enérgica administración y su investigación severa los rendimientos crecientes que de ellas deben esperarse, creando las que faltan en nuestro sistema tributario, procurando, en suma, dotarle de la elasticidad y el vigor progresivo que demandan las crecientes obligaciones del Estado.

La tarea, aunque difícil, no es imposible, pues ni el déficit del presupuesto, ni la situación por él creada á la Hacienda pública, provienen de abatimiento ó decadencia de la riqueza general del país, la cual ha alcanzado un desarrollo que forma contraste con la penuria del Tesoro público.

Si España es inferior en elementos de progreso material á otras naciones, por la escasa densidad de su población, por la consiguiente falta de brazos para el trabajo, por el régimen de sus aguas y la condición de una gran parte de su suelo, por la carestía del capital y de otros medios necesarios para la producción industrial y aun para la agrícola, por lo reducido del consumo y por otras razones, no puede negarse que posee en su suelo mismo, y muy principalmente en su subsuelo, en el trabajo de sus hijos y en su creciente riqueza, grandes recursos que pueden elevarse en breve tiempo, modificando no pocas de sus causas de inferioridad económica á un grado de prosperidad envidiable.

No hay, pues, motivo para desalentarse ante la desgracia, ni para desmayar en el remedio de las necesidades del Estado, si se contempla, se estudia y se utiliza el poder de nuestras

GASTOS

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	OBLIGACIONES LIQUIDADAS	PAGOS EJECUTADOS	EXCESO DE LOS GASTOS PRESUPUESTOS SOBRE		TANTO POR CIENTO QUE CON RELACIÓN Á LO PRESUPUESTO REPRESENTA	
				Las obligaciones liquidadas.	Los pagos ejecutados.	Lo liquidado.	Lo pagado.
Obligaciones generales del Estado.							
Casa Real.....	9.250.000	9.250.000	8.987.500	»	292.500	100	97,162
Cuerpos Colegisladores.....	1.638.085	1.638.084,83	1.638.084,89	0,11	0,11	100	100
Deuda pública.....	458.525.138,98	407.557.686,70	391.837.556,45	50.967.452,28	66.687.582,53	88,885	85,456
Cargas de justicia.....	1.463.858,93	1.458.964,61	1.372.083,46	4.894,32	91.775,47	99,666	93,731
Clases pasivas.....	60.790.504,86	60.111.806,65	60.111.806,65	678.698,20	678.698,20	98,883	98,883
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.							
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.124.955,54	1.074.704,07	1.074.254,07	50.251,47	50.701,47	95,533	95,493
Ministerio de Estado.....	5.033.071,66	5.019.059,89	3.831.161,83	14.011,77	1.201.909,83	99,721	76,119
— de Gracia y Justicia.....	55.290.617,02	54.967.239,97	54.163.000,72	323.377,05	1.127.616,30	99,415	97,961
— de la Guerra.....	151.964.212,10	146.759.251,14	141.728.833,88	5.204.960,96	10.235.378,22	96,549	93,265
— de Marina.....	23.373.696,77	21.823.361,94	19.906.342,47	1.550.331,83	3.467.354,30	93,367	85,161
— de la Gobernación.....	28.229.429,11	26.823.364,76	25.937.067,61	1.406.064,35	2.292.331,50	93,036	91,880
— de Fomento.....	85.558.356,42	81.835.549,73	80.010.914,38	3.722.806,69	5.547.442,04	95,626	93,516
— de Hacienda.....	25.006.154,02	24.751.219,59	23.982.368,92	254.934,43	1.023.785,10	98,980	95,905
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	35.264.429,04	34.414.984,19	33.012.878,90	849.444,85	2.251.550,14	97,563	93,558
Colonia de Fernando Póo.....	875.000	875.000	875.000	»	»	100	100
Ejercicios cerrados.....	943.387.509,44	878.360.281,13	848.468.854,23	65.027.228,31	94.918.655,21	93,108	89,938
	20.933.371,41	20.933.371,41	20.933.371,41	»	»	100	100
Recargos municipales.....	964.320.880,85	899.293.652,54	869.402.225,64	65.027.228,31	94.918.655,21	93,257	90,156
	29.394.727,53	29.394.727,53	28.071.064,89	»	1.323.662,64	100	95,497
	993.715.608,38	928.638.380,07	897.473.290,53	65.027.228,31	96.242.317,85	93,456	90,315

INGRESOS

	INGRESOS PRESUPUESTOS	VALORES LIQUIDADOS	RECAUDACIÓN OBTENIDA	EXCESO		TANTO POR CIENTO QUE CON RELACIÓN Á LO PRESUPUESTO REPRESENTA	
				De los ingresos realizados á los presupuestos.	De los ingresos presupuestos sobre la recauda- ción obtenida.	Lo liquidado.	Lo recaudado.
Donativos y contribuciones directas.....	206.107.204,91	295.352.118,02	256.308.741,24	»	89.798.463,67	99,744	86,559
Contribuciones indirectas.....	306.647.137,64	271.788.385,84	250.840.314,68	»	55.806.822,96	88,632	81,800
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	136.105.000	139.561.092,63	139.456.164,32	3.351.164,32	»	102,539	102,462
Propiedades y derechos del Estado....	20.391.469,71	20.324.804,19	12.483.805,61	»	7.907.664,10	99,673	61,220
	5.013.877,47	3.028.774,22	1.882.482,48	»	3.131.394,99	60,407	37,445
Recursos del Tesoro.....	17.200.000	43.310.703,99	43.308.342,98	26.108.342,98	»	251,806	251,792
	91.911.018,74	45.324.662,92	45.268.023,92	»	46.642.994,82	49,313	49,252
Ejercicios cerrados.....	873.375.708,47	818.690.541,81	749.547.875,23	29.459.507,30	153.287.340,54	93,738	85,821
	54.399.029,15	54.399.029,15	54.399.029,15	»	»	100	100
Recargos municipales.....	927.774.737,62	873.089.570,96	803.946.904,38	29.459.507,30	153.287.340,54	94,105	86,653
	33.586.401,93	33.586.401,93	28.194.070,17	»	5.292.331,76	100	83,944
	961.361.139,55	906.675.972,89	832.140.974,55	29.459.507,30	158.679.672,30	94,311	86,558

Aunque los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio se acumulan al presupuesto, así en ingresos como en pagos, no por eso dejan de tener el carácter de depósito, toda vez que la obligación del Tesoro, cualquiera que sea la época en que la realice, está representada por una suma igual á la que hace efectiva de los contribuyentes, cuyo importe se acredita en cuentas á favor de los participes. Preseleccionando, pues, de dichos recargos, porque en realidad no deben afectar á los hechos que constituyen la liquidación de los presupuestos, el de 1897-98 ha ofrecido los resultados que aparecen de la siguiente demostración:

	LIQUIDADADO		REALIZADO		DIFERENCIAS EN LOS GASTOS CON RELACIÓN Á LOS INGRESOS	
	GASTOS	INGRESOS	GASTOS	INGRESOS	LIQUIDADADO	REALIZADO
Por el presupuesto de 1897-98.....	878.360.281,13	818.690.541,81	848.468.854,23	749.547.875,23	+ 59.669.739,32	+ 98.920.979
Por ejercicios cerrados.....	20.933.371,41	54.399.029,15	20.933.371,41	54.399.029,15	- 33.465.657,74	- 33.465.657,74
Diferencias líquidas.....	899.293.652,54	873.089.570,96	869.402.225,64	803.946.904,38		
	26.204.081,58		65.455.321,26		+ 26.204.081,58	+ 65.455.321,26

De lo expuesto resulta:

Que los valores liquidados han sido inferiores á los derechos reconocidos en..... 26.204.081,58

Que los pagos ejecutados con cargo al presupuesto de 1897-98 han sido superiores á los ingresos realizados en (Déficit)..... 98.920.979

Que, por el contrario, los ingresos por resultados de ejercicio y cerrados han superado á los pagos en..... 33.465.657,74

Y que, por lo tanto, la liquidación del presupuesto de 1897-98 ofrece un déficit de..... 65.455.321,26

INGRESOS

SECCIONES	Ingresos presupuestos.	Aumentos.	TOTAL	Derechos que probablemente se liquidarán en el ejercicio.	Ingresos obtenidos en los nueve primeros meses.	Ingresos presuntivos en los tres meses restantes.	TOTAL de ingresos probables.	Restos pendientes de cobro al terminar el ejercicio.
Donativos y contribuciones directas.....	297.360.810	133.494,97	297.494.304,97	297.547.643,37	191.147.643,37	66.400.000	257.547.643,37	40.000.000
Contribuciones indirectas.....	305.273.000	517.766,20	305.790.766,20	277.472.216,57	182.272.216,57	74.200.000	256.472.216,57	21.000.000
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	132.696.024	»	132.696.024	174.409.589,18	145.009.589,18	29.300.000	174.309.589,18	100.000
Propiedades y derechos del Estado.....	21.069.056	2.083.730,75	23.152.786,75	20.299.760,12	8.299.760,12	4.000.000	12.299.760,12	8.000.000
Rentas.....	3.718.000	»	3.718.000	2.925.537,41	1.775.537,41	400.000	2.175.537,41	750.000
Ventas.....	17.200.000	»	17.200.000	41.095.663,55	40.304.388,18	788.780,37	41.093.168,55	2.500
Recursos del Tesoro.....	88.500.000	»	88.500.000	88.808.143,93	73.808.143,93	15.000.000	88.808.143,93	»
Extraordinarios, sin el especial de guerra.....								
TOTAL del ejercicio corriente.....	865.816.890	2.734.991,92	868.551.881,92	902.558.559,13	642.617.278,76	190.088.780,37	832.706.059,13	69.852.500
Resultas de ejercicios cerrados.....	49.895.220,18	»	49.895.220,18	49.895.220,18	46.895.220,18	3.000.000	49.895.220,18	»
	915.712.110,18	2.734.991,92	918.447.102,10	952.453.779,31	689.512.498,94	193.088.780,37	882.601.279,31	69.852.500

NOTA. Dejan de incluirse en el presente cuadro 35.523.704,55 pesetas á que ascienden los ingresos obtenidos hasta fin de Marzo último por el recargo especial de guerra que creó el artículo adicional de la ley de 28 de Junio de 1898, en razón á que sus productos se entregan en concepto de anticipaciones al Ministerio de Ultramar, sin que por lo tanto figure el pago entre los gastos públicos.

COMPARACIÓN

	Créditos.	Obligaciones y derechos reconocidos.	Pagos é ingresos.	Restos pendientes de pago y cobro.
Gastos probables.....	969.831.266,40	956.566.266,40	929.753.766,40	26.812.500
Ingresos id.....	918.447.102,10	952.453.779,31	882.601.279,31	69.852.500
Exceso de los gastos presupuestados sobre los ingresos.....	51.384.164,30			
— de las obligaciones sobre los ingresos.....		4.112.487,09		
— de los pagos sobre los ingresos (Déficit).....			47.152.487,09	
— de los restos pendientes de cobro sobre las obligaciones pendientes de pago.....				43.040.000

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

CREADO POR LA LEY DE 7 DE JULIO DE 1888 Y MODIFICADO POR LA DE 14 DE JULIO DE 1891

Repetidamente se ha expuesto en las Memorias de presupuestos la inversión que en cada año y por cada servicio se ha dado á los 234 millones de pesetas en que consisten los recursos con que se dotó el extraordinario creado por la ley de 7 de Julio de 1888 para la construcción de la escuadra, ampliado á otras obligaciones por las de 14 de Julio de 1891, 30 de Junio de 1892 y 5 de Agosto de 1893; pero, no obstante, para facilitar la consulta es conveniente reseñar de nuevo los hechos realizados que tienen relación con el referido presupuesto y los resultados que ofrece al presente.

En virtud de la ley de 12 de Enero de 1887 se asignaron por la de 7 de Julio siguiente 171 millones de pesetas para material de Marina. A cubrir esta obligación se destinaron los 84 millones del anticipo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo al convenio aprobado por Real orden de 27 de Abril de 1888.

Posteriormente, por la ley de 14 de Julio de 1891 se obligó el Banco de España á un anticipo de 150 millones. De esta suma se destinaron 87 millones para el completo de los gastos de Marina, y el resto se aplicó á material de guerra y á subvenciones de ferrocarriles y otras atenciones del Ministerio de Fomento.

Véanse á continuación los años económicos en que se han hecho efectivos dichos recursos y la aplicación que se les ha dado.

	Ministerio de la Guerra.	Ministerio de Marina.	Ministerio de Fomento.
ANTICIPO DE LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS			
1888-89.....	»	33.000.000	»
1889-90.....	»	10.000.000	»
1890-91.....	»	35.000.000	»
1891-92.....	»	6.000.000	»
ANTICIPO DEL BANCO DE ESPAÑA			
1891-92.....	8.000.000	25.000.000	17.000.000
1892-93.....	6.000.000	28.000.000	16.000.000
1893-94.....	2.000.000	34.000.000	14.000.000
	16.000.000	171.000.000	47.000.000
Pero en virtud del art. 3.º de la ley de 30 de Junio de 1892, se aplicó á estos créditos el exceso de los gastos de situación de fondos en el extranjero para pago de deuda de 1892-93, sobre los 6 millones que se consignaron en el presupuesto ordinario para dicho servicio, cuyo exceso de 7.575.999 pesetas, se distribuyó en esta forma.....	6.017.418	991.768	566.723
Reduciéndose, por tanto, las consignaciones á..	9.982.582	170.008.232	46.433.277
Y con arreglo al art. 20 de la ley de 5 de Agosto de 1893, los 14 millones consignados para el Ministerio de Fomento se destinaron también á gastos de situación de fondos, aplazando el pago de las subvenciones de ferrocarriles á que estaba afecta dicha suma; pero como en la fecha de la referida ley se habían contraído obligaciones en cantidad de 1.391.150,44 pesetas, sólo se dispuso para situación de fondos de la diferencia, ó sean.....	»	»	12.608.849,56
Quedando en definitiva consignado.....	9.982.582	170.008.232	38.824.427,44

Por manera que la distribución dada á los 234 millones es la siguiente:

Gastos de situación de fondos en el extranjero para pago de la deuda.....	20.184.758,56
Ministerio de la Guerra.....	9.982.582
— de Marina.....	170.008.232
— de Fomento.....	33.824.427,44
	234.000.000

Los pagos verificados han sido, á saber:

AÑOS	Deuda.	Guerra.	Marina.	Fomento.
1888-89.....	»	»	13.025.180,89	»
1889-90.....	»	»	23.853.857,63	»
1890-91.....	»	»	22.717.971,77	»
1891-92.....	»	4.204.073,18	23.400.330,68	12.779.660,29
1892-93.....	7.575.909	2.903.962,41	21.307.973,09	17.206.386,50
1893-94.....	12.597.746,26	2.305.752,21	19.515.073,43	3.762.182,85
1894-95.....	»	341.707,48	13.212.925,61	»
1895-96.....	»	217.914,62	15.049.797,97	»
1896-97.....	»	13,70	2.581.376,78	»
1897-98.....	»	»	743.743,94	»
1898-99 (nueve primeros meses).	»	»	76.877,21	»
Pagos hechos en el extranjero en distintas épocas, pendientes de formalización.....	»	»	14.152.823,23	»
	20.173.655,26	9.973.423,60	169.637.932,23	33.748.229,64
Y, como según se ha hecho constar, los créditos fueron de....	20.184.758,56	9.982.582	170.008.232	33.824.427,44
Los remanentes en 31 de Marzo de 1899 ascienden á.....	11.103,30	9.158,40	870.299,77	76.197,80

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

CREADO POR LA LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1896

La ley de 28 de Junio de 1898 aumentó en 18 millones, ó sea hasta 90, los 72 consignados para gastos del Ministerio de Marina en el presupuesto extraordinario creado por la de 30 de Agosto de 1896, modificada por la de 10 de Junio de 1897, y á la vez fijó en ocho años el período de seis en que consistía su duración, dando á su importe de 209.423.917 pesetas la siguiente distribución:

Para gastos del Ministerio de la Guerra.....	57.175.678
— de Marina.....	90.000.000
Para subvenciones de ferrocarriles.....	62.248.239
	209.423.917

Para atender á estas obligaciones se autorizaron los siguientes créditos extraordinarios:

Resto del anticipo de 60 millones verificado por la Compañía Arrendataria de Tabacos, en virtud de la ley de 30 de Agosto de 1896, después de reintegrada del que realizó en 1887.....	31.070.232
Importe de la negociación de valores con la garantía de los productos de las minas de Almadén, autorizada por la de 28 de Junio de 1898.....	90.000.000
Ingresos del impuesto provisional de tráfico creado por la de 30 de Agosto de 1896.....	88.353.685
	209.423.917

Estos medios son los mismos que arbitraron las leyes citadas de 1896 y 1897 para hacer frente á las atenciones del referido presupuesto, si bien variando la forma y condiciones en que habían de efectuarse las operaciones de crédito con garantía de las minas de Almadén. Por circunstancias ya expuestas en los proyectos de presupuestos de 1897-98 y 1898-99, no ha llegado el Gobierno á hacer uso de la autorización concedida en los tres últimos años para la adquisición de fondos, con la base de la referida propiedad. Privado, pues, el presupuesto extraordinario de este recurso, sólo se ha dispuesto de las 31.070.232 pesetas recibidas de la Compañía Arrendataria de Tabacos como diferencia entre los 60 millones que anticipó en cumplimiento de la ley de 30 de Agosto de 1896 prorrogando la duración del contrato, y las 28.929.768 á que ascendía el saldo á su favor de los 84 que facilitó para necesidades de la escuadra en virtud de la de 7 de Julio de 1888, y con los rendimientos del impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías, recurso este último que, calculado en 12 millones anuales, se ha mermado en los dos que en cada uno de los quince años de su duración debía entregar el Ministerio de Ultramar. No era dable diferir el pago de las ineludibles obligaciones consignadas en el presupuesto extraordinario, y por tanto, lo mismo en los años de 1896-97 y 1897-98, que en el de 1898-99, que se halla en curso, ofrece importantes déficits que se han cubierto con la deuda flotante del Tesoro.

Las sumas adjudicadas á cada uno de los tres conceptos de gastos para los de los años 1896-97 á 1898-99, han sido, á saber:

AÑOS	GASTOS DEL		Subvenciones de ferrocarriles.	TOTAL
	Ministerio de la Guerra.	Ministerio de Marina.		
1896-97.....	10.000.000	62.000.000	15.000.000	87.000.000
1897-98.....	24.500.000	10.000.000	15.000.000	49.500.000
1898-99.....	15.000.000	18.000.000	15.000.000	48.000.000
<i>Suma</i>	49.500.000	90.000.000	45.000.000	184.500.000
Y como la totalidad de los créditos consignados fué de.....	57.175.678	90.000.000	62.248.239	209.423.917
Los remanentes ascienden á.....	7.675.678	»	17.248.239	24.923.917

Véase ahora el importe de los pagos verificados en los años de 1896-97 y 97-98, y en los nueve primeros meses de 1898-99, por cuenta de las anteriores consignaciones, y la cuantía de los recursos allegados.

GASTOS

1896-97

Compañía Arrendataria de Tabacos por resto del anticipo de 1887.....	28.929.768		
Ministerio de la Guerra.....	2.701.062,80		
— de Marina.....	21.657.901,98		
Subvenciones de ferrocarriles.....	13.523.111,75		
			66.811.844,53

1897-98

Ministerio de la Guerra.....	11.210.097,52		
— de Marina.....	26.448.784,71		
Subvenciones de ferrocarriles.....	8.167.117,61		
			45.825.999,84

1898-99 (NUEVE PRIMEROS MESES)

Ministerio de la Guerra.....	18.952.851		
— de Marina.....	10.653.282,99		
Subvenciones de ferrocarriles.....	5.369.707,63		
			34.975.841,62

Pagos hechos en el extranjero pendientes de formalización.

Ministerio de la Guerra.....	231.335,51		
— de Marina.....	13.790.664,43		
			14.021.999,94
Total de gastos hasta fin de Marzo de 1899.....			161.635.685,93

Cuyo pormenor por servicios es, á saber:

Compañía Arrendataria de Tabacos.....	28.929.768		
Ministerio de la Guerra.....	33.095.346,83		
— de Marina.....	72.550.634,11		
Subvenciones de ferrocarriles.....	27.059.936,99		
			161.635.685,93

Comparados los anteriores pagos con las consignaciones autorizadas para los tres años transcurridos, ofrecen éstas los siguientes remanentes:

Ministerio de la Guerra.....	16.404.653,17		
— de Marina.....	17.449.365,89		
Subvenciones de ferrocarriles.....	17.940.063,01		
			51.794.082,07

INGRESOS

1896-97

Préstamo de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	80.000.000		
Impuesto provisional de tráfico, con inclusión de 240.000 pesetas de la parte correspondiente á Puerto Rico en los dos millones que anualmente debía entregar el Ministerio de Ultramar.....	5.771.456,23		
			65.771.456,23

1897-98

Impuesto provisional de tráfico.....	10.211.576,35		
--------------------------------------	---------------	--	--

1898-99

Impuesto provisional de tráfico (nueve primeros meses).....	7.328.358,04		
Total de ingresos hasta fin de Marzo de 1899.....			83.311.390,62

COMPARACION

Gastos.....	161.635.685,93		
Ingresos.....	83.311.390,62		
Diferencia por exceso de los gastos sobre los ingresos.....			78.324.295,31

SITUACIÓN DEL TESORO EN 31 DE MARZO DE 1899

ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas.		Pesetas.
Existencias en efectivo:			
Saldo de la cuenta de Tesorería.....	3.601.556,77	Deuda flotante:	
Metálico en las Tesorerías, Delegaciones en el extranjero, Fábrica de la Moneda y Administraciones de Loterías.....	14.634.661,13	Obligaciones del Tesoro.....	542.998.500
Reservas en el Banco para el pago de la Deuda.....	61.454.622,87	Pagarés del Tesoro.....	29.216.706,87
Idem en el íd. para el íd. de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.	17.637.419,21	Depósitos:	
Pagos hechos en el extranjero pendientes de formalización por cuenta de los diferentes Departamentos.....	49.970.658,74	De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por resto de intereses de inscripciones emitidas en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895.....	7.534.759,74
Idem íd. en Marruecos por íd. íd.....	1.247.431,88	De las Juntas de obras de puertos.....	1.855.819,89
Recibos y certificaciones representativos de derechos de Aduanas por efectos importados para los distintos Departamentos.....	2.612.652,10	Para recursos de casación.....	94.745,37
Anticipaciones reintegrables:			
A Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.....	5.513.430,04	De ahorros de penados.....	98.009,36
A los que sufrieron pérdidas en las inundaciones de 1861.....	266.272,09	Judiciales.....	254.685,83
A las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos de inscripciones en equivalencia de sus bienes enajenados.....	5.988.382,30	De comisos.....	282.419,04
A los Profesores de instrucción primaria por cuenta de varios Ayuntamientos.....	1.493.295,73	De minas.....	215.522,15
A las Audiencias para indemnizaciones de testigos y jurados.....	218.125,01	De las Ordenaciones de pagos.....	5.107.367,41
A las Cajas de Ultramar.. { Cuba y Santo Domingo.....	42.766.542,53	De Corporaciones civiles.....	9.268.045,58
{ Puerto Rico.....	3.378.518,42	Gubernativos, por débitos de contribuciones y propiedades....	2.699.914,96
{ Filipinas.....	28.232.150,86	Para pago de obligaciones de instrucción primaria.....	242.612,97
	74.377.211,81	Para pago de costas de procedimientos de apremio por débitos del Tesoro.....	420.277,09
A varios por diversos conceptos.....	6.824.167,92	Para responder de embargos por débitos de bienes desamortizados.....	458.471,81
Gastos de revoluciones y sustracción de fondos.....	9.335.333	Provisionales para subastas.....	80.318,04
	255.175.220,60	En garantía del impuesto de rifas.....	39.949,11
Saldo que representa los déficits suplidos por el Tesoro.....	471.355.713,83	De varios.....	6.277.989,79
			34.930.908,14
		Participes de las rentas públicas.....	16.192.028,53
		Fondos procedentes de la suprimida Caja del Ministerio de Gracia y Justicia.....	143.612,89
		Caja de Depósitos. — Saldo á su favor.....	103.049.178
			726.530.934,43

PROYECTO DE PRESUPUESTOS PARA 1899-900

GASTOS

El cálculo de los gastos públicos, variables según los tiempos y las circunstancias, tiene por obligado punto de partida las cifras señaladas en anteriores previsiones, siempre que en la ejecución del presupuesto se haya demostrado su suficiencia. Impónese al presente la necesidad de restringir los gastos en todo aquello que no sea absolutamente necesario, y el Gobierno, aunque no ha realizado todas aquellas grandes reducciones orgánicas de los servicios que se propone llevar á cabo, presenta los presupuestos generales con economías de consideración, en muchos casos oscurecidas por aumentos indispensables.

Es otra base de cálculo necesaria para evaluar con exactitud los gastos públicos la cuantía de los créditos supletorios que, por insuficiencia de los primitivamente fijados, ha sido necesario conceder. Si estas concesiones se repiten en sucesivos presupuestos, aparece patente la insuficiencia de los créditos.

El Gobierno entiende que debe á la Nación la verdad de sus obligaciones y no ha vacilado en presentar las cifras con entera sinceridad. De aquí los aumentos que se observan en algunas secciones del proyecto que se somete á la aprobación de las Cortes, aumentos que, haciendo innecesaria la concesión de aquellos suplementos de crédito, evitan á su vez ulteriores operaciones que desnivelan todo cálculo y engendran ó acrecientan el déficit.

Ha sido también inevitable aceptar desde luego como obligaciones del presupuesto del Estado, todas aquellas que proceden de servicios prestados á la Nación en nuestras pérdidas posesiones de Ultramar, ya por lo que se refiere al personal activo y pasivo, civil y militar, ya á material, transportes y otras atenciones.

Inspirados, pues, en estas fundamentales ideas, es á saber, en la necesidad de las economías, en la sinceridad de las evaluaciones y en la ineludible aceptación de obligaciones nuevas, han sido formados los presupuestos parciales de gastos.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Mantiénense las Secciones 1.^a y 2.^a, *Casa Real* y *Cuerpos Colegisladores*, con los créditos que les corresponden, según la ley fundamental del Estado la 1.^a, igual á la del año económico precedente la 2.^a, sin perjuicio de lo que, respecto de la misma, se sirvan acordar los Cuerpos Colegisladores.

Cuanto á la Sección 3.^a, *Deuda pública*, el Ministro que suscribe se remite á lo que tiene la honra de manifestar á las Cortes en la exposición de motivos de la ley especial que al propio tiempo que la presente se somete á su examen sobre liquidación de la misma.

Como allí puede verse, las disposiciones que en este punto se proponen producen un aumento en los créditos que se solicitan para esta Sección de 28.687.204,36 pesetas con relación á los de 1898-99.

Las *Cargas de justicia*, que constituyen la Sección 4.^a, presentan un aumento de pesetas 23.526,77 con relación al presupuesto de 1898-99, justificado por las obligaciones de esta clase procedentes del presupuesto de Cuba que recaen sobre el de la Península, por la suma de 37.000 pesetas, y por las bajas naturales procedentes de su conversión.

Y, por fin, en la Sección 5.^a, *Clases pasivas*, aparece un aumento de 9.926.159 pesetas, debido á que la pérdida de las colonias viene á gravar con esa nueva cifra de obligaciones el presupuesto del Estado. Pero como se trata de servidores de España que antes cobraban los haberes que legalmente les correspondían por las Cajas de Ultramar, una vez desaparecidas éstas, la obligación recae sobre el presupuesto de manera ineludible. Algo, sin embargo, ha hecho el Gobierno para aminorar la carga, reduciendo en los haberes de más de 1.000 pesetas las bonificaciones que percibían los funcionarios por servicios prestados en aquellos países, y procurando en cuanto es posible su asimilación con las clases pasivas de la Península, como puede verse en el Real decreto de 4 de Abril último.

La reducción, que por este medio se ha calculado en 16.829.225,50 pesetas que importaban las clases pasivas de Ultramar, es de 6.903.066,50, quedando, por consiguiente, fijada la cifra total de esta Sección en 71.675.889 pesetas.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION 1.^a

Presidencia del Consejo de Ministros.

El proyecto de presupuesto de gastos para 1899-900 ofrece una baja con relación al anterior de 168.000 pesetas, que se consigue en virtud de las disposiciones del Real decreto de 29 de Marzo último, suprimiendo 12 plazas de Consejeros de Estado, medida adoptada por el Gobierno con el propósito de hacer todas las economías que los servicios consienten, mientras se reorganiza por una ley aquel alto Cuerpo consultivo.

La diferencia de 12.000 pesetas que se advierte entre las 180.000 á que ascienden los haberes de las plazas suprimidas, y las 168.000 á que se reduce la economía, se ha destinado á dotar servicios cuyas consignaciones eran insuficientes.

SECCION 2.^a

Ministerio de Estado.

Ofrécese en el presupuesto de gastos de este Departamento nueva muestra del propósito que anima al Gobierno en favor de las economías.

Contribuía el presupuesto de las islas Filipinas con 497.000 pesetas al sostenimiento de nuestra representación en el extremo Oriente.

Aunque la pérdida de Filipinas reduce en aquellos países las exigencias del servicio, no es posible, sin embargo, abandonarles por completo en naciones de la importancia comercial y política de la China y el Japón. Por este concepto se hace necesario un crédito de 151.500 pesetas, que con otro que se solicita de 138.850 para restablecer Consulados en las que fueron nuestras colonias, suman 290.350 pesetas que vienen como nuevas obligaciones á gravar el presupuesto.

A pesar de ello, en el proyecto del Ministerio de Estado aparece una economía de 181.629,08 pesetas, conseguida en las plantillas de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, y con la disminución de algún otro crédito de material, según al per menor se consigna en el estado comparativo correspondiente.

SECCION 3.^a

Ministerio de Gracia y Justicia.

El presupuesto de este Ministerio se presenta con una baja de 294.731,03 pesetas, realizada después de dotar á la Administración central de los créditos necesarios para normalizar los servicios de inspección de los Registros mercantiles de la propiedad y notarial, formación de

la estadística de los mismos Registros y de un nuevo Índice general de actos de última voluntad.

Aun sería mayor la reducción si los últimos arreglos parroquiales no obligaran á disminuir la cifra de bajas á realizar por economías y vacantes que, con arreglo al Concordato, se reservan las Diócesis, desapareciendo, por lo tanto, el beneficio que obtenía el Tesoro antes de los arreglos.

SECCION 4.^a

Ministerio de la Guerra.

Los créditos que se solicitan para las obligaciones de este Ministerio en el año económico próximo de 1899-900 exceden en 28.400.017 pesetas 68 céntimos á los que se concedieron para el de 1898-99.

Se hace necesario ese importante aumento para satisfacer los sueldos del personal procedente de los Ejércitos de Ultramar y para llevar á cabo algunas reformas en la organización de los Cuerpos armados del Ejército.

En el año económico corriente, y para atender también á las obligaciones del personal de Generales, Jefes y Oficiales repatriados, ha sido preciso conceder créditos cuya cuantía se eleva á pesetas 42.759.678. De modo que el importante aumento que este presupuesto experimenta estaba en cierto modo previsto, y es de todo punto inexcusable, desde el momento en que la Nación ha de hacerse cargo de obligaciones que antes pesaban sobre los Tesoros de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

SECCION 5.^a

Ministerio de Marina.

Las obligaciones de este Departamento ministerial, como sucede con las de Guerra, son de las que han sufrido necesariamente mayor aumento por la pérdida de las colonias.

El importe de los haberes del personal que servía en aquellas apartadas regiones; el gasto de los buques que prestaban allí su peculiar servicio, repatriados por aquella causa, como sucede con los denominados *Infanta Isabel*, *Isabel II*, *Conde de Venadito*, *Alfonso XIII*, corbeta *Nautilus*, *El Giralda* y otros nuevos, son obligaciones que no es posible desatender.

El importe de los haberes del personal regresado de Ultramar asciende á...	3.009.790
El de los de personal y material de las fuerzas navales que prestan servicio en Ultramar, cuyas dotaciones figuraban en los presupuestos de aquellas posesiones y han venido á recaer sobre el de la Península, se eleva á.....	1.261.321
<i>En junto</i>	4.271.111
Y como el aumento del proyecto sólo es de.....	3.151.073,67
Resulta que se han verificado bajas por.....	1.120.037,33

Claro es que esa economía se debe á causa tan triste como la pérdida de los buques que compusieron la escuadra de Santiago de Cuba y á la circunstancia de no fijarse crédito para el *Aragón*, *Navarra* y *Gerona*, que deben ser vendidos.

SECCION 6.^a

Ministerio de la Gobernación.

El presupuesto de gastos de este Ministerio ofrece una baja de 3.862.336,57 pesetas con relación al de 1898-99.

Es cierto que la subvención á la *Compañía Trasatlántica* que venía figurando en él, se reduce en 4.240.782; pero debe advertirse que se ha restablecido la Dirección de Beneficencia y Sanidad, cuyos servicios han sido por todos reconocidos como necesarios; que se han aumentado los créditos para Seguridad y Vigilancia, tan reclamados por la opinión pública; que se han dotado con mayor holgura otros servicios de Correos y Telégrafos, como demanda la apertura de nuevas vías de comunicación, y que se ha comprendido un crédito para el pago del primer plazo de obras de reparación en el manicomio de Santa Isabel de Leganés, con arreglo al contrato celebrado.

SECCION 7.^a

Ministerio de Fomento.

El presupuesto de gastos para 1899-900 de este Ministerio ofrece un aumento con relación al de 1898-99 de 7.309.533,53 pesetas.

Procede este aumento principalmente de una obligación nueva para el presupuesto del Estado que el Gobierno ha creído conveniente aplicar á este Ministerio en concepto de subvención comercial á la *Compañía Trasatlántica*, en la seguridad de que con esta medida han de favorecerse en gran manera nuestros intereses industriales y comerciales, sosteniendo los mercados de los productos españoles en las que fueron posesiones nuestras, y abriendo nuevos horizontes á la actividad nacional, principalmente en la América del Sur.

La cuantía de esa subvención se ha regulado por la que con cargo á los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se abonaba á aquella *Compañía* con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1887 que ratificó el acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de Noviembre de 1886 aprobando el contrato celebrado con la misma para los servicios postales marítimos, ó sean 3.829.440,27 pesetas.

Contribuyen también de una manera aparente en el exceso de los créditos que aparecen en esta Sección, pesetas 377.000 á que ascienden los haberes de los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas al servicio del Ministerio de Hacienda para las operaciones catastrales, cuya suma se trae al presupuesto del citado Departamento, siendo baja en la Sección 9.^a, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», donde viene figurando.

El resto de 3.103.093,26 pesetas no responde á exceso en los gastos públicos, sino al propósito de dotar los servicios en la cuantía que sus necesidades requieren.

Con efecto, si á los créditos autorizados por la ley de 28 de Junio de 1898 se agregan las ampliaciones concedidas y solicitadas para el completo pago de las obligaciones del *actus* 1.^o año económico, y á la vez se rebajan los créditos peculiares de los gastos del mismo que no han de tener que reproducirse para el inmediato, se advertirá que en el proyecto de dicho Departamento se introduce en realidad una economía de 2.402.414,70 pesetas, según puede verse á continuación:

Importe de los créditos consignados por la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.....	80.778.570,73
Créditos extraordinarios concedidos para la Exposición de París.....	7.6.850
Crédito para restablecer la Escuela de Comercio de Santander con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1898.....	26.250
Crédito concedido por Real decreto de 30 de Agosto de 1898 para el completo pago de las Clínicas de Madrid.....	95.000
Créditos solicitados para diversos servicios.....	5.970.887
Personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que viene á este pre-	

supuesto del de la Sección 9. ^a , «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», en que figura	377.000
Crédito para satisfacer á la Compañía Trasatlántica los gastos de los servicios postales marítimos que han venido consignándose en los presupuestos de las Colonias.....	3.829.440,27
	<hr/>
Bajas.	91.743.998
Crédito consignado para mobiliario del Ministerio.....	50.000
Idem para la Exposición de Bellas Artes.....	150.000
Economía en el capítulo de «Ejercicios cerrados».....	1.103.479,04
	<hr/>
	1.303.479,04
	<hr/>
Se pide para 1899-900.....	90.440.518,96
	88.038.104,26
	<hr/>
Economía efectiva.....	2.402.414,70

Debe tenerse en cuenta que al fijar las cifras por compromisos contraídos, cuyo pago es ineludible, se ha procurado hacerlo con toda sinceridad, para evitar en el próximo año económico la necesidad de pedir créditos supletorios, como ha venido haciéndose en años anteriores; de suerte que á no ser por causas imprevistas y extraordinarias, no ha de ser necesaria ninguna ampliación de crédito. Prueba de ello ofrece el aumento de 3.732.000 para obras de carreteras en curso de ejecución y el de 665.000 para las de puertos cuyos créditos vienen siendo notoriamente insuficientes, exigiéndose uno y otro año las ampliaciones que el proyecto tiende á evitar.

SECCION 8.^a

Ministerio de Hacienda.

La comparación de los créditos del proyecto de presupuestos para el año económico 1899-900, con los autorizados para el vigente, ofrece un exceso en los primeros de 492.551,57 pesetas, como consecuencia de las modificaciones que aparecen de la siguiente demostración:

	AUMENTOS	BAJAS
Personal de la Administración central.....	313.000	»
Material de la íd. íd.....	60.048	»
Personal de la Administración provincial.....	519.000	»
Material de íd. íd.....	»	4.657,50
Gastos comunes á la Administración central y provincial.....	»	360.000
Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.....	8.500	»
Compra y composición de mobiliario.....	»	12.000
Alquileres, obras y reparos.....	»	26.000
Gastos diversos.....	250.000	»
Obligaciones de ejercicios cerrados.....	»	255.338,93
	<hr/>	
	1.150.548	657.996,43
	<hr/>	
AUMENTO LÍQUIDO.....	492.551,57	

Este es el resultado que ofrece la comparación de los créditos del proyecto con los que rigen para el presupuesto vigente; pero si ha de formarse juicio exacto respecto á su verdadera importancia, es de necesidad tener presente:

- 1.º Que al refundirse en la Dirección general de Contribuciones directas la Secretaría de la Comisión central de evaluación y catastro, sin aumento en los créditos del Centro directivo, antes por el contrario, rebajando 2.500 pesetas en las dotaciones del personal y elevándose en 26.000 las del material, ó sea, con una economía de 57.750 pesetas con relación á los gastos que al presente origina dicha Secretaría, son baja los créditos de 56.250 y 30.000 que, para personal administrativo y otros gastos, figuran respectivamente en los capítulos 2.º y 3.º de la Sección 9.^a, en junto..... 86.250
 - 2.º Que con cargo al producto de 10 por 100 de aprovechamientos forestales vienen satisfaciéndose ciertas obligaciones de personal afecto á la Sección facultativa de Montes, adscrita á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, cuyos créditos se figuran numéricamente en la planta de dicho Centro unida al proyecto, sin que esta novedad suponga aumento, toda vez que la ampliación y el gasto lo autoriza la vigente ley de Presupuestos, y sólo se varía el procedimiento para que la previsión aparezca y represente su verdadero importe. Las asignaciones que en tal caso se hallan, y que se compensan con ingresos, ascienden á..... 103.500
 - 3.º Que no se computa para los efectos de la comparación, en virtud de la cual se determina la diferencia antes indicada, el importe de los haberes y demás gastos de la Dirección general de los asuntos de Ultramar y de la Sección temporal agregada al Tribunal de Cuentas del Reino, cuyas obligaciones, señaladas por Real decreto de 10 de Febrero último con cargo á los créditos del suprimido Ministerio, han venido á recaer sobre el de Hacienda por la suma de..... 484.500
 - Y 4.º Que en igual caso se hallan los créditos para la investigación del impuesto sobre el consumo de gas y de electricidad, señalados en el Real decreto de 18 de Agosto último, por la cantidad de..... 58.725
- Suman los créditos para servicios que hoy existen, sin que aparezcan comprendidos en el estado de gastos del presupuesto vigente de la Sección 8.^a, y á los cuales se atiende en el proyecto..... 732.975
- Y como el aumento total, según queda dicho, es de..... 492.551,57
- Se realiza una economía de..... 240.423,43

Esta cifra se eleva á 540.423,43 si se agregan las pesetas 300.000 que se consignan para gastos de renovación de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, y para los de emisión de la interior por conversión, cuyo servicio es extraordinario y se lleva al proyecto del año próximo para evitar créditos adicionales.

Pero no está reducida á dicha suma la economía que se realiza en diversos servicios que la consienten, sino que se obtiene de mayor importe, aunque oscurecida con el aumento en la dotación de otros de carácter reproductivo. Figura entre ellos el de 20.500 pesetas para haberes del personal técnico del ramo de Minas, que se asigna á la Dirección general de Contribuciones directas para la gestión y desarrollo del impuesto; el de 181.750 pesetas de empleos periciales y técnicos que en la de Aduanas han de tener á su cargo la administración de los impuestos de azúcares y otros, así como para las inspecciones que se crean en puntos de fabricación de azúcar, donde no existen Aduanas; el de 40.250 pesetas para las Juntas especiales que con objeto de acelerar el despacho de expedientes de defraudación en determinadas provincias creó el Real decreto de 4 de Mayo próximo pasado, y el de 532.000

que se hace en el servicio de investigación de la Hacienda pública para reorganizarlo en sus dos formas, sedentaria ó provincial y ambulante ó regional, como único medio de que la acción investigadora garantice el incremento de las contribuciones cuya fiscalización se le encomienda, y deje de ser lo que hasta ahora ha sido, para convertirse, como debe, en uno de los organismos más provechosos al interés del Tesoro, á cuyo fin, tan importante misión ha de confiarse á personal pericial y competente en los diversos ramos, sin olvidar el impuesto de derechos reales, que nunca ha sido objeto de verdadera investigación y que en adelante ha de tenerla eficaz y activa en funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado.

SECCION 9.^a

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Ofrece el proyecto de Presupuestos para el año económico de 1899-900 una baja de 4.609.509,31 pesetas, que se descomponen por servicios generales, según las agrupaciones con que aparecen clasificados en el presupuesto de gastos, de esta manera:

	AUMENTOS	BAJAS
Contribuciones directas.....	812.380	»
— indirectas.....	»	4.856.856
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	»	86.000
Propiedades y derechos del Estado.....	»	»
Impresiones.....	119.250	»
Resguardos.....	30.893,96	»
Ejercicios cerrados.....	»	629.177,27
	<hr/>	
	962.523,96	5.572.033,27
	<hr/>	
BAJA TOTAL DEL PROYECTO.....		4.609.509,31

El proyecto de establecer en las provincias oficinas de Registros fiscales de la propiedad territorial, que han de desempeñar á la vez el servicio encomendado á las actuales Comisiones de evaluación y sucesivamente los que hoy corren á cargo de los Municipios á medida que vayan ultimándose los catastros, ha de originar grandes ventajas en los rendimientos de tan importante ingreso y una justa y equitativa distribución del gravamen, é impone un aumento de pesetas 1.275.750, por haberes personales, material y gastos de instalación; pero para contener esta nueva obligación hasta el límite de lo posible, se hacen reducciones en el personal de las Administraciones de Hacienda por la suma de pesetas 171.750, y se suprimen el crédito de 105.120 que para dietas á auxiliares temporeros para los trabajos del padrón de la riqueza urbana figura en el cap. 1.º, art. 3.º, del Presupuesto vigente, y el de 25.000 que para material de las Comisiones de evaluación aparece en el cap. 4.º, art. 3.º, de la Sección 8.^a, «Ministerio de Hacienda», y, por consiguiente, el aumento puede considerarse reducido á 973.880 pesetas, incluyendo la suma de 100.000 para gastos de instalación, que ha de desaparecer en el porvenir. Constituyen también aumento en Contribuciones directas, por la suma de 155.000 pesetas, los nuevos créditos para los gastos de investigación que exige la reorganización de que es objeto este interesante organismo, y para indemnizaciones, gastos de locomoción y de ensayos de minerales, con destino al Negociado de Ingenieros de Minas que se asigna al Centro directivo.

La importante baja que aparece en contribuciones indirectas se explica principalmente, porque se hace desaparecer el crédito de comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio del Timbre del Estado, que consta en el Presupuesto vigente con 5.150.000 pesetas, pues este gasto equivale á una minoración de los productos de la renta, y en tal concepto deja de figurarse entre los gastos la referida comisión, á la vez que en los ingresos se reduce asimismo el cálculo de los que se espera realizar, en una suma equivalente, obteniéndose así la ventaja de que los rendimientos de dicho recurso aparezcan en cuentas por el importe líquido que resulta á favor del Tesoro.

Hecha excepción de la referida cantidad, resulta en los demás servicios del grupo de contribuciones indirectas un aumento líquido de 292.142 pesetas que se origina por el de 250.000 pesetas á que tienen derecho las Compañías de transportes por premio de cobranza del impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías, premio que figura por primera vez en el proyecto, y por los nuevos créditos, también destinados á gastos de investigación, de los impuestos de azúcares y alcoholes y para primas á los constructores de buques.

La insuficiencia de los créditos para gastos de impresiones que exija la recaudación de las contribuciones y rentas públicas, demostrada por los suplementos de crédito que vienen concediéndose para este servicio y con la inclusión de obligaciones que quedan sin pagar en la relación de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, son razones que justifican el aumento de 119.250 pesetas.

El que aparece en Resguardos se produce por el nuevo crédito de 30.000 pesetas, para pago de transportes terrestres y marítimos de individuos del Cuerpo de Carabineros, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero último, sin que implique exceso en los gastos, puesto que se da de baja una suma igual en la Sección 8.^a, «Gastos diversos de Aduanas».

SECCION 10.^a

Colonia de Fernando Poo.

Los créditos necesarios para los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea en el próximo año económico de 1899-900, con exclusión de los del ramo de Marina, á los cuales se atiende en el proyecto de presupuesto de dicho Departamento, importan.....	699.851,10
Y ascendiendo los autorizados para el año 1898-99 á.....	717.762,50
	<hr/>
Resulta una diferencia de menos en el proyecto de.....	17.911,40

Con los datos anteriormente consignados puede ya formarse el presupuesto de los gastos que se consideran necesarios para el próximo año económico de 1899-900, los cuales, resumidos por Secciones, aparecen en el siguiente estado:

CRÉDITOS DEL PROYECTO DE PRESUPUESTOS DE GASTOS PARA 1899-900

SECCIONES

Obligaciones generales del Estado.

	PESETAS
Casa Real.....	9.250.000
Cuerpos Colegisladores.....	1.638.035
Deuda pública.....	427.923.882,29
Cargas de justicia.....	1.638.177,82
Clases pasivas.....	71.675.889
	<hr/>
	512.126.034,11

PESETAS

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.		
Presidencia del Consejo de Ministros.....		812.883,32
Ministerio de Estado.....		4.754.289,93
— de Gracia y Justicia.....	{ Obligaciones civiles.....	13.598.736,37
— de la Guerra.....	{ — eclesiásticas.....	40.855.182,12
— de Marina.....		174.329.539,05
— de la Gobernación.....		28.341.613,19
— de Fomento.....		24.518.861,71
— de Hacienda.....		88.038.104,23
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		19.152.019,26
Colonia de Fernando Poo.....		29.951.019,47
		699.851,10
		937.178.133,89

INGRESOS

Necesita el Estado, demanda la opinión reflexiva y el contribuyente espera, como medio de reconstitución fiscal, empleado por todas las naciones que se han visto en circunstancias semejantes, un aumento del impuesto, bien haciéndolo extensivo á signos y formas de riqueza hasta ahora no gravados, bien elevando las cuotas que lo consientan sin detrimento de la materia imponible, bien trayendo á tributar lo que permanece oculto, por medio de una eficaz investigación ó con el establecimiento de organismos apropiados.

Inspirado en estas consideraciones y en la necesidad suprema de allegar los recursos indispensables para liquidar las cargas que nos han impuesto la desgracia y la guerra, el Ministro que suscribe ha formado el presupuesto de ingresos para 1899-900, en cuya realización confía, porque ha procurado organizarlo sobre bases equitativas y evaluarlo en cifras sinceras. Si por la fecha en que se apruebe y plantee, ó por otras causas no respondiese la realidad á los cálculos en el año económico inmediato, es seguro que responderá con exceso en adelante, habiéndose preocupado el Gobierno, más que de allegar recursos que satisfagan ó velen la necesidad presente, de crear rentas públicas con elasticidad y vigor expansivo que aseguren en el porvenir la solvencia del Estado y la nivelación del presupuesto.

SECCIÓN 1.ª

Donativos y contribuciones directas.

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Real Familia, se ha dignado reiterar el deseo de contribuir á las necesidades del Estado como en los años precedentes. El Gobierno, al consignarlo aquí, eleva respetuosamente al Trono el testimonio de su profunda gratitud, adelantándose á interpretar los sentimientos de lealtad y amor á la Monarquía que las Cortes comparten con la Nación.

Donativo del Clero y monjas.

Se espera de la benignidad de la Santa Sede que el proyecto de presupuesto de ingresos para el próximo año económico cuente en este concepto un aumento de 927.000 pesetas sobre el ingreso calculado en el presupuesto vigente, que asciende á 3.410.000 pesetas; elevándose por tanto la cantidad presupuesta para 1899-900 á 4.337.000 pesetas. Al efecto se han realizado por el Gobierno cerca de Su Santidad las oportunas gestiones diplomáticas.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

La reducción de los tipos tributarios y el aumento de valores por medio del descubrimiento de la riqueza oculta, y de la valoración de los nuevos cultivos, es la idea fundamental en que se inspira y el propósito á que tiende el proyecto de ley sobre formación del Catastro por masas de cultivo y del Registro fiscal de la propiedad.

Esto basta para acreditar la reforma de necesaria y urgente. El mantenimiento de los actuales tipos de gravamen, sólo concebibles por la enorme ocultación de riqueza que existe, pugna con la justicia y la equidad contributiva, al par que lesiona los intereses del contribuyente de buena fe.

El cupo fijo jamás realizado es otra causa de perturbación y de injusticia, pues quedando á más repartir al año siguiente las cuotas que no se realizan en el anterior, el contribuyente veraz en sus declaraciones y puntual en sus pagos, se ve obligado á suplir las deficiencias de los demás. Esto entraña un germen de inmoralidad fiscal que es fuerza extirpar por medio del conocimiento exacto de la riqueza imponible, y de aquí la necesidad al menos del Catastro por masas de cultivos, sin el cual no hay medio de reconocer la verdadera capacidad tributaria, ni del individuo, ni del pueblo, ni de la provincia.

Si el pretendido cupo se cobrara, el Tesoro podría contar todos los años con una cantidad fija de valores; pero, lejos de ser así, lo que el Tesoro advierte es que todos los años dejan de ingresar en sus cajas de 9 á 10 millones de pesetas, sin que esta diferencia se cubra durante el año siguiente por medio de mayor reparto como la ley manda, pues la aprobación de los expedientes de fallidos no tiene efecto oportunamente, y de aquí resulta que ni se cumple el requisito legal, ni es seguro por lo tanto el nuevo reparto de las cuotas no realizadas en el año anterior.

Propónese también el Gobierno con este proyecto prescindir de la intervención que nuestras costumbres y nuestras leyes conceden á los Ayuntamientos en la formación de uno de los más importantes documentos fiscales, como son los repartimientos. Es éste acaso el más grave de los vicios que estorban la buena gestión de la contribución territorial, y una de las causas que impiden, ó por lo menos dificultan la equitativa distribución del impuesto. Recuperada, en cuanto á la formación de estos documentos se refiere, la independencia administrativa, podrán nuevamente apreciarse los beneficios de que la Administración de la Hacienda sea la única que en ellos intervenga, los cuales se traducirán en aumentos de los valores, como acontece en las capitales y antiguamente en los pueblos en que la Hacienda se administraba por funcionarios del Estado, ofreciendo resultados á que nunca llegaron los Ayuntamientos.

Impulsada la formación del Catastro de la riqueza territorial del Reino, y preparada de esta manera la estadística de este importante recurso del Tesoro, propónese el Gobierno establecer también, la de las demás contribuciones, como por ejemplo, las de Derechos reales, Industrial, Cédulas y demás cuya importancia lo aconseje, sin olvidar la de aquellos servicios que constituyendo verdaderos recursos del Tesoro se administran actualmente por diferentes Departamentos y se sustraen injustificadamente á la fiscalización del Ministerio de Hacienda.

La índole de las operaciones catastrales y los trabajos que las mismas imponen, implican la inversión de un tiempo que impide que tanto el Tesoro como la masa contributiva del país comience desde luego á gozar de los beneficios que se derivan de tales reformas. No obstante, y utilizando cuantos medios se hallen al alcance de la Administración, ésta ha podido hacer uso de alguno que, aunque en escala relativamente modesta, algún beneficio puede traer á unos y á otros.

Habiéndose procedido á la revisión de todas las concesiones de coloniales agrícolas, otorgadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1868, de esta revisión han resultado hasta ahora

caducadas 1.458 concesiones que aumentan la riqueza imponible en 946.034 pesetas; pero como esta mayor riqueza no aumenta el cupo, de aquí que éste al repartirse entre mayor número de contribuyentes producirá á éstos el consiguiente beneficio.

Mucho mayor será el que experimente la riqueza territorial del Reino, una vez verificadas las operaciones catastrales y en función el Registro fiscal, pues por el cambio de la contribución de cupo en contribución de cuota desaparecerán solo por este hecho los repartimientos arbitrarios, las cuotas injustas, y juntamente con ellas la diversidad de tipos de gravamen y la reducción de los mismos, generalizándose en todo el Reino el sistema ya establecido en las localidades á que se ha llevado á efecto el Registro fiscal de edificios y solares, en las cuales se tributa ya con el tipo mínimo.

Iguales beneficios se otorgarán á la riqueza rústica y pecunaria en cada término municipal, tan pronto como las operaciones catastrales lo permitan, pues aunque no podrá fijarse definitivamente la cuota contributiva hasta que se hallen terminados en totalidad dichos trabajos, el cupo correspondiente á dicho término se distribuirá entre la riqueza que se reconoce tan pronto como se aprueben los trabajos correspondientes á cada pueblo y á cada provincia.

Por lo que al presente se refiere, á pesar de que los cupos del próximo año ascienden á 165.629.937 pesetas, el cálculo del ingreso probable se limita á 160.500.000 pesetas, que ofrece un aumento sobre el ingreso calculado para el presupuesto vigente de 500.000 pesetas.

Fúndase este aumento en la mejora que experimentó la recaudación en el año económico de 1897-98, acentuada considerablemente en el presente, y que en fin de Marzo excedió de un millón de pesetas, y además en haberse obtenido en los Registros fiscales aprobados este año un aumento de riqueza de 2.112.263 y 369.643 pesetas en los cupos.

Fíjense en concepto de décimos adicionales dos para la riqueza urbana, aliviándola en una tercera parte de los recargos con que hoy está gravada, y suprimiéndolos por completo para la riqueza rústica y pecunaria.

Importan los dos décimos sobre la riqueza urbana 9.850.000 pesetas.

Así como el Gobierno no ha omitido esfuerzo alguno en favor del contribuyente de los campos, no puede prescindir de los referidos décimos adicionales sobre las cuotas de contribución territorial por riqueza urbana, mientras lo exijan las circunstancias excepcionales por que atraviesa el Tesoro público.

Contribución industrial y de comercio.

La baja en los productos de esta contribución, acentuada de un modo alarmante en los nueve primeros meses del actual año económico (1), no ha podido menos de llamar la atención del Gobierno y ha impuesto la necesidad de adoptar medidas que, no sólo contengan el descenso de valores, sino que las acrecienten. El proyecto de ley, que por separado se presenta á las Cortes, responde á esta necesidad.

Teniendo en cuenta que la base de este recurso del Tesoro se halla en un buen padrón de la riqueza industrial, y en el acierto y equidad de los tipos de gravamen, y los medios de fomentarle, en una investigación bien organizada, á conseguir estos fines se dirige el referido proyecto.

En cuanto á la investigación provincial, con objeto de que ésta sea más eficaz, además de constituir un cuerpo con el personal facultativo y administrativo que haya de formarle, de dotarle mejor, de dignificarle, de reorganizarle, en suma, de modo que desaparezcan los vicios de que adolece al presente, se crea la investigación regional para que vigile sus actos bajo la autoridad inmediata de la Dirección general de Contribuciones directas, se propone el Gobierno utilizar la gestión de los mismos gremios, dándoles participación y oyéndoles en los expedientes de fallidos y de defraudación y en las declaraciones de altas y bajas, y facultándoles para investigar sus respectivas industrias. Propónese asimismo evitar el abuso, que contribuye no poco á privar al Tesoro de parte de sus derechos, y que con frecuencia se ve realizado en los repartimientos gremiales, de cargar la cuota máxima á quien se sabe de antemano que no ha de poderla realizar, obligando al gremio á repartir las bajas cuando éstas sean superiores á la cuota de tarifa. Por último, y con objeto de evitar los perjuicios consiguientes á quien por defectos, más de la investigación que del propio contribuyente, no se halle en condiciones legales, se exige de toda responsabilidad á los que declaren la verdadera industria que ejercen. Consignase en el presupuesto vigente un ingreso de 45.000.000 y en el proyecto se calculan 36.000.000, ó sea con una baja de 9.000.000; pero teniendo en cuenta que una parte de los conceptos tributarios que figuran actualmente en la tarifa 2.ª pasan al impuesto sobre utilidades que en proyecto de ley especial se presenta á las Cortes con la suma de 11 millones, resulta un aumento sobre el año anterior de 2.000.000, que seguramente se obtendrá por los medios expuestos.

Así como en la contribución urbana se ha impuesto la necesidad de establecer un aumento de gravamen equivalente á dos décimas adicionales, con más razón se impone en la contribución industrial, que se halla menos gravada que aquéllas. Dichos dos décimos adicionales se elevan á la cantidad de 7.200.000, é implican la reducción á la mitad de los actuales recargos.

Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

El nuevo impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria grava los siguientes orígenes de renta:

- 1.º Utilidades procedentes del trabajo.
- 2.º Utilidades procedentes del capital.
- 3.º Utilidades procedentes del capital y del trabajo.
- 4.º Las demás utilidades en general que no se hallen gravadas por otra contribución directa.

El proyecto de ley que por separado se presenta á las Cortes se limita por ahora á someter á la nueva tributación las formas de utilidad definidas en nuestro sistema tributario, comprendiendo los intereses de la Deuda pública y de las acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades de todo género y por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, es decir, los valores mobiliarios. No se oculta á nadie el desarrollo de que es susceptible este impuesto, llamado á recoger cuantas manifestaciones de la riqueza mobiliaria se han sustraído hasta ahora á la tributación ó han contribuido en forma reducidísima, situación tanto más anómala cuanto la riqueza territorial y la industrial, así como los demás conceptos tributarios, vienen contribuyendo con pesados gravámenes.

Háse limitado el Gobierno, por el pronto, á los referidos conceptos, porque siempre es grave un cambio demasiado brusco en el modo de ser de un sistema tributario; pero no desconoce que existen al presente manifestaciones de la riqueza ya gravada, que tendría un lugar propio y adecuado en el nuevo impuesto, y que en adelante serán á él incorporados.

La evaluación de los ingresos probables se funda en la estadística de los conceptos de la contribución industrial que, segregados de la misma, han de formar parte del nuevo concepto tributario, en la de sueldos y asignaciones, teniendo en cuenta las plantillas del personal que figuran en el proyecto de presupuesto de gastos para el próximo año; en la de sueldos provinciales y municipales, clases pasivas y honorarios de Registradores de la propiedad; en la de Bancos y Sociedades y empréstitos provinciales y municipales, y en el presupuesto de la Deuda del Estado.

(1) En 1897-98 se recaudaron 1.113.602 pesetas menos que la cantidad presupuesta, y en los nueve primeros meses de este año la baja asciende á 1.311.366. Débese en gran parte la baja á la influencia de los recargos.

Con estos antecedentes á la vista se han evaluado los cuatro conceptos generales, base de la tributación, en la siguiente forma:

Utilidades procedentes del trabajo personal.....	37.000.000
Idem íd. del capital.....	69.000.000
Idem íd. del trabajo, juntamente con el capital.....	9.000.000
Las demás utilidades.....	250.000
	115.250.000

La carencia de datos estadísticos no permite establecer la evaluación exacta de los productos del nuevo impuesto. Cuantas gestiones se han realizado cerca de los Registros mercantiles, de los Bancos y de las Sociedades y de los Delegados de Hacienda, no han ofrecido los resultados que se esperaban; pero bien puede afirmarse que los productos que se obtengan han de exceder del cálculo al presente formado, y sólo se presuponen 110 millones, en razón á que todo impuesto nuevo no adquiere el primer año completo desarrollo.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Para que las reformas en el sistema tributario fueran tan amplias como lo exige la magnitud de las obligaciones á que es indispensable atender, á fin de procurar en el más breve plazo la normalidad de la Hacienda pública, y para que el sacrificio común que las circunstancias demandan resulte ajustado á los principios de equidad y justicia distributiva, que pueden hacerlo más soportable y llevadero, el Ministro que suscribe no podía prescindir de los recursos que le ofrecía la modificación en sus bases del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, considerado en las principales naciones de Europa como uno de los más importantes elementos del presupuesto de ingresos.

Los actos á que aquél afecta, voluntarios unos, como son los que dimanar de las relaciones contractuales, necesarios otros, como los que originan las sucesiones hereditarias, son todos reveladores de un enriquecimiento positivo ó de una utilidad indudable; y como el momento de su exacción es precisamente aquel en que tales actos se manifiestan en provecho del adquirente, no puede desconocerse que el impuesto se exige en las condiciones más favorables para hacerle efectivo.

Mas si los mayores rendimientos que del de derechos reales es dable obtener, no han de producir obstáculos que impidan el movimiento de la riqueza y el natural desarrollo de la contratación, que deben esperarse de la paz y del progreso económico, preciso es, ante todo, examinar la naturaleza de cada contrato y la importancia del gravamen que hoy le afecta en el concepto indicado, ya que mientras en algunos, sujetos hoy á tipos módicos, que no tendrían justificación ante la penuria del Tesoro, es posible, y no sólo posible, sino justo, elevar las cuotas, como sucede con las anotaciones de embargo, fianzas, arrendamientos, transmisión de censos y bienes del Estado y de capellanías, vínculos, mayorazgos y préstamos; en cambio otros, como los de compraventa, permuta, cesión y adjudicación de bienes muebles é inmuebles, no sólo no deben sujetarse á mayores derechos que los exigidos en el presente año económico, sino que ni aun pueden soportar los que actualmente devengan con el aumento que suponen los recargos establecidos. Por estas consideraciones, de que no es dable prescindir, se reduce al 2 por 100 el 2,80 que actualmente satisfacen las transmisiones de bienes muebles, y al 4 el de 4,20 que correspondía á las de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título por que se verifiquen; y como tales reducciones han de ocasionar necesariamente una baja en la recaudación, para compensarla se elevan del 0,10 por 100 al 0,25 ó 0,50 los tipos de gravamen de las anotaciones de embargo, fianzas, arrendamientos, préstamos, transmisión de bienes y censos del Estado, capellanías, y los conceptos de aportaciones y gananciales en los casos de constitución y disolución de la sociedad conyugal.

En orden á los conceptos ó actos no comprendidos hasta ahora en las tarifas, decláranse sujetos al impuesto todas aquellas concesiones administrativas que implican el uso, explotación ó aprovechamiento de bienes, derechos y servidumbres que pertenecen al dominio público, ó que constituyen una limitación de éste, ya se otorguen por el Estado, las provincias ó los Municipios, pues por grande que sea la protección que del Estado merezcan, en cuanto pueden contribuir al fomento de los intereses materiales del país, aquélla no debe ser tanta que se dispensen á título puramente gratuito, cuando las mismas reportan indiscutibles beneficios á los particulares ó empresas á quienes se otorgan.

Otra de las reformas que en el respectivo proyecto de ley se proponen es la relativa al tipo por que han de tributar las sucesiones hereditarias, materia importantísima por cuanto afecta próximamente á la mitad de los rendimientos que del impuesto de derechos reales se obtienen. En este punto la dificultad para asignar la cuantía del gravamen presenta caracteres más graves, porque de mantener como existen en la tarifa vigente los tipos únicos ó fijos, atendiendo exclusivamente al grado de parentesco entre el causante y el heredero, sin consideración alguna á la importancia del capital transmitido, y no pudiendo renunciar si no en parte á los productos que actualmente se obtienen, merced á los recargos, habrían de resultar aquéllos excesivos, sobre todo para las herencias y legados de pequeña cuantía. A obviar este inconveniente ha atendido el Ministro que suscribe, estableciendo el impuesto con carácter gradual, mediante la combinación de los dos factores que considera de mayor importancia, el grado de parentesco y el capital transmitido. Sin que sea su propósito admitir un principio de progresión en el impuesto, abriga el convencimiento de que esa moderada graduación, más bien regresiva, ofrece la ventaja de hacer más soportable el sacrificio que por necesidad ineludible había, en todo caso, de imponerse. Merced á él se reduce la cuota que hubiera alcanzado á la transmisión por herencia de pequeñas fortunas, á fuerza de tantos esfuerzos labradas; y si bien es cierto que esto se obtiene, como no podía menos de obtenerse por la elevación del gravamen que corresponde á las herencias cuantiosas, no puede ponerse en duda que los que las adquieren se hallan en mejores condiciones de soportar la carga, que distribuída de otra suerte, se haría imposible para los herederos de pequeños haberes.

Pero con ser grande el sacrificio, porque grande es la necesidad que le reclama, aquél resultaría estéril si á la reforma, en las bases de la tributación, no acompañaran otras medidas de previsión que una administración celosa y bien entendida aconseja, para lograr que lleguen íntegros á las cajas del Tesoro los derechos que legítimamente le corresponden. Establecer la responsabilidad subsidiaria de aquellos que tienen en su mano coadyuvar sin el menor esfuerzo á la acción del Estado, y cuyo concurso puede y debe exigirse en provecho de los intereses colectivos; castigar con severidad á los que considerando liviana culpa la de defraudar á la Hacienda con la ocultación de bienes y valores, no reparan que al privar á ésta de sus legítimos recursos, defraudan también á sus conciudadanos y aumentan por ende la carga que sobre ellos pesa: exigir con el mayor rigor el estricto cumplimiento de los deberes que á los funcionarios públicos de todos los órdenes imponen las leyes como medio de asegurar el resultado de la acción fiscal; y facilitar por fin el modo de hacer efectivos, mediante la compensación de créditos, los débitos que el Estado tenga á su favor por derechos liquidados á cargo de Corporaciones provinciales y municipales, ahorrando los gastos que exige el procedimiento ejecutivo, en muchos casos ineficaz; tales son las reformas que el Ministro que suscribe estima necesario proponer á las Cortes, reformas de las cuales espera, así como de las que también propone en las bases de tributación, obtener resultados que aseguren un ingreso por el impuesto de derechos reales en el año económico de 1899-900 de 36 millones de pesetas, que por el natural desenvolvimiento de aquéllas debe elevarse en plazo breve, según sus cálculos, á 43 millones.

Impuestos de canon de superficie y sobre el producto de explotación de la riqueza minera.

El proyecto de ley que se presenta por separado á las Cortes tiende á activar la producción minera y á evitar que se sustraiga á la tributación, como sucede al presente, gran parte del mineral que se explota.

La estadística publicada por la Junta superior facultativa de Minería acusa cifras tan distantes de las que sirven de base á la tributación, que no ha podido menos de llamar la atención del Gobierno, que desde luego se propone poner coto á los abusos á que se presta la legislación vigente. El impuesto de canon, tal como está establecido, constituye un verdadero estancamiento de la producción minera. El hecho de que se hallen en situación improductiva 300.000 hectáreas de las 500.000 á que asciende la superficie de las concesiones, prueba que se otorgan en gran número, sin que jamás se exploten y sin que el reducido tipo de gravamen en que al presente consiste el canon de superficie, sea suficiente á contener el afán immoderado de denunciar pertenencias con el solo propósito de enajenarlas; no consiguiéndose de este modo sino que se retraigan los capitales que pudieran interesarse en tan pingüe negocio. Respecto á la explotación, es inconcebible, y sin embargo nada hay más cierto, que habiendo aumentado en proporción considerable la exportación de minerales, y por tanto la exportación en tales términos que desde 1851, en que la cantidad de mineral exportado ascendía á 50 millones de kilogramos, hasta 1897 en que se han exportado nada menos de 8.277 millones, el derecho del Tesoro sobre la explotación es próximamente el mismo en un año que en otro. Elévese el tipo de gravamen de 2 á 3 por 100, y á la vez se establece la investigación técnica minera, que nunca ha existido en realidad y que ha dejado á la libérrima voluntad de los mineros la declaración de la cantidad, calidad y valor del mineral explotado.

A pesar de la elevación de los tipos de gravamen, la industria minera pagará menos que en la actualidad, porque se suprimen los dos recargos de 20 por 100 cada uno con que está gravada.

Teniendo en cuenta las reformas que se proponen, se han calculado los productos de ambos impuestos en la forma siguiente:

Canon.....	3.500.000
Riqueza minera.....	2.100.000
	TOTAL.....
	5.600.000
Y estimando para el corriente año los productos de ambos impuestos en.....	4.000.000
resulta el proyecto con un aumento de.....	1.600.000

Grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

No figurando hasta ahora en este concepto sino los derechos de concesión y creación de grandezas y títulos nobiliarios, se ha considerado que en él deben comprenderse los de condecoraciones y honores que se satisfacen en papel de pagos al Estado, tanto para conocer con más exactitud los rendimientos del impuesto, como para facilitar y abaratar su administración.

Se reforman las tarifas de estos conceptos tributarios, aumentando las cuotas ordinarias de las grandezas y títulos y de condecoraciones, y reduciéndolas en los honores.

Si las nuevas cuotas se comparan con las que en la actualidad gravan estos dos conceptos, comprendiendo los recargos transitorios y de guerra, resultan beneficiados en el proyecto.

Cuanto á los honores, ha llegado á exagerarse de tal modo el impuesto, que la mayor parte de los derechos de las concesiones de este género no llegaban á hacerse efectivas por la importancia de la cifra á que aquéllos ascendían, constituyendo, más que un premio, una obligación difícil de soportar, dados los modestos sueldos de los empleados á quienes se confieren.

De esta reforma se espera un aumento de 900.000 pesetas.

Disponiéndose que en lo sucesivo ingresen estos derechos en metálico, se conocerán de un modo exacto sus verdaderos productos, lo cual no ha sucedido hasta ahora por haberse satisfecho los derechos de condecoraciones y los de honores, en timbre del Estado, figurando comprendidos estos recursos sin distinción entre todos los productos del timbre.

Cédulas personales.

Refórmase también este impuesto creando nueve clases de cédulas destinadas á los que paguen contribuciones y alquileres ó perciban rentas ó sueldos elevados, conservándose las once clases actuales sobre las mismas bases tributarias.

Fundado en los productos que las nueve clases han de originar, así como en el aumento de población producido por la repatriación de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y en que se limitan las excepciones, se ha fijado el cálculo de probable realización en 9.000.000, ó sea con un aumento de 1.400.000 sobre los 7.600.000 que se figuraron para el año corriente.

Sueldos y asignaciones.

Desaparece este concepto, que aparecía con 24.000.000, por figurar en el nuevo impuesto sobre utilidades.

Pagos del Estado, provinciales y municipales.

La supresión del impuesto sobre amortización ó intereses de la Deuda impone la baja del cálculo de 6.000.000, verificado para el corriente año, de 3.000.000; quedando por lo tanto fijados para el próximo en 3.000.000 los ingresos de probable realización.

Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra.

La cifra que se consigna en el proyecto de 6.705.990 pesetas es la que figura en el vigente presupuesto, ó sea la concertada con dichas provincias, incluyendo 105.180 del nuevo impuesto sobre el consumo de luz concertado recientemente con las provincias Vascongadas; pero se halla sujeta á los aumentos que produzca el nuevo concierto, que habrá de celebrarse.

Impuesto de 1,25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles.

Se baja la cifra de 4.000.000 que figura en el vigente presupuesto, como consecuencia de la creación del impuesto sobre utilidades.

SECCION 2.^a

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

Renta de Aduanas.

El estudio de la marcha seguida por la renta de Aduanas en el último decenio ha servido de base para justificar la cifra presupuesta de 144 millones que se espera realizar en el transcurso del ejercicio económico de 1899-900.

El promedio realizado en el quinquenio de 1887-88 á 1891-92, fué de 125.998.897 pesetas, y en el de 1892-93 á 1896-97, de 126.429.451 pesetas, habiéndose compensado la baja que se produjo por haber dejado de figurar durante el segundo período como valores de la renta los derechos de los aguardientes, azúcares y coloniales, con el aumento de los ingresos por cereales.

Van incluidos en los promedios citados los derechos que por Arancel han devengado los trigos a su importación, cuyas cifras medias fueron de 10,9 millones en el primer quinquenio y de 24,9 en el segundo. Restando estas partidas de la recaudación total de la renta, el producto líquido obtenido por todos los conceptos de ésta, sin trigos, queda reducido respectivamente á 115,0 y 101,4 millones de pesetas, y la cifra media del decenio, á 108,2 millones.

En el estado presente de la renta, y con arreglo á los derechos de Arancel que se vienen cobrando, no ha parecido conveniente elevar el cálculo probable del rendimiento que pueda obtenerse en el próximo ejercicio, no tan sólo porque el promedio del último quinquenio no rebasó la cifra de 101,4 millones, sino porque durante el año económico de 1897-98 sólo llegó á 102,504 444 pesetas, y en los diez meses transcurridos del año económico que finaliza (Julio á Abril inclusive), la cantidad realizada ha sido sólo de 80,3 millones, no obstante la tendencia favorable iniciada al empezar el segundo semestre.

Si con respecto al Arancel y recaudación en general los resultados obtenidos dejan la impresión expuesta, en el caso concreto de los trigos, artículo que de tan principal manera influye en los rendimientos de las Aduanas, el cálculo de probabilidades, á pesar de las vicisitudes por que ha pasado y la perspectiva de una regular cosecha, no ofrece motivo para señalar con aumento la cantidad que ha de realizarse por dicho concepto en el inmediato ejercicio, estando como se halla la recaudación subordinada á las existencias, á las necesidades del consumo y al resultado de la producción, según lo evidencian las cifras logradas de 35,1 á 13,6 en el trienio de 1893-94 á 1895-96.

Por las causas ligeramente indicadas, se ha estimado fijar en 100 millones el producto probable de los derechos de importación para el ejercicio económico de 1899-900, sin artículos coloniales ni trigos, esto en la suposición de que se apruebe la revisión de los derechos arancelarios, de que á continuación se trata; en 12 millones los coloniales, sin azúcar ni aguardiente, y en otros 12 millones el rendimiento que se confía obtener de los trigos, que si en el último decenio han producido la cifra media de 17,9 millones, en el primer quinquenio sólo rentaron 10,9.

Aumento fiscal de derechos arancelarios.

En la cifra de 124 millones en los derechos de importación se presupone, según antes se indica, un aumento de 12 millones, que se espera podrá obtenerse revisando las clasificaciones y los derechos de Arancel de algunas partidas, cuya estructura no responde á las necesidades de la Hacienda ni á las conveniencias del tráfico.

Estas partidas no son las que afectan á la producción nacional. Hacen indispensable la reforma, además de las causas indicadas, los adelantos de la industria, cuyo progresivo desarrollo ofrece al mercado manufacturas diversas, que por su composición y aplicación no tienen partida adecuada y propia en los vigentes Aranceles, los cuales, con las modificaciones que se proponen, han de responder mejor á tales necesidades y han de facilitar la clasificación y adeudo de las mercaderías que se importen.

Sujetas varias de las partidas de que se trata, quizá las menos importantes, á pactos comerciales convenidos con los Países Bajos y Suiza, el Gobierno gestiona la reforma de ciertas cláusulas de sus tratados, y oportunamente dará cuenta á las Cortes del resultado que ofrezcan las negociaciones.

Exportación.

Un proyecto de ley especial señala derechos de exportación á minerales que hasta ahora no los habían pagado, sujeta á este impuesto á otros que ya los han satisfecho en otras épocas y modifica los que gravan la salida de las galenas.

Espera el Ministro que suscribe que de estos recargos podrán obtenerse 8 millones de pesetas, que, con los rendimientos que hoy se obtienen, componen los 9 en que consiste la evaluación.

En la necesidad de imponer un gravamen á las crecidas utilidades que obtenidas de nuestra riqueza minera se distribuyen y perciben en el extranjero, el Gobierno ha acudido á este medio, único asequible para lograr aquel objeto.

Por él se concilia el interés del Tesoro con la protección á la industria del país, fomentando el desarrollo de las oficinas de beneficio, que encontrarán de este modo más facilidades para luchar con la concurrencia extranjera, permitiendo utilizar como margen protector para producir los metales, la cuota de derechos que se establece para los minerales.

Transportes.

Con el propósito de contribuir á la expansión y desenvolvimiento de la industria nacional, la ley de 30 de Junio de 1896 creó el impuesto de tráfico, carga gravosa que se ha exigido sobre el transporte de viajeros y mercancías.

La ley dispuso que se administrara el impuesto con independencia de los demás tributos, y se estableció al efecto una Junta especial de vigilancia.

Esta ha funcionado con actividad y acierto, y el impuesto se ha cobrado con toda regularidad, demostrando el patriotismo de los contribuyentes.

La penuria del Tesoro no permite suprimir desde luego este recurso, y por tal razón se conserva en los próximos presupuestos, manteniendo la cifra de su ingreso en el presupuesto extraordinario donde figuraba.

Para regularizar su cobranza y hacer desaparecer la complicación que existe en los tres impuestos que con distintos nombres y diferentes tarifas se recaudan en las Aduanas sobre el transporte de las mercancías, se refunden en una sola tarifa las cuotas que actualmente se exigen; se eliminan las excepciones de derechos de que gozan algunas mercancías, sin motivo bastante que lo justifique; se limita el recargo que sobre el impuesto podrán exigir las Juntas de obras de puertos, teniendo en cuenta que el impuesto del tráfico estaba exento de dicho gravamen, y se establece que, á partir de 1902-903, principiarán á rebajarse los tipos de percepción por tantos por cientos graduales, hasta que queden reducidos á la mitad de los que hoy se imponen en 1905-906. Se calcula este ingreso para 1899-900 en 10 millones de pesetas.

Azúcares.

El impuesto sobre el azúcar es objeto de un proyecto de ley especial, que, de plantearse, espera el Ministro que suscribe ha de producir 20 millones de pesetas desde su establecimiento, creciendo considerablemente esta cifra en los años sucesivos.

El azúcar de producción nacional ha venido sujeto durante algunos años á un impuesto de fabricación que sólo ha producido al Tesoro rendimientos escasos, pues no han alcanzado en ninguno de los diez últimos ejercicios la cifra de 1.700.000 pesetas, á pesar del aumento considerable que ha tenido la producción, y de haberse construido y estarse edificando muchas fábricas para beneficiar la remolacha, con gran provecho de la industria agrícola.

La forma de la tributación, basada en un rendimiento supuesto de los campos de caña y de remolacha, y de la riqueza sacarina de estas materias, unida al vicioso sistema de conciertos con los fabricantes, ha sido causa de que el producto resulte tan limitado.

El azúcar ha producido ingresos de consideración al Estado, porque estaban sometidos al derecho de consumos, de 33,50 pesetas cada 100 kilogramos, los que se introducían por las Aduanas, procedentes de las Colonias españolas; pero perdidas éstas, y sujeto todo el azúcar al derecho de Aduanas y consumos, que se cobra á la importación del extranjero, elevado hoy para las Naciones convenidas á 102,25 pesetas, la introducción de dicha procedencia se ha anulado, sin que se note escasez de azúcar en el mercado, lo que indica que la producción nacional es bastante para satisfacer sus necesidades.

El respeto á la industria nacional azucarera obliga á no restringir la protección de que goza, reduciendo los derechos de los azúcares extranjeros para que éstos afluayan al país.

Preferible es para los intereses de todos que, conservando los derechos elevados, se sujete al azúcar de producción nacional á una fuerte tributación.

Al hacerlo no han de variar las condiciones actuales de los precios, y si algún recargo puede sufrir el de determinados artículos que emplean en su elaboración dicha materia, no son éstos de tanta necesidad para la alimentación, ni se consumen en cantidades tales que no puedan soportarlo.

Puede afectar la elevación de los precios del azúcar á aquellas industrias que se dedican á la preparación de chocolates, dulces y conservas destinadas á la exportación; pero no sólo se evitan los perjuicios que pudieran irrogárseles, sino que se facilita su salida, estableciendo el sistema de devolución de derechos por el azúcar empleado en tales preparaciones.

No hay que pensar por el momento en que el azúcar nacional pueda exportarse para competir con el de otros países en los mercados extranjeros; mas con el intento de favorecer la iniciación de tan ventajoso comercio, se establece también la devolución de los derechos para los azúcares que se exporten.

La fuerte tributación á que el azúcar se sujeta, exige que se adopten las mayores precauciones para evitar la defraudación, y de ahí las medidas restrictivas que forzosamente ha de comprender la ley para impedir que salga azúcar de las fábricas sin conocimiento de la Administración, ó contenido en las mieles y melazas; que se importe y venda clandestinamente, y que se sofisticue con otras sustancias el azúcar que se expendia al público.

Alcoholes.

Poco afortunada ha sido la Administración española en el establecimiento de un impuesto sobre los alcoholes, aguardientes y demás bebidas espirituosas, no obstante que los intereses de la Hacienda, y con ellos los de la moral y la higiene, están de acuerdo en reclamar que por medio de una fuerte tributación se grave su consumo, como se hace en todos los países civilizados.

Las leyes al efecto dictadas desde 1888 no han producido los resultados apetecidos, y el Estado español sólo viene á cobrar unos 7 millones de pesetas por el impuesto de consumos sobre el alcohol y menos de 2 millones por el impuesto especial de fabricación.

Una gran parte de esta última suma se encuentra representada por los derechos que venían pagando los aguardientes de caña de Cuba y Puerto Rico, cuyas introducciones se han anulado hoy, y serán sustituidas por las que produzca la destilación de las mieles y melazas de caña y de remolacha, no siendo posible la competencia de otros países por el derecho tan crecido que pesa sobre los alcoholes, aguardientes y licores extranjeros.

Es necesario someter al impuesto todos estos productos que se obtienen en España y que pueden dividirse en dos grandes agrupaciones: primera, la producción de los alcoholes y aguardientes simples ó neutros; y segunda, la de los aguardientes preparados y compuestos y los licores.

Se producen los primeros del vino y los residuos de la uva, de las melazas de caña y remolacha, y de sustancias farináceas y otras, ya nacionales, ya extranjeras nacionalizadas por el pago de derechos.

La producción de los alcoholes y aguardientes del vino y sus residuos es hoy objeto de privilegios especiales, que sólo están justificados en tanto que estos productos se destinan á la mejora de los vinos, y á corregir aquellos que no puedan venderse; pero establecer excepciones para los que se destinan á la bebida, disminuyendo el consumo del mismo vino, es contrario á los intereses de la viticultura nacional y perjudicial al Tesoro.

Por esta causa, en el proyecto de ley que se somete á las Cortes, únicamente quedan exentos del impuesto los aguardientes producidos por los cosecheros de vinos en sus propias bodegas, para el encabezamiento de aquéllos, y se hace una reducción de derechos al aguardiente de vino, para equilibrar sus precios con los de otro origen.

Se varía el sistema de cobrar el impuesto por la cabida de los aparatos destilatorios, exigiendo el tributo sobre el aguardiente fabricado, y desaparece la reducción establecida entre el aguardiente producido directamente del vino y el obtenido de los residuos de la uva, distinción que es punto menos que imposible comprobar.

Respecto del alcohol de vino, se equipara al de otros orígenes, porque ya no es una materia producida por la industria agrícola propiamente dicha, sino un producto industrial llamado á competir con sus similares, obtenidos de otras sustancias.

Cuanto al producido con las mieles y melazas, residuo de la fabricación del azúcar, es equitativo establecer también en su favor una diferencia de tributación que permita contribuir al desarrollo de su producción.

En cambio se ha reservado la cuota más elevada del impuesto para el alcohol industrial propiamente dicho, no tan sólo porque puede fabricarse á precio inferior que los demás, sino porque es artículo que no beneficia particularmente los productos agrícolas nacionales.

Las diferencias que se establecen equilibrarán los precios en el mercado.

La producción de los aguardientes compuestos y de los licores será objeto de un recargo especial, puesto que es la base de industrias distintas, y además sus productos entran directamente en el consumo.

Quedarán libres de recargo los alcoholes y aguardientes que se emplean en la farmacia y en las industrias químicas, que sólo satisfarán el impuesto como alcoholes sencillos ó neutros, y aun para evitar á las industrias mencionadas la competencia de productos similares á los que elaboran, se establecerán aumentos arancelarios proporcionados al sobreprecio que represente para la industria española el nuevo impuesto de fabricación.

Con objeto de no restringir la salida al extranjero de los alcoholes, aguardientes y licores que vienen exportándose á los centros consumidores, se consigna la devolución de derechos, cuando aquélla se realice.

Para que el impuesto se haga efectivo, es indispensable establecer una gran severidad en su administración. A este efecto se desechan, el sistema de pago por medio de conciertos, siempre perjudicial á la Hacienda, y el más defectuoso aún, de exigir las cuotas del mismo sobre la capacidad de los aparatos de producción, calculando los días que éstos puedan trabajar.

La base sólida y segura es gravar el producto elaborado, exigiendo de los productores el cumplimiento de obligaciones, que, si bien por no haber sido utilizadas antes de ahora, como procedimiento fiscal, acaso se conceptúen molestas, distarán todavía de las que imponen todas las Naciones en que la renta del alcohol produce crecidísimos ingresos.

Con el fin de obtenerlos, porque las dificultades interiores que pudieran tocarse en la implantación del impuesto, son las mismas que existen en otros países, sin que imposibiliten la realización de una saneada renta; aprovechando las lecciones de la experiencia, se adoptan reglas muy severas para evitar los fraudes en la circulación, la fabricación y venta clandestina.

No se dejan por esto en olvido los intereses primordiales de la higiene y lo que la conveniencia pública aconseja; de aquí la necesidad de prohibir la circulación y venta de los alcoholes de todas clases que contengan sustancias nocivas á la salud, si no se han inutilizado previamente para el consumo personal, con la mezcla de materias cuya separación sea tan difícil que resulte prácticamente irrealizable.

Finalmente, el nuevo impuesto no afecta al de consumos ni priva á los Municipios de los ingresos que con él obtienen para la dotación de sus presupuestos. Se cobrarán uno y otro con entera separación y constituirán rentas distintas del Estado. Su producto para 1899-900 se estima en 10.000.000 de pesetas.

Achicoria.

Con el propósito de evitar adulteraciones y fraudes en la expendición y consumo de importantes sustancias alimenticias, más que con el intento de obtener ingresos utilizando otros recursos, un proyecto de ley especial crea el impuesto sobre la achicoria tostada y sobre las materias similares que se emplean comúnmente para sofisticar el café, el té y el cacao.

La cifra reducida de 600.000 pesetas en que se presupone el rendimiento de este impuesto, indica por sí sola que aquél no tiene más objeto que compensar los ingresos que por Aduanas es indispensable obtener, por la importación de los productos mencionados.

El impuesto se cobrará en las fábricas ó establecimientos donde se prepare la achicoria y los demás productos análogos, y á fin de evitar el uso ilegal de estas materias, aparte de la vigilancia que se establezca en los locales donde se fabriquen, se impone la obligación de que circulen con su nombre propio, y en paquetes de un peso determinado, provistos de una precinta facilitada por la Administración como prueba indubitable de su legitimidad y del pago del impuesto.

Canarias.

Las variaciones esenciales que se han expuesto, introducidas en los procedimientos administrativos, y las modificaciones que se llevan á cabo en las tarifas que regulan la percepción de los impuestos que el Gobierno somete á la aprobación de las Cortes, imponen la necesidad de revisar el régimen comercial que liga á la Península y Baleares con el Archipiélago canario y las posesiones españolas.

Disfruta la provincia de Canarias de una franquicia arancelaria casi absoluta, creada por el decreto ley de 11 de Julio de 1852, por el que se declararon sus puertos francos al comercio, conservándose derechos solamente á los cereales y el tabaco.

Los impuestos especiales sobre determinadas mercancías, creados en la Península por las vicisitudes de los tiempos y las necesidades del Erario, se hicieron extensivos á la provincia de Canarias, donde una debida igualdad con el resto del país en esta parte de la tributación obligó á exigirlos.

Desgraciadamente no se hacen efectivos en la proporción debida, y esta circunstancia coloca á la Administración ante el ineludible dilema de restringir las facilidades que han dado los provechosos beneficios que se lograron con la declaración de puertos francos, estableciendo una vigilancia y fiscalización que coartaría las operaciones comerciales, ó á renunciar á los ingresos que el Tesoro tiene derecho á esperar.

La cifra poco elevada de 500.000 pesetas que fija el presupuesto actual, y la recaudación media, hártó reducidísima de 421.197 pesetas, que se ha obtenido en el quinquenio de 1893-94 á 1897-98, son indicios manifiestos de que en Canarias se perpetran en estos arbitrios fraudes importantes que no es fácil ni tal vez posible evitar con la organización actual, siendo de temer que fueran en aumento si se aplicaran las nuevas cuotas de impuestos que se proponen en los proyectos de ley antes mencionados.

La continuación del régimen de los puertos francos es una necesidad para Canarias; por consiguiente, el Ministro que suscribe tiene el vivo propósito de que se respete su integridad, haciendo dimanar la mejora de la administración de sus arbitrios, de reformas radicales.

Son éstas, en primer término, la reducción de los impuestos al límite inferior posible, y la subrogación de las Corporaciones de Canarias, y en su defecto de entidades particulares, de la recaudación de los arbitrios, mediante el pago de un canon fijo.

De este sistema se espera un aumento en los ingresos que permitirá eximir á la producción y al comercio de Canarias de los recargos con que están gravados desde 1852; pero exigirá la abolición de franquicias para la importación en la Península y Baleares de los productos de Canarias, medio de evitar los fraudes que la dificultad de comprobar los embarques pueda originar. Se presupone, por tanto, para 1899-900, un millón de pesetas.

Derechos convencionales de los Consulados.

Las recaudaciones obtenidas en estos derechos en los años anteriores aconsejan aumentar la cifra presupuesta en 1898-99 con dos décimos de su importe, elevándose en totalidad á la suma de 2.400.000 pesetas, que es la que propone el Ministerio de Estado.

Impuesto de Consumos.

El impuesto de consumos es susceptible de un rendimiento muy superior al de 86 millones de pesetas presupuestas en la actualidad.

Para persuadirse de la exactitud de este aserto y comprobarle, basta el cálculo del consumo del trigo, maíz, centeno, cebada, arroz, garbanzos, judías, habas, vino y aceite de oliva, deducido de la producción de dichos cereales, legumbres y caldos, según los datos publicados por la Junta Consultiva agronómica, relativos á cinco años de medianas cosechas, y hacer las deducciones ó aumentos procedentes de la semilla empleada para la siembra, de las pérdidas por inutilizaciones y de las diferencias entre la importación y la exportación de los artículos citados.

Practicadas esas operaciones, resulta que el promedio del consumo anual por cada habitante del Reino es
de 93,555 kilogramos de trigo;
de 115,703 ídem de maíz, centeno y demás cereales;
de 22,709 ídem de garbanzos, judías y habas;
de 56,203 litros de vino;
de 13,095 ídem de aceite;

y de 12,750 kilogramos de carnes de todas clases, según datos incompletos de las reses sacrificadas en los Mataderos públicos; y que, aplicados los derechos medios de la tarifa vigente á las mencionadas unidades de adeudo, bastarían para producir 117 millones de pesetas, á pesar de no haberse tenido en cuenta el consumo de varios cereales y legumbres secas las carnes procedentes de las reses que se sacrifican fuera de los Mataderos públicos, las grasas, los aceites minerales y todos los que no proceden de la oliva, los pescados, los combustibles de todas clases y todas las restantes especies de las comprendidas en las tarifas 1.^a y 2.^a, cuyos derechos elevarían en una quinta parte la cantidad indicada.

Existen otros signos que demuestran de una manera evidente la mayor elasticidad de que puede dotarse á los cupos de encabezamiento forzoso.

En efecto, los derechos correspondientes á la harina de cualquier cereal que se emplee en el pan necesario para la alimentación incompleta de los habitantes de un pueblo de la primera categoría (hasta 1.000 habitantes), bastan para cubrir su cupo de consumos, aunque para el señalamiento de aquél se haya fijado el tipo máximo de 2 pesetas por persona, porque aun admitiendo que no consumiera cada habitante más que 700 gramos diarios de pan de trigo, los derechos correspondientes al mismo en un año importarían 2 pesetas 76 céntimos.

Se observa además que la mayoría de los Ayuntamientos que arriendan los derechos de consumos obtienen en las subastas aumentos de relativa importancia, y algunos llegan á cubrir dos y tres veces el importe de sus encabezamientos con la Hacienda, resultando en el año económico actual que los aumentos obtenidos por el referido concepto en las poblaciones menores de 30.000 habitantes, no capitales de provincia ni asimiladas á éstas, exceden de 4 millones de pesetas.

Otros Ayuntamientos obtienen también beneficios en los conciertos gremiales, sin embargo de no existir, cuando se emplea ese medio, el estímulo de la competencia, y, por último, todos los años solicitan diferentes Ayuntamientos y Juntas de Vocales asociados autorización para prescindir de la integridad de los derechos de tarifa en beneficio de especies determinadas ó para excluirlos en absoluto del adeudo, lo cual demuestra la holgura con que cubren el importe de sus cupos encabezados.

La falta de espacio y de elementos bastantes para formar juicio exacto acerca de todos los defectos que existen en la distribución del impuesto de Consumos no permitirá, por el momento, repartirle con equidad perfecta á todas las poblaciones; pero podrán tenerse en consideración, desde luego, los aumentos obtenidos en las subastas, en los conciertos gremiales y en la administración municipal; la existencia de ferias ó de mercados periódicos importantes; el número de personas que de ordinario concurren á los establecimientos balnearios; la

mayor ó menor riqueza de los pueblos debida á la agricultura, la industria y la minería; las causas permanentes de la decadencia de algunas comarcas; la facilidad ó las dificultades que á la administración del impuesto ofrecen las condiciones especiales de cada localidad, y todas las demás circunstancias que puedan influir en el consumo y en los gastos de administración y vigilancia del impuesto.

La naturaleza del impuesto, la conveniencia de no introducir bruscamente alteraciones radicales en las leyes que lo regulan, la necesidad imperiosa de aumentar sus rendimientos sin perturbar su estado actual ni variar las bases de los contratos de encabezamiento y los de arriendo con la Hacienda ó con el Municipio, son razones que aconsejan proceder con prudencia y tacto exquisitos en la evolución de la reforma del impuesto; y así se limitarán por ahora las alteraciones proyectadas á segregarse de los encabezamientos los cupos parciales correspondientes á los derechos sobre el consumo de la sal que administrará ó concertará directamente la Hacienda pública, á refundir en uno solo los cupos denominados de consumos y los de alcoholes, aguardientes y licores, y á obtener mayores rendimientos, elevando los cupos de las poblaciones, en las cuales se ha demostrado que la recaudación excede del importe de aquéllos ó que son susceptibles de mayor elasticidad; pero respetando por regla general los cupos actuales, salvo un ligero aumento en relación con el que se fija en los proyectos de nuevas tarifas reformadas, cuya aplicación no será obligatoria en su integridad, sino potestativa en los casos en que sea indispensable la cobranza de los mayores derechos para compensar el leve sacrificio que con relación á dicho impuesto exija á los pueblos la necesidad de allegar recursos con que atender al pago de las obligaciones del Estado; y para que no haya necesidad de rescindir los contratos actuales de encabezamiento voluntario ni los de arriendo con la Hacienda ó con el Municipio.

A fin de facilitar el señalamiento de nuevos cupos de consumos en armonía con los propósitos indicados y con la refundición en uno solo de los dos cupos parciales de consumos y de alcoholes, es preciso alterar los tipos de gravamen por habitante, y conviene reunir en un grupo las dos categorías establecidas en la actualidad, que comprenden las poblaciones menores de 1.000 habitantes y las de 1.001 hasta 5.000, porque siendo iguales los derechos establecidos en las tarifas á los pueblos que cuentan hasta 5.000 habitantes, no hay motivo que aconseje aquella subdivisión; y para distribuir de una manera equitativa el impuesto, basta que la diferencia entre el tipo menor y el mayor permita ajustar el gravamen individual á las circunstancias ordinarias determinantes del mayor ó menor consumo de las especies comprendidas en las tarifas del impuesto, y autorizar á la Administración para que pueda rebasar los tipos máximo y mínimo de carácter general, cuando se acredite que en casos excepcionales es todavía estrecha la escala ordinaria para lograr el repartimiento equitativo de la contribución.

Como regla general, bastará la gradación siguiente: Para las poblaciones menores de 30.000 habitantes que no sean capitales de provincia ni las asimiladas á éstas:

	GRAVAMEN POR HABITANTE	
	Máximo.	Mínimo.
Hasta 5.000 habitantes, pesetas.....	4,75	2
De 5.001 á 8.000, íd.....	7,50	5
De 8.001 á 12.000, íd.....	10	8
De 12.001 á 30.000, íd.....	12	10

El tipo menor de los vigentes es el de 1,40, aplicado á un escasísimo número de poblaciones, y el mayor de la primera categoría, con arreglo al cual contribuyen casi todos los pueblos menores de 1.000 habitantes, es el de 2 pesetas por consumos y 0,25 por el cupo parcial de alcoholes potables.

En la designación de los tipos máximos se ha procedido con tanta parsimonia, que no bastan para fijar los cupos de encabezamiento en muchas poblaciones en relación con la cantidad que de hecho rinde el impuesto, y las 12 pesetas que constituyen el tipo más elevado de todos los de la escala, representa próximamente el importe de los derechos de la tercera base de población de la tarifa primera vigente, aplicables al consumo anual de 180 kilogramos de pan, 27 kilogramos de carnes de todas clases, 8 kilogramos de aceite, 30 kilogramos de legumbres secas, 6 kilogramos de jabón, 75 litros de vino y el combustible necesario para los usos domésticos, ó sea el consumo de la cantidad y clase de artículos más indispensables para la vida.

Los tipos de gravamen por habitante para fijar los cupos voluntarios guardan proporción con los figurados en la escala de los aplicables á las poblaciones cuyos encabezamientos tienen el carácter obligatorio.

Las demás alteraciones que en la legislación vigente del impuesto se proyectan, tienden á facilitar su administración, y consisten principalmente en dejar libre la iniciativa de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda para prescindir de medidas fiscales ó para disminuir el gravamen de las especies comprendidas en las tarifas; reducir el espacio de la zona del radio; prohibir el establecimiento de felatos interiores en los pueblos en que, por su importancia, pueda aquella medida entorpecer el tráfico; facilitar los conciertos gremiales, por ser uno de los medios más ventajosos de recaudar el impuesto; aplicar la tarifa 2.^a en las poblaciones mayores de 12.000 habitantes; autorizar la fiscalización por felatos en los grupos del extrarradio de mucho vecindario y el establecimiento de tarifas especiales en la misma zona, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos y las Juntas de Vocales asociados; explicar lo que debe entenderse por población diseminada, para los efectos de fijar los cupos de consumos, y castigar con rigor la reincidencia en faltas graves que cometan los dueños de los depósitos domésticos.

Las modificaciones proyectadas en las bases para fijar los cupos de consumos, y en especial los aumentos naturales, permitirán elevar los productos del impuesto, que se calculan en:

37.308.269,53	en las poblaciones mayores de 30.000 habitantes, las capitales de provincia y los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, después de deducido el importe de los cupos parciales, por razón del consumo de sal.
35.178.080,85	en las 8.372 poblaciones de hasta 5.000 habitantes, calculándose un promedio de gravamen de 2,60 por habitante en las menores de 1.000 habitantes y de 3,75 pesetas por habitante en las demás.
7.803.480	en las 171 poblaciones de 5.001 á 8.000 habitantes, al tipo medio de 6 pesetas de gravamen por habitante.
6.763.366,50	en las 70 poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes, al tipo medio de 8,50 pesetas por habitante; y
8.426.197,50	en las 43 poblaciones de 12.001 á 30.000 habitantes, al tipo medio de 10,50 pesetas, descontado en todos los casos el importe del cupo de la sal.
95.479.394,38	

Por precaución, sin embargo, sólo se presupone como ingreso por el impuesto de consumos para 1899-900 la cantidad de 90.000.000 de pesetas.

Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.

Los tipos de gravamen del impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales serán más elevados que los del suprimido impuesto sobre las tari-

las de viajeros y el registro de mercancías, porque así lo impone la necesidad de arbitrar recursos de carácter ordinario con que atender á las obligaciones del Estado, y será mayor para el precio del billete de viajeros, que sobre el precio del transporte de las mercancías, por la consideración de que, si son muchos los que viajan por necesidad, también es considerable el número de los que lo hacen por recreo.

Los viajeros por tierra pagarán el 20 por 100 del precio de los billetes, y los remitentes ó los consignatarios de las mercancías que se transportan también por tierra ó por los ríos, deberán satisfacer el 5 por 100 de la cantidad á que ascienda la carta de porte.

Con estos aumentos se calcula que este impuesto deberá de producir la suma de 15.500.000 pesetas.

Timbre del Estado.

Necesitada estaba la ley por que se rige este impuesto de una detenida revisión para corregir las desigualdades y salvar las omisiones de que adolece; y á este estudio se ha dedicado el Ministro que suscribe con dilatado y verdadero empeño, en cuanto se lo han permitido otros trabajos no menos preferentes y la escasez de tiempo, teniendo la honra de presentar á las Cortes por separado el proyecto de ley que, á su juicio, pone á tales deficiencias inmediata y eficaz remedio.

Por ese proyecto se rectifican las escalas para la aplicación del impuesto gradual, fijando timbres en cada una de ellas, cuyo importe es rigurosamente proporcional con relación al último término del grado á que corresponden, y obediendo los tipos que se fijan á la naturaleza ó importancia de los documentos gravados, y aun á la duración de su vida legal.

Al igual de lo establecido en otros países y para desterrar excepciones no justificadas, se gravan con un módico derecho anual los valores industriales y mercantiles y los billetes al portador del Banco de España; aquéllos por el concepto de negociación y éstos por el de circulación.

El cheque, como instrumento de liberación, continúa ligeramente gravado con tipo fijo; pero cuando se desnaturalice utilizándolo como efecto de comercio, se le aplicará el tipo gradual establecido para los documentos de giro. También el derecho gradual se extiende, aunque con moderación, á los resguardos de depósito de valores cotizables, atendiendo á los beneficios que el Código de Comercio les concede.

En los contratos de inquilinato se rebaja el tipo, con el fin de generalizarlos en beneficio de los interesados y del Tesoro; pero al mismo tiempo se adoptan las medidas de severidad que la justicia demanda para los que tratan de eludir el impuesto olvidando los deberes que el patriotismo impone en las actuales circunstancias de la Nación.

Sin desatender tampoco la facilidad y comodidad en su aplicación, que fueron, á no dudarlo, las causas determinantes del establecimiento de un timbre fijo de 10 céntimos para los recibos de cantidad mayor de 25 pesetas, se hace este derecho de alguna manera proporcional, reduciendo al mismo tiempo la exención á los menores de 10 pesetas, como lo está en otros muchos países, y extendiéndolo á escritos á que hoy no alcanza sin que haya en abono de tal exención razón alguna atendible.

En Correos y Telégrafos, si bien se sostienen los tipos actuales comprendiendo los recargos, sobre no ser excesivos, pueden considerarse como provisionales hasta que de los nuevos impuestos se obtengan los rendimientos que son de esperar.

Con tales reformas y otras de menor importancia que el proyecto comprende, encaminadas á establecer la posible equidad en los tipos del impuesto y á facilitar su aplicación, considera el Ministro que suscribe, fundándose en datos que garantizan en lo posible su cálculo, que se obtendrá en 1899-900 un rendimiento líquido de 62 millones de pesetas.

Impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad.

Elevado el impuesto de consumos, es lógico aumentar el que grava al gas y á la electricidad que se destinan al alumbrado, pues en rigor, forma parte del primero, que comprende los artículos de comer, beber y arder, sin más diferencia que la de no comprenderse en los encabezamientos, porque la Hacienda pública se ha encargado de su administración directa, á semejanza de lo que ocurre con las grasas y aceites que emplean las Compañías de ferrocarriles para los servicios propios de su industria y con los derechos correspondientes á los artículos denominados coloniales; pero conviene segregar del grupo de las especies, á las cuales se refiere el art. 7.º de la ley de 28 de Junio último, el petróleo y los demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel de Aduanas, y que la cobranza de todos los derechos que se impondrán sobre dichos aceites se realice de una sola vez á la importación de los mismos.

Además, la equidad aconseja no extremar el gravamen sobre esos artículos que, con independencia de los crecidos derechos arancelarios, pagan otros de consideración por consumos.

El promedio de la cuota correspondiente á los aceites de todas clases equivale al 16 por 100 del valor de los de precio más elevado y, por lo tanto, si se aumenta hasta el 15 por 100 el tipo del impuesto sobre el gas y la electricidad, todavía resultarán beneficiados estos fluidos, con relación á los aceites.

Con ese nuevo tipo de imposición serán susceptibles de producir los derechos correspondientes al consumo del gas y la electricidad 4.500.000 pesetas; y no se hacen cálculos acerca del rendimiento del carburo de calcio, porque su consumo no ha adquirido desarrollo.

Impuesto sobre la sal.

La sal, fuente de pingües rendimientos para el Tesoro, mientras estuvieron monopolizadas por el Estado su fabricación y venta, se halla al presente comprendida en la primera tarifa aneja al reglamento del impuesto de consumos, con el gravamen de 0,18 de peseta por kilogramo.

El consumo de la sal para la alimentación puede calcularse en seis kilogramos por habitante, y el consumo anual oscilará entre 1.000.000 y 1.100.000 quintales métricos, que, gravados con el tipo actual de 18 pesetas, deberían producir para el Tesoro 18.000.000 de pesetas, ó sea más del duplo de la cantidad que se recauda en los encabezamientos; de donde se deduce que no se cobra de hecho por la Administración del impuesto, en la mayoría de las poblaciones, la integridad de los derechos de la tarifa primera, ó que las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda realizan un beneficio superior al que obtiene el Tesoro.

La administración directa por la Hacienda de un impuesto sobre la sal, su arriendo ó el concierto con los dueños de salinas y minas de sal, permitirá elevar los rendimientos de dicho artículo, con beneficio de los consumidores, porque puede reducirse el gravamen de 18 pesetas á 12 por cada quintal métrico de sal que se destine á la alimentación.

El restablecimiento del monopolio de la fabricación y venta de la referida especie, si bien sería lo más ventajoso para el Erario público en un plazo largo, le obligaría al anticipo de de cuantiosa suma para atender al pago de las indemnizaciones á que tendrían derecho los poseedores de salinas, pozos y minas de sal, aparte de que habría necesidad de rescindir contratos vigentes en la actualidad y produciría sobre todo perturbaciones en industrias que alimentan á gran parte de la población de las costas, la transición de la libertad de trabajo al estanco del mencionado artículo.

Considerando esas dificultades, se ha dado la preferencia al establecimiento de un impuesto sobre la sal, que se cobrará directamente de los dueños de las salinas, á reserva de que éstos se reintegren de su importe al dar salida á sus productos.

El impuesto recaerá exclusivamente sobre la sal que se destine á la alimentación de las personas. La que se emplee en usos industriales, en la conservación de carnes y pescados y en el fomento de la ganadería y de la agricultura no pagará más que una pequeña cantidad por vía de reintegro de los gastos que ocasione la adulteración de la sal, así como la vigilancia especial necesaria para evitar que se abuse del régimen de franquicia del impuesto.

Nada más conveniente, por regla general, que la administración directa de todas las contribuciones, rentas y recursos de la Hacienda pública; pero tratándose de un impuesto que gravará un artículo cuyo consumo para la alimentación no es susceptible de aumento, no hay temor de que al ceder á un tercero la recaudación del impuesto pueda privarse la Hacienda de las ventajas de su desarrollo progresivo.

Por la razón indicada, se proyecta concertar el pago del impuesto con los dueños de las salinas, ya que, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda, pueden obtener aquéllos la ventaja de quedar libres de las trabas y de las molestias fiscales y continuar la fabricación y la venta de sus productos, con la sola obligación de anticipar la cantidad que se ha calculado como producto probable del impuesto; y si no fuere posible ese medio de recaudación, también se autoriza el de arriendo en concurso público ó el encabezamiento con los Ayuntamientos.

Han sido objeto de un detenido estudio las materias que deban mezclarse con la sal destinada á usos distintos de la alimentación, para que llenen el doble fin de impedir que se abuse del régimen de franquicia y de que las referidas sustancias no perjudiquen al uso á que se destinen las sales adulteradas.

Se ha procurado también que los procedimientos fiscales no entorpezcan la circulación y el comercio de la sal más que en la medida necesaria, para asegurar la recaudación del impuesto y evitar el fraude en cuanto sea posible; pero si la cobranza del impuesto se concierta con los fabricantes ó se arrienda, podrá prescindirse de la intervención directa en las salinas y no hacerse uso sino de los medios que los concertados ó el arrendatario juzguen indispensables para impedir que se perjudiquen sus legítimos intereses.

Calculado el consumo de la sal para la alimentación en 1.040.000 quintales métricos, deberá rendir el impuesto 12.480.000 pesetas, y calculada en 1.500.000 quintales métricos la sal destinada á usos industriales de todas clases, podrá importar el recargo que se proyecta para el reintegro de los gastos de adulteración de la sal y los de administración y vigilancia para que no se abuse del régimen de franquicia 450.000 pesetas, en junto 12.930.000; si bien se calculan los ingresos sólo en 9 millones de pesetas.

SECCION 3.ª

MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

Tabacos.

Concurren en esta renta, como en ninguna otra, excepcionales circunstancias, á cual más favorables para obtener un importante aumento en sus rendimientos. Artículo de lujo el tabaco, su consumo es voluntario, y, por otra parte, cualquiera que sea la elevación de sus precios, ninguna perturbación puede ocasionar en la industria, por cuanto no entra en la fabricación de producto alguno, ni afecta tampoco al comercio, por estar monopolizadas su fabricación y venta. Así, pues, sus precios pueden ser tan altos como el consumo tolere, sin que para fijarlos sea preciso tener en cuenta otra consideración.

Y que nuestras labores se venden á precios excesivamente baratos, permitiendo, por consiguiente, un fuerte recargo, se impone reconocerlo, sin más que comparar sus precios con las de sus similares del extranjero.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe entiende que, sin temor á un retroceso en el consumo, que de sobrevenir sería transitorio, esperando antes bien que ni aun paralización ha de haber en su progreso, pueden elevarse los actuales precios hasta un 20 por 100 como término medio, teniendo al efecto la honra de presentar á las Cortes por separado el consiguiente proyecto de ley.

Los productos probables de este recargo, que se ha estudiado muy detenidamente, de aprobarse el indicado proyecto, pueden fijarse en 27 millones de pesetas. Limitase, sin embargo, la previsión á 123 millones.

Monopolios de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y de las pólvoras y materias explosivas.

Atento el Ministro que suscribe á proporcionar recursos al Tesoro, se propone también aumentar el canon correspondiente al arriendo del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y de las pólvoras y materias explosivas, sin alterar las bases esenciales de los respectivos contratos, y al efecto solicitará autorización para llevar á término el indicado proyecto, que podrá ofrecer en conjunto un aumento de 1.250.000 pesetas.

No se figura, sin embargo, este aumento en el Presupuesto ni acompañará á la Memoria el oportuno proyecto de ley, por no haberse llegado á un acuerdo con las respectivas Compañías.

De los demás artículos de la presente Sección sólo merece mención especial el relativo á los productos de la Casa de Moneda. En estos últimos años, y para atender á las excepcionales circunstancias del mercado, se ha aumentado la acuñación de plata hasta el punto de producirse para el Estado un beneficio de 15.308.107,40 en 1897-98, y de 47.159.959,08 en los nueve primeros meses del actual de 1898-99.

Habiendo cesado las causas que aconsejaron esa medida, el ingreso que se obtenga por este concepto no excederá del que normalmente se viene figurando en presupuestos, ó sea 3 millones de pesetas, cuya cifra se limita á un millón, que podrá realizarse por las necesidades de la recaudación y aun de alguna acuñación de moneda divisionaria.

Acerca de los demás recursos de esta Sección se conservan las evaluaciones mismas que figuran en el presupuesto actual, pues responden á las sumas recaudadas en cada uno de ellos.

SECCION 4.ª

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Rentas.

Por regla general, para establecer en esta Sección las diferencias que se observan entre las evaluaciones que se proponen y las que sirvieron de base para el presupuesto de 1898-99, se ha atendido al resultado de la recaudación que en cada uno de los conceptos se ha obtenido en los años anteriores.

En totalidad se ha fijado en..... 19.578.254
y siendo lo presupuesto en 1898-99..... 21.069.056

resulta una baja de..... 1.490.802

que procede de las siguientes diferencias:

	AUMENTOS	BAJAS
Minas de Almadén.....	»	2.000.000
Rentas de los bienes del Estado.....	30.000	»
— de las fincas al servicio del Estado.....	»	20.000
Producto de canales y navegación fluvial.....	74.000	»
— de montes y plantíos.....	3.000	»
— del Patrimonio que fué de la Corona.....	10.000	»
— en administración de las fincas de secuestros....	»	1.000
10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	202.298	»
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	»	75.000

	AUMENTOS	BAJAS
Asignación de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	16.000	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas..	»	12.000
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	»	25.000
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	93.000	»
Rentas de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	»	98.500
10 por 100 de administración de partícipes.....	40.000	»
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	20.000	»
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	306.000	»
Consignación que debía satisfacer el Ministerio de Ultramar en reintegro de los gastos de personal y material de Archivos incorporados al de Fomento.....	»	51.100
Escuelas provinciales de Bellas Artes.....	3.500	»
	791.798	2.282.600
DIFERENCIA.....	1.490.802	

Ventas.

En esta segunda parte de la Sección 4.^a del Presupuesto de ingresos resulta una baja de 1.698.000 pesetas por los dos conceptos que constan con cifras en el estado letra **B**. Esta baja, que es la diferencia entre 3.718.000 que se figuraron en el presupuesto de 1898-99 y 2.020.000 pesetas en que se calculan los ingresos del año económico próximo, por productos de ventas y redenciones de bienes desamortizables, y por conceptos extraordinarios del mismo ramo, obedece á los resultados obtenidos en la recaudación durante los últimos ejercicios, á causa principalmente de la natural disminución de las ventas de tales fincas, y de la que necesariamente experimentan las obligaciones á realizar.

SECCIÓN 5.^a

RECURSOS DEL TESORO

El artículo de más importancia en esta Sección es el que se refiere al producto de la redención del servicio militar. En el anterior presupuesto se consignó la cifra de 12.400.000 pesetas, á pesar del aumento que en los últimos años se obtuvo por este concepto, que en 1897-98 llegó á la suma de 42.103.500.

Como este resultado era consecuencia del estado de guerra en que nos encontrábamos, el Ministro que suscribe estima prudente llevar á las previsiones, no ya la cifra consignada anteriormente, sino otra más reducida. Para calcularla, es fuerza tener en cuenta las recaudaciones de los tiempos anteriores á la guerra, y aun descontar la posibilidad del destino á Ultramar, cuyo temor se traducía en mayores rendimientos.

El promedio de lo recaudado en el quinquenio de 1890-91 á 1894-95 es de 9.295.000 pesetas; por esto, y teniendo en cuenta la última circunstancia expresada, se ha calculado el ingreso en 5.000.000.

En cuanto al producto de la redención del servicio de Marina, pueden aducirse razones análogas, aunque en realidad ha influido poco la guerra en la importancia de las recaudaciones. Teniendo, sin embargo, en cuenta las realizadas en el mismo período de tiempo, ó sea en el quinquenio de 1890-91 á 1894-95, cuyo promedio es de 232.446 pesetas, se figuran por este concepto 200.000.

Respecto de los demás conceptos que comprende esta Sección, se ha partido para calcular los ingresos de las recaudaciones obtenidas. En conjunto, se produce un aumento de 55.000 pesetas, que procede de las diferencias siguientes:

	AUMENTOS	BAJAS
Publicaciones oficiales.....	10.000	»
Recursos eventuales de todos los ramos.....	500.000	»
Intereses de 6 por 100, sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	»	50.000
Alcances.....	»	375.000
Atrasos hasta fin de 1849.....	»	30.000
	510.000	455.000
DIFERENCIA.....	55.000	

la cual diferencia, en aumento, reduce la baja que por redenciones se observa en esta Sección relativamente con el presupuesto de 1898-99, á 7.445.000 pesetas.

COLONIA DE FERNANDO POO

Así como en gastos se detallan las obligaciones de la Colonia en una Sección especial, en ingresos se figuran asimismo los que el Tesoro debe obtener, por los siguientes conceptos:

Impuestos y rentas.....	50.000
Efectos timbrados y derechos eventuales.....	34.147
TOTAL.....	84.147

Con las modificaciones de que queda hecha referencia, el proyecto de Presupuesto de ingresos para el año económico de 1899-900 es el que, resumido por Secciones, se expresa á continuación:

Contribuciones directas.....	391.342.990
— indirectas.....	359.000.000
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	156.150.024
Propiedades y derechos del Estado.....	19.578.254
Recursos del Tesoro.....	2.020.000
Colonia de Fernando Poo.....	9.755.000
	84.147
	937.930.415

COMPARACIÓN

De los estados resúmenes de los gastos y de los ingresos que se calculan para el año económico de 1899-900, se deduce lo siguiente:

Gastos.....	937.178.133,89
Ingresos.....	937.930.415
Exceso de los ingresos sobre los gastos.....	752.281,11

En virtud de cuanto queda expuesto en el curso de esta Memoria, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1899-900, hasta la suma de 937.178.133,89 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra **A**.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 937.930.415 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra **B**, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.^o Se consideran comprendidos en el estado letra **A** los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

- a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.
- b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.
- c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.
- d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.
- e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.
- f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.
- g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.
- h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.^o De los créditos comprendidos en dicho estado letra **A**, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

- a) En la Sección 3.^a, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que sea necesario para formalizar el total pago de intereses de las obligaciones de Aduanas, figurándose simultáneamente el reintegro del importe de aquellos que se refieran á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas por tanto á la circulación; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del referido mes de Mayo; y el de intereses de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los intereses de la deuda que se emita por reconocimiento y liquidación de créditos, y por conversión de las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882; el del capítulo 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior»; el del capítulo 11, «Crédito preventivo para intereses de la nueva deuda al 5 por 100»; el del capítulo 14, art. 2.^o, «Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro»; y el del capítulo 16, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la Sección 5.^a de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.^o al 12, «Clases pasivas».

c) En las Secciones 4.^a, 5.^a y 6.^a, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la Sección 7.^a, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.^o, cap. 23, «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 156.000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga de los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

e) En la Sección 8.^a, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.^o, «Gastos de movimiento de fondos, art. 1.^o, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.^o, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12, art. 3.^o, concepto de «Conservación y mejora ó venta de los montes enajenables ó exceptuados por causas que no sean la de utilidad pública», en una cantidad igual á la diferencia entre las 256.875 pesetas que se consignan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de montes, afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la Sección 9.^a, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los del cap. 1.^o, artículos 1.^o y 2.^o, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del cap. 6.^o, artículos 1.^o y 2.^o, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Gastos de formación de matrículas y otros diversos»; el del cap. 7.^o, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del cap. 8.^o, art. 3.^o, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del cap. 10, artículo 1.^o, «Gastos de fabricación de efectos timbrados», y art. 4.^o, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del cap. 16, art. 1.^o, «Comisiones é in-

demnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del cap. 18, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del cap. 21, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap. 22, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de los compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.º Desde el momento en que tenga lugar la emisión de la nueva Deuda al 5 por 100, se considerarán transferidos al cap. 11 de la Sección 3.ª «Deuda pública», los remanentes que en la misma fecha ofrezcan los créditos de los capítulos 14, 15 y 17, destinados al pago de intereses de las obligaciones del Tesoro por Deuda flotante, de las obligaciones sobre la renta de Aduanas y de los pagarés procedentes de Ultramar, en la parte que se comprenda en la conversión, y para completar sobre el importe de dichas transferencias la suma necesaria hasta el término del año económico, se concede con carácter de preventivo el crédito de 20 millones de pesetas que se fijan en el referido cap. 11.

Art. 5.º El impuesto de 5 por 100 que estableció el art. 30 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, se hará extensivo á las contribuciones que perciban ó deban percibir los Ayuntamientos, con arreglo á la ley de Ensanche de poblaciones.

Art. 6.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Art. 7.º Quedan autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta del material inútil existente, así como de los terrenos y edificios innecesarios, aplicando su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse, uno en Madrid destinado á Escuela Superior de Guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieran las obligaciones á que se destinan.

Art. 8.º Continuará en vigor durante este año económico la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894, sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiriera en el extranjero el Ministro de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para contratar, por medio de concurso público, el servicio de recaudación en todas las provincias de las contribuciones sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, industrial y de comercio; impuestos de carruajes de lujo, de canon por superficie de minas, y de cédulas personales con sus recargos establecidos ó que se establezcan; la de toda otra contribución directa ó impuesto que se cree en lo sucesivo y se cobre por recibo talonario, con los recargos que sobre los mismos se autoricen, si así lo estimase oportuno, así como el cobro de todo crédito á favor de la Hacienda ó del Tesoro que se ordene, y el apremio contra deudores morosos por todos conceptos; pudiendo también conceder á la entidad contratista ó arrendataria de tales servicios la facultad de ejercer la acción investigadora respecto á los mencionados tributos. El contrato no podrá hacerse por más de quince años.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 10. Se autoriza también al Ministro de Hacienda para contratar directamente, ó por medio de concurso, la venta en comisión de los azogues que produzcan las minas de Almadén, á partir de la fecha en que termine el convenio vigente para el mismo servicio, celebrado con los Sres. Rothschild é hijos, de Londres, y Rosthschild hermanos, de París, por el tiempo que estime el Gobierno conveniente, y con el abono por comisión y participación que el mismo Gobierno señale, siempre que esta última no exceda del 25 por 100 en el aumento de precio hasta una libra por frasco, sobre el que tuviera en el mercado de Londres el 30 de Mayo último y del 15 por 100 en adelante, dando cuenta á las Cortes.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para realizar reducciones orgánicas en los servicios de los Departamentos ministeriales y sus dependencias centrales y provinciales, aunque se encuentren establecidos por leyes, siempre que las reformas produzcan economías de importancia con relación á los créditos concedidos.

Art. 12. El Gobierno concertará con las provincias Vascongadas y Navarra los medios de implantación en las mismas de los nuevos impuestos que se establecen en los proyectos de ley presentados á las Cortes, para cubrir el presupuesto de ingresos, y queda autorizado para convenir los aumentos que por consecuencia de dichos impuestos procedan en las cantidades que las mismas satisfacen por virtud de los conciertos vigentes.

Art. 13. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1899-900.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1899-900.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Obligaciones generales del Estado.				
SECCIÓN PRIMERA				
CASA REAL				
1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey.....	>	7.000.000
2.º	>	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias....	>	500.000
3.º	>	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel.....	>	150.000
4.º	>	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel..	>	250.000
5.º	>	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	>	150.000
6.º	>	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	>	150.000
7.º	>	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	>	750.000
8.º	>	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís...	>	300.000
				9.250.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN SEGUNDA				
CUERPOS COLEGISLADORES				
SENADO				
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	>	324.130
2.º	>	Material de idem id.....	>	293.155
				617.285
CONGRESO				
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....	>	509.750
4.º	>	Material de idem id.....	>	511.050
				1.020.800
RESUMEN				
			Senado.....	617.285
			Congreso.....	1.020.800
				1.638.085
SECCIÓN TERCERA				
DEUDA PÚBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.	>	150.000
2.º	1.º	Idem de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.	77.502.740	
	2.º	Idem id. interior y de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles.....	94.093.549	
3.º	3.º	Idem en equivalencia de la renta de bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	>	
	4.º	Idem de inscripciones intransferibles á favor del Clero por la permutación de sus bienes.	>	
				172.496.289
3.º	Unico.	Amortización de residuos de Deuda consolidada.....	>	1.000
4.º	1.º	Intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100	67.964.302	
	2.º	Comisión al Banco de España por este servicio.	849.553.78	
				68.813.855.78
5.º	1.º	Intereses de acciones de obras públicas.....	8.875	
	2.º	Amortización de dicha deuda.....	91.146	
				100.021
6.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras.....	3.212.50	
	2.º	Amortización de dicha deuda.....	55.658	
				58.870.50
7.º	Unico.	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....	>	10.000
8.º	>	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable....	>	>
9.º	>	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	>	>
10	>	Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.....	>	9.000.000
11	>	Crédito preventivo para el pago de la Deuda al 5 por 100.....	>	20.000.000
				270.630.036.28
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO				
12	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azogues.....	>	3.750.000
13	>	Intereses y amortización del anticipo de la Sociedad Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco con destino á la construcción de la escuadra.....	>	3.000.000
14	1.º	Obligaciones del Tesoro.—Deuda flotante....	30.899.925	
	2.º	Entretimiento de la que pueda contraerse en 1899-900.....	3.000.000	
				33.899.925
15	1.º	Intereses de las obligaciones del Tesoro sobre renta de Aduanas.....	17.933.400	
	2.º	Comisión al Banco de España por este servicio.	89.667	
				18.023.067
16	Unico.	Intereses de depósitos necesarios en metálico.	>	3.500.000
17	>	Operaciones realizadas por el Ministerio de Ultramar.....	>	40.428.927.46
18	>	Ejercicios cerrados.—Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	10.050
				102.611.969.46
PARTE TERCERA.—DEUDA PROCEDENTE DE LAS COLONIAS				
19	1.º	Intereses de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886.....	28.116.000	
	2.º	Idem id. id., emisión de 1890.....	15.662.320	
	3.º	Idem de las obligaciones hipotecarias de Filipinas.....	10.095.450	
	4.º	Comisión al Banco Hispano Colonial por estos servicios.....	808.106.55	
				54.681.876.55
RESUMEN				
Parte primera.—Deuda del Estado.			270.630.036.28	
Idem segunda.—Idem del Tesoro...			102.611.969.46	
Idem tercera.—Idem procedente de las colonias.....			54.681.876.55	
				427.923.882.29

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN CUARTA				
CARGAS DE JUSTICIA				
OBLIGACIONES CORRIENTES				
1.º	1.º	Obeios y derechos enajenados.....	376.065'23	
	2.º	Recompensas por salinas.....	15.822'64	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	191.617'95	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	402.000	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	23.607'68	
	6.º	Condonaciones.....	450.000	1.459.053'50
OBLIGACIONES ATRASADAS				
2.º	1.º	Recompensas por salinas.....	138.610'47	
	2.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	3.513'85	142.124'32
Cargas procedentes de las Colonias.				
OBLIGACIONES CORRIENTES				
3.º	Unico.	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....		37.000
			1.638.177'82	
SECCIÓN QUINTA				
CLASES PASIVAS				
Unico.	1.º	Pensiones remuneratorias.....	352.603	
	2.º	Regulares exelastrados.....	50.000	
	3.º	Legiones extranjeras.....	2.000	
	4.º	Convenidos de Vergara.....	620	
	5.º	Montepío militar.....	16.770.443	
	6.º	Idem civil.....	10.923.454	
	7.º	Mesadas de supervivencia.....	50.000	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	36.039.410	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	6.429.579	
	10	Cesantes de todos los Ministerios y excedentes del de Gracia y Justicia.....	1.044.420	
	11	Pensiones de secuestros.....	9.100	
	12	Emigrados.....	4.250	71.675.889
RECAPITULACION				
		Sección 1.ª—Casa Real.....	9.250.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.638.085	
		Idem 3.ª—Deuda pública.....	427.923.882'29	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	1.638.177'82	
		Idem 5.ª—Clases pasivas.....	71.675.889	
			512.126.034'11	
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.				
SECCIÓN PRIMERA				
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro departamento ministerial, y gastos de representación.....	45.000	
	2.º	Subsecretaría.....	67.750	112.750
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Asignación para gastos generales de la Subsecretaría de la Presidencia.....	55.000	
	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la renovación y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado, combustible, etc.....	25.000	80.000
3.º	Unico.	Para la reparación y conservación del edificio del Palacio de la Presidencia.....		7.500
Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.				
4.º	Unico.	Personal.....		577.083'32
5.º	»	Gastos de escritorio, impresiones, combustible, conservación del mobiliario y otras atenciones.....		32.550
<i>Gastos diversos.</i>				
6.º	1.º	Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.....	1.000	
	2.º	Para el alumbrado del edificio del Consejo de Estado.....	2.000	3.000
			812.883'32	
SECCIÓN SEGUNDA				
MINISTERIO DE ESTADO				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de las carreras diplomática y consular asignado á la Secretaría y Secciones del Ministerio.....	198.000	
	3.º	Interpretación de lenguas.....	36.000	
	4.º	Cuerpo administrativo.....	63.000	
	5.º	Correos de gabinete del exterior.....	6.000	
	6.º	Portería.....	38.900	371.900

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, Ordenes, Cancillería y gastos de viaje de los Correos de gabinete y estafeta.....	71.267	
	2.º	Asignación para condecoraciones, y títulos según estatutos.....	7.500	78.767
Cuerpo Diplomático y Consular.				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Cuerpo Diplomático.....	1.464.300	
	2.º	Idem Consular.....	799.825	2.264.125
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Cuerpo Diplomático.....	105.475	
	2.º	Idem Consular.....	236.200	341.675
Tribunal de la Rota.				
5.º	Unico.	Personal.....		140.500
6.º	»	Material.....		9.500
Gastos diversos.				
7.º	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.....	300.000	
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general.....	200.000	
	3.º	Idem de correspondencia postal y telegráfica, impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones á la GACETA y prensa extranjera y adquisición de obras científicas, con destino á la Biblioteca de este Ministerio.....	78.000	
	4.º	Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	124.850	
	5.º	Exploraciones geográficas, Institutos lingüísticos y sostenimiento de las Cámaras de Comercio en el extranjero.....	20.000	
	6.º	Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado.....	145.000	
	7.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones de indigentes y naufragos con arreglo á los Convenios internacionales.....	50.000	
	8.º	Para gastos de administración y publicación del Boletín oficial del Ministerio de Estado.....	8.370	
	9.º	Para gastos de la Conferencia antiesclavista de Bruselas.....	1.000	
	10	Para el Cuerpo de policía en Marruecos.....	12.000	939.220
Patronato de la Obra pia de Jerusalén.				
<i>Personal.</i>				
8.º	1.º	Iglesia de San Francisco el Grande.....	28.250	
	2.º	Conservaduría de la iglesia y edificio.....	10.500	38.750
<i>Material.</i>				
9.º	Unico.	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande, de la Conservaduría y de la Hospedería del expresado edificio.....		16.500
Servicios á cargo de los Misioneros.				
10	1.º	Colegios de Santiago y de Chipiona.....	189.000	
	2.º	Misiones de Tierra Santa.....	80.000	
	3.º	Idem de Marruecos.....	120.000	
	4.º	Servicio de la iglesia de Argel.....	14.000	403.000
11	Unico.	Material de la Sección de la Obra pia.....		6.000
12	»	Gastos diversos y eventuales y extraordinarios del Patronato.....		133.950
Ejercicios cerrados.				
13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		10.402'33
			4.754.239'33	
SECCIÓN TERCERA				
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA				
OBLIGACIONES CIVILES				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría.....	262.250	
	3.º	Dirección general de Establecimientos penales.....	145.400	
	4.º	Dirección general de los Registros y del Notariado.....	114.750	
	5.º	Comisión general de Codificación y Colección legislativa.....	6.000	558.400
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Asignación para la Subsecretaría.....	90.000	
	2.º	Idem para la Dirección general de Establecimientos penales.....	22.000	
	3.º	Idem para la Dirección general de los Registros y del Notariado.....	20.000	
	4.º	Idem para la Secretaría de la Comisión general de Codificación.....	2.000	
	5.º	Idem para entretenimiento de los almacenes de la Colección legislativa.....	1.500	135.500

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos.	Por capítulos.	
Administración de justicia.					
<i>Personal.</i>					
3.º	1.º	Tribunal Supremo.....	507.500		
	2.º	Audiencias territoriales.....	1.304.550		
	3.º	Idem provinciales.....	3.426.500		
	4.º	Juzgados.....	2.688.650		
			7.927.200		
			<i>Beja del 1.º 19 por 100 por licencias y vacantes..</i>	94.333.68	
		7.832.866.32			
4.º	5.º	Médicos foranses.....	34.000		
	6.º	Laboratorios médico-legales.....	16.750		
			7.883.616.32		
	<i>Material.</i>				
	4.º	1.º	Tribunal Supremo.....	35.000	
		2.º	Audiencias territoriales.....	111.500	
3.º		Idem provinciales.....	113.400		
4.º		Juzgados.....	136.450		
5.º		Laboratorios médico-legales.....	2.800		
6.º		Gastos de autopsias.....	3.000		
		402.150			
<i>Gastos comunes á la Administración central y á los Tribunales.</i>					
5.º	1.º	Indemnizaciones, dietas, viajes, comisiones y compensaciones.....	1.580.000		
	2.º	Gastos para la práctica de diligencias judiciales, análisis químicos y ejecución de sentencias.....	25.000		
	3.º	Obras de reparación en edificios civiles, mobiliario y alquileres, y obligación reconocida para la construcción del Palacio de Justicia de Pamplona.....	100.000		
	4.º	Gastos imprevistos y eventuales de carácter personal ó material.....	20.000		
		1.725.000			
<i>Gastos diversos.</i>					
6.º	1.º	Gastos de papel, impresión y encuadernación de libros talonarios para Registros.....	64.000		
	2.º	Asignación para el Registrador de la propiedad de Ceuta.....	1.500		
	3.º	Auxilio á la Escuela de reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	10.000		
		75.500			
Establecimientos penales.					
7.º	Unico.	Personal.....		447.873	
8.º	»	Material.....		2.226.700	
Cuerpo especial de Policía judicial.					
9.º	Unico.	Personal.....		77.000	
10	»	Material.....		48.000	
Ejercicios cerrados.					
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		18.997.05	
				13.598.736.37	
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS					
<i>Personal.</i>					
12	Unico.	Culto y Clero y religiosas en clausura.....		29.860.133.94	
<i>Material.</i>					
13	Unico.	Culto, administración, visita y enfermería de los conventos.....		8.828.004.03	
14	»	Asignación para Seminarios y Bibliotecas....		1.125.612.50	
15	»	Congregaciones religiosas.....		95.412.50	
<i>Obras y alquileres.</i>					
16	1.º	Gastos de instrucción de expedientes para reparación de templos.....	25.000		
	2.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos.....	700.000		
	3.º	Subvención para la construcción del templo Catedral de la Almudena de Madrid.....	100.000		
	4.º	Alquileres de los Palacios episcopales de Badajoz y Vitoria.....	4.080		
		829.080			
<i>Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.</i>					
17	Unico.	Personal.....		10.000	
<i>Gastos diversos.</i>					
18	1.º	Asignación para el Santuario de Monserrat...	14.875		
	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250		
	3.º	Ofrenda al Apóstol Santiago.....	12.318		
	4.º	Asignación para material del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.....	1.500		
	5.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000		
		57.943			
Ejercicios cerrados.					
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		48.996.15	
				40.855.182.12	
RESUMEN					
		Obligaciones civiles.....	13.598.736.37		
		Idem eclesiásticas.....	40.855.182.12		
		54.453.918.49			

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN CUARTA				
MINISTERIO DE LA GUERRA				
<i>Servicio general.</i>				
ADMINISTRACIÓN CENTRAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría y Secciones.....	1.066.355	
	3.º	Dependencias afectas al Ministerio.....	625.336	
	4.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	372.625	
	5.º	Junta Consultiva de Guerra.....	540.200	
		552.166		
		3.186.682		
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Gastos é impresiones de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio.....	146.000	
	2.º	Idem de las dependencias afectas al Ministerio.....	24.600	
	3.º	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	24.000	
	4.º	Idem de la Junta Consultiva de Guerra.....	20.900	
	5.º	Idem del Depósito de la Guerra.....	140.000	
		355.500		
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	2.043.103	
	2.º	Oficinas y Establecimientos de las Capitanías generales.....	8.708.154	
		10.751.267		
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	248.660	
	2.º	Oficinas y Establecimientos de las Capitanías generales.....	133.817	
		382.477		
<i>Cuerpos permanentes, reclutamiento, comisiones y excedentes.</i>				
5.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	76.052.974	
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	130.000	
	3.º	Generales sin destino determinado y en situación de cuartel y reserva.....	3.506.162	
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	2.101.200	
	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	11.669.787	
	6.º	Establecimientos de instrucción militar.....	3.148.933.44	
		96.609.056.44		
6.º	Unico.	Establecimientos penales.....		123.915.32
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS				
7.º	1.º	Subsistencias militares.....	14.985.719	
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible...	2.030.520	
	3.º	Campamento.....	50.000	
	4.º	Hospitales.....	2.832.338	
		19.898.577		
8.º	Unico.	Transportes militares.....		1.031.000
9.º	»	Cria caballar y remonta.....		2.783.978
10	»	Material de Artillería.....		5.600.000
11	»	Idem de Ingenieros.....		5.069.000
12	»	Gastos diversos é imprevistos.....		310.600
13	»	Cruces pensionadas.....		295.210
14	»	Premios de enganches y reenganches.....		5.000.000
15	»	Alquileres de edificios militares.....		308.607.75
		151.705.270.51		
Guardia civil.				
<i>Personal.</i>				
16	1.º	Dirección general.....	137.930	
	2.º	Planas mayores y tercios.....	21.026.191	
	3.º	Colegio de Oficiales.....	104.625.54	
		21.268.746.54		
17	Unico.	Material de la Dirección general.....		12.000
		21.280.746.54		
Ejercicios cerrados.				
18	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		1.339.522
Adicionales.				
1.º	Unico.	Incidencias de cumplidos del Ejército.....		4.000
2.º	»	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros, y de los servicios administrativos..		
		4.000		
RESUMEN				
		Servicio general.....	151.705.270.51	
		Guardia civil.....	21.280.746.54	
		Ejercicios cerrados.....	1.339.522	
		Adicionales.....	4.000	
		174.329.539.05		
SECCIÓN QUINTA				
MINISTERIO DE MARINA				
Administración central.				
1.º	Unico.	Personal.....		581.700
2.º	»	Material.....		119.375

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.		
Fuerzas navales y servicio general de la flota.											
<i>Personal.</i>											
3.º	1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º 8.º	Fuerzas navales.....	2.764.258		11	1.º 2.º 3.º 4.º	Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	1.000			
		Infantería de Marina.....	703.495				Instituto central de vacunación del Estado...	33.750			
		Departamentos y Arsenales.....	410.447				Impresiones del ramo de Sanidad.....	20.000			
		Provincias marítimas y sus servicios.....	259.469				Instituto de Bacteriología é Higiene.....	3.750	58.500		
		Escuelas y Academias en tierra.....	182.199				Puertos y lazaretos.				
		Hospitales.....	3.900				<i>Personal.</i>				
		Pranios de enganches.....	276.250				12	1.º 2.º 3.º	Direcciones especiales de Sanidad.....	313.122	
		Cuadros y clases de la Armada.....	10.758.148	15.358.166					Lazaretos sucios.....	88.750	
			Abono de haberes á Médicos suplentes.....	13.750	415.622						
<i>Material.</i>											
4.º	1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º	Fuerzas navales.....	2.677.474		13	1.º 2.º 3.º 4.º	Gastos de escritorio y material ordinario de las Direcciones y lazaretos.....	25.300			
		Infantería de Marina.....	503.192				Visitas de buques, culto, conserjería, farmacia, desinfección y conducción de correspondencia y víveres.....	29.800			
		Departamentos y Arsenales.....	4.794.583				Falúas de vapor y estufas de desinfección.....	27.530			
		Provincias marítimas y sus servicios.....	196.188				Obras, mobiliario, alquileres y demás gastos del ramo.....	73.360	155.790		
		Escuelas y Academias en tierra.....	64.881				Correos y Telégrafos.				
		Hospitalidades.....	243.190	8.479.508			<i>Personal.</i>				
Establecimientos científicos.											
5.º	Único.	Personal.....		334.595	14	Único.	Correos.....		1.977.150		
6.º		Material.....		133.465			15		Telégrafos.....		5.977.350
Varios servicios.											
7.º	Único.	Personal afecto á otros Ministerios.....		237.500	16	1.º 2.º	Correos.....	309.027.50			
8.º		Oficiales generales en situación de reserva...		552.250			17	1.º 2.º	Telégrafos.....	321.334	630.361.50
Guardacosta.											
9.º	Único.	Personal.....		546.840	17	1.º 2.º	Gastos de escritorio, alumbrado, combustible, esterado y demás de las oficinas de Correos, Idem de las de Telégrafos.....	135.810 245.960	382.770		
10		Material.....		537.327			<i>Conducciones y gastos diversos.</i>				
Fuerzas navales en Ultramar.											
11	Único.	Personal.....		902.390	18	1.º 2.º	De Correos.....	4.348.274.92			
12		Material.....		358.931			19	1.º 2.º	De Telégrafos.....	872.582.50	5.220.857.42
Ejercicios cerrados.											
13	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		199.566.19	19	1.º 2.º	Impresiones, adquisiciones de libros, nomencladores, etc., para Correos.....	28.729.40			
				28.341.613.19			20	1.º 2.º	Idem para Telégrafos.....	62.500	91.229.40
SECCIÓN SEXTA											
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN											
Administración central.											
<i>Personal.</i>											
1.º	1.º 2.º	Sueldo del Ministro.....		30.000	20	1.º 2.º	Para el ramo de Correos.....	194.005.03			
		Subsecretaría y Direcciones generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad.....		562.500			21	1.º 2.º	Para las oficinas de Correos.....	19.000	
<i>Material.</i>											
2.º	Único.	Gastos de la Subsecretaría y Direcciones generales de Administración local y Beneficencia y Sanidad.....		198.140	22	Único.	Para las de Telégrafos.....	9.000	18.000		
3.º	1.º 2.º	Impresiones, tirada, reparto y franqueo de la GACETA DE MADRID y Guía oficial de España.....	250.000				<i>Obligaciones contraídas.</i>				
		Comisión de reformas para el mejoramiento de la clase obrera.....	3.000	253.030	23	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		190.428.32		
Administración provincial.											
<i>Personal.</i>											
4.º	1.º 2.º	Gobiernos de provincia.....	1.254.694		24		Para pago de la segunda quinta parte del importe del edificio de la Trinidad, destinado á la Guardia civil.....		500.000		
		Delegaciones especiales del Gobierno.....	16.000	1.270.694			<i>Obligaciones impuestas por la ley de 14 de Junio de 1894.</i>				
<i>Material.</i>											
5.º	1.º 2.º 3.º	Gobiernos de provincia.....	177.200		25		Consignación para pago de las pensiones concedidas por la ley indicada á las viudas y huérfanos de los fallecidos en la segunda explosión de los restos del vapor <i>Cabo Maehichaco</i> , en la bahía de Santander.....		12.000		
		Delegaciones especiales del Gobierno.....	3.000								
		Alquileres y obras.....	190.000	370.200							
Seguridad y vigilancia pública.											
6.º	1.º 2.º 3.º	Personal de Seguridad.....	1.097.605		SECCIÓN SÉPTIMA						
		Idem de Vigilancia.....	2.011.000		MINISTERIO DE FOMENTO						
		Idem eventual ó extraordinario para suplir deficiencias de las plantillas de uno y otro Cuerpo donde las necesidades del servicio lo hagan preciso.....	100.000	3.208.605	SERVICIO GENERAL						
GASTOS DIVERSOS											
7.º	1.º 2.º 3.º 4.º	Material.....	25.174		Administración central.						
		Alquileres y obras.....	716.500		1.º	1.º 2.º	Personal.....	649.350			
		Gastos reservados.....	425.000				2.º	Único.	Gratificaciones.....	30.000	679.250
		Transportes, pluses y gastos de concentración de la Guardia civil.....	99.000	1.285.674	Administración provincial.						
Beneficencia.											
8.º	1.º 2.º 3.º	Personal central.....	10.250		3.º	Único.	Personal.....		66.250		
		Cuerpo facultativo de Beneficencia general.....	60.200				Instrucción pública.				
		Establecimientos generales.....	116.562	187.012			<i>Gastos generales.</i>				
9.º	1.º 2.º 3.º 4.º	Material.....	975		4.º	1.º 2.º 3.º 4.º	Personal del Consejo de Instrucción pública.....	34.750			
		Sostenimiento de los establecimientos generales.....	563.404				2.º	Inspección general de enseñanza.....	39.750		
		Socorros.....	102.000				3.º	Idem provincial de id.....	147.000		
		Alquileres y obras.....	133.141.28	7.9520.28			4.º	Gratificaciones.....	7.500		
Sanidad.											
<i>Personal.</i>											
10	1.º 2.º 3.º	Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	25.000		<i>Baja por economía en el movimiento del personal.....</i>						
		Instituto central de vacunación del Estado.....	20.500					22.000			
		Idem de Bacteriología é Higiene.....	3.250	48.750				5.000	221.000		

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
A	1.º	Material de oficina y escritorio.....	20.800	
	2.º	Idem de la Inspección de enseñanza.....	29.300	
	3.º	Gastos de oposiciones á cátedras.....	100.000	
	4.º	Viajes oficiales.....	5.000	
	5.º	Alquileres.....	75.940	
	6.º	Material de gastos generales.....	130.600	
		<i>Primera enseñanza.</i>		361.640
B	Unico.	Personal.....		1.374.069
	1.º	Material.....	307.506.30	
	2.º	Idem para fomento de la instrucción popular.....	210.000	
		<i>Segunda enseñanza.</i>		517.506.30
C	1.º	Personal de Institutos.....	3.177.626	
	2.º	Idem de las Escuelas de Artes y Oficios.....	399.000	
	3.º	Idem de las de Comercio.....	436.584	
			4.013.210	
		<i>Baja por economía en el movimiento del personal.....</i>		83.500
				3.929.710
D	1.º	Material de Institutos.....	200.600	
	2.º	Idem de las Escuelas de Artes y Oficios.....	108.250	
	3.º	Idem de las de Comercio.....	30.750	
		<i>Enseñanza superior.</i>		339.600
E	Unico.	Personal.....		3.184.632
		Material.....		418.800
		<i>Enseñanza profesional y Escuelas especiales.</i>		
F	Unico.	Personal.....		218.350
		Material.....		36.250
		<i>Bellas Artes.</i>		
G	Unico.	Personal.....		897.542
		Material.....		122.450
		<i>Archivos, Bibliotecas y Museos.</i>		
H	Unico.	Personal.....		989.800
		Material.....		141.400
		<i>Establecimientos científicos, artísticos y literarios.</i>		
I	Unico.	Personal.....		157.050
		Material.....		239.750
				13.152.549.30
		<i>Construcciones civiles.</i>		
J	Unico.	Personal.....		113.500
	1.º	Material para obras terminadas y en curso de ejecución.....	1.478.000	
	2.º	Idem para id. nuevas de reparación y restauración.....	600.000	
			152.000	
				2.230.000
				2.343.500
		<i>Agricultura, Industria y Comercio.</i>		
K	1.º	Personal del Consejo Superior de Agricultura.....	16.500	
	2.º	Idem del servicio agronómico.....	1.965.000	
	3.º	Idem de montes y pesca.....	1.593.000	
	4.º	Idem del servicio industrial minero.....	1.178.500	
	5.º	Idem de comercio.....	9.800	
	6.º	Gratificaciones.....	7.500	
			3.870.300	
		<i>Baja por economía en el movimiento del personal.....</i>		10.000
				3.860.300
L	1.º	Material de gastos generales.....	11.000	
	2.º	Idem de agricultura.....	1.415.750	
	3.º	Idem de montes y pesca.....	367.236	
	4.º	Idem del servicio industrial minero.....	202.950	
	5.º	Idem del registro de la propiedad.....	23.000	
	6.º	Idem de comercio.....	8.850	
				2.028.786
				5.889.086
		<i>Obras públicas.</i>		
		<i>Gastos generales.</i>		
M	1.º	Personal técnico.....	4.039.500	
	2.º	Idem administrativo y subalterno.....	458.500	
	3.º	Idem de la Junta consultiva.....	115.500	
	4.º	Idem de la Escuela de Ingenieros de Caminos.....	49.250	
	5.º	Idem id. del Depósito de planos.....	2.750	
	6.º	Idem de ferrocarriles.....	624.500	
	7.º	Idem de aprovechamiento de aguas.....	105.600	
	8.º	Idem de navegación marítima.....	567.000	
	9.º	Dietas y gratificaciones.....	47.500	
				6.010.100
N	1.º	Material de gastos de oficina.....	83.280	
	2.º	Idem de idem generales.....	60.000	
	3.º	Idem de la Escuela de Ingenieros de Caminos y Laboratorio central.....	38.290	
	4.º	Alquileres.....	123.274	
	5.º	Gastos de todas clases de la limitación de la frontera portuguesa.....	5.300	
	6.º	Compra y recomposición de mobiliario.....	8.000	
	7.º	Indemnizaciones y dietas por visitas á las obras públicas.....	1.356.000	
	8.º	Gastos de quebranto de moneda y conducción de caudales.....	59.500	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
26		<i>Carreteras.</i>		
	1.º	Material de estudios y obras nuevas.....	20.035.000	
	2.º	Reparación.....	1.630.000	
	3.º	Conservación.....	15.972.382.50	
			500.000	
				38.137.382.50
		<i>Baja por economía en el movimiento del personal.....</i>		5.000
				38.132.382.50
27	Unico.	<i>Ferrocarriles.</i> Material de estudios y gastos generales.....		17.000
		<i>Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.</i>		
28	1.º	Material de estudios y obras nuevas.....	3.557.280	
	2.º	Idem de expropiación y subvenciones.....	604.782	
	3.º	Idem de reparación, conservación y explotación.....	267.000	
				4.459.062
29		<i>Navegación marítima.</i>		
	1.º	Material de puertos.....	8.755.000	
	2.º	Idem de faros.....	735.750	
			56.000	
				9.546.750
				59.898.938.50
30		<i>Geografía, estadística y pesas y medidas.</i>		
	1.º	Personal de trabajos geodésicos.....	83.000	
	2.º	Idem de id. topográficos.....	728.045	
	3.º	Idem de id. estadísticos.....	465.000	
	4.º	Idem de grabado y litografía.....	26.000	
	5.º	Idem de la Comisión permanente de pesas y medidas.....	7.000	
	6.º	Idem subalterno de la Dirección.....	9.250	
			7.500	
				1.325.795
31		<i>Gastos diversos de la Dirección general.</i>		
	1.º	Material de trabajos geodésicos.....	27.500	
	2.º	Idem de id. topográficos.....	53.650	
	3.º	Idem de id. estadísticos.....	317.000	
	4.º	Idem de id. geológicos.....	172.400	
			23.250	
				593.800
				1.919.595
32	Unico.	<i>Servicios postales marítimos.</i> Gastos de los servicios marítimos con arreglo al contrato de 17 de Noviembre de 1886 y ley de 26 de Junio de 1887.....		3.829.440.27
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
33	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		139.495.19
		RESUMEN		
		Servicio general.....	865.500	
		Instrucción pública.....	13.152.549.30	
		Construcciones civiles.....	2.343.500	
		Agricultura, Industria y Comercio.....	5.889.086	
		Obras públicas.....	59.898.938.50	
		Geografía, estadística y pesas y medidas.....	1.919.595	
		Servicios postales marítimos.....	3.829.440.27	
		Ejercicios cerrados.....	139.495.19	
			88.038.104.26	
		SECCION OCTAVA		
		MINISTERIO DE HACIENDA		
		<i>Administración central.</i>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría.....	241.250	
	3.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	610.750	
	4.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	367.000	
	5.º	Dirección general del Tesoro público.....	279.250	
	6.º	Dirección general de Contribuciones directas.....	251.750	
	7.º	Dirección general de Contribuciones indirectas.....	141.500	
	8.º	Dirección general de Aduanas.....	367.500	
	9.º	Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.....	387.000	
	10	Dirección general de la Deuda pública.....	499.250	
	11	Dirección general de lo Contencioso del Estado.....	183.500	
	12	Junta de Clases pasivas.....	227.000	
	13	Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda.....	131.750	
	14	Ordenación de pagos por obligaciones del de Gracia y Justicia.....	97.500	
	15	Ordenación de pagos por id. del de la Gobernación.....	55.000	
	16	Ordenación de pagos por id. del de Fomento.....	101.000	
	17	Intervención central de Hacienda.....	133.000	
	18	Tesorería central de Hacienda.....	60.750	
	19	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	178.750	
	20	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	9.000	
	21	Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública y Dirección del Boletín oficial.....	5.750	
Especial.	Intervención del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	140.000		
				4.541.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Material.				
2.º	1.º	Subsecretaría.....	92.000	
	2.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	35.000	
	3.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	24.000	
	4.º	Dirección general del Tesoro público.....	20.000	
	5.º	Dirección general de Contribuciones directas.....	40.000	
	6.º	Dirección general de Contribuciones indirectas.....	14.000	
	7.º	Dirección general de Aduanas.....	28.000	
	8.º	Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.....	18.000	
	9.º	Dirección general de la Deuda pública.....	58.000	
	10	Dirección general de lo Contencioso del Estado.....	23.000	
	11	Junta de Clases pasivas.....	15.000	
	12	Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda.....	8.000	
	13	Ordenación de pagos por obligaciones del de Gracia y Justicia.....	7.000	
	14	Ordenación de pagos por ídem del de la Gobernación.....	7.000	
	15	Ordenación de pagos por ídem del de Fomento.....	7.000	
	16	Intervención central de Hacienda.....	8.000	
	17	Tesorería central de Hacienda.....	5.000	
	18	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	10.900	
	19	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	4.000	
	20	Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública y Boletín oficial.....	2.000	
	21	Inspección general de la Hacienda.....	6.000	
			431.900	
			4.972.930	
Administración provincial.				
Personal.				
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	570.725	
	2.º	Juntas administrativas en Madrid, Barcelona y Valencia.....	40.250	
	3.º	Administraciones especiales de Hacienda.....	66.000	
	4.º	Administraciones de Hacienda.....	1.768.500	
	5.º	Tesorerías de Hacienda.....	1.193.675	
	6.º	Intervenciones de Hacienda.....	2.054.625	
	7.º	Cuerpo de Abogados del Estado.....	489.500	
	8.º	Administraciones de Aduanas.....	2.013.635	
	9.º	Administraciones y Depositarias especiales.....	59.300	
	10.	Investigación regional y permanente.....	1.099.000	
			9.355.210	
Material.				
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	49.025	
	2.º	Administraciones especiales de Hacienda.....	4.000	
	3.º	Administraciones de Hacienda.....	90.500	
	4.º	Tesorerías de Hacienda.....	76.400	
	5.º	Intervenciones de Hacienda.....	80.000	
	6.º	Archivos provinciales de Hacienda.....	15.875	
	7.º	Administraciones de Aduanas.....	61.245'50	
	8.º	Administraciones y Depositarias especiales.....	4.800	
	9.º	Investigación regional y permanente.....	40.900	
			425.745'50	
			9.780.955'50	
Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.				
Personal.				
5.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	179.625	
	2.º	Minas de Almadén.....	148.250	
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata.....	21.000	
	4.º	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de Arrayanes (Linares)..	22.750	
			371.625	
Material.				
6.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	6.000	
	2.º	Minas de Almadén.....	4.800	
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata.....	2.000	
	4.º	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de Arrayanes (Linares)..	1.000	
			13.800	
			385.425	
Gastos generales, comunes á la Administración central y provincial.				
Visitas.				
7.º	Unico.	Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, los Directores generales y los Delegados de Hacienda.....		80.000
Gastos de movimiento de fondos.				
8.º	1.º	Gastos de giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....	85.000	
	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.....	2.700.000	
			2.785.000	
Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de Contabilidad.				
9.º	1.º	Servicios de la Intervención general.....	110.000	
	2.º	Idem de la Dirección general del Tesoro público.....	5.500	
	3.º	Idem de la Dirección general de Contribuciones directas.....	10.000	
	4.º	Idem de la Dirección general de Contribuciones indirectas.....	3.000	
	5.º	Idem de la Junta de Clases pasivas.....	7.500	
	6.º	Idem de la Junta de Aranceles y Valoraciones.....	4.000	
	7.º	Idem de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.....	5.000	
			145.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Compra y composición de mobiliario.				
10	Unico.	Para compra y composición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda.....		28.000
Alquileres, obras y reparos y nuevas construcciones.				
11	Unico.	Gastos de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda en España y en el extranjero.....		374.000
Gastos diversos.				
12	1.º	De la Deuda pública.....	361.000	
	2.º	De Aduanas.....	137.880	
	3.º	De Propiedades y derechos del Estado.....	56.375	
	4.º	Gastos imprevistos y eventuales en general..	20.000	
			575.255	
			3.987.255	
Ejercicios cerrados.				
13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		25.483'76
RESUMEN				
		Administración central.....	4.972.900	
		Idem provincial.....	9.780.955'50	
		Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.....	385.425	
		Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.....	3.987.255	
		Ejercicios cerrados.....	25.483'76	
			19.152.019'26	
SECCION NOVENA				
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS				
Contribuciones directas.				
1.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	3.000.000	
	2.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobaciones de la riqueza territorial y otros diversos.....	50.000	
	3.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....		
			3.050.000	
2.º	Unico.	Servicio agronómico catastral.—Material y demás gastos.....		962.300
3.º	»	Personal del Registro fiscal de la propiedad..		1.116.000
4.º	»	Material del id. id.....		59.750
5.º	»	Gastos de instalación del id. id.....		100.000
6.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	500.000	
	2.º	Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución.....	90.000	
			590.000	
7.º	Unico.	Premios de cobranza del impuesto de minas..		30.000
8.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y portes..	100.000	
	2.º	Diets á auxiliares temporeros para la formación del padrón de cédulas personales.....	100.000	
	3.º	Premios de expedición.....	100.000	
			300.000	
9.º	1.º	Gastos de investigación de las contribuciones directas, indemnizaciones á los Ingenieros de Minas y gastos de locomoción.....	125.000	
	2.º	Gastos que originen los ensayos de minerales y modificaciones del laboratorio de la Escuela de Minas.....	30.000	
			155.000	
			6.363.050	
Contribuciones indirectas.				
10	1.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados...	240.100	
	2.º	Compra de primeras materias.....	563.720	
	3.º	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	20.000	
			823.820	
11	Unico.	Para premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías.....		250.000
12	»	Gastos de investigación de las contribuciones indirectas.....		5.000
13	»	Gastos de investigación de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcohóles.....		90.000
14	»	Primas para construcción de buques.....		25.000
			1.193.820	
Monopolios y servicios explotados por la Administración.				
15	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.....		
16	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	1.600.000	
	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	143.625	
	3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.....	1.360.580	
			3.110.205	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Pesetas.
SECCIÓN 2.^a			
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS			
1. ^o	Renta de Aduanas	Derechos de importación...	124.000.000
		Idem de exportación.....	9.000.000
		Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	10.000.000
		Derechos menores.....	900.000
		Idem de cuarentena y lazareto.....	100.000
		Idem de Aduanas por material de obras públicas..	»
		Impuesto sobre el azúcar..	20.000.000
		Idem sobre la fabricación de alcoholes.....	10.000.000
		Idem sobre la achicoria....	600.000
		Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	1.000.000
			175.600.000
2. ^o	Derechos obvenacionales de los Consulados....		2.000.000
		Dos décimos sobre los mismos.....	400.000
			2.400.000
3. ^o	Impuesto de consumos.....		90.000.000
4. ^o	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....		15.500.000
5. ^o	Timbre del Estado.—Producto líquido deducidas las devoluciones y lo que corresponda á la Compañía Arrendataria de Tabacos por su comisión, á saber:.....	Sellos de Correos y Telégrafos..	24.500.000
		Los demás efectos timbrados.....	37.500.000
6. ^o	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio..		62.000.000
7. ^o	Idem sobre la sal.....		4.500.000
			9.000.000
			359.000.000
SECCIÓN 3.^a			
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN			
3. ^o		1. ^o Tabacos.....	123.000.000
		2. ^o Cerillas fosfóricas.....	4.250.000
		3. ^o Loterías, producto líquido.....	23.000.000
		4. ^o Casa de Moneda.....	1.000.000
		5. ^o Giro mutuo del Tesoro, internacional, y libranzas de la prensa periódica.....	450.000
		6. ^o Producto de la GACETA.....	500.000
		7. ^o Correos.—Productos diversos.....	200.000
		8. ^o Productos de telégrafos y teléfonos.....	650.000
		9. ^o Establecimientos penales.....	100.000
		10 Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	3.000.024
			156.150.024
SECCIÓN 4.^a			
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO			
<i>Rentas.</i>			
1. ^o	Salinas de Torrevejeja.....		630.004
2. ^o	Minas.....	Almadén.....	6.000.000
		Linares.....	1.200.000
			7.200.000
3. ^o	Producto en administración de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....	150.000
		Idem de las fincas al servicio de la Administración.	40.000
		Producto de canales y navegación fluvial.....	1.200.000
		Idem de montes y plantíos.	275.000
		Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	50.000
			1.715.000
4. ^o	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....		»
		Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.670.000
5. ^o	Producto en administración de las fincas de sequestrados.....		»
			1.000
			1.000
7. ^o	Diferentes derechos del Estado.....	Veinte por 100 de la renta de Propios.	500.000
		10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de... Fomento..	156.000
		Hacienda.	256.875
		Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	25.000
		Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.	1.341.000
		Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	35.000
		Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.	75.000
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	2.033.000
		Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	200.000
		10 por 100 de administración de participes.....	110.000
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	300.000		
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.830.000		
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	10.000		
Reintegro de gastos de personal de la Intervención del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	140.000		
Entrega que deben verificar varias Diputaciones en pago de los gastos de personal de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.....	280.375		
			7.262.250
			19.578.254

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Pesetas.		
Ventas.					
4. ^o		8. ^o Ventas anteriores á 1. ^o de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»		
		9. ^o Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes desamortizados procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	2.000.000		
		10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	20.000		
		11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»		
		12 Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	»		
		13 Idem íd. de Marina.....	»		
					2.020.000
		SECCION 5.^a			
		RECURSOS DEL TESORO			
		5. ^o		1. ^o Producto de la redención del servicio militar.....	5.000.000
2. ^o Idem de la del de la Marina.....	200.000				
3. ^o Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.250.000				
4. ^o Derechos de custodia de depósitos.....	100.000				
5. ^o Publicaciones oficiales.....	20.000				
6. ^o Recursos eventuales de todos los ramos.....	2.000.000				
7. ^o Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	50.000				
8. ^o Alcances.....	125.000				
9. ^o Atrasos hasta fin de 1849.....	10.000				
			9.755.000		
SECCION 6.^a					
COLONIA DE FERNANDO POO					
<i>Impuestos y Rentas.</i>					
6. ^o		1. ^o Impuesto sobre inscripción de los contratos de los krumanes y demás trabajadores.....	10.000		
		2. ^o Producto de dos terceras partes de los derechos y arbitrios que realice el Consejo de Santa Isabel, por los siguientes conceptos: Venta de tierras y solares.....	40.000		
6. ^o		Canon anual de 5 centavos por los terrenos que sean dados á censo.....	»		
		Derechos de importación con arreglo á la Real orden de 2 de Agosto de 1893.....	»		
			50.000		
<i>Efectos timbrados y derechos eventuales.</i>					
3. ^o		Efectos timbrados y cédulas.....	12.500		
		Estancias que devenguen en el Hospital de Santa Isabel los enfermos no pobres.....	4.000		
		Venta de medicinas en el Hospital de Santa Isabel.....	1.000		
		Descuento sobre las pensiones y haberes que se satisfagan con cargo á este presupuesto.. Por la cantidad con que contribuyen las Factorías de Johu-Holt, Halton-Conkson y Wevinau, en Elobey, á 1.000 pesos cada una...	1.647		
			15.000		
			34.147		
			84.147		
RESUMEN					
		Sección 1. ^a —Donativos y contribuciones directas.....	391.342.990		
		Idem 2. ^a —Contribuciones indirectas.....	359.000.000		
		Idem 3. ^a —Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	156.150.024		
		Idem 4. ^a —Propiedades y derechos del Estado.....	19.578.254		
		Idem 5. ^a —Recursos del Tesoro.....	9.755.000		
		Idem 6. ^a —Colonia de Fernando Poo.....	84.147		
			937.930.415		

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO 1899-900

Relación de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o de la ley de 25 de Junio de 1880.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.		
SECCIÓN PRIMERA		
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS		
2. ^o	2. ^o	Alumbrado y combustible del edificio de la Presidencia del Consejo de Ministros.
3. ^o	Unico.	Reparación y conservación del edificio, renovación y compostura del mobiliario.

Ca- pitulos.	Ar- tículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
SECCIÓN SEGUNDA		
MINISTERIO DE ESTADO		
7.º	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimiento y de instalación.
	2.º	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general.
	3.º	Gastos de correspondencia postal y telegráfica, impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones á la Gaceta y prensa extranjera y adquisición de obras científicas destinadas á la biblioteca de este Ministerio.
	4.º	Alquiler y conservación de edificios del Estado en el extranjero.
12	5.º	Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado.
	6.º	Gastos diversos, eventuales y extraordinarios del Patronato, hasta la cantidad que resulte á favor del citado Patronato de la Obra pía de Jerusalén, según liquidación.

SECCIÓN TERCERA		
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA		
OBLIGACIONES CIVILES		
6.º	1.º	Indemnizaciones á testigos y peritos, dietas á jurados, gastos de viaje, dietas y compensaciones á funcionarios dependientes de este Ministerio por comisiones y visitas y residencia en Canarias.
	2.º	Gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero. Análisis químicos y ejecución de sentencias.
8.º	Unico.	Servicios administrativos. Material de Establecimientos penales.
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS		
12	Unico.	Personal del Clero y religiosas en clausura; en previsión de que no se haga efectiva la baja calculada por amortización, sustitución de Párrocos por Economos y atender á la jubilación por imposibilidad física de individuos del Clero.

SECCIÓN CUARTA		
MINISTERIO DE LA GUERRA		
5.º	1.º y 2.º	Cuerpos permanentes.—Reclutamiento.
	4.º y 5.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio y Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.
6.º	Unico.	Establecimientos penales.
7.º	1.º	Subsistencias militares.
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	3.º	Material de campamento.
	4.º	Hospitales.
8.º	Unico.	Transportes militares.
9.º	>	Cría caballar y remonta (concepto de cría caballar).
13	>	Cruces pensionadas.
14	>	Premios de enganches y reenganches.
16	2.º	Guardia civil.—Planas mayores y tercios.

SECCIÓN QUINTA		
MINISTERIO DE MARINA		
3.º	7.º	Los créditos para premios de enganches y reenganches, en el caso de que no resulte suficiente la cantidad consignada.
	8.º	La cantidad que falte para completar la baja que se calcula por amortización de vacantes, en el caso de que no se realice el total de dicha baja.
4.º	>	Los créditos para la escala de reserva de los diversos Cuerpos de la Armada, por los individuos que pasen á ella.
	1.º	Los créditos para raciones, carbón de piedra y vestuarios de marinería, en el caso de que las necesidades del servicio exijan mayores gastos que los presupuestos.
	3.º	Los créditos para material de Arsenales.
	6.º	Los créditos para estancias de hospital, por los mayores gastos que puedan causarse por alteraciones en la salud pública.
8.º	Unico.	Los créditos para Oficiales Generales en reserva por si pasaran algunos á esta situación.
10	>	Los créditos para raciones, carbón de piedra, vestuarios de marinería, carenas y reparaciones de buques, reemplazo de pertrechos y hospitalidades del servicio de Guardacostas.
12	>	Los créditos para las mismas atenciones de los buques destinados á Ultramar.

SECCIÓN SEXTA		
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN		
7.º	3.º	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia. — Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.
	4.º	Transportes de la Guardia civil por las vías férreas.
18	1.º	Pluses que devengue la fuerza de la Guardia civil con motivo de la conducción de presos por las líneas generales y en los servicios eventuales y extraordinarios que presta fuera de sus respectivas Comandancias.
		Conducciones terrestres generales y transversales en carruaje, á caballo y por medio de peatones en la Península é islas adyacentes.
18	1.º	Conducciones marítimas entre la Península é islas Baleares y Canarias, Ceuta y Ferrol; servicio interinsular en Canarias; conducciones á la América del Sur; transporte de correspondencia en buques mercantes é indemnización á las Empresas marítimas por los retrasos que sufran los buques correos en sus salidas por causas del servicio.
		Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados, objetos asegurados y de cartas con valores declarados pertenecientes á la Península é islas adyacentes y extranjero. Para gastos de conducciones y eventuales, transbordos y servicios extranjeros por interrupción de las vías férreas é imprevistos.
2.º	Para el restablecimiento de las comunicaciones telegráficas en casos de inundaciones, huracanes y otros accidentes imprevistos.	

SECCIÓN SÉPTIMA		
MINISTERIO DE FOMENTO		
21	1.º y 2.º	Material de construcciones civiles.
26	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Idem de carreteras.
28	1.º, 2.º y 3.º	Material de aprovechamiento de aguas.
29	1.º, 2.º y 3.º	Idem de navegación marítima.

Ca- pitulos.	Ar- tículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
SECCIÓN OCTAVA		
MINISTERIO DE HACIENDA		
12	1.º	Gastos diversos de la Deuda pública.—Para atender á los gastos que ha de ocasionar la renovación de los títulos de la Deuda del 4 por 100 exterior de la emisión de 1.º de Enero de 1891, cuyos cupones terminan en 1.º de Enero de 1900.
12	1.º	Para atender á los gastos que ha de ocasionar la emisión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior por conversión de los que se presentan de la exterior y el pago en pesetas de sus intereses, según lo establecido en el apartado 5.º de la ley de 17 de Mayo de 1898, y en el Real decreto de 9 de Agosto siguiente.
SECCIÓN NOVENA		
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
8.º	1.º	Fabricación de cédulas personales, recuento de las caducadas y portes.
14	Unico.	Primas para construcción de buques.
17	1.º, 2.º y 3.º	Gastos de acuñación de moneda. Gastos generales de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Gastos por todos conceptos para acuñación de moneda y recaudación de la de plata desgastada y para adquisición de acero, punzones, matrices y troqueles.
19	Unico.	Gastos de explotación de las Minas de Almadén.
23	1.º	Impresiones de recibos, guías y demás documentos necesarios para la recaudación de contribuciones directas y portes.

Madrid 16 de Junio de 1899. = El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre liquidación de obligaciones del Estado procedentes de Ultramar, reorganización de algunos servicios de la Deuda pública y conversión de Deudas y débitos del Tesoro.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

La parte más delicada de la difícil obra que toca realizar en el orden económico á las actuales Cortes, es sin duda la que se relaciona con la deuda pública. Las necesidades de las guerras coloniales, y de la guerra extranjera, acumulando débitos sobre el Tesoro, las condiciones de la paz dejando, por ahora al menos, á cargo del Estado las deudas de Ultramar en virtud de la garantía que prestó al emitirlas, habían de elevar necesariamente las obligaciones anuales de nuestro presupuesto á cifras sin proporción con nuestros medios y vienen gravando al Tesoro público con gastos y sacrificios que implican un régimen anormal de desorden financiero y de déficit creciente al que es fuerza poner término á toda costa.

Tal es la cuantía de las nuevas cargas, que sería temerario pretender que pesen únicamente sobre el impuesto, cuyos rendimientos eran insuficientes aun para levantar las ordinarias del Estado sin la inmensa agravación de las extraordinarias de la guerra. En este punto la opinión de propios y extraños está hace tiempo formada.

La organización actual de nuestra deuda pública ha de modificarse contribuyendo á resolver el arduo problema de la liquidación; pero toda novedad en tan grave materia debe estar severamente inspirada en dos principios de esencial importancia: el respeto al crédito público y la justicia distributiva entre los acreedores del Estado.

Ofrécese como primera medida reclamada por la opinión general y sugerida por el consejo de cuantos conocen las dificultades de nuestra situación y han estudiado sus remedios, la suspensión ó la supresión de las onerosas amortizaciones que absorben una parte considerable de nuestro presupuesto de la deuda. Es la amortización una necesidad de toda hacienda bien ordenada, ya particular, ya pública, pero á condición de que se realice con ingresos propios y ordinarios, con verdaderos sobrantes de las rentas anuales, ó cuando menos con recursos que no sean tan costosos como la deuda que se reintegra. Si para adquirirlos hay que contraer nuevas deudas de creciente gravamen, la amortización, lejos de ser previsora medida de orden, se convierte en causa de déficit y ruina. Tal sería el caso de nuestro presupuesto cuando nos obstináramos en mantener entre sus obligaciones la cifra desmedida de amortización que pesa sobre él actualmente.

Mas no cabe en justicia suprimir ni aun suspender ese derecho de los acreedores sin compensarlo, pues de otro modo se impondría sin razón alguna para ello, á los tenedores de deudas amortizables un sacrificio muy superior al que han de soportar los que poseen valores de la deuda perpetua.

Surgía en este punto una grave duda entre la suspensión ó la supresión de aquel derecho, respecto de los dos principales signos amortizables, á saber el 4 por 100 y las Obligaciones sobre la Renta de Aduanas. La mera suspensión de las amortizaciones hubiera sido más ventajosa para los cálculos del presupuesto, pues exigiría naturalmente una compensación mucho menor, sobre todo si el plazo de la suspensión fuese corto. Pero el Ministro que suscribe ha visto en ese aplazamiento un expediente para trasladar á algunos años más tarde la dificultad, no una solución para resolverla desde luego, como es fuerza resolver cuantos problemas entraña la liquidación, si ha de quedar despejado y seguro el camino que conduzca á la pronta y sólida restauración del crédito.

Por otra parte, ni esa cuantía cumplida de la compensación que se ofrece á los tenedores de 4 por 100 amortizable, ni el carácter definitivo con que se libra al presupuesto de la carga que la amortización le impone, privan á esta solución de la flexibilidad que el Ministro que suscribe ha procurado asegurar á todas las que tiene la honra de someter á la sabiduría de las Cortes.

Estríbaba principalmente tal condición para el presente caso en la manera de indemnizar el perjuicio. Ha estudiado el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes todas las formas de resarcimiento que se han ofrecido á su meditación como posibles, y dirá brevemente los motivos que le han aconsejado optar por la que propone. Hubiera cabido capitalizar la prima de amortización y entregar su equivalencia en títulos de la renta perpetua al 4 por 100, ó elevar en la misma proporción el interés de la amortizable, ó, por último, buscar la compensación en una diversa cuota del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que ha de gravar á la Deuda del Estado. Con el mayor detenimiento ha examinado el Ministro que suscribe esos tres procedimientos, desarrollando los cálculos que el estudio de cada

uno de ellos reclamaba. El primero, además de exigir una emisión en cierto modo anormal de deuda pública, hacía irrevocable una medida á la cual conviene reservar con la solidez y amplitud de lo definitivo la facilidad de modificar sus efectos, ya asegurada en una ú otra forma la dotación de las obligaciones á que se refiere; el segundo ofrecía la irregularidad de alterar la expresión nominal de interés con que la renta de que se trata corre en el mercado; el tercero demandaba una desigualdad de cuotas de imposición nacida de causas extrañas al orden tributario. De aquí que se haya optado por otro medio más sencillo y más propio para conciliar con la seguridad de la compensación actual las facilidades para una conversión futura, es, á saber, por una bonificación que la ley fija en un tanto por ciento del interés, y que se aplicará facilísimamente al liquidar y satisfacer el importe de las facturas de cupones.

Resta justificar el importe de la compensación. En la Deuda amortizable al 4 por 100, que tiene aún un período de existencia relativamente largo, debe justipreciarse en interés la prima de amortización.

El problema que se ofrece es el siguiente: ¿con qué suma dada por el Tesoro cada trimestre, á modo de interés, y colocada al 1 por 100 trimestral, es decir, en las mismas condiciones del empréstito, se reintegrará al término de los noventa trimestres á los acreedores la cantidad de pesetas 150.363.500 que tienen derecho á percibir como premio de amortización?

La fórmula matemática que lo soluciona, rectificado el valor que ella determina para preservar del impuesto sobre las utilidades al premio de amortización, ha hecho necesario compensar ese perjuicio, elevando el interés en un 13 por 100 de su importe.

Ha tenido muy en cuenta el Ministro que suscribe la circunstancia de ser el Banco de España tenedor de esta clase de Deuda por la suma de 441.213.000 pesetas nominales. Ninguna dificultad existe para que aquel establecimiento conserve el valor de que se trata en cartera bajo las mismas condiciones que en la actualidad, supliendo los efectos de la amortización con una cuenta de orden, en la que cargue y abone respectivamente las primas por amortizar y la bonificación que en su equivalencia reciba á cada vencimiento trimestral.

Otra debe ser la forma de compensación para los portadores de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, si ha de inspirarse en la realidad de las cosas, que reclama se estime de distinto modo la prima de amortización en las deudas que se extinguen á largo plazo, y en aquellas otras que se reintegran en un período breve. El valor que se atribuye en la cotización á la prima, crece para las primeras en proporción uniforme y lenta, mientras que para las segundas asciende con un movimiento uniformemente acelerado, y á esa diversidad de valoraciones del mercado responden en el orden técnico dos procedimientos, también diferentes, de compensación: consiste uno de ellos en calcular el incremento equivalente del interés, y consiste el otro en capitalizar la prima de amortización, aunque venga luego á expresarse también la compensación en un suplemento de renta.

Cumple, además, tener en cuenta que las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas han de ser convertidas en el primer empréstito de liquidación.

Se les asigna, por tanto, equitativamente un 23 por 100, que viene á elevar á 6,15 por 100 el interés nominal de 5 que disfrutan, señalamiento de rédito no arbitrario, puesto que responde á la situación provisional que ocupan en la mecánica de nuestro crédito.

Las deudas de Ultramar entrañan otros problemas. El Presidente de la Comisión española de la paz, al dar cuenta al Gobierno, en despacho de 11 de Diciembre de 1898, de las negociaciones seguidas en el seno de la conferencia de París para obtener que las deudas y demás obligaciones contraídas por la Metrópoli en beneficio y á cargo de las colonias se considerasen transferidas con la soberanía, hace constar que nuestros Plenipotenciarios, después de agotar los razonamientos que, en su opinión, iluminaban con la luz de la evidencia esa tesis, y ante el *ultimátum* de la Comisión americana, propusieron, y ésta aceptó, que continuaran las negociaciones del Tratado, sin declinar en lo más mínimo el derecho que á España, según su Comisión, asistía para que con sus colonias, cedidas ó renunciadas, pasasen las obligaciones peculiares á las mismas.

«Fue también discutida con grande empeño por la Comisión española en el seno de las conferencias» — dice en términos textuales aquel documento — «la cuestión relativa á la validez y eficacia del carácter hipotecario que tenía parte de la deuda cubana. Los Comisarios americanos se resistieron á reconocer esta eficacia hipotecaria. Los españoles, por su parte, consignaron una y otra vez, con toda solemnidad, que España jamás consentiría que una potencia extranjera discutiese la legitimidad y validez de los actos de su gobierno interior, ni se prestaría á desconocer ni siquiera á mermar la legalidad ó eficacia de los derechos de aquellos acreedores, que con arreglo al título de sus créditos, habían adquirido el real de hipoteca sobre los productos de los impuestos directos é indirectos de la isla de Cuba y sobre sus Aduanas y las de Filipinas. Esta importantísima cuestión, relativa al traspaso de las obligaciones coloniales, quedó sin resolver en las conferencias, y no aparece tampoco resuelta en el Tratado. Los Estados Unidos, es verdad, no se prestaron á tomar sobre sí mismos ni sobre la isla de Cuba las deudas coloniales; mas, en cambio, España tampoco se prestó á reconocer directa ni indirectamente que estas deudas no debieran pasar con sus colonias; y ante la actitud inquebrantable de una y otra Comisión, surgió naturalmente, y sin expreso convenio, la única solución posible, que consistía en no consignar en el Tratado nada que á tales deudas se refiera. Las cosas, pues, continúan sobre este punto, por lo que á España toca, en el mismo estado en que se hallaban antes de abrirse las negociaciones en París; España continúa gravada con las obligaciones directas y principales que al crear parte de estas deudas contrajo; pero respecto á la hipotecaria se halla en la misma situación que antes de celebrarse el Tratado, á saber, obligada, pero tan sólo subsidiariamente, al reconocimiento y pago de la misma, ó lo que es igual, sólo cuando resulte insuficiente la hipoteca que sirve de garantía en primer término á sus tenedores».

El Tratado de paz nada dice acerca de las deudas coloniales; pero el Gobierno de S. M. entendiendo que la garantía general de la nación que les fué concedida, al emitirlas, y consta en los títulos que las representan, impone al Estado el deber de comprenderlas entre sus obligaciones, sin perjuicio de negociar en momento oportuno que pesen en definitiva, como la justicia demanda, sobre los recursos de los territorios cedidos, que España, en el ejercicio legítimo de su soberanía, hipotecó á su pago.

Las deudas, como las demás obligaciones procedentes de los presupuestos de Ultramar, han de satisfacerse, sin embargo, en España, asimilando sus condiciones á las propias de los servicios análogos en la Metrópoli.

Es ante todo evidente que por las razones expuestas y ante las necesidades de la onerosa liquidación de tres guerras no puede mantenerse la amortización. Aun compensándola, como se hace con las demás Deudas amortizables, los cupones de los billetes hipotecarios de Cuba y de las obligaciones también hipotecarias del Tesoro de Filipinas han de sufrir un descuento ó reducción equivalente á lo que representaba el suplemento de interés colonial con que se emitieron y negociaron. Asimiladas tales deudas al signo normal, ó sea el 4 por 100 perpetuo, y abonada la compensación de sus amortizaciones, se sujetan, por resultado de ambas operaciones, á una reducción á favor del Tesoro que represente el 20 por 100 de sus intereses para los billetes hipotecarios de Cuba, de una y otra serie, y de 15 por 100 para las obligaciones del Tesoro de Filipinas; de otra suerte, se haría de mejor condición el capital empleado en deudas de las colonias, que el invertido en los signos de crédito nacionales.

Sobre el interés líquido que á cada valor resulte de esas bonificaciones y descuentos, recaerá la cuota uniforme de 20 por 100 del impuesto de las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Queda así á todos nuestros signos de crédito, partiendo de las cotizaciones que han alcanzado durante los últimos meses, un interés real superior al 5 por 100, renta ventajosa que las reformas propuestas en el presupuesto de ingresos y una severa política de nivelación deben asegurarles.

La liquidación de los descubiertos del Tesoro, juntamente con los de Ultramar, se realizará en su mayor parte mediante un empréstito al 5 por 100, para convertir las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, las que constituyen la flotante, los pagarés de Ultramar cedidos á diferentes Bancos y banqueros y alguna cantidad de los que posee el Banco de España, destinándose su remanente á la cuenta de liquidación y á los gastos de defensa del Reino, previos los oportunos planes, presupuestos y créditos legislativos.

Para atender entretanto al pago de las obligaciones procedentes de Ultramar que se hallan en descubierto por estar pendientes de liquidación ó de justificación, se autoriza una deuda flotante especial que permita satisfacerlas á medida que debidamente se reclamen.

Se aplaza la consolidación del crédito del Banco de España por pagarés del Ministerio de Ultramar en la parte no reintegrada hasta ahora y que no se convierta al realizar el empréstito; pero aquel establecimiento de crédito, que tantos y tan eficaces servicios ha prestado al Tesoro y al país durante la guerra, como siempre en crisis semejantes, coadyuvará sin duda á facilitar la liquidación y el equilibrio del presupuesto reduciendo considerablemente el interés de los cuantiosos préstamos que aquellos efectos representan.

Se hace por otra parte preciso normalizar la situación extraordinaria creada por virtud de la ley de recursos de 17 de Mayo de 1898 y del Real Decreto de 9 de Agosto del mismo año para salvar, como se salvaron, con acierto y fortuna las difíciles circunstancias de entonces.

Sólo en fuerza de ellas se decidió el digno antecesor del Ministro que suscribe á hacer uso de la autorización que aquella ley había conferido al Gobierno para ampliar hasta 2.500 millones la facultad de emisión del Banco de España. En la dificultad de realizar á la sazón empréstitos ó emisiones, tanto en el interior como en el exterior, consideraba preciso poner al Banco en condiciones de continuar prestando al Tesoro su patriótico concurso.

«No se ocultan», continuaba diciendo en la notable exposición de motivos del Real Decreto de Agosto, «no se ocultan al que suscribe las dificultades que esto ofrece: preferible sería disminuir, ó al menos contener en los límites que al presente tiene, la circulación fiduciaria: no puede negarse que actualmente reviste cierta anomalía sólo explicable por las críticas circunstancias de la nación».

Declaraba después que con la terminación de la guerra y con el conocimiento de los efectos que en la parte financiera determinase, llegaría la oportunidad de emprender una marcha decidida y constante que tendiera á reconstituir nuestra Hacienda, normalizando la situación del Tesoro y la circulación fiduciaria.

Si ante las circunstancias del momento acudió el Gobierno á los recursos que la circulación fiduciaria ofrecía, otorgando para ello al Banco las condiciones legales necesarias, manifestó también expresa y textualmente, en la exposición de motivos del Real decreto citado, tener en cuenta que no era de creer que aquella situación transitoria se prolongase por largo tiempo, y que á ella seguiría una época de reconstitución y de tendencia á la normalidad, por lo cual, en vez de procurarse condiciones que al presente parecieran beneficiosas al Tesoro, pero que habrían de obtenerse mediante pactos que cambiaran el estado de derecho del Banco, se prefirió conservar á la medida propuesta, es decir, al aumento de la emisión, el carácter de concesión hecha por el Estado, carácter que se deduce de la misma ley que la autoriza, no imponiendo más condiciones para dicho aumento que las determinadas en ella.

Establecido con toda claridad y precisión por esas previsoras consideraciones el carácter de la concesión extraordinaria y transitoria que se otorgó al Banco de España por el Real decreto de 9 de Agosto de 1898, ha llegado el momento de poner término á sus efectos con arreglo á sus propios motivos y al espíritu y objeto de la ley en cuya virtud fué dictado. Pero si el Ministro que suscribe viene preocupándose, con preferencia bien acreditada por los hechos, de contener la circulación fiduciaria, y se preocupará de ello incesantemente en lo sucesivo, de acuerdo con el Banco de España, es notorio que este establecimiento de crédito necesita hoy un margen legal sobre el que le consiente aquel estado de derecho que no quiso cambiar el Gobierno en Agosto último, ó sea el establecido por la ley de 11 de Julio de 1891.

En atención á necesidad tan patente, se propone á las Cortes la autorización para un convenio por el cual se conceda al Banco una extensión de su privilegio á 500 millones de pesetas sobre el límite de 1.500 que autorizó aquella ley.

Mantendrá, si llega á serlo la que ahora se propone á las Cortes, el estado legal á que la Deuda exterior se halla sujeta, pagándose sus cupones á los extranjeros en las unidades monetarias que fijan los títulos á elección de sus portadores, y á los españoles en la moneda nacional. También se conserva á éstos el derecho de canjear sus títulos por Deuda interior, con el beneficio al presente autorizado.

Firmada en Londres el día 28 de Junio de 1882 por el Presidente del Consejo de tenedores de bonos extranjeros y el Ministro Plenipotenciario de España, á quien se autorizó al efecto por la Real orden de 21 del mismo mes, acordada en Consejo de Ministros, un acta, mediante la cual se declaró que, hallándose vigente la ley de 21 de Julio de 1876, cuyo art. 4.º exime de impuestos á los bonos de la Deuda exterior española, las prescripciones de dicho artículo eran aplicables á los bonos del nuevo 4 por 100, que á la sazón iban á emitirse en cambio del antiguo 3 por 100, y que, por tanto, los cupones de los referidos bonos del 4 por 100 exterior español estarían libres de todo impuesto, se hace necesario, para comprender en el que se establece sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria la renta de aquel signo de crédito percibida por extranjeros, que dicha declaración se modifique por un nuevo convenio con la misma representación de los acreedores del exterior, limitado á obtener la aquiescencia al impuesto.

Aunque los acreedores extranjeros vienen percibiendo con toda puntualidad el importe íntegro de la renta de sus títulos, no es de temer que desoigan la voz de la equidad, negándose á facilitar el esfuerzo que realiza España para levantar las enormes cargas que la desgracia hace pesar sobre sus hombros.

Con ser muy corta la importancia de otras deudas procedentes de la isla de Cuba no convertidas hasta ahora en billetes hipotecarios, como la del 3 por 100 y la de anualidades, hay que regularizar su situación, y para ello se comprenden en la liquidación, ordenando que se conviertan. Reservados en cartera con este objeto billetes de la emisión de 1886 por la suma de 588.000 pesetas, es de creer que basten para realizar tales operaciones; pero, si no bastasen, se completará el fondo necesario con billetes de los emitidos en 1890.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación y al voto de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda suprimida la amortización de la Deuda del Estado al 4 por 100 amortizable y de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

En equivalencia de dicha amortización y á partir de los vencimientos de 1.º de Julio y 15 de Agosto del presente año inclusive, se liquidará y pagará trimestralmente una bonificación sobre los intereses de dichas deudas á razón de 13 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro por los tenedores de 4 por 100 amortizable y de 23 por 100 de los que presentan los de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

Los títulos de Deuda del Estado al 4 por 100 amortizable que conserve en su cartera el Banco de España, seguirán considerándose entre los valores enumerados por el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.º Continuará en suspenso la amortización de los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba emitidos en 1886 y 1890.

Sin perjuicio de ulteriores negociaciones para obtener el reconocimiento, garantía, reintegro y sucesivo abono de intereses y amortización de las dos series de billetes hipotecarios de Cuba con cargo á las rentas públicas de aquella isla hipotecadas á su pago, el Estado comprenderá desde luego en un capítulo de la Sección tercera del presupuesto de obligaciones generales, bajo la denominación de «Deudas procedentes de las Colonias», el crédito le-

gislativo necesario para satisfacer los intereses de los expresados billetes hipotecarios, liquidando y deduciendo un 20 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro, para equiparar las condiciones peculiares á esta deuda colonial con las propias de las deudas del Reino.

Art. 3.º En artículo aparte del mismo capítulo del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consignará el crédito legislativo que exija el pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, previa una deducción del 15 por 100 sobre el importe de los cupones presentados al cobro, como saldo entre la equivalencia de su amortización y el descuento del interés colonial. Queda suprimida la amortización de esta deuda.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir y negociar en la forma que juzgue más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, uno ó varios empréstitos de liquidación y consolidación por las cantidades necesarias á fin de obtener al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, hasta un límite máximo de mil trescientos millones de pesetas efectivas.

Mediante estas operaciones de crédito, se convertirán en el nuevo signo que ha de emitirse, si así lo acuerda el Gobierno y en el momento que considere oportuno, las siguientes deudas y débitos del Tesoro: Obligaciones del mismo sobre la Renta de Aduanas, Obligaciones del Tesoro, Pagares del Ministerio de Ultramar cedidos al Banco Hipotecario de España ó á otros Bancos, banqueros y sociedades de crédito, y por último la parte de los pagares de Ultramar descontados por el Banco de España que el Gobierno juzgue conveniente convertir. También podrá destinarse el producto de estas emisiones á saldar obligaciones pendientes de pago por cuenta de las guerras coloniales ó como resultados de los presupuestos de Ultramar; á reintegrar al Banco de España el saldo de su cuenta de crédito con garantía ó á saldar otros débitos del Tesoro; y á atender á los gastos de defensa de las costas y fronteras del Reino con arreglo al plan, proyectos y presupuestos que apruebe el Consejo de Ministros y previa la concesión de los créditos legislativos necesarios que el Gobierno solicitará de las Cortes.

Art. 5.º La emisión ó emisiones autorizadas por el artículo anterior se verificarán en deuda perpetua ó amortizable á plazo por lo menos de cincuenta años, con interés anual, una ú otra, de 5 por 100 y garantía de la Renta de Aduanas ó de la de Tabacos, cuyos productos se entregarán directamente, á medida que se recauden, al Banco de España, que quedará encargado de aplicarlos al servicio de intereses y amortización de la nueva deuda, mediante la comisión que se convenga.

El pago de los intereses y amortización se domiciliará en Madrid y en las plazas del Reino que el Gobierno fije, y se realizará en pesetas.

Art. 6.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para contraer como procedente de Ultramar la deuda flotante que exija el pago inmediato de las obligaciones en descubierto por atenciones de las guerras coloniales y por resultados de los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; y para disponer con destino á garantizarla del resto de los valores emitidos en uso de la autorización que concedió la ley de 17 de Mayo de 1898. Esta deuda no se acumulará á la que pueda crearse en virtud de la ley de Presupuestos y dentro del límite en ella establecido, llevándose separadamente las cuentas de una y otra por los Centros respectivos del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Se deroga el número segundo del artículo único de la ley de 17 de Mayo de 1898, por el cual se autorizó al Gobierno para aumentar la facultad de emisión de billetes al portador, concedida al Banco de España, hasta dos mil quinientos millones de pesetas; y se declaran terminados los efectos del Real decreto de 9 de Agosto del mismo año facultando al Banco para dicho aumento.

Queda autorizado el Gobierno de S. M. por la presente ley para convenir con el Banco de España la extensión de su privilegio de emisión fiduciaria única, á quinientos millones de pesetas sobre los autorizados por la ley de 14 de Julio de 1891, ó sea hasta dos mil millones de pesetas, con las mismas garantías por lo menos de la mitad del importe del exceso de circulación sobre el límite anterior, en metálico ó barras de oro ó plata y la cuarta parte necesariamente en oro.

Como compensación de la facultad concedida al Banco, éste reducirá á un tipo anual, que no podrá exceder de tres por ciento, el interés que percibe sobre el valor de los pagares de Ultramar que conserva en cartera, y abrirá al Tesoro una cuenta de crédito con la garantía ó interés que se estipulen á fin de satisfacer las atenciones de la Deuda flotante especial á que se refiere el artículo anterior.

En el mismo convenio se estipulará la forma y los plazos en que el Banco ha de realizar su cartera de deuda amortizable al 4 por 100.

Las operaciones del Banco con el Tesoro serán objeto de convenios especiales, conforme á los estatutos por que aquel establecimiento se rige y á las leyes; pero sus condiciones podrán ser diferentes de las establecidas para las que realice con los particulares.

Art. 8.º Continúa autorizado el Gobierno para convertir, mientras lo juzgue conveniente á los intereses del Estado, títulos de la deuda perpetua exterior en interior, con el beneficio que señale, sin que pueda exceder de diez pesetas de aumento sobre cada cien pesetas de capital nominal. No se pagarán en el extranjero otros cupones de la deuda exterior que los pertenecientes á títulos estampillados é inscritos como de la propiedad de extranjeros en los Registros de las Delegaciones de Hacienda y de los Consulados de España, siempre que además se presenten los títulos en cada vencimiento y se acredite que continúan siendo de la propiedad de extranjeros mediante los requisitos que determinará un Reglamento.

Los cupones de los demás títulos de la deuda perpetua exterior continuarán satisfaciéndose en pesetas.

Art. 9.º El Gobierno convendrá con el Consejo de tenedores de bonos extranjeros de Londres la modificación de lo declarado en 28 de Junio de 1882 á fin de que los intereses de la deuda exterior al 4 por 100 perpetuo de propiedad de extranjeros sean gravados con el impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Se autoriza al Gobierno para satisfacer los gastos de esta negociación y para aplicarlos como minación de ingresos al producto del impuesto sobre la expresada deuda, sin perjuicio de atender desde luego á su pago con la flotante del Tesoro.

Art. 10. Los tenedores de la deuda del 3 por 100 con 1 por 100 de amortización creada en virtud de la ley de 7 de Julio de 1882 para convertir los bonos del Tesoro de la isla de Cuba emitidos en 1873 y los créditos del personal y material contraídos en la misma isla antes de 1.º de Julio de 1878; y los de la deuda de anualidades creada por la misma ley con destino á la conversión de los billetes del Tesoro de 1874 y de otros créditos de dicha isla que dejaron de presentar sus títulos á conversión por billetes hipotecarios de la emisión de 1886 con arreglo al Real decreto de 19 de Septiembre del mismo año, cobrarán los intereses que tengan devengados y no percibidos y los que devenguen hasta fin de Junio de 1899 en la propia forma en que han hecho efectivos los anteriores. Desde 1.º de Julio de este año será obligatoria la conversión de dichas deudas en los billetes hipotecarios de la emisión de 1886 á los tipos que fija el Real decreto citado, ó sea 1.375 pesetas de la primera y 1.409-375 de la segunda por cada bill de de aquella emisión. Estos billetes llevarán el cupón correspondiente al trimestre en que se presenten á convertir las citadas deudas.

Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación que debieran satisfacerse en las expresadas deudas, se reconocerán y liquidarán como si hubieran de pagarse con ellas, pero se abonarán con billetes hipotecarios de 1886 á los cambios indicados.

En el caso de resultar insuficientes los billetes hipotecarios de la emisión de 1886 para el pago de estos créditos y la conversión de aquellas deudas, se atenderá á ambas obligaciones en la parte necesaria con billetes hipotecarios de la emisión de 1890, reduciendo á 1.145 pesetas 833 milésimas la cantidad nominal de deuda del 3 por 100 y á 1.174 pesetas 479 milésimas la de anualidades que han de entregar sus tenedores por cada billete de 500 pesetas de la expresada emisión.

Art. 11. El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que esta ley le concede.

Madrid 16 de Junio de 1899. — El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley prorrogando por un año, ó sea hasta 30 de Junio de 1900, el convenio celebrado con el Banco de España para el servicio de Tesorería del Estado, en virtud de la ley de 26 de Junio de 1894, y disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro para recoger las que existen en circulación y satisfacer al Banco de España el saldo que pueda resultar á su favor en la cuenta de Tesorería al terminar el corriente año económico.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

El convenio celebrado con el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de la Tesorería del Estado termina en 30 del mes actual, y el mismo día vencerán las Obligaciones del Tesoro que, en pago de los saldos que sucesivamente ofreció por fin de cada año la cuenta de Tesorería á favor del Banco, se han ido entregando al Establecimiento, y que, en la actualidad, ascienden á la suma de 542.998.500 pesetas.

La Deuda flotante del Tesoro que representan los expresados valores, podrá ser consolidada ó convertida en un signo de crédito del Estado, según, por separado, se propone á las Cortes; pero como es materialmente imposible que esa transformación tenga lugar para la fecha del vencimiento, y como, además, las operaciones de la índole expresada necesitan cierta preparación hasta señalar en su día la oportunidad en que han de realizarse, resulta, al presente, necesaria una disposición que legalice el estado de tan apreciados valores, mientras llega el momento de su conversión ya indicada.

El Banco está conforme, no sólo en la prórroga de su convenio, por el año económico próximo, sino también en recibir, en canje de las actuales Obligaciones del Tesoro y en pago del saldo que pueda ofrecer á su favor por fin del presente mes la cuenta de Tesorería, otras Obligaciones al plazo de seis meses, renovables por otros seis, con el mismo interés é iguales condiciones que las actuales; y como de este modo queda la cuestión favorablemente resuelta, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prorroga por un año, ó sea hasta 30 de Junio de 1900, el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de la Tesorería del Estado, que aprobó la ley de 26 de Junio de 1894.

Art. 2.º En equivalencia de las Obligaciones del Tesoro, que vencerán en 30 del presente mes, por valor de pesetas 542.998.500, y en pago del saldo que en igual fecha ofrezca la cuenta de Tesorería á favor del Banco de España, se entregarán al Establecimiento nuevas Obligaciones al plazo de seis meses, renovables por otros seis, y con el mismo interés de 5 por 100 anual, y demás condiciones que reúnen las actuales.

Madrid 16 de Junio de 1899. — El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre formación del Catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Es constante aspiración de la Hacienda pública poseer un padrón de la riqueza contributiva que sirva de base para la exacción de cada impuesto y de fiscal regulador de la cuota que cada contribuyente debe satisfacer en relación con sus bienes.

En ese sentido, desde la reforma realizada en 1845, se ha intentado muchas veces la formación de los registros de fincas rústicas y urbanas, así como de la riqueza pecuaria; pero tales iniciativas jamás alcanzaron el debido desarrollo, sin duda por la falta de medios y de personal idóneo.

Por ellos quedaron reducidas en 1851 á las deficientes operaciones de los amillaramientos rectificadas en 1860, y cuyos vicios determinaron el reglamento de 1878 y las leyes de 1885 y 1888.

No obstante esas reformas, la ocultación de la riqueza continuó su obra de inmoralidad, y el cupo fijo, jamás realizado, estableció una ruinosa competencia entre el defraudador y el contribuyente de buena fe, con notorio daño para este último.

El Real decreto de 1892, si bien representa una reforma más práctica que las anteriores, se limitó á la formación del Registro fiscal de edificios y solares. A completar aquella vino la ley de 24 de Agosto de 1896, que dió impulso á la estadística territorial como elemento indispensable para el padrón de la riqueza rústica y aun de la pecuaria.

Si la Administración de estos últimos años debe felicitarse por esas dos reformas, fuerza es reconocer que ningún inmediato resultado puede esperarse de ellas, ni en la riqueza rústica y pecuaria, ni en la urbana, si no se varía el procedimiento y medios empleados, pues han de transcurrir muchos años antes que la Administración y el contribuyente de buena fe vean realizado el ideal de poseer un Catastro que, poniendo de manifiesto la verdadera riqueza imponible, destruya los gérmenes de la ocultación y establezca para siempre el imperio de la justicia y de la igualdad tributaria.

El adjunto proyecto de ley tiende á la realización de ese propósito.

La buena organización administrativa exige un orden que imponga el deber tributario en términos de equidad y justicia á quienes por virtud de los procedimientos actuales se sus traen fácilmente á su cumplimiento.

Si como el presente proyecto se propone, y previa la formación del catastro de la riqueza

territorial, se lograra transformar la contribución de cupo fijo en contribución de cuota, se establecería sobre sólidos principios aquella equidad y justicia por que clama el contribuyente de buena fe, llamado á suplir al año siguiente las deficiencias de los demás contribuyentes y aun de la misma Administración.

Los amillaramientos no rectificadas desde 1869, además de los vicios propios de que siempre adolecieron, no sólo no reflejan la verdadera riqueza del país, sino que ellos y los reparos anuales no se sustraen á la inexactitud de los antecedentes estadísticos en que se fundan y aun al influjo de las pasiones locales.

De aquí que estos documentos, base única de la exacción tributaria, acusen los vicios propios de todo aquello que se apoya en base tan insegura é injusta.

No de otra manera se explica el hecho de no haberse logrado nunca realizar el cupo legal, y sólo así se comprende que todos los años dejen de ingresar en el Tesoro 10 millones de pesetas, y que los tipos á que sale gravada la riqueza adquieran las exageradas proporciones de todos conocidos, que son una prueba palmaria, al propio tiempo que de la ocultación de la riqueza, de los vicios que por desconocimiento de la base imponible acusa la administración de esta importantísima renta del Estado, y á los cuales contribuye en no pequeña escala la diversidad de tipos tributarios que el proyecto trata de unificar, comenzando por la riqueza urbana, cuyos registros deberán estar formados en el plazo máximo de dos años.

Los trabajos de los Registros fiscales de edificios y solares, y los topográficos y agronómicos realizados ya por iniciativa de dignos antecesores del Ministro que suscribe, son garantía del éxito que del presente proyecto espera el Gobierno.

Basta considerar los resultados obtenidos en la propiedad urbana para formar idea exacta, ó por lo menos muy aproximada, de lo que el Tesoro público puede prometerse de estos trabajos, aun incompletamente dotados é imperfectamente llevados á la práctica, como lo han estado hasta ahora.

Están aprobados los Registros fiscales de 12 capitales de provincia, entre las cuales sólo figuran tres de verdadera importancia, Barcelona, Valencia y Burgos, y los de 2.100 pueblos. Dichos Registros dan un aumento en los derechos del Estado, cuyo promedio es de 28.436 pesetas en las capitales y 508 en los pueblos. Tomando por base este término medio, y teniendo en cuenta que faltan aún 33 capitales y 6.575 pueblos, resultaría lo siguiente:

Aumento probable.....	{ En las capitales.....	938.388
	{ En los pueblos.....	3.340.100
que sumado á los resultados ya obtenidos.....	{ En las capitales.....	341.230
	{ En los pueblos.....	1.065.913
da un máximum, al que puede aspirarse, de.....		5.685.631

No sólo es positivo el aumento logrado ya, sino también el beneficio obtenido por los contribuyentes de las capitales y pueblos expresados, los cuales tributan al presente con el tipo mínimo de 17,50 por 100 del líquido imponible.

De iguales beneficios disfrutará la riqueza rústica y pecuaria en cada término municipal, pues si bien no podrá fijarse definitivamente la cuota contributiva hasta que se hallen terminados los trabajos catastrales de todo el Reino, el cupo correspondiente á dicho término se distribuirá entre la riqueza que se reconozca tan pronto como se apueben dichos trabajos en cada pueblo y en cada provincia.

A este clarísimo beneficio para el contribuyente debe agregarse el que se deriva de fijar para la formación de las cartillas evaluatorias el precio medio de las industrias agrícolas y pecuarias á raíz de las cosechas, pues sabido es que está regulado por el mayor precio que los frutos alcanzan más tarde.

La práctica adquirida ya en estos trabajos ha puesto de manifiesto dificultades que seguramente desaparecerán con la nueva ley. Entre ellas figura en primer término el estado de incertidumbre y reyerta en que se encuentran muchas líneas límites de términos municipales, estado que, por lo menos respecto á la posesión de hecho, debe desaparecer, porque no es posible que ningún terreno deje de tributar en uno ó en otro término municipal, y la facilidad que da á la más rápida ejecución de los trabajos topográficos para la formación de las planimetrías, el previo amojonamiento completo, aunque en parte sea provisional, de las líneas límite de términos municipales, requieren el mandato expreso y terminante de la ley para que se lleven á cabo los amojonamientos en las provincias que el Gobierno designe, dejando, no obstante, á salvo los derechos de los respectivos Ayuntamientos en el caso de que no haya avenencia, y estableciéndose como provisional la línea de posesión de hecho.

Aunque no tan adelantados los trabajos en la riqueza rústica como en la urbana, lo están, sin embargo, lo suficiente para poder apreciar los resultados que con notorio beneficio para el Tesoro y para el contribuyente han de producir las operaciones catastrales.

Estos trabajos, que afectan solamente á las provincias de Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla, ofrecen los resultados siguientes:

PROVINCIAS	Número de pueblos ultimados.	RIQUEZA		DIFERENCIAS		Número de pueblos á que afectan las diferencias.	
		Comprobada.	Según el estado de valores.	En más.	En menos.	En más.	En menos.
Granada.....	205	28.924.460	16.381.480	12.980.775	437.795	160	45
Cádiz.....	40	21.970.870	17.261.717	5.117.943	408.790	33	7
Málaga.....	103	21.357.736	14.239.997	8.013.919	896.180	75	28
Córdoba.....	73	43.966.223	21.977.944	22.017.786	29.507	72	1
Sevilla.....	75	24.891.295	16.056.179	8.955.644	120.528	70	5
	496	141.110.584	85.917.317	57.086.067	1.892.800	410	86

AUMENTO LÍQUIDO..... 55.193.267 ó sea el 64,24 por 100.

Como denota el estado anterior, no todos los distritos municipales han de acusar aumento; por el contrario, algunos, por pérdida de valiosos cultivos ú otras causas, ofrecen baja en la riqueza rústica; pero en ello precisamente se funda uno de los más poderosos argumentos en favor de las operaciones catastrales, ó sea el perfecto conocimiento de la base imponible para que el Tesoro y el contribuyente perciban y paguen respectivamente con arreglo á la verdadera riqueza tributaria, de suerte que así como las localidades en que resulta mayor riqueza que la que arrojan los actuales amillaramientos tributarán en mayores proporciones que al presente, en aquellas en que se compruebe el agrario, cesará éste, y en ambos casos el contribuyente de buena fe se hallará á cubierto de los injustos gravámenes que le imponen al presente, la ocultación de la riqueza de un lado, y de otro el carácter de cupo fijo de esta contribución.

Obtenido el Catastro de la riqueza rústica y pecuaria, desaparecerán los tipos diversos de gravamen, los procedimientos viciosos y las cuotas injustas, y al par que se obtienen estos evidentes beneficios para el contribuyente, el Tesoro obtendrá el considerable aumento de los derechos que por este concepto le corresponden, fiando el Ministro que suscribe en el descubrimiento de riqueza y en las medidas de orden y regularidad administrativa, mucho más que en el aumento del tipo de gravamen.

Todas estas razones, y la necesidad de que el país y el Tesoro público obtengan lo antes posible los beneficios que de todo lo expuesto se derivan, aconsejan dar á los trabajos topográficos y agronómicos el impulso mayor posible dentro de la necesidad de no aumentar excesivamente los gastos del Estado.

Aunque el aumento es de todo punto indispensable, no ha de tener proporciones exageradas, primero, porque así lo aconseja, ante todo, la situación de la Hacienda, y segundo, porque ésta ha de utilizar en provecho de los servicios de que se trata elementos tan valiosos como los que constituyen los Cuerpos de Topógrafos y de Ingenieros agrónomos, cuyos Jefes, por lo que á estos últimos se refiere, se encargarán de la dirección de los trabajos agronómicos en la provincia de su destino, auxiliados del personal facultativo y subalterno dependiente del Ministerio de Fomento.

En cuanto al personal topográfico, desde que se le han confiado estos servicios, los créditos del Ministerio de Fomento, afectos á los que les son propios, vienen anulándose todos los años por falta de inversión, y podrían los mismos tener perfecta aplicación á las operaciones del Catastro, viniendo, por lo tanto, á reducirse en el importe de aquellos créditos los aumentos que al presente son indispensables.

De todas suertes, el sacrificio que se impone al Tesoro, aun contenido dentro de prudentes límites, no sería de larga duración; pues una vez terminados los trabajos extraordinarios de confección del Catastro y de los Registros fiscales, se reduciría el personal al estrictamente necesario, así como las comisiones de evaluación que funcionan actualmente en todas las capitales, y en Jerez de la Frontera y una buena parte del personal de las Administraciones de Hacienda, todo ello sin contar la economía que proporcionará á los Municipios la supresión de los gastos que les ocasiona periódicamente la formación de repartos y listas cobratorias.

La experiencia tenía ya previsto que para conseguir los altos fines que el adjunto proyecto se propone, es indispensable que los Ayuntamientos cesen en el conocimiento de los amillaramientos y repartos, y que la Hacienda reivindique sus funciones propias, de las que jamás debió privarse en beneficio del contribuyente y del Tesoro, porque éste obtiene mayor suma y aquél satisface menor cuota, y, sobre todo, la que realmente deba pagar en proporción á su fortuna.

Fácilmente puede apreciarse la transcendental importancia que entraña esta independencia administrativa, que libra del vario criterio de los Ayuntamientos la oportuna y más correcta formación de los más importantes documentos fiscales, y que permitirá en plazo no largo aligerar las cargas municipales con evidente beneficio del país.

Para apreciarlo así bastará considerar los aumentos obtenidos por la Administración cuando ésta se ha encargado en algunas localidades de la formación de los repartimientos, según aconteció con las antiguas Depositarias Pagadurias, en que, independientemente de la gestión de los Ayuntamientos, eran sólo funcionarios del Estado los que confeccionaban estos documentos.

Organizado tan importante servicio en la forma expuesta, y en posesión la Administración de la Hacienda de la verdadera riqueza territorial del Reino, podrá satisfacer una de las grandes necesidades de la Administración pública: la formación de la estadística territorial.

Respecto á la de los demás ramos, el Gobierno, que considera la estadística tributaria como un servicio indispensable, así para la gestión administrativa como para la fiscalización parlamentaria, se propone establecerla también, porque la importantísima labor de las Cortes y del Gobierno al formar los presupuestos generales del Estado es más difícil y penosa, y menos segura por la carencia de antecedentes estadísticos cuya reunión ordenada y sistemática debe preceder á la redacción y discusión de aquéllos; y tanto las Cortes como el Gobierno necesitan conocer, no ya en términos generales como hasta ahora, por el resultado de liquidaciones y cuentas, sino al por menor, por conceptos y por provincias, los progresos ó deficiencias que en cada una de ellas ofrezca la administración de los recursos del Tesoro. Deben ser tales datos recientes para que reflejen la verdadera situación del momento y para que el remedio del vicio ó deficiencia pueda aplicarse con oportunidad y rapidez.

Propónese, pues, el Gobierno llevar las estadísticas de todos los ramos y rentas cuya importancia lo reclame, sin olvidar las de los servicios que, constituyendo orígenes de renta para el Tesoro, dependen de distintos Departamentos ministeriales y son administrados por los mismos. Teniendo en cuenta que tales servicios son muchos, y algunos muy importantes, deben someterse por medio de la estadística á la vigilancia del Ministerio de Hacienda, á la cual se han sustraído hasta ahora, como sucede con los derechos obventionales de los Consulados, las almadrabas del Estado, los productos de canales, la GACETA DE MADRID, las Granjas modelos y otros varios dignos de atención, y de que sobre ellos se extienda la acción del Departamento ministerial á que se halla confiada la administración de la fortuna pública.

Con la base de una buena estadística realizada en tiempo oportuno, los elementos con que cuenta la Administración se emplearán útilmente en la investigación de las rentas, cuya reorganización también se propone el Gobierno en proyecto separado.

Razones de provechoso interés para el Estado, de no menor conveniencia para el contribuyente, y de orden y regularidad administrativa, han aconsejado al Gobierno la presentación á las Cortes del proyecto que en líneas generales queda expuesto, seguro de que aquellas mismas razones aconsejan acometer las reformas que se proponen desde luego, y á ser posible, desde 1.º de Julio próximo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, excepto en las Vascongadas y Navarra, se establece el Registro fiscal de la propiedad, que tendrá á su cargo la inscripción de las fincas rústicas, edificios, solares y ganados existentes en cada término municipal, y la conservación y modificación del Catastro de cultivos.

El Registro se fundará en los trabajos topográficos y agronómicos dispuestos por los artículos 2.º y 3.º de esta ley, y en las declaraciones juradas que presentarán los propietarios.

Art. 2.º Se procederá á la evaluación general de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, á cuyo efecto se formarán:

- Primero. El Catastro por masas de cultivo y clases de terreno.
- Segundo. Las cartillas evaluatorias de las riquezas rústica y pecuaria.
- Tercero. El Registro fiscal de fincas urbanas y rústicas y de la ganadería.

Art. 3.º Se procederá en cada provincia al amojonamiento de las líneas límites de sus términos municipales de manera que no quede parte alguna de límite territorial sin señalar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio.

La línea de posesión de hecho será provisional, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perjudicará en modo alguno á los derechos que puedan corresponderles.

Se levantará el acta correspondiente á cada límite común á dos términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constanding en aquélla la previa citación. En la misma acta se registrará la forma, dimensiones y situación de las señales de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan, y se describirá con claridad la línea de término.

El Gobierno designará las provincias que sucesivamente deben cumplir lo preceptuado en este artículo, y los plazos en que ha de quedar ejecutado en cada una.

Art. 4.º Constituirá el Catastro, por masas de cultivo y clases de terreno de cada término municipal, un plano geométrico del mismo, en el cual se fijarán las líneas, límites jurisdiccionales, el curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc.; las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras ó caminos vecinales; el perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados; las colonias y explotaciones agrícolas, y, por último, las líneas de separación de masas de cultivos y calidades de los terrenos.

La cartilla evaluatoria expresará en pesetas la riqueza imponible por hectárea en cada clase de cultivo ó calidad del terreno, y por la unidad que se adopte en ganadería.

Las cuentas de productos y gastos de las industrias agrícolas y pecuarias se formarán asignando á los productos el precio medio que hubieran alcanzado durante los últimos seis años, fijándose para las primeras á raíz de la cosecha.

Tanto para la formación de las cuentas como para la clasificación de terrenos y demás trabajos, los Ayuntamientos podrán designar uno ó más peritos con el objeto de que faciliten y expongan al personal del Catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos.

Constituirá el Registro fiscal de edificios y solares la inscripción de todos y cada uno de ellos por el orden rigoroso de su situación en las calles y demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en venta y renta, ó sea el producto íntegro y el líquido imponible.

Todas las oficinas y dependencias del Estado facilitarán á la Dirección general de Contribuciones directas cuantos planos, itinerarios, estudios y antecedentes posean.

Art. 5.º A los efectos del art. 2.º, los propietarios de edificios y solares presentarán en el Registro fiscal de la provincia relaciones juradas de los que posean en el plazo y forma que el reglamento disponga, y por ellas se procederá inmediatamente á la formación del registro, sin perjuicio de la comprobación técnica ó administrativa á que dieren lugar las ocultaciones que se cometan.

Las declaraciones correspondientes á la propiedad rústica y pecuaria se presentarán á medida que se terminen los trabajos topográficos y agronómicos del respectivo término municipal.

Las hojas declaratorias se distribuirán y recogerán en la forma que disponga el reglamento, y sus infracciones serán corregidas como el mismo determine.

Si los propietarios dejaren transcurrir el plazo que se fije para presentar las referidas relaciones juradas ó ocultaren en ellas parte de su riqueza en superficie ó en clase, incurrirán en las responsabilidades que el reglamento determine.

Art. 6.º Terminado y aprobado el Registro de un término municipal en cualesquiera de sus clases de riqueza, cesará el Ayuntamiento, ó la Comisión de evaluación en su caso, de formar el reparto de la contribución, quedando encargado de este servicio el Registro fiscal de la provincia.

Tan pronto como rija el Registro de una riqueza para los efectos contributivos, se suprimirán los repartimientos, y en su lugar formará la oficina Registro listas cobratorias que durarán un bienio, á no ser que se varíe legislativamente el tipo de gravamen, y no contendrán otras alteraciones que las que exija el movimiento y modificaciones de la propiedad.

Art. 7.º A medida que se termine y apruebe el Registro fiscal de un término municipal en cualquiera de sus tres clases de riqueza, se declarará de cuota la contribución que deba satisfacer, considerándose partida fallida la que no pueda realizar la Hacienda por los procedimientos establecidos ó que se establezcan, y se adjudicarán al Estado los bienes sobre que la contribución recaiga.

Hasta que estén aprobados todos los Registros de la riqueza rústica y pecuaria continuará percibiendo el Estado los cupos que en la actualidad le corresponden; pero su importe se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en cada distrito municipal.

Cuando estén terminados los Registros de una ó más provincias, el cupo que á ellas correspondía se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza que se le reconozca.

Aprobado el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal, los contribuyentes disfrutará, desde el año siguiente, de los beneficios otorgados por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

El Gobierno formará y publicará anualmente en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia un repartimiento especial, que comprenderá los pueblos cuyos Registros, en cualquiera de sus secciones, hayan sido aprobados durante el año anterior; la riqueza que se les haya reconocido; el cupo que deben satisfacer, y el tipo con que ha de gravarse la riqueza individual.

Art. 8.º En todo contrato ó instrumento público relacionado con las fincas comprendidas ó debidas comprender en dicho Registro, se hará constar que la finca se halla inscrita en él, así como el líquido imponible que le esté asignado, con presencia de certificación expedida por la oficina del respectivo Registro, siendo obligación de los Notarios, bajo la pena que el reglamento establezca, exigir de los otorgantes la exhibición de dicho documento, haciéndolo constar en las escrituras, y en caso de no presentarse, pondrán esta falta en conocimiento del Registro correspondiente, á los efectos que procedan.

Los Registradores de la propiedad, los Jueces y los Tribunales, pondrán asimismo en conocimiento del Registro fiscal los nombres de los interesados en los documentos objeto de la inscripción ó presentados en los pleitos que ante ellos se sustancien, cuando en aquéllos no se mencione la certificación del Registro fiscal de la propiedad.

La inobservancia de este precepto será penada en la forma que disponga el reglamento.

Art. 9.º La dirección de los trabajos para la formación y conservación del Catastro de cultivos y del Registro fiscal de la propiedad estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas, y la de los topográficos, á la del Instituto Geográfico y Estadístico.

Los trabajos agronómicos catastrales se encomendarán al Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos, y los individuos afectos á este servicio dependerán del Ministerio de Hacienda en cuanto al mismo se refiera.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para constituir por concurso el Cuerpo de Registro fiscal de la propiedad con el personal administrativo que reúna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y las demás que determine el reglamento.

El ingreso tendrá efecto previo examen de las materias que el reglamento exija.

De cada tres vacantes se concederán dos á la antigüedad, y la tercera á la elección por méritos contraídos en el servicio.

El ascenso por elección se concederá por el Ministerio de Hacienda á propuesta de una Junta formada por los Jefes de Administración de la Dirección de Contribuciones directas y el Jefe del Registro fiscal de la provincia de Madrid, presidida por el Director general. A la propuesta, que será unipersonal, acompañará certificación de los méritos contraídos por el funcionario, y su nombramiento se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la respectiva provincia, con la relación de sus méritos.

La separación temporal ó definitiva de los individuos del Cuerpo tendrá efecto á propuesta de dicha Junta, sin ulterior recurso.

Art. 11. Las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública, y los funcionarios que, dependiendo de los diversos Departamentos ministeriales, administren impuestos, derechos y propiedades del Estado, formarán mensualmente estadísticas de cada uno de los servicios puestos á su cargo.

Los Centros directivos de que dependan los ramos á que las estadísticas se refieran, los resumirán y compararán con los resultados del año anterior, y los publicarán dentro de los seis meses siguientes á la terminación del presupuesto, con las observaciones que estimen convenientes para su ilustración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Comisiones de evaluación de las capitales se refundirán en las oficinas del Registro fiscal, ejerciendo las funciones de Presidente el Jefe del Registro.

Dichas Comisiones de evaluación quedarán suprimidas tan pronto como se formen las Secciones del Registro correspondientes á la capital.

2.ª Las Comisiones de evaluación de las capitales, y los Ayuntamientos y Juntas periciales, dejarán de entender desde luego en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, y entregarán al Registro fiscal de la propiedad de la respectiva provincia los que hayan terminado y los que estén en curso de ejecución, con cuantos documentos obren en su poder relativos á este servicio.

3.ª Los sobrantes de los créditos consignados en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el servicio topográfico se considerarán aplicables á los gastos que originen los del Catastro y Registro fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la ley de 24 de Agosto de 1896 y cuanto se oponga á la presente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley. Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la Contribución Industrial y de Comercio.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

La índole y caracteres especiales de la industria y del comercio y las alteraciones y cambios á que propenden por su modo de ser, al propio tiempo que la falta de base que en ellos se advierte para establecer reglas y principios fijos de tributación que armonicen los intereses del Tesoro y los del contribuyente, han llamado justamente la atención de los Gobiernos y han sido orígenes de reformas en la contribución industrial y de comercio, llevadas á la práctica en estos últimos tiempos por el reglamento provisional de 22 de Septiembre de 1892, el de 11 de Abril de 1893 y el que actualmente rige de 28 de Mayo de 1896.

En esta antigua é incesante labor, que viene dando por resultado la constante reforma de la reglamentación y tarifas que regulan dicha contribución, han sido oídas siempre que el caso lo ha merecido, y tenidas en cuenta las más de las veces y en lo que de justas tuvieron, las opiniones de los representantes de Sociedades y Centros que deben reputarse los más autorizados en la materia.

Es lógico suponer que tantas razonadas reformas, depuradas por el conocimiento práctico de la Administración y por el consejo de aquellos á quienes debe suponerse más interesados que nadie en corregir defectos y deficiencias del reglamento y tarifas, hubieran procurado al impuesto aquel orden y organización propios de los servicios estudiados, conocidos y convenientemente depurados. Lejos de ser así, su administración acusa tales deficiencias, las reclamaciones que origina son á veces tan fundadas, y los perjuicios que se ocasionan al Estado y al contribuyente son tan importantes, que ellos solos bastarían á justificar la necesidad de estudiar nuevamente este importante origen de renta si la creación del nuevo impuesto sobre utilidades que comprende conceptos que figuran en las tarifas de la contribución industrial de las que forzosamente han de ser eliminados, no fuera ya una razón suficiente que obligara á formar nuevas tarifas.

Al proponerse el Gobierno obra tan necesaria al interés del Tesoro y del contribuyente no desconoció las dificultades que han de oponerse á sus deseos de justicia y equidad, que nacen principalmente del carácter de esta contribución, tan movediza y variable como los elementos tributarios á que afecta, heterogéneos y diversos, sometidos por múltiples causas y conceptos al cambio y la mudanza, en que el progreso científico determina alteraciones que modifican en un momento dado su modo de ser, y con él la base tributaria; pero esta dificultad no es menor que aquella que nace del desconocimiento de la base imponible en que la Administración se halla en muchos importantes conceptos de la contribución, porque la primera al fin puede salvarse, siguiendo paso á paso el desarrollo ó decrecimiento de las industrias y modificando las tarifas con relación á su desenvolvimiento ó retroceso, pero no es tan llano el camino para llegar á la equitativa fijación de la cuota, regulada por una suma que representa la utilidad y cuyo conocimiento permanece oculto para la Administración.

Contra esta dificultad hay que luchar en provecho del Tesoro y del contribuyente, y quizás más en el de éste, aun cuando los laudables esfuerzos realizados hasta ahora con el mismo propósito hayan producido escasísimos resultados.

Las estadísticas del impuesto publicadas hasta el día arrojan tales y tan tristes enseñanzas, que no cabe resignarse á una situación que debiera tenerse por inverosímil si no se viese consignada en cifras oficiales.

En los treinta años que las estadísticas comprenden, las cuotas realizadas acusan aumentos de relativa importancia, aunque desde luego puede asegurarse que no se hallan en relación ni responden al inmenso desarrollo alcanzado por la industria y el comercio durante dicho período; en cambio, el número de contribuyentes es menor en algunos conceptos, como puede verse á continuación:

Cuotas realizadas.

AÑOS.	Industria.	Comercio.	Profesiones.	Artes y oficios.	Fabricación.
1863.....	5.572.264,50	7.266.546	1.326.216,50	1.661.399,75	2.556.225,25
1879.....	6.185.296,06	13.046.485,18	2.523.276,44	2.252.403,31	3.615.809,26
1889.....	8.418.581,16	22.008.165,77	3.821.681,45	2.627.612,45	4.723.243,97
1893.....	9.797.157,53	21.760.045,21	4.154.687,32	3.110.640,13	7.346.924,03
	+ 4.224.893,03	+ 14.493.499,21	+ 2.828.470,82	+ 1.449.240,38	+ 4.790.698,78

Número de contribuyentes.

AÑOS	Industria	Comercio.	Profesiones.	Artes y oficios.	Fabricación.	TOTAL.
1863.....	162.468	118.900	34.286	94.847	70.768	481.269
1879.....	121.175	97.272	37.592	93.407	64.519	413.955
1889.....	109.659	107.376	43.230	70.521	55.928	386.714
1893.....	128.030	136.735	46.882	8.098	65.385	463.110
	- 34.438 +	17.835 +	12.596 -	8.749 -	5.403 -	18.159

Resulta también de las mismas estadísticas que el verdadero progreso se halla realizado por el comercio en Bancos y Sociedades de crédito, como aparece de las cifras siguientes.

AÑOS	Cuotas realizadas.
1863.....	343.202
1879.....	2.797.823
1889.....	9.473.015
1893.....	7.319.827

Los demás importantísimos conceptos de la industria, del comercio, profesiones, artes y oficios y fabricación, si bien ofrecen aumentos, éstos son debidos principalmente á los que han experimentado las cuotas tributarias, no al incremento adquirido por los conceptos gravados, y lo prueba la reducción del número de contribuyentes que, como enseña el estado que se inserta, ofrece una baja total de 18.159.

No esto verosímil, ni puede explicarse, cómo en época anterior y en menor medida, por la sustitución de la gran industria á la industria doméstica. La reducción del número de contribuyentes que se observa desde 1863 hasta ahora, no implica la reducción de industriales, sino que desgraciadamente se debe á ocultación y defraudación en el impuesto.

Esta es otra de las grandes dificultades que ha de vencer la Administración si la contribución industrial ha de entrar en un período de franco desenvolvimiento.

Es de lamentar que contribución tan justa y necesaria se halle al presente en situación tan poco próspera como pudiera estarlo un impuesto desconocido, de nueva creación y aun no arraigado en nuestras costumbres tributarias. Parte, y parte principalísima, de que carezca hoy de una organización de que debería hallarse dotada mucho tiempo há, es perfectamente imputable á la masa contributiva del país; pero el origen y causa principal de los males que se lamentan, hay que reconocerlo, deben buscarse en la misma administración de la renta.

Es indudable que todos los conceptos, sin excepción alguna, que constituyen el sistema tributario de un pueblo, fructifican al impulso de la administración encargada de su cuidado, y así los productos serán mayores cuanto más honradez, celo, inteligencia y actividad se les dedique; pero también lo es que unos conceptos tributarios reclaman más cuidado que otros, porque, más propensos á la ocultación, más difícil y oscura la determinación de las utilidades de la industria, del arte, de la profesión y del comercio, que la de otros elementos de riqueza, la Administración debe dedicarles mayor actividad y perseverancia, mayor constancia y celo que á otros conceptos tributarios que no los reclaman tan imperiosamente. En ellos, tal vez pasado el momento oportuno, pueda llegarse á tiempo de evitar el fraude, en algunos se llega siempre; pero en el de que se trata, pasada la oportunidad del momento, la base tributaria desaparece, y con ella el Tesoro pierde un derecho que no podrá recobrar jamás.

¿Qué significan esos 34.400 industriales y 5.400 fabricantes que la estadística de 1893 ha perdido con respecto á la de 1863? Poco ó nada. Lo que sí representa mucho, lo que acusa una situación incompatible con los derechos del Tesoro, y con el orden y prestigio de la Administración del Estado, y que el Gobierno se propone terminar cuanto antes, es que mientras todas las estadísticas de la producción y del consumo acusan un desarrollo enorme, realmente extraordinario en nuestra vida industrial, comercial y mercantil, sobre todo de algunos años á esta parte, sólo la estadística de la contribución industrial, en vez de acusar aumentos relacionados con aquellos desarrollos y progresos, ofrezca para los efectos de los derechos del Tesoro, ó aumentos que sólo denotan el sacrificio del contribuyente de buena fe, ó bajas que acusan hondos vicios de la Administración pública. Difícilmente podría responder satisfactoriamente á este cargo el organismo encargado de velar por los intereses de la renta: la Investigación de la Hacienda pública que más adelante será objeto de algunas consideraciones.

Convencido el Ministro que suscribe de que la base de la organización del impuesto está en el conocimiento exacto de los elementos tributarios con que cuenta, se propone formar un padrón industrial que responda á la necesidad de conocer la base imponible. Para ello, y abandonando antiguos sistemas, no por más costosos, más prácticos, intenta fundar el padrón de la riqueza industrial y comercial del Reino en la declaración jurada del contribuyente, que quedará exento de toda responsabilidad si al declarar su industria ó profesión declara la verdad de los hechos. Propónese por este medio hacer comprender al contribuyente los beneficios que le proporciona regularizar su situación con la Hacienda, para que de un modo legal y correcto y á cubierto de todo temor, pueda ejercer su profesión ó industria con la tranquilidad propia del que por hallarse dentro de la ley se halla protegido por la misma, así como advertirle del peligro que corre si, cediendo á propósitos mal conformes con sus intereses, intentara defraudar á la Hacienda autorizando declaraciones falsas ó negándose á autorizarlas, en cuyo caso aquélla habrá de encargarse de hacer entrar en razón á quien, desoyendo la voz de sus propios intereses, se obstina en permanecer fuera de la legalidad.

Pero como el Gobierno se propone, al propio tiempo que exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley al que intente sustraerse á sus deberes tributarios, proteger al contribuyente de buena fe, librándole de cuotas injustas y de gravámenes exagerados; para lograr este fin es indispensable someter las tarifas vigentes á una escrupulosa revisión, depurando lo que tengan de justo ó injusto, aquilatando la verdadera importancia de industrias y profesiones, para regular por ella la fijación de cuotas, establecer agrupaciones de industrias homogéneas, unificar sus conceptos, y, en suma, organizarlas con arreglo á un amplio criterio de equidad y justicia.

Para que estos principios, indispensables en toda buena administración, tengan cuantas garantías puedan desearse, no sólo en cuanto se refiere al Estado, sino también al contribuyente, propónese el Ministro que suscribe ampliar la participación que el reglamento vigente otorga á los propios contribuyentes en cuantos actos puedan afectar á los intereses del impuesto. Inténtase por este medio establecer relaciones íntimas entre la Administración y el contribuyente, oyendo el consejo de los gremios en expedientes de defraudación, de partidas fallidas y de altas y bajas, y facultándole para que ejerza funciones investigadoras; de forma que el propio industrial, representado por el gremio de que forma parte, se constituya en

auxiliar de la Administración, y considere á ésta como su mejor aliada y amiga en cuanto se refiere á los intereses tributarios de la industria y del comercio, armonizados con los del Tesoro público. Nada, en efecto, puede producir más beneficiosos resultados para unos y otros que la fusión en un mismo criterio de los representantes de ambos intereses, que son igualmente sagrados para el Estado, y que éste se halla en el deber de proteger y fomentar por todos los medios posibles.

Evítase en el proyecto uno de los grandes perjuicios que á los valores de la contribución ha traído la facultad otorgada á los gremios en el repartimiento de cuotas para elevar éstas hasta el cuádruplo ó reducirlas á la cuarta parte. No siempre se ha ejercitado este derecho en las debidas condiciones de rectitud y justicia; por el contrario, la práctica ha demostrado que en muchos casos la elevación al máximo de la cuota de tarifa ha tenido efecto en contribuyentes ilusorios, de reconocida insolvencia, ó dispuestos á ser baja en la matrícula por cesación de industria. Para evitar este medio de defraudar los intereses públicos, se establece en el proyecto el reparto de la diferencia entre el gremio, cuando las bajas por cesación de industria ó por declaración de partida fallida sean inferiores á la cuota de tarifa, bonificándoseles en caso contrario.

La alteración de bases de población como reguladoras del impuesto es siempre peligrosa para los intereses particulares como para los del Estado. Sin embargo, á los pequeños núcleos de población, aquellos que no exceden de 500 habitantes, no debe someterse al criterio general que informa las tarifas vigentes, porque las industrias adoptan en su ejercicio formas tan anormales como las que se derivan de establecimientos en que se ejercen varias industrias reguladas por diversas cuotas de diferentes tarifas. Como medio de facilitar el pago de la contribución industrial, y las relaciones de estos pequeños contribuyentes con la Hacienda, se propone la forma de patente aumentada con el 25 por 100 de las cuotas correspondientes á otras tarifas, cuando, según es usual y corriente, se ejerzan varias industrias en el mismo local.

Las modificaciones indicadas han de contribuir poderosamente á regularizar la contribución de que se trata; pero tanto las que se proponen como cuantas pudieran imaginarse, resultarían estériles si no se contara con el poderoso auxilio que está llamado á prestar en todas las contribuciones é impuestos, pero principalmente en la industrial y de comercio, la Investigación de la Hacienda pública, natural complemento de la reforma que se propone.

Aunque muchas veces reorganizado, es lo cierto que por causas de muy diversa índole este servicio adolece y ha adolecido siempre de vicios que el buen nombre de la Administración pública aconseja extirpar de raíz. Para conseguir tal objeto hay que comenzar por dignificar el servicio, librar al contribuyente de la tentación ó de la amenaza que para él representa en la actualidad la visita del Investigador, y constituir á éste en su protector más que en su enemigo, levantando su misión á la altura de prestigio y dignidad en que se encuentra en otros países.

Pero si la investigación de la Hacienda pública exige una acción constante y nunca interrumpida en cuanto se refiere al descubrimiento de la riqueza oculta, esta acción debe hallarse sometida á una fuerte y estrecha vigilancia, que garantice la rectitud con que debe ejercitarse, y que obligue a los Investigadores á velar por los intereses que les están confiados; intereses que no se limitan á los del Tesoro, sino que deben compartirse con los del contribuyente, siendo así que su misión tiende á establecer la armonía entre unos y otros; celo que no ciegue el immoderado deseo de adquirir el derecho á la multa, que no vea en cada industrial un defraudador, sino un contribuyente de buena fe que si no se halla debidamente matriculado no es acaso con intención de fraude, sino por otras causas no punibles, y que, en suma, antes de castigar aconseje, y antes de declarar la defraudación compruebe. Tal es la misión que ha de realizar la nueva investigación, tal es el alto criterio en que debe inspirarse.

Completa el organismo de la investigación el deber que se impone á los Alcaldes y Secretarios de comprobar oportunamente las altas y bajas, cuyo descuido produce grave lesión á los intereses del impuesto, y el de tener siempre al corriente á las oficinas provinciales del movimiento industrial que en la localidad se produzca, bajo la pena que el reglamento establece, lo cual garantiza en las poblaciones no capitales de provincia la buena gestión por parte de estos funcionarios, que son en dichas localidades los verdaderos representantes de la Administración.

Si han de obtenerse estos resultados, es necesaria una extensa reorganización del servicio, estableciendo la investigación sedentaria en las provincias, mejor dotada que en la actualidad, llamada á descubrir riqueza oculta y á ejercer su acción directa sobre el contribuyente, y la investigación ambulante que comprenda una gran extensión de territorio, compuesta de varias provincias y con residencia en la capital de la región, encargada de vigilar á la sedentaria, y de hacer por sí misma la investigación de la riqueza, siempre que sea necesaria, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Contribuciones directas, que tiene á su cargo los ramos en que ha de ejercerse la acción del nuevo organismo, sin perjuicio de encomendarles, tanto á la sedentaria como á la ambulante, la investigación de las demás contribuciones é impuestos que estime el Gobierno.

Tal reorganización ha de originar necesariamente algún aumento de gastos bien reproductivo; pero aun así, el Ministro que suscribe limita su proyecto á lo puramente indispensable, dadas las circunstancias del momento y la necesidad de que no pesen sobre el Tesoro más obligaciones que las indispensables; sin este temor, y teniendo en cuenta los beneficios que son de esperar de la reorganización del servicio de investigación, el proyecto hubiera adquirido mayores proporciones, en la seguridad de que, hallándose aquéllas en razón directa de la forma en que se le dote y organice, no se le hubieran limitado los créditos y los recursos de todo género, fácilmente compensables con los productos del servicio mismo.

Como fácilmente se deduce de cuanto queda expuesto, el adjunto proyecto tiene un carácter esencialmente orgánico, y se halla inspirado en un criterio de orden y justicia suficientemente depurado y aconsejado por la enseñanza de la práctica. En él fía el Ministro que suscribe mucho más que en las grandes transformaciones y cambios, cuya consecuencia inmediata suele ser la perturbación del orden establecido; y si juntamente con la revisión de las tarifas que ha de fundarse en el criterio de reducir las cuotas excesivas, así como aumentar las que no se hallen en relación con las industrias que gravan, si, como no puede por menos, las relaciones íntimas que se establecen entre el contribuyente y la Administración garantizan los intereses de ambos, y si, por último, adquirido un padrón que se ajuste á la verdad de los hechos, se consigue la constitución de un Cuerpo de investigación activo, inteligente y probo, que inspire confianza y eleve los valores del impuesto á la altura que deben alcanzar, las aspiraciones de la opinión se verán realizadas, al propio tiempo que organizado uno de los más importantes recursos del Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se compondrá:

1.º De la cuota para el Tesoro, regulada por la tarifa correspondiente.

2.º Del recargo municipal que los Ayuntamientos acuerden establecer dentro del límite de 15 por 100.

Queda, en su virtud, refundido en las cuotas el 6 por 100 que para premio de cobranza, formación de matrículas, partidas fallidas y fomento de los valores de la contribución, establece el art. 5.º del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 2.º El Gobierno revisará las tarifas de la contribución industrial y de comercio; fijará nuevas cuotas con relación al aumento ó disminución que en su desarrollo hayan experi-

mentado las industrias y profesiones, quedando desde luego eliminados de dichas tarifas los conceptos que deben contribuir por el impuesto sobre utilidades.

Art. 3.º Las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª y 4.ª y sección 1.ª de la 5.ª que se ejerzan en poblaciones de 500 ó menos habitantes, tributarán por patentes, que sólo tendrán validez dentro del respectivo término municipal.

Cuando en dichas poblaciones se ejerzan en un mismo local varias industrias correspondientes á la tarifa 1.ª, sólo se exigirá la patente que corresponda á la de mayor importancia; pero cuando aquéllas afecten á varias tarifas, se exigirá la patente de la mayor, más el 25 por 100 de la asignada en las tarifas correspondientes á las demás industrias.

Art. 4.º La Administración formará dentro de los seis primeros meses del año económico de 1899 á 1900 un padrón general de las industrias que se ejerzan en cada término municipal.

Dicho padrón comprenderá correlativamente, uno por uno y por el orden de su situación en las calles y plazas, todos los edificios, construcciones y demás locales destinados á la industria ó al comercio, haciendo constar el piso del edificio en que se ejerzan, los nombres y apellidos de los industriales y la clase de industria, profesión ó comercio.

El padrón se formará previa distribución y recogida de hojas declaratorias juradas, ajustadas al modelo que el reglamento determine, suscritas por los interesados.

La distribución y recogida de estas declaraciones, así como los trabajos de oficina, se encomendarán á los funcionarios de la Administración económica del Estado, de los Gobiernos civiles, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, y todos cuantos perciban sueldo de los fondos del Estado, de la provincia y del Municipio, con excepción de los Jefes de las respectivas dependencias y de los funcionarios del orden eclesiástico, del judicial, del Ejército y de la Armada.

Art. 5.º Durante los tres meses siguientes al día en que comience la formación del padrón, quedará en suspenso la tramitación de los expedientes de defraudación promovidos por los agentes de la Investigación ó por la acción pública, y se considerarán relevados de toda responsabilidad los que durante el expresado plazo legalicen su situación con la Hacienda, por la espontánea declaración de la industria ó comercio que ejerzan.

Art. 6.º Antes de 1.º de Julio de cada año económico, los gremios elegirán con carácter permanente una Comisión de su seno, que represente durante el año los intereses del mismo y sea oída en las declaraciones de altas y bajas, y en los expedientes de defraudación y de partidas fallidas. Dichas comisiones tendrán derecho á ejercer la investigación de sus respectivas industrias en iguales condiciones, y observando los mismos procedimientos establecidos ó que se establezcan para el Cuerpo de investigadores del Estado.

Cuando sean superiores á la cuota de tarifa las bajas por cesación de industria ó por declaración de partida fallida, se repartirá la diferencia entre el gremio en el año siguiente, bonificándosele en el caso contrario.

Art. 7.º Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia estarán obligados á comprobar las altas y bajas que los industriales les presenten y á remitirlas relacionadas semanalmente á la Administración, quedando sujetos á la pena que el reglamento determine en caso de incumplimiento.

Art. 8.º El Gobierno constituirá por concurso el Cuerpo de Investigación con el personal facultativo afecto al presente á dicho servicio y con el administrativo y facultativo que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y las demás que determine el reglamento.

El personal facultativo, al constituirse el Cuerpo, podrá pasar á la clase inmediata superior para todos los efectos legales por el orden de antigüedad en el servicio de la Hacienda.

El ingreso de los empleados facultativos tendrá efecto por concurso y por la clase de Oficiales segundos de Administración; el de los administrativos por examen, en la forma que determine el reglamento.

De cada tres vacantes se concederán dos á la antigüedad, y la tercera á la elección por méritos contraídos en el servicio. El ascenso por elección se concederá por el Ministro de Hacienda á propuesta de una Junta formada por el Director general de Contribuciones directas y los Jefes de Administración de la misma Dirección. A la propuesta acompañará certificación de los méritos contraídos por el funcionario, los cuales, con el nombramiento, se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia en que sirva el agraciado.

La separación definitiva ó temporal de los individuos del Cuerpo tendrá efecto á propuesta de dicha Junta sin ulterior recurso.

Art. 9.º El referido Cuerpo dependerá de la Dirección general de Contribuciones directas y tendrá á su cargo la investigación y vigilancia de dichas contribuciones y de cualquiera otra que el Ministro de Hacienda le encomiende.

En los casos en que se le confiera la investigación de otras contribuciones ó impuestos dependerá en su ejercicio del Centro directivo á que esté encomendado el servicio de que se trate.

La investigación se divide en regional y provincial. La primera tendrá por objeto la constante fiscalización de la provincial, sin perjuicio de practicar investigaciones periódicas especiales cuando los intereses del servicio lo aconsejen; tendrá su residencia habitual en la capital de la región y estará á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Contribuciones directas. La provincial tendrá por objeto la investigación de la riqueza oculta y estará á las inmediatas órdenes del Administrador de Hacienda.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

No sin atento estudio y detenido examen de lo que es y representa el impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en los países que han alcanzado mayor grado de cultura económica y administrativa, se ha decidido el Gobierno de S. M. á presentar á las Cortes el adjunto proyecto, aun reducido á límites y proporciones modestas y prudentes.

No ha podido olvidar el Gobierno los riesgos que ofrece el cambio radical de sistema en todos los órdenes y esferas de la vida del Estado y más aun si este cambio ó transformación se opera de una manera brusca y repentina en el modo de ser del sistema tributario.

Tal es la extensión con que el nuevo impuesto tiende á abrazar todas las fuentes y orígenes de tributación directa que, establecido en la forma que su nombre indica y aplicado á la riqueza inmueble al par que á la mobiliaria, vendría á renovar las teorías utópicas del impuesto único.

No obstante, y á pesar de los múltiples ensayos de que ha sido objeto en muchos países y en la misma Inglaterra, donde puede decirse que con mayor extensión se halla establecido, si

bien se ha logrado elevarle á uno de los más importantes recursos del Estado, no ha llegado á mirarse como la principal de las rentas del presupuesto.

Y es que en todos los pueblos, aun en aquellos en que la administración de las contribuciones y rentas públicas ofrece más facilidades á la creación de este impuesto en toda su extensión, así como á su organización y cobranza, se lucha al realizarlas con obstáculos insuperables ó muy difíciles de vencer, pues fundado en parte sobre la declaración jurada, difícil é imposible en muchos casos la investigación de las utilidades, no pocas de éstas se sustraen á la tributación.

Tal vez por esta causa el impuesto sobre las utilidades se limita á suplir, en muchas Naciones europeas, las deficiencias de otros impuestos directos é indirectos, sobre todo las de estos últimos, cuyo gravamen pesa más fuertemente sobre el pobre; sistema de compensación tributaria que pone á contribución manifestaciones de la riqueza no gravada de otro modo, y suple la deficiencia de otros impuestos, tendiendo á obtener lo que en ellos esquivaba la tributación.

Preocupaba en primer término al Gobierno la inmensa pesadumbre del déficit que arrojan sobre el presupuesto del Estado la necesidad de saldar las cuentas de la guerra, el compromiso de atender al pago de las Deudas de Cuba y Filipinas y el de otras obligaciones de igual origen no menos urgentes y sagradas.

Para allegar recursos con que cubrirlas hallábase el Gobierno frente á frente de un sistema tributario recargado con cuantiosos gravámenes; de una riqueza imposible agobiada por la elevación de los tipos y cuotas que autorizaron las leyes de Presupuestos de los dos últimos años; con instancias de representaciones de las fuerzas vivas del país que solicitan la supresión ó rebaja de tales recargos; con reclamaciones de todo género, y al propio tiempo, ¿por qué no decirlo? con una ocultación enorme que priva al Tesoro todos los años de una crecida parte de sus derechos.

No podía pasar inadvertida para el Gobierno la grave consideración de que mientras la riqueza territorial y aun la industrial, en algunas de sus múltiples manifestaciones, se hallaban sometidas al peso de un gravamen, necesario pero duro de soportar, otros beneficios de índole mobiliaria, cuyo desarrollo ha sido considerable en la segunda mitad del siglo, apenas contribuyen á levantar las cargas públicas.

Reconoce el Gobierno que el proyecto es susceptible de mayor desarrollo; pero ya se ha dicho antes que todas las conveniencias aconsejan por el pronto contener en límites reducidos la extensión y desenvolvimiento del impuesto en los momentos de su implantación. Abrija el Ministro que suscribe el íntimo convencimiento de que existen en la actualidad no pocas formas de la riqueza imponible que hallarían en el sitio adecuado; conviene también en que éstas tributan al presente en forma deficientísima; pero además de los inconvenientes y riesgos que ofrece todo cambio radical en el sistema tributario, lo cierto es que al presente existe un orden establecido, y que alterarle de un modo demasiado violento ó extenso podría ocasionar funestos resultados á los intereses de la Hacienda pública.

Háse, por lo tanto, reducido el proyecto á límites de la más exquisita prudencia, previa formación de una estadística que las Cortes tendrán ocasión de apreciar, si así lo desean, y de la cual resulta que muchos importantes conceptos, aún sometidos por leyes y reglamentos á determinada tributación, ó se han sustraído á ella casi en absoluto, ó han tributado en términos tan exiguos que resultan nulos, ó casi nulos, los beneficios que de ellos ha obtenido el Tesoro. Como consecuencia de esa estadística y de su examen, se ha llegado á depurar cuáles son aquellos conceptos, se ha evaluado su importancia tributaria en la forma más aproximada posible, y dada su naturaleza y carácter propio, así como los del nuevo impuesto, han sido segregados de las contribuciones donde antes figuraban, puede decirse que sólo en las tarifas, y traídos al nuevo presupuesto, sin grave alteración en la cuota, pero con mayores garantías, de que no serán ilusorios ó casi ilusorios, como hasta aquí lo han sido, sus rendimientos.

Tiempo vendrá de darle mayor expansión, de refundir en él otros orígenes de renta, así como de reducir los diferentes tipos de gravamen y de unificarlos, por lo menos, dentro de cada una de las respectivas tarifas.

No era hoy esto posible, si ha de procederse con la sinceridad que el Gobierno quiere que resplandezca en su obra económica. No ha estimado conveniente seguir el ejemplo de otros países que después de fijar un tipo único aparente, establecen compensaciones y deducciones en cada clase de utilidad imponible, las cuales producen en la realidad el resultado de que el gravamen sea diverso.

Ha preferido mantener las desigualdades que actualmente existen por causas históricas que obedecen al diverso desarrollo de los varios tributos que gravaban los conceptos que ahora se reúnen en los epígrafes de las tarifas de la nueva contribución.

Por hoy se han atendido las exigencias de la igualdad tributaria, suavizando los pesados gravámenes que los recargos transitorio y de guerra impusieron sobre los tipos ordinarios, y si respecto de nuevos conceptos tributarios de tanta importancia como las utilidades procedentes de los valores emitidos por el Estado, las Corporaciones provinciales y municipales y las Compañías de todo género, son relativamente elevados los tipos de imposición que se fijan, fácilmente se alcanza que obedecen á la necesidad inexcusable de cubrir las obligaciones del Tesoro público, debiendo esperarse del desarrollo de otras rentas, y aun del de esta misma, facilidades para aliviar en el porvenir las cuotas más gravosas, como son las que han de pesar sobre los sueldos y asignaciones del Estado, los intereses de la Deuda del Estado exterior é interior, perpetua y amortizable, acciones de Obras públicas y de carreteras, Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, billetes hipotecarios de Cuba y Obligaciones del Tesoro de Filipinas.

No estará sujeta al impuesto la Deuda del Tesoro, quedando por tanto exentas de él las obligaciones que representan la Deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los intereses de depósitos necesarios en metálico.

Tampoco se exigirá el impuesto sobre los cupones de la Deuda perpetua exterior de la propiedad de extranjeros hasta que así se convenga con el Consejo de tenedores de Londres, modificando la declaración de 28 de Junio de 1882.

La cuota del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se retendrá de los intereses líquidos que resulten después de aplicadas las bonificaciones ó deducciones que la ley establece.

No duda el Gobierno del resultado del nuevo impuesto, porque en la opinión se ha abierto camino la necesidad de allegar al Tesoro los recursos que le son necesarios para cubrir atenciones cuyo olvido afectaría hondamente al crédito nacional, y también porque en la mente de todos se abriga la idea de traer á tributación elementos y signos de riqueza que se han sustraído á ella hasta el presente ó que no han sido gravados en proporción á sus utilidades.

A pesar de todo, el Ministro que suscribe, considerando la buena organización de los servicios y el orden y simplificación de los procedimientos fiscales como los medios más seguros de acrecentar el caudal del Estado, de buen grado hubiera prescindido de los nuevos gravámenes que entrañan el presente y otros proyectos, y dedicado toda su actividad é iniciativa á conseguir aquella perfecta organización; pero sus resultados exigen un espacio de tiempo de que al presente se carece, y las obligaciones, cuya satisfacción se impone al Estado, no consienten aplazamientos.

Preside, con todo, á sus planes de reforma, el propósito de reorganizar los más importantes servicios fiscales, y son de ello prueba los proyectos que, con el presente, se someten á la consideración de las Cortes, y en los cuales juzga el Gobierno que estriba el desarrollo y progreso de la Hacienda nacional.

Fundadas en los principios racionales, base de la imposición, las utilidades á ella sometidas

das se clasifican en el adjunto proyecto en tres conceptos principales: la utilidad que proviene solamente del capital, la que se deriva del capital juntamente con el trabajo, y la que produce sólo el esfuerzo del individuo. Sobre estos tres fundamentos se han clasificado los conceptos tributarios que, por el pronto, han de constituir el impuesto, y, como puede fácilmente apreciarse, cada uno de ellos ofrece margen amplísimo al prudente desenvolvimiento de que todos son susceptibles.

Se ha tenido especial cuidado en determinar, primeramente una por una, y luego en términos generales, las utilidades que han de gravarse, y se han salvado en la forma posible las dificultades que la exacción de este impuesto ofrece, que no son cortas en calidad ni en número.

Se establece la retención, ya directa, ya indirecta, siempre que es posible, aceptándose únicamente la liquidación fundada en declaración individual ó relación jurada, para aquellos conceptos en que existe imposibilidad material de determinar el impuesto en otra forma.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1899 se establece una contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que, sin el concurso del capital, se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertido bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley; y

4.º Cualquiera utilidad, en general, que no se halle gravada por otra contribución directa.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los cuatro conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen, por ahora, las cuatro siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA

Utilidades procedentes del trabajo personal.

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones, ordinarias ó extraordinarias que disfruten.

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no consta que sea mayor la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero.

D. Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias, que disfruten los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio y particulares.

3.º El 3 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que disfruten:

A. Los Agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

B. Los artistas dramáticos ó líricos.

C. Los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

4.º Los haberes de las clases pasivas del Estado, civiles y militares, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 2.500 pesetas.....	el 16 por 100.
De 2.501 á 5.000.....	el 18 —
De 5.001 en adelante.....	el 20 —

5.º Los sueldos, sobresueldos y gastos de representación de las clases activas civiles y de los militares en activo servicio, contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.499 pesetas.....	el 10 por 100.
De 1.500 á 2.500.....	el 12 —
De 2.501 á 5.000.....	el 14 —
De 5.001 á 7.500.....	el 16 —
De 7.501 á 12.500.....	el 18 —
De 12.501 en adelante.....	el 20 —

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos y gratificaciones de los militares en activo servicio que estén con las armas en la mano, contribuirán según la escala siguiente:

Comandantes, Tenientes Coroneles y Coroneles....	el 6 por 100.
Primeros y segundos Tenientes y Capitanes.....	el 3 —

7.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas.....	el 6 por 100.
De 1.001 á 5.000.....	el 12 —
De 5.001 en adelante.....	el 16 —

8.º Pagarán el 16 por 100 de las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban los Registradores de la propiedad.

TARIFA SEGUNDA

Utilidades procedentes del capital.

Pagarán:

1.º El 20 por 100, los intereses de la Deuda del Estado.

2.º El 5 por 100, los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100, los de las acciones de las Sociedades de todas clases, incluso las mineras y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías dedicadas á la navegación.

4.º El 5 por 100, los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y empresas de todas clases.

5.º El 3 por 100, los intereses, productos y beneficios anuales de las cuentas en participación y comanditas de las Sociedades, Compañías, empresas y comerciantes.

6.º El 3 por 100, los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

7.º El 3 por 100, los intereses de los préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, efectuados por persona que haya realizado la operación accidentalmente, sin ejercer la industria de prestamista comprendida en el epígrafe 71, tarifa 2.ª de la contribución industrial, y tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA TERCERA

Utilidades procedentes del trabajo, juntamente con el capital.

Pagarán:

1.º El 15 por 100: las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. Las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras.

B. Las de las Compañías anónimas que explotan tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por 100, las utilidades que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

4.º El 6 por 100:

A. Las que obtengan las Sociedades de producción y consumo, abonándose en la liquidación de la cuota el importe de la que les haya correspondido, según la tarifa respectiva de la contribución industrial, por cada uno de los establecimientos que abran al público.

B. Los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0,50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

TARIFA CUARTA

Las demás utilidades.

Pagarán:

1.º Un 5 por 100 de su importe las demás utilidades en general, á excepción de las que directamente procedan de la propiedad rústica, urbana ó pecuaria, y se hallen gravadas por otra contribución directa.

2.º Pagarán, sin embargo, un 20 por 100 de las cantidades que cobren los perceptores de cargas de justicia.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará por retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la Deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera siempre como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado, harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones, Compañías ó particulares deudores.

1.º Sobre los dividendos é intereses de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Sobre los intereses, productos y beneficios anuales de las cuentas en participación y comanditas.

3.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y de los consignados en escritura pública ó documento privado, cuando estos últimos estén hechos por quien no ejerza habitualmente la industria de prestamista.

4.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

5.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tendrán obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas quedarán constituidas desde esa fecha en depositarios de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración que, en concepto de contribución, corresponde al Estado; y si transcurriesen más de treinta días sin hacer el ingreso en el Tesoro, habrá lugar á proceder criminalmente contra los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, así como contra los Presidentes de Diputaciones provinciales y Alcaldes y contra los particulares por el delito de malversación de caudales públicos, definido y castigado en los artículos 409 y 410 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, que habrá de hacerse efectiva por la vía de apremio.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio, ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones ó el importe del beneficio de las cuentas en participación y de las comanditas.

También deberán presentar una declaración jurada de los beneficios líquidos obtenidos, justificada con copia autorizada del balance y Memoria anuales y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de aquélla estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de treinta días posteriores al de la fecha de la respectiva junta se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será penada como falsedad en documento oficial, con arreglo al art. 315 del vigente Código.

Tendrán obligación, bajo las mismas penas, los comerciantes particulares que hubieren admitido capitales en cuenta en participación ó en comandita de facilitar certificación expresa del importe del beneficio que abonen, y la remitirán á la Administración en los quince días siguientes al de la fecha en que deban pasar balance ó extracto de cuenta al acreedor.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos con todos los derechos que contra la entidad ó persona deudoras reconoce el derecho común, civil y mercantil, á los accionistas, obligacionistas, participes en cuenta, comanditarios y acreedores por préstamo, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro, según las leyes. Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el

del prestamista, sin que sea eficaz para disminuir ó modificar aquel derecho la renuncia, transacción ú otro pacto que el acreedor realice posteriormente.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestión de esta contribución, en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen, para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el día en que queden consentidas, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución, para que se persiga el pago de ella, dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Los Bancos y Sociedades nacionales, ó extranjeros con representación ó sucursal en España, y los banqueros particulares que descuenten ó paguen en España, por cuenta propia ó ajena, dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligados, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución, conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre del año natural, al Administrador de Hacienda de la provincia, una declaración jurada, haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre, y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley una declaración jurada que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Julio del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha; y

C. El tanto por ciento del interés de éstas.

Art. 14. También presentarán declaraciones juradas trimestrales, de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que, en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración jurada se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución retenida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones juradas de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Art. 17. Igual deber de presentar declaraciones juradas tendrá, en general, toda persona natural ó jurídica que haya realizado ú obtenido alguna utilidad sujeta á esta contribución cuando no corra, según esta ley, á cargo de su deudor la retención de la cuota que ha de ingresar en el Tesoro.

Si no lo hiciese en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 18. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones juradas de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 19. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 20. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que adicione, amplíe y modifique los epígrafes de las tarifas comprendidas en el art. 3.º, incluyendo en ellas utilidades no previstas expresamente en las mismas que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos contributivos que define el art. 1.º

Art. 21. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre reforma del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Ante la imprescindible necesidad que el Gobierno siente de arbitrar recursos con que poder atender al pago de las cuantiosas obligaciones que recientes desventuras han acumulado sobre el Tesoro público, deber del Ministro que suscribe era estudiar con el mayor detenimiento las disposiciones que regulan la exacción de los diversos tributos con que se nutre el presupuesto de ingresos, no sólo para conocer las reformas de que son susceptibles en orden á la más equitativa y proporcional distribución de los mismos y á las mayores garantías para el total percibo de lo que al Estado legítimamente corresponde, sino también para aquilatar la capacidad tributaria de las diversas clases de riqueza que constituyen la materia imponible de aquellos recursos á fin de determinar cuál de ellas está en condiciones de soportar, sin grave detrimento de sus fuerzas productoras, el mayor sacrificio que las circunstancias excepcionales por que el país atraviesa exigen para lograr en el más breve plazo posible la anhelada normalidad en la situación económica del Tesoro, como factor indispensable á inaugurar una era de renacimiento, tranquilidad y bienestar que favoreciendo el progreso de nuestra industria y comercio permita recoger el fruto de una paz á costa de tan enormes sacrificios obtenida.

En tan delicada labor no podía menos de fijarse la atención en un impuesto que, como el de transmisión de bienes y derechos reales, constituye en las principales naciones de Europa una de las fuentes más importantes de recursos para el Tesoro y al que por su carácter especialísimo contribuyen los que voluntariamente otorgan relaciones contractuales en las que es dado presumir recíproca utilidad, ó aquellos otros que por hechos independientes de la humana voluntad pero de ineludible realización, se hacen dueños de fortunas acumuladas por el trabajo y el esfuerzo ajeno. No son estos momentos de discutir en el terreno de los principios científicos si el derecho que el Estado tiene y que le está reconocido en la ley fundamental del mismo á tomar del haber de los que viven bajo su protección la parte indispensable para realizar los fines sociales que le están encomendados, debe consistir en más ó menos; ante la necesidad que las circunstancias imponen, sólo es dable apreciar si el límite del sacrificio que aquéllas demanda están en armonía con lo que la equidad aconseja exigir de las fuerzas de los que han de soportarlo, y en tal supuesto el proyecto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes, se halla inspirado precisamente en el deseo de hacer menos sensible el sacrificio, ya reduciendo el tipo de tributación en aquellos actos que al interés de la vida nacional importa fomentar, ya buscando en los graduales límites de una progresión adecuada á la cuantía de otros, el modo de que resulten beneficiados los adquirentes por sucesión hereditaria de pequeñas fortunas.

De los dos grandes grupos en que se dividen los actos sujetos hoy al pago del impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, que son el de contratación ó actos entre vivos, y el de sucesiones por causa de muerte, era imprescindible, en cuanto al primero, disminuir en lo posible la elevada tasa á que la abrumadora carga del impuesto transitorio de guerra había sometido la contratación en general, porque sólo favoreciendo ésta por el medio indirecto que los Gobiernos pueden hacerlo, es decir, aminorando los gravámenes de carácter fiscal que la afectan, es como cabe conseguir el fomento y desenvolvimiento de la riqueza nacional, del cual debe esperarse en el porvenir el mayor bienestar de los pueblos en el orden económico y el aumento de los recursos indispensables á la vida del Estado. Y si bien no era actible de momento llegar de una vez al absoluto y completo restablecimiento de los tipos autorizados por la ley de 1892, posteriormente aumentada con los dos recargos de 20 por 100 que estableció la ley de Presupuestos vigente y que elevaron al 4,20 por 100 los derechos que satisfacen las compraventas, cesiones, adjudicaciones y otros contratos de naturaleza análoga; se ha dado el primer paso en el camino de su gradual reducción, en el cual ha de proseguir el Gobierno si, como fundadamente espera, los resultados de la reforma corresponden á los cálculos y esperanzas que le han servido de norma.

Claro es que á tan importante disminución en los ingresos como la que naturalmente ha de producir la rebaja en los tipos de gravamen que afectan á los contratos, no podía llegarse, sin el riesgo de dejar indotado el presupuesto, sino á expensas de alguna compensación obtenida en los que se refieren á otros actos más beneficiados relativamente y con el establecimiento de cuotas módicas para algunos que hasta ahora no se hallaban sujetos al impuesto. En tal sentido se han gravado con el moderado tipo de 0,50 por 100 las concesiones administrativas de obras y aprovechamientos de terrenos y otros bienes de dominio público, cuyo uso cede gratuitamente el Estado, aun en el caso de no ser revertibles al mismo ó á las Corporaciones que las otorgan, y cuyo disfrute por los particulares ó empresas no parece justo ni equitativo que se sustraiga á toda remuneración, siquiera sea en forma de tributo; se han sujetado al impuesto aquellas fianzas que como las prestadas por los funcionarios públicos y contratistas, aunque constituidas en favor del Estado y de las Corporaciones administrativas, redundan en recíproco provecho de quienes las otorgan; se han elevado al 0,50 por 100 los derechos á que estaban sujetos actos que como los de transmisión de ajuar de casa, arrendamientos, anotaciones de embargos, secuestros y prohibición de enajenar, emisión de cédulas, títulos ú obligaciones de Sociedades, préstamos personales, contratos de ejecución de obras, adquisición de terrenos para ensanche de vías públicas, extinción de servidumbres, transmisión de colonias agrícolas, enajenaciones directas de bienes nacionales, redenciones de censos del mismo origen, constitución y extinción de hipotecas en garantía del precio aplazado en las ventas, y adjudicaciones de bienes en pago de gananciales, por la insignificante cuantía del tipo á que estaban sujetos pueden soportar sin gran perjuicio aquel aumento de gravamen; y se ha establecido por último una escala gradual de tributación en orden á la cuantía de los capitales transmitidos por herencias y legados que permite reducir el tipo de gravamen en las sucesiones de escasa importancia que se sustraían en su mayor parte al pago, en razón al considerable gasto que para su formalización exigen el impuesto de derechos reales, el de timbre y los aranceles notariales.

Pero con ser este último el concepto de que mayores rendimientos espera el Ministro que suscribe, es de observar que no se procuran merced á una exagerada elevación de la cuota establecida; pues si detenidamente se examina la tarifa adjunta al proyecto de ley y se comparan los tipos máximos que en la misma se establecen con los que en la actualidad rigen, sometidos al recargo del 40 por 100, se verá que distan bastante de éstos, á pesar de lo cual la gradación que en el orden á la cuantía de los capitales transmitidos se establece, permite un aumento total en los ingresos para el Tesoro, que si bien recae en definitiva en los adquirentes de mayores fortunas, colocados por esto en mejores condiciones de soportar el sacrificio, se ajusta más á los principios de equidad y justicia distributiva que exigen aminorar las cargas que pesan sobre los pequeños capitales para hacer menos sensible y más fácil el pago de los tributos. Además, si análoga comparación se hace entre los tipos que establece la nueva escala y los que para las sucesiones hereditarias rigen actualmente en las principales naciones de Europa, como Inglaterra, Francia é Italia, en algunas de las cuales se elevan al 8 por 100 los derechos sobre las herencias en línea directa y al 18,50 por 100 en la línea transversal, se observará también que contra la vulgar opinión de que en materias tributarias se distingue España por la exageración del gravamen fiscal, distamos mucho de lo que en aquellas naciones se satisface por igual concepto, á pesar de no hallarse, como la nuestra, sometidas al influjo de la dura ley de la necesidad, sino en más favorables condiciones de desahogo y bienestar económico.

Sin afirmar, pues, la ventaja absoluta del nuevo sistema, no obstante tener en su favor los precedentes citados de legislaciones extranjeras, por cuanto en materias tributarias las circunstancias especiales de cada país; los usos y costumbres y hasta la educación administrativa, demostrada por el mayor respeto á las disposiciones que emanan de los poderes públicos, influyen por modo poderoso en el fácil arraigo ó aclimatación de las reformas que en todo sistema se introduzcan, no puede desconocerse que en estos momentos, en que las necesidades por todos sentidas y lamentadas requieren que se llegue al límite de lo que consiente

la capacidad tributaria, el nuevo sistema, en el que por igual se combinan la cuantía de los bienes transmitidos y los grados de parentesco entre el causante y el heredero, es el que mejor responde á aquellas necesidades.

Más que á la moderada elevación de algunos conceptos de la tarifa, fía el Ministro que suscribe el éxito de la empresa á las medidas que propone para impedir que, como hasta ahora viene sucediendo, por sistemática resistencia de unos y debilidad y tolerancia de otros, dejen de ingresar en el Tesoro público las cantidades á que éste tiene derecho, y por eso ha creído conveniente llevar á los preceptos de la ley aquellas disposiciones ó reglas que tienden á asegurar por medio de responsabilidades subsidiarias impuestas á los que tienen en su mano coadyuvar al éxito de la acción administrativa, el pago de las cuotas liquidadas; á obviar los obstáculos y entorpecimientos que frecuentemente se oponen á la investigación de los actos ocultos y á la comprobación del valor de los bienes transmitidos; á evitar que prosperen en daño de la Hacienda exenciones indebidamente declaradas, sometiendo á una prudente revisión; á facilitar, mediante la oportuna compensación de créditos, el pago de las cuotas liquidadas á cargo de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y establecimientos que de aquéllos dependen y contra los cuales resulta más oneroso é ineficaz el procedimiento ejecutivo de apremio por falta del crédito correspondiente en sus presupuestos, y, finalmente, á establecer sanciones de carácter penal, cuya deficiencia se observa en el reglamento vigente, para castigar más severamente á los que sin ocultar el acto sujeto al impuesto faltan á la verdad en la declaración de los bienes transmitidos, y á los funcionarios que teniendo el deber de facilitar á la Administración índices, estados, copias de documentos ó datos y noticias de los actos en que por razón de su cargo están llamados á intervenir, no le cumplen, contribuyendo de tal suerte á que los particulares persistan en el propósito de defraudar á la Hacienda.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley y de tarifa por que ha de regirse el impuesto sobre transmisiones de bienes y derechos reales.

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º El impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se regirá, en el Reino y posesiones españolas, por los preceptos de la presente ley desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

En las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra, continuará en vigor el concierto celebrado con las mismas respecto á la forma de tributación, por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94, Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1898-99, sin perjuicio de los que en adelante se establezcan.

Art. 2.º Se declaran sujetas al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las transmisiones de dominio por cualquier título de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales.

B. La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por cualquier título de derechos reales sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y la de toda clase de servidumbres reales y personales.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles, incluso la concesión de subvenciones, y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumeran en el art. 3.º de esta ley.

D. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y tiempo de duración, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad.

Los subarrendos y las subrogaciones, cesiones y retrocesiones de todos los arrendamientos que deban satisfacer impuesto por su constitución.

E. Los contratos de préstamos personales ó pignoratícios, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan; y las renovaciones totales ó parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca.

F. La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general que se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, así como las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, los Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, y aunque la entrega se verifique de una sola vez.

G. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, sobre bienes inmuebles que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales, dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos.

H. La constitución y cancelación de fianzas, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, de carácter pignoratício ó personal, cualquiera que sea su objeto ó la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten, y la anticresis.

I. Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego, minas y de cualquiera otra concesión administrativa, ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones.

J. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado y Corporaciones oficiales ó particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 1.000 pesetas, ya sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

K. Los contratos de suministro de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase, de abastecimiento de aguas y demás análogos.

L. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas ó para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las Provincias ó los Municipios.

M. La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, subrogación y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos de la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas ó de cualquiera otra obligación.

La extinción ó cancelación solamente de las hipotecas que garanticen los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas del Estado, y la de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y de las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

N. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases, á título de donación, herencia ó legado, cualquiera que sea la nacionalidad del causante ó del heredero, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

O. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue.

P. Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real.

Q. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, así como la disminución y aumento de capital por conversiones ó causas análogas y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las Sociedades.

La emisión de acciones ú obligaciones, y la transformación, amortización ó cancelación de las últimas, que se verifiquen por particulares ó Sociedades, así como la transmisión por escritura pública, documento judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dicha clase de títulos.

R. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal y las adjudicaciones que en pago de las mismas ó de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquélla; y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas que se realicen por escritura pública.

S. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, salvo los casos taxativamente comprendidos en la ley en que venga obligado á satisfacer el impuesto que aquéllos devenguen la persona que con el Estado contrate; y en los en que, á virtud de lo dispuesto en el art. 956 del Código civil, á falta de parientes, recae la herencia en favor del Estado, pero con la obligación de entregar los bienes á los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción, se entenderá la transmisión á favor de éstos y no gozará por tanto de exención.

2.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención á las adquisiciones que realice el Gobierno español en el extranjero.

3.º Los actos y contratos que versen sobre transmisión de bienes raíces ó derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán por tanto de exención las transmisiones ó adquisiciones que se verifiquen á favor de españoles ó naturalizados, de bienes muebles, créditos ó acciones, así como las de títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales ó de Sociedades extranjeras, ó constituidas en territorio exento, aun cuando se hallaren depositadas en Establecimientos domiciliados en dichos lugares, pues por su carácter de bienes muebles se entienden siempre situados en el punto de la nacionalidad del adquirente en cuanto á las transmisiones por contrato y del causante en las verificadas por sucesiones.

4.º Los contratos de suministro de gas y electricidad, mientras subsista el impuesto especial sobre consumo de dichos fluidos.

5.º Las negociaciones de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio, mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

6.º Las traslaciones de dominio de efectos comerciales que se verifiquen por contrato privado en los establecimientos de venta.

7.º La extinción de los arrendamientos de todas clases, aunque su constitución esté sujeta al impuesto.

8.º La constitución de préstamos personales ó pignoratícios y contratos de depósito retribuido que se consignen en documento privado y los que con garantía de efectos públicos ó valores industriales se realicen por Bancos ó Sociedades ó con intervención de Agente ó Corredor de Comercio.

9.º La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido, de prenda, de reconocimiento de deuda y de cuentas de crédito.

10. Los contratos de préstamo de carácter personal y pignoratícios que por operaciones propias de esta clase de establecimientos se realicen por los Montes de Piedad y casas de préstamos sobre alhajas y ropas.

11. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución ó la única entrega de las mismas que no lleguen á 1.000 pesetas anuales.

12. La extinción de pensiones, cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiere deducido del valor de los bienes, el capital de la pensión.

13. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 1.000 pesetas.

14. Los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas hechos directamente por el Estado, y la constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

15. Las permutas de bienes inmuebles en cuanto á los sitios en territorio no sujeto, ó el extranjero.

16. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste á satisfacer el importe de los créditos garantizados.

17. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adjudicación y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilitación del ejercicio del derecho por parte de aquél.

18. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho, hubiese satisfecho ya el impuesto.

19. Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles, inmuebles y derechos reales ó pago de servicios personales.

20. La extinción de pensiones constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

En ningún caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados otros actos ó contratos que los taxativamente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho á los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Art. 4.º El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera ó recobre los bienes ó derechos gravados, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes, excepto en los siguientes casos:

a) Los contratos que se celebren con el Estado y los actos otorgados á favor del mismo que estuvieren expresamente gravados en la tarifa, en los cuales será obligado á satisfacer el impuesto la persona ó entidad que con aquél contrate.

b) Las sucesiones en que, á falta de parientes, se adjudiquen los bienes al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, que será exigible el impuesto de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción á los cuales se entreguen los bienes.

c) En los contratos de ejecución de obras y los de suministro de efectos, víveres, materiales, aguas, alumbrado y sus análogos, que satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago de aquél las personas ó Corporaciones con quienes contraten, si entregan la totalidad ó parte del precio estipulado por la obra ó suministro sin exigirles la justificación de tener satisfecho el impuesto.

d) En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono ó inquilino, pero serán subsidiariamente responsables de aquél los dueños de las fincas arrendadas.

das si hubieren percibido el primer plazo del alquiler ó renta sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto.

e) En los préstamos no garantizados con hipoteca satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá subsidiariamente de aquél el mutuante si percibiere total ó parcialmente los intereses ó el capital sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

f) En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de éstas satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

g) En la constitución de Sociedades, satisfarán el impuesto éstas, y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes corresponda ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los Directores, Gerentes ó Administradores, si hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

h) En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos, se liquidará el impuesto á cargo del legatario, pero será exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

i) En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas que verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes, pero serán subsidiariamente responsables las Compañías, si no hubiesen exigido previamente la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos ó cuentas corrientes á los herederos de los interesados sin dicha justificación.

j) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades, satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho, pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

Art. 5.º Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ú otras Corporaciones ó Establecimientos dependientes de aquéllos, si requeridos para verificarlo no lo hicieran, podrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de la Oficina liquidadora y previa notificación á la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar á la extinción del débito por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones ó impuestos tengan percibidos y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas é inscripciones de la Deuda pública que dichas Corporaciones ó establecimientos hubieren de percibir.

Art. 6.º El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones á título lucrativo servirá de base el capital por que corresponda contribuir á cada partícipe.

En las transmisiones á título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de la tasación ó retasa, cualquiera que sea la cantidad en que se adjudiquen los bienes al comprador ó á los acreedores.

2.ª En los demás actos ó transmisiones, el impuesto se exigirá por el valor ó precio declarado por los interesados, ó por el que fije la Administración en virtud de la comprobación que practique si el resultado de ésta ofreciere otro mayor.

3.ª En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales ó industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no en el primer día inmediato anterior; y si se tratase de valores que no se coticen, se liquidará por el valor que resulte según certificación del Secretario con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad ó Empresa á que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la Oficina liquidadora.

4.ª En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación ó capital garantido, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento ú otro concepto análogo; y si no constase expresamente el importe de la garantía asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoraticios, en los contratos de depósito retribuido y cuentas de crédito, el capital de la obligación, y en las últimas el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.ª En la constitución, reconocimiento, modificación, redención ó extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignen, si fuese igual ó mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual, ó éste si aquél fuere menor.

6.ª El valor del derecho de usufructo y el de la nuda propiedad, se estimarán por el 50 por 100 del que corresponda á los bienes sobre que recaigan.

7.ª El valor de los derechos de uso y habitación se estimará en el 25 por 100, del de los bienes sobre que fueren impuestos.

8.ª En las demás servidumbres de naturaleza real ó personal se liquidará por el valor que expresamente y de común acuerdo declaren los dueños de los predios dominante y sirviente en documento público ú oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación hecha á su costa.

9.ª En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan; y en los ilíquidos, se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10.ª En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones, y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del líquido imponible con que la finca aparezca amillarada.

11.ª En las pensiones se tomará como base el capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la pensión, á no ser que la entrega se hiciere de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

12.ª En las Sociedades servirá de base el capital aportado al constituirse, modificarse ó transformarse, esté ó no representado por acciones, y aunque no se desembolse de presente y el adjudicado á los socios al disolverse.

En la emisión y amortización de obligaciones el capital garantido si son hipotecarias y su valor nominal si no tuvieren aquel carácter.

13.ª En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquieran, apreciado por las reglas de este artículo.

14.ª En las concesiones administrativas servirá de base el importe del presupuesto ó gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse si fueren de esta clase; y no siendo aquél conocido se graduará á razón de 100.000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarriles; de 25.000 pesetas en las de canales de riego; de 15.000 pesetas en las de tranvías; de 2.000 pesetas en las de líneas telegráficas y telefónicas; y de 100 pesetas cada metro cúbico de cuba en las de pantanos.

En las concesiones de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda á cada pertenencia minera ó demasia de la misma.

En las aprovechamientos de aguas, la capitalización al 3 por 100 del canon si se estableciere, ó en otro caso el valor que al caudal derivado se fije por tasación pericial.

En las de cultivos ú otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que

se les señale, la pensión ó canon, y en su defecto el 20 por 100 de la capitalización del líquido imponible en que resulten amillarados los bienes que las afecten, verificada al 5 por 100, y en último término el que se fije por tasación pericial.

15.ª En la transmisión del derecho de retroventa á título oneroso, el precio declarado, y cuando se verifique á título lucrativo, servirá de base la tercera parte del valor de los bienes.

16.ª En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibición de enajenar y anticresis, el valor de la obligación que garanticen.

17.ª En los contratos de ejecución de obras, el precio estipulado ó el calculado, según el presupuesto de las mismas.

18.ª En los contratos de suministro de víveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, el precio estipulado por la totalidad del contrato; y si en éste figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otros deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios y se liquidará por las dos terceras partes la transmisión de los bienes.

Art. 7.º La Administración puede en todo caso proceder á la comprobación de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones á título lucrativo y en las enajenaciones con pacto de retro, por los medios que el reglamento determine.

Si el valor fijado por la Administración fuere el que resultase de la capitalización del líquido imponible con que los bienes resulten amillarados por ser mayor que el declarado por los contribuyentes, dicha capitalización servirá necesariamente de base para la liquidación, sin que contra la misma pueda utilizarse la tasación pericial, sólo admisible como medio extraordinario en el caso de que los interesados acrediten tener interpuesta reclamación de agravio contra el amillaramiento, ó en los que el valor oficial señalado por la Administración se funde en otros medios de comprobación.

Si el resultado de la tasación, en los casos en que procediese, fuere menor que el valor declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe á los dos años de presentados los documentos á la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse á instancia del contribuyente, por causas justificadas, á juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional, con arreglo á los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés del 6 por 100 anual de demora por las nuevas liquidaciones á que dé lugar la comprobación.

Los documentos que presentados á liquidación fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos durante el plazo de cinco años á revisión, que podrán acordar los Delegados de Hacienda ó la Dirección general de Contribuciones directas; y en el caso de que á consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y además responsables directos de las multas é intereses de demora.

Art. 8.º Los plazos en que deben presentarse los documentos á la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad, serán los siguientes:

De treinta días hábiles, á contar de su otorgamiento, autorización, ó de la fecha en que fueren ejecutorios, para los referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, para las informaciones posesorias ó de dominio y para los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas.

De treinta días hábiles, á contar desde que sea firme la providencia aprobando la liquidación de cargas en las escrituras ó testimonios judiciales que se otorguen ó expidan á favor de los compradores ó de los acreedores á quienes se enajenen ó adjudiquen los bienes á virtud de subasta judicial ó administrativa.

De cuatro meses, á contar de la fecha de defunción del causante, para los actos y documentos relativos á herencias y legados, háyanse ó no formalizado las operaciones de testamentería y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses respectivamente para los documentos y actos otorgados ó causados en el extranjero.

Los plazos relativos tan sólo á las sucesiones hereditarias se entenderán prorrogados por otro plazo igual al respectivamente señalado, sin más que los herederos, albaceas ó administradores del caudal relicto lo soliciten de los Delegados de Hacienda de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, tenga su vecindad el causante ó radiquen los bienes, justificando el hecho de la defunción y presentando además copia simple del testamento ó declaración judicial de herederos, manifestación del lugar en que estén situados los bienes y domicilio de los herederos.

El Ministro de Hacienda podrá otorgar, mediante causa legítima y justificada, prórroga extraordinaria por un plazo igual al de la ordinaria de que queda hecha mención, para la presentación de los documentos referentes á herencias y legados.

La concesión de toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de demora, á contar desde la fecha en que termine el plazo ordinario de presentación.

Art. 9.º Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes á herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los interesados vendrán obligados á solicitar antes de expirar aquéllos liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el reglamento determine.

El plazo para practicar la liquidación definitiva será de un año, á contar de la provisional, pero quedando obligados los herederos á satisfacer el interés del 6 por 100 anual de demora sobre el importe de las liquidaciones á que la definitiva diere lugar.

Art. 10. El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde la fecha de presentación del documento, en los casos en que no hubiere comprobación de valores, ó á partir desde la fecha en que se haya notificado ésta á los interesados. El pago no podrá suspenderse, ni aun á pretexto de haberse promovido reclamación, y los liquidadores en los partidos y los tenedores de libros, y las Tesorerías en las capitales de provincia, serán responsables del interés de demora correspondiente á la falta de pago, si no justificaren que dentro del plazo que el reglamento prescriba, han remitido á la Autoridad ó funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

El Ministro de Hacienda podrá acordar el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por el término de seis meses, siempre que existan causas extraordinarias debidamente justificadas, y se acredite además que no existen inventariados metálico ó valores de fácil disposición.

Quando el aplazamiento se refiera á liquidaciones por nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidación del usufructo en el nudo propietario, y bastará que el interesado lo solicite dentro del plazo señalado para verificar el pago, que acredite mediante información administrativa, que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carece de toda clase de bienes y que ofrezca fiador que satisfaga cuota por contribución territorial.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

En las pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que justifiquen, previa información administrativa, que carecen de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de contribución industrial, podrá aplazarse también el pago total, exigiendo sólo en cada año por cuenta de los derechos liquidados la cuarta parte de lo que en cada uno perciba en concepto de pensión.

Art. 11. Los bienes y derechos transmitidos llevan afecta la responsabilidad del pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el

impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afección harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que otorguen, como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para exigir el impuesto, háyase ó no liquidado, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto que produzca su exacción.

Art. 12. La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas, si la demora no excediese de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés de 6 por 100 anual de demora correspondiente.

La falta de pago del impuesto, en el plazo al efecto señalado, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio también de los intereses de demora correspondientes.

La ocultación de valores en los bienes declarados que se demuestre por la comprobación, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento de valor obtenido en la comprobación.

La ocultación de bienes que después de liquidados los actos referentes á sucesiones hereditarias se descubra por virtud de investigación oficial ó denuncia particular, se castigará con una multa equivalente al importe de los derechos que se liquiden.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo, por tanto, liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes.

El importe de las multas ingresará necesariamente en metálico al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquéllas excedan de 1.000 pesetas.

Si excedieren de esta suma, podrá suspenderse su exacción, siempre que los interesados soliciten su condonación.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, mediante causa debidamente justificada, las dos terceras partes de las multas impuestas, ya por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto, si no hubiera denunciador, no pudiendo ser condonada la otra tercera parte en ningún caso.

Art. 13. La liquidación del impuesto de derechos reales estará á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia, excepto en la de Sevilla, mientras exista el actual Contador de hipotecas y de los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales, dependiendo dichos funcionarios directamente, en todo lo que á la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Dirección general de Contribuciones directas y Ministerio del ramo.

Los liquidadores del impuesto tienen, no sólo la facultad, sino el deber de promover la investigación del mismo, pudiendo al efecto reclamar directamente los de partido, y por conducto del Delegado de Hacienda los de las capitales de provincia, todos los datos, noticias y documentos que vengan obligados á facilitar, conforme á las prescripciones del reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento á sus superiores jerárquicos en los casos en que no se les preste el auxilio requerido.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto devengarán por este servicio los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	PESETAS
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	1
2.º Por cada folio que exceda de 20.....	0,05
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
4.º Si la certificación ocupa más de un folio de 25 líneas, á 20 sílabas, por cada folio más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.....	»

Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación (parciales, provisionales ó totales), se exigirán los honorarios con arreglo á los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el núm. 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre una y otras.

Los honorarios que con arreglo á la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación, ingresarán en el Tesoro, como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto.

Los Liquidadores del impuesto en los partidos percibirán también el importe de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas.

Art. 15. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento, la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario, ó funcionario público que lo hubiere autorizado, y compelerle por la vía de apremio á su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verificara.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas á los interesados, se procederá ejecutivamente á hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Art. 16. La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciantes tendrán derecho á percibir la totalidad de la multa, siempre que faciliten á la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte cuando se limiten á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes sujetos al impuesto.

Art. 17. Los Notarios están obligados á remitir trimestralmente á los liquidadores de los partidos judiciales y á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, relación ó índice de las escrituras que en dicho período hubieren otorgado y contengan actos sujetos al pago del impuesto.

Por la infracción de este precepto, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia á los infractores, y exigida á reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejaren transcurrir tres meses desde que los liquidadores les dieron conocimiento de la falta, declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones directas.

Art. 18. Las Autoridades y funcionarios que según el reglamento tengan el deber de remitir á la Administración datos, estados ó documentos relativos á la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de Contribuciones directas, á propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Art. 19. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas ó Tribunales de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la propiedad, ni en el mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho ó la de exención en su caso. Las Autoridades ó funcionarios que los admitan ó cursen, sin dicho requisito, incurrirán en una

multa de 50 á 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones directas.

Art. 20. A partir de la publicación de la ley en la GACETA DE MADRID, el impuesto se exigirá con arreglo á los tipos consignados en la tarifa adjunta, quedando derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo que se opongan á dicha tarifa, á los preceptos de esta ley ó á las disposiciones del reglamento que el Ministro de Hacienda dictará para la ejecución de la misma.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los actos y contratos que otorgados ó causados con anterioridad á la publicación de esta ley se presenten á liquidación dentro de los plazos reglamentarios, ó aun terminados éstos dentro del término improrrogable de tres meses desde dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la que se causaron ó otorgaron si sus tipos fueran más beneficiosos para el contribuyente. Transcurrido el expresado plazo se liquidarán, sin excepción, con arreglo á los preceptos de la presente ley.

Madrid 16 de Junio de 1899. — El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLARVERDE.

Tarifa general para la exacción del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes.

Número de orden.	CONCEPTOS	TIPO al tanto por ciento. — Pesetas.
1	ADJUDICACIONES. — De bienes inmuebles y derechos reales en pago ó para pago de deudas.....	4
2	ADJUDICACIONES. — De bienes muebles en pago de deudas ó con carácter de perpetuidad.....	2
3	ADJUDICACIONES. — De bienes muebles temporalmente ó en comisión para pago de deudas.....	1
4	AJUAR DE CASA Y ROPAS DE USO PERSONAL. — Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i>	0,50
5	ANOTACIONES DE EMBARGOS Y SECUESTROS. — Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial ó en virtud de contrato.....	0,50
6	ANTIGRESIS. — Los contratos en que se consigne este derecho.....	0,50
7	ARRENDAMIENTOS. — La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo.....	0,50
8	BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN. — Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, provincias ó municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	0,25
9	BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN. — Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción de carácter privado ó fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales y cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	2
10	Bienes y censos del Estado. — Las adquisiciones directas ó primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0,50
11	Capellanías y cargas eclesiásticas. — Las transmisiones de bienes de Capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad.....	0,50
12	Cédulas hipotecarias. — Las cédulas, títulos ú obligaciones hipotecarias, al portador ó nominativas, que se emitan por particulares, sociedades y corporaciones provinciales y municipales.....	0,50
	Los mismos títulos y documentos cuando no estén garantizados con hipoteca devengarán el impuesto en concepto de préstamos.	
13	Censos. — La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, foros y subforos.....	4
	Si la transmisión se verifica por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.	
14	Cesiones. — Las cesiones ó subrogaciones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales.....	4
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen á título lucrativo pagarán por el tipo de las donaciones <i>mortis causa</i> .	
	Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones ú otro análogo, pagarán por el tipo señalado á las transmisiones de bienes muebles.	
15	Colonias agrícolas. — Las primeras transmisiones que por contrato se realicen de los bienes que disfruten de los beneficios de colonias agrícolas ó poblaciones rurales, á partir de la fecha de concesión de dichos beneficios.....	0,50
16	Compraventas. — La compraventa ó enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con cláusula de retrocesión ó sin ella.....	4
	Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente á la transmisión de bienes muebles.	
17	Concesiones administrativas. — Las concesiones administrativas, hechas por el Estado, las provincias ó las Municipios, de minas, canales, pantanos, aprovechamientos de aguas, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas, mercados, desecación de lagunas y saneamiento de terrenos, y demás análogas, cuando dichas concesiones sean á perpetuidad ó no revertibles.....	0,50
18	Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió ó entrar en el dominio público.....	0,25
19	Contratos de obras. — Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares ó por el Estado y corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de mil pesetas.....	0,50
20	Contratos de suministros. — Los contratos de suministro de víveres, de materiales ó efectos de cualquier clase y los de abastecimiento de aguas y demás análogos, excepto los de gas y electricidad mientras exista el impuesto especial sobre el consumo de dichos fluidos.....	2
21	Derechos reales. — La constitución, reconocimiento, modificación, trans-	

Número de orden.	CONCEPTOS	TIPO al tanto por ciento. Pesetas.
	formación y extinción por contratos, acto judicial ó administrativo de derechos reales, sobre bienes inmuebles.....	4
	La transmisión de los mismos derechos por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , devengará el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
	DONACIONES. — Las donaciones <i>inter vivos</i> de bienes inmuebles y derechos reales contribuirán según el grado de parentesco entre el donante y donatario, y por los tipos señalados para las herencias.	
	Las de bienes muebles pagarán por el concepto general señalado á la transmisión de las de esta clase, excepto las que se efectúen entre ascendientes y descendientes, que se reputarán como anticipo de legítima y tributarán como las herencias.	
	Las donaciones <i>mortis causa</i> de cualquier clase de bienes y derechos tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.	
	Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones <i>inter vivos</i> y según la clase de bienes en que consistan.	
22	ENSANCHE DE VÍAS PÚBLICAS. — Los contratos de adquisición de terrenos que hagan las provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública.....	0,50
23	EXPROPIACIÓN FORZOSA. — Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, así como la de adquisición de terrenos para los mismos á virtud de la ley de Expropiación forzosa cuando aquéllos hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.....	0,25
24	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos ó perpetuidad.....	1
	Quando los actos ó transmisiones á que se refieren los números 23 y 24 se verifiquen por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , tributarán por la escala establecida para las herencias.	
25	FIANZAS. — La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoratias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que garanticen los contratos de arriendo de la recaudación de contribuciones, rentas ó impuestos hechos directamente por el Estado, las cuales sólo devengarán al cancelarse ó extinguirse.....	0,50
26	FIDEICOMISOS. — Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que reglamentariamente deba practicarse la liquidación, no sea concido el heredero fideicomisario.....	9
	Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente con arreglo á la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
	Quando el heredero fiduciario pueda disponer temporal ó vitaliciamente del todo ó parte de la herencia, se reputará como usufructuario y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.	
	HERENCIAS. — Las transmisiones por herencia, legado, mejora ó donación <i>mortis causa</i> de cualquiera clase de bienes ó derechos reales, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda á cada heredero.	
	<i>Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.</i>	
27	Si la porción hereditaria por la que debe satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	1
28	Si es de diez mil una pesetas á treinta mil pesetas.....	1,25
29	Si es de treinta mil una pesetas á cincuenta mil pesetas.....	1,75
30	Si es de cincuenta mil una pesetas á ciento cincuenta mil pesetas.....	2
31	De ciento cincuenta mil una pesetas en adelante.....	2,50
	<i>Entre ascendientes y descendientes naturales é hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.</i>	
32	Si la porción hereditaria por la que debe satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	2
33	Si es de diez mil una pesetas á treinta mil pesetas.....	2,50
34	Si es de treinta mil una pesetas á cincuenta mil pesetas.....	3
35	Si es de cincuenta mil una pesetas á ciento cincuenta mil pesetas.....	3,50
36	De ciento cincuenta mil una en adelante.....	4
	<i>Entre cónyuges en la porción ó cuota legal usufructuaria.</i>	
37	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	1
38	Si es de diez mil una pesetas á treinta mil pesetas.....	1,50
39	Si es de treinta mil una pesetas á cincuenta mil pesetas.....	2
40	Si es de cincuenta mil una pesetas á ciento cincuenta mil pesetas.....	2,50
41	De ciento cincuenta mil una pesetas en adelante.....	3
	<i>Entre cónyuges por la porción no legítima.</i>	
42	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	3
43	Si es de diez mil una pesetas á treinta mil pesetas.....	3,50
44	Si es de treinta mil una pesetas á cincuenta mil pesetas.....	4
45	Si es de cincuenta mil una pesetas á ciento cincuenta mil pesetas.....	4,50
46	De ciento cincuenta mil una pesetas en adelante.....	5
	<i>Entre colaterales de segundo grado.</i>	
47	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	3,50
48	Si es de diez mil una pesetas á treinta mil pesetas.....	4
49	Si es de treinta mil una pesetas á cincuenta mil pesetas.....	4,50
50	Si es de cincuenta mil una pesetas á ciento cincuenta mil pesetas.....	5
51	De ciento cincuenta mil una pesetas en adelante.....	5,50

Número de orden.	CONCEPTOS	TIPO al tanto por ciento. Pesetas.
	<i>Entre colaterales de tercer grado.</i>	
52	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	4,50
53	Si es de diez mil una pesetas á treinta mil pesetas.....	5
54	Si es de treinta mil una pesetas á cincuenta mil pesetas.....	5,50
55	Si es de cincuenta mil una pesetas á ciento cincuenta mil pesetas.....	6
56	De ciento cincuenta mil una pesetas en adelante.....	6,50
	<i>Entre colaterales de cuarto grado.</i>	
57	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	5,50
58	Si es de diez mil una pesetas á treinta mil pesetas.....	6
59	Si es de treinta mil una pesetas á cincuenta mil pesetas.....	6,50
60	Si es de cincuenta mil una pesetas á ciento cincuenta mil pesetas.....	7
61	De ciento cincuenta mil una pesetas en adelante.....	7,50
	<i>Entre colaterales de quinto grado.</i>	
62	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	6,50
63	Si es de diez mil una pesetas á treinta mil pesetas.....	7
64	Si es de treinta mil una pesetas á cincuenta mil pesetas.....	7,50
65	Si es de cincuenta mil una pesetas á ciento cincuenta mil pesetas.....	8
66	De ciento cincuenta mil una pesetas en adelante.....	8,50
	<i>Entre colaterales de sexto grado.</i>	
67	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	7,50
68	Si es de diez mil una pesetas á treinta mil pesetas.....	8
69	Si es de treinta mil una pesetas á cincuenta mil pesetas.....	8,50
70	Si es de cincuenta mil una pesetas á ciento cincuenta mil pesetas.....	9
71	De ciento cincuenta mil una pesetas en adelante.....	9,50
	<i>Entre colaterales de grados más distantes del sexto y personas que no tengan parentesco con el testador.</i>	
72	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	11
73	Si es de diez mil una pesetas á treinta mil pesetas.....	11,50
74	Si es de treinta mil una pesetas á cincuenta mil pesetas.....	12
75	Si es de cincuenta mil una pesetas á ciento cincuenta mil pesetas.....	12,50
76	De ciento cincuenta mil una pesetas en adelante.....	13
	<i>En favor del alma del testador.</i>	
77	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	3
78	Si es de diez mil una pesetas á treinta mil pesetas.....	3,50
79	Si es de treinta mil una pesetas á cincuenta mil pesetas.....	4
80	Si es de cincuenta mil una pesetas á ciento cincuenta mil pesetas.....	4,50
81	De ciento cincuenta mil una pesetas en adelante.....	5
	Las herencias y legados en favor del alma de otras personas tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante.	
82	HIPOTECAS. — La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción y las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo ó de cualquier otra obligación.....	1
83	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado.....	0,50
84	La extinción de las que garanticen los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas del Estado.....	0,50
85	La constitución ó extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas.....	0,50
86	La extinción ó cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0,50
	La transmisión del derecho real de hipoteca cuando se verifique por contrato satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente á los demás derechos reales, y si tiene lugar por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias.	
87	INFORMACIONES. — En las informaciones posesorias y de dominio, cuando el título de adquisición alegado y probado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes legítimos.....	2,50
88	En los demás casos, cualquiera que sea el título de adquisición que se alegue y el grado de parentesco.....	4
89	MINAS. — Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones.....	3
	La transmisión de las minas por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , tributarán por la escala establecida para las herencias.	
90	MUEBLES (BIENES). — La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles ó semovientes, cualquiera que sea el documento en que consten, excepto las donaciones entre ascendientes y descendientes, que devengarán por la escala de las herencias en concepto de anticipo de legítima.....	2
91	La transmisión temporal ó revocable de la misma clase de bienes.....	1
	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> pagará por la escala de las herencias.	
92	PENSIONES. — La constitución, transmisión y extinción de pensiones vitalicias ó sin tiempo limitado.....	3
	<i>En las temporales.</i>	
93	Si su duración no excede de cinco años.....	0,50
94	De más de cinco años á diez.....	1
95	De más de diez á quince.....	1,50
96	De más de quince á veinte.....	2
97	De más de veinte á veinticinco.....	2,50

Número de orden.	CONCEPTOS	TIPO al tanto por ciento. — Pesetas.
98	De veinticinco en adelante.....	3
99	Las de Montepíos de Notarios ú otras asociaciones ó sociedades cooperativas y las jubilaciones ú orfandades otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados y familias de éstos, cuando excedan de mil pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su duración, pagarán sólo á su constitución.....	1
100	PERMUTAS. — Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales. Pagará cada permutante por el valor igual.....	2
101	Por la diferencia ó exceso pagará el adquirente de la finca de mayor valor.....	4
102	Las de fincas rústicas cuyo valor no exceda de ciento veinticinco pesetas, cada permutante.....	0,25
103	PRÉSTAMOS. — Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, y los contratos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, si exceden de mil pesetas.....	0,50
104	Si no exceden de mil pesetas..... Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.	0,25
105	RETROVENTAS. — Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real..... La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como las de los derechos reales. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias sobre la tercera parte del valor de los bienes.	2
106	SERVIDUMBRES. — La extinción legal de las servidumbres personales ó reales satisfará..... La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirá por el tipo correspondiente á los derechos reales; la transmisión por título hereditario por la escala señalada á las herencias.	0,50
107	SOCIEDADES. — Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las sociedades, estén ó no representadas por acciones, y la prórroga, modificación y transformación de las sociedades, entendiéndose entre tales actos la disminución y aumento de capital.....	0,50
108	Las adjudicaciones que al disolverse las sociedades se hagan á los socios si en la escritura de disolución se consigna la liquidación y balance.. Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó sociedades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.	0,50
109	Si en la disolución de sociedades no se consigna el balance y liquidación ó no se hacen adjudicaciones del capital social á los socios ó terceras personas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al.....	1
110	La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias, tributará al.....	0,50
111	SOCIEDAD CONYUGAL. — Las aportaciones directas hechas por los cónyuges y las adjudicaciones que en pago de las mismas se hagan al disolverse el matrimonio..... Las aportaciones hechas á dicha sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.	0,25
112	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales.....	0,50
113	TEMPLOS. — La transmisión de templos, así como las adquisiciones de terrenos para la edificación de los mismos, y los legados en metálico para su construcción ó reparación.....	0,25
	TRANSACCIONES LITIGIOSAS. — Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.	
114	VÍNCULOS. — Las transmisiones de bienes pertenecientes á vínculos, mayorazgos y de patronatos y memorias no comprendidas en el convenio con Su Santidad.....	3

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando los impuestos de canon por superficie de minas y sobre el producto de la riqueza minera.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Las cifras que consignan las estadísticas de explotación y exportación de minerales, comparadas con las de recaudación de los impuestos mineros, prueban que por la organización de los mismos el Tesoro no obtiene de dichos impuestos los rendimientos que debiera.

La facilidad con que al presente se hacen las concesiones mineras, así como lo reducido del canon de superficie que establece la vigente ley, son evidentes orígenes de la enorme cifra de concesiones improductivas que existen en la actualidad.

Según la estadística minera de 1897, última publicada, en fin de dicho año existían 15.260 minas, que comprenden una superficie de 564.097 hectáreas. De esta suma total de concesiones, resultan improductivas 13.446 minas, con una superficie de 314.779 hectáreas, y productivas solamente 1.814, con 249.318 hectáreas de superficie, de las cuales corresponden á las minas del Estado de Almadén y Arrayanes 196.908 hectáreas; de donde resulta que sin contar

estas últimas, el número de concesiones productivas apenas excede del 10 por 100 de la totalidad, y que al esfuerzo individual sólo se debe la explotación de 52.410 hectáreas.

Es de notar la insignificancia del movimiento de las concesiones que se otorgan y se caducan, hasta el punto de poderse asegurar que existe una cantidad de más de 13.000 minas improductivas por 1.400 productivas.

No ya bajo el punto de vista de los intereses del Tesoro, sino de los generales del país, conviene poner límite á este número exagerado de concesiones mineras que se otorgan, no sólo sin conocer si lo que se concede ha de producir resultados en la explotación, sino también con propósitos por parte de los concesionarios, que no son, como debieran ser, los de la inmediata explotación de las concesiones.

Dejar, como al presente acontece, á la libérrima voluntad de los concesionarios la explotación ó el abandono de sus minas, es evidentemente coadyuvar á la detentación estéril de un poderoso elemento de la riqueza general del país; y teniendo en cuenta esta consideración, al propio tiempo que la conveniencia de no restringir exageradamente tales concesiones, se ha buscado el medio de hacer compatible la facilidad de otorgar aquéllas con la notoria conveniencia de que las minas entren en explotación lo antes posible.

Al efecto, en el adjunto proyecto de ley se aumentan los reducidísimos tipos de gravamen que al presente regulan el canon, exceptuando las minas de combustible, por las especiales circunstancias que en ellas concurren, y se fija á las nuevas concesiones el término de tres años para que el minero comience la explotación, exigiéndose como recargo el 10 por 100 del canon durante el segundo año y el 20 por 100 en el tercero, si no cumpliera con aquel requisito, caducándose la concesión al término de los tres años; con lo cual, sin que el gravamen sea exagerado, puesto que los tipos actuales son reducidísimos, se obtendrá el beneficio de inducir al minero á la explotación, que es el verdadero fin de las concesiones.

A más consideraciones se presta la situación del impuesto sobre el producto de la riqueza minera.

Basta apreciar los resultados que arroja la estadística de exportación de minerales, su valor y los productos obtenidos por el Tesoro, para hacerse cargo de que éstos no responden á la importancia del comercio que de ellos se hace, y, por lo tanto, á la de la explotación.

Pone de relieve dicha estadística la tenaz resistencia con que se ha tropezado en toda época para el aumento de sus valores, á pesar de las alteraciones que desde 1851 han experimentado los tipos tributarios. Adviértese que desde dicho año hasta 1859, el producto de los minerales beneficiados se gravó con el 5 por 100, y habiéndose exportado en 1851 por un valor de 13.407.695 pesetas, el impuesto para el Tesoro ascendió á 1.034.914; aumenta notablemente la exportación en los años siguientes, hasta el punto de llegar en 1859, año de la alteración del tipo tributario, á 37.875.586; no obstante, los productos del impuesto sólo ascendieron á 1.427.016 pesetas.

Redúcese en 1860 á 3 por 100 el máximo del gravamen del mineral, y acto seguido se aprecia la natural baja de los productos del impuesto, sin que el aumento de exportación que en los años siguientes se advierte compense la diferencia del gravamen, y en esta forma continúa, á través de las modificaciones introducidas en 1873, en 1876, en 1881, en 1883 y en 1892, sin que los valores del impuesto acusen grandes alteraciones, ni á consecuencia de la variación del tipo tributario, ni por el progreso y desarrollo obtenidos por la explotación, que acusa de un modo elocuentísimo la exportación de minerales, sobre todo desde 1870, en que llega á la cifra de 552.410.199 kilogramos, con un valor de 51.901.171 pesetas, para alcanzar desde 1880 las de 3.000, 4.000, 5.000, 6.000, 7.000 y 8.000.000.000 de kilogramos, á que se elevó en 1897, con un valor de 187.000.000 de pesetas.

Cifras tan extraordinarias no se reflejan en los productos del Tesoro; por el contrario, el impuesto permanece extraño al creciente aumento de exportación y de consumo en el país, hasta el extremo de haber producido el año de mayor exportación, ó sea el de 1897, en que, como queda dicho, salieron del Reino 8.277.274.851 kilogramos, 1.426.288 pesetas, ó sea una suma igual ó muy parecida á la obtenida en 1851, en que sólo se exportaron 50.000.000 de kilogramos.

La estadística publicada por la Junta Superior facultativa de minería acusa resultados no menos anómalos. Según ella, la explotación minera ascendió en 1897 á 101.394.361 pesetas, cuyo 2 por 100 representa 2.027.887 pesetas; es así que no se han recaudado más que las referidas 1.426.288 pesetas; luego se han dejado de satisfacer al Tesoro, sólo por este concepto, 801.599 pesetas, sin contar lo que haya podido ocultarse en la ley del mineral.

No puede ser más patente la necesidad de reformar la administración de este impuesto; pero si no bastara lo dicho, y para comprender asimismo cuántas anomalías arroja su estadística, véanse los resultados que con respecto á la producción, exportación y recaudación obtenida ofrecen las ya consultadas de 1887 y 1897:

AÑOS	CONCESIONES		Mineral explotado. Toneladas.	Su valor.	Mineral exportado. Toneladas.		Su valor.	Recaudación obtenida.
	Productivas.	Improductivas.						
1887.....	1.376	13.796	11.953.594	120.626.181	6.197.901	145.536.093	1.567.932	
1897.....	1.814	13.446	29.011.834	101.394.361	8.277.274	187.860.275	1.426.288	

Para evitar las ocultaciones en cantidad y valor, el adjunto proyecto establece la inspección minera, encomendándola á los únicos funcionarios que se hallan en condiciones de ejercerla como se debe, ó sea al Cuerpo de Ingenieros de Minas, á cuya pericia se encargará no sólo la inspección del uso que los mineros hagan de sus concesiones, sino de la cantidad de mineral que se explote y de la calidad del mismo, todo bajo la superior inspección del Centro directivo del ramo, que contará en lo sucesivo con un Negociado técnico encargado de cuanto concierne á impuestos mineros, á la contribución industrial de las fábricas metalúrgicas, á la formación y publicación anual de la estadística minero-metalúrgica y á la inspección de la fabricación de pólvora y materias explosivas.

Aquella inspección no existe en la actualidad, pues aunque los mineros se hallan obligados á declarar la clase y ley de mineral que explotan y su cantidad, al Ingeniero á quien no se satisfacen gastos de locomoción, ni dietas, no es posible exigirle que cumpla debidamente su cometido. También esta deficiencia se salva en el adjunto proyecto.

Es tan reducido el tipo de 2 por 100 que sobre la explotación impuso la ley de 30 de Junio de 1892, que, sin temor alguno de inferir grave lesión al contribuyente, puede elevarse al 3 por 100.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la necesidad de aumentar los recursos del Tesoro, y fundando dicho aumento, más que en la elevación de los tipos tributarios, en la organización y vigilancia á que deben sujetarse los impuestos de que se trata, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los registros mineros que se soliciten desde 1.º de Julio de este año se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual de superficie en las concesiones mineras será de 15 pesetas por hectárea desde 1.º de Julio de este año.

Se exceptúan las comprendidas en la segunda sección establecida en el decreto ley de 29

de Diciembre de 1863, que pagarán 6 pesetas por hectárea, así como las de combustibles minerales, que continuarán gravadas con 4 pesetas.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas después del 1.º de Julio, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Las concesiones mineras que se otorguen desde la publicación de esta ley quedan sujetas á un recargo de 10 por 100 sobre el canon, si al finalizar el año siguiente, á contar desde la fecha de la concesión, no hubiesen comenzado los trabajos en la extensión y forma que el reglamento determine, y al de 20 por 100 si al finalizar el segundo año no se hubieren inaugurado dichos trabajos.

Al comenzar éstos cesará el recargo desde el trimestre en que den principio.

Al terminar el tercer año sin que la mina haya entrado en actividad, quedará caducada la concesión, y franco y registrable el terreno por la misma ocupado.

Art. 3.º La riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo.

Art. 4.º Los Ingenieros de minas afectos al servicio de los distritos mineros inspeccionarán la riqueza minero-metalúrgica para los efectos de la administración y exacción de los impuestos, y determinarán el valor de las diferentes clases de minerales producidos en las explotaciones.

Si el valor asignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Delegado de Hacienda aprobará la liquidación con arreglo á lo informado por el Ingeniero.

En el caso de que dicha diferencia llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa, de la cual formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

Siempre que los Ingenieros tengan que abandonar su residencia oficial á fin de practicar las visitas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, disfrutarán las indemnizaciones reglamentarias, con arreglo á la instrucción de 17 de Junio de 1893.

Art. 5.º Se establece en la Dirección general de Contribuciones directas un Negociado técnico, desempeñado por Ingenieros del Cuerpo de Minas, que se denominará Negociado de impuestos mineros y de estadística, y tendrá á su cargo todo lo concerniente á los impuestos mineros, á la contribución industrial de fábricas metalúrgicas, á la formación y publicación anual de la estadística minero-metalúrgica y á la inspección de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

Art. 6.º No se celebrarán conciertos ni arrendamientos para la exacción del canon de superficie ni del impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones; pero se respetarán los existentes, modificándolos con arreglo á los nuevos tipos de tributación establecidos en esta ley.

Art. 7.º Desde 1.º de Julio de este año queda suprimido el recargo de 30 por 100 que sobre el canon de superficie estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda publicará un reglamento que contenga todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando el impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla, honores y condecoraciones.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

De origen antiquísimo es la obligación impuesta por nuestras leyes á los que ostentan grandezas y títulos nobiliarios, de contribuir, por razón de tales dignidades, al levantamiento de las cargas del Estado; obligación satisfecha en diversas formas, según el espíritu y necesidades de los tiempos, y reducida en los actuales al pago de un impuesto especial, que sustituyó, desde 1.º de Enero de 1847, al llamado servicio de lanzas y al derecho de medias anatas, como éstos habían antes sustituido á otro género de obligaciones de la nobleza, que los cambios en la organización política y social de España habían hecho innecesarias.

En esa forma definitiva viene figurando en los presupuestos de ingresos del Estado el referido impuesto especial, sin otra alteración que la de haberse incluido en él unas veces, y excluido otras, el que también se satisface por la concesión de honores y condecoraciones, que tiene con él evidente analogía, bajo el aspecto tributario, aunque no la tenga completa, si se atiende sólo á la índole de la merced y á las circunstancias y clase de las personas favorecidas.

Pero las respectivas cuotas del impuesto han sufrido modificaciones y las requieren también ahora.

Las leyes de 30 de Junio de 1892 y la de 28 de igual mes de 1898 elevaron de tal modo los tipos tributarios, que al presente constituyen una carga realmente exagerada.

Teniendo esto en cuenta, así como la utilidad de que con el aliciente de las reducciones hechas respecto de los actuales tipos transitorios de gravamen aumenten los ingresos por razón de los títulos cuya rehabilitación ahora se pida, se ha formulado la tarifa adjunta para la exacción de este impuesto.

Respecto de los derechos que se satisfacen por la concesión de condecoraciones civiles y del Mérito militar y Mérito naval, cuando estas últimas se otorgan á individuos de la clase civil, se observa alguna anomalía que conviene suprimir, procurando á la vez algún mayor ingreso para el Tesoro.

No tiene fundamento racional el hecho de que obligue á menor desembolso la concesión de una Cruz del Mérito militar ó naval que la de otra análoga de Orden civil á individuos de esta clase, cuando por la categoría de la Cruz atribuye la misma consideración social, y por la índole de aquellas Órdenes representa quizá mayor distinción el reconocimiento del mérito contraído por un individuo de la clase civil por actos ó trabajos relacionados con la defensa de la Patria. En sustitución, pues, de las tres tarifas actuales, se propone una sola tarifa uniforme.

Cuanto á los honores de Jefe de Administración, se persigue en los tipos de una nueva tarifa más suave el doble fin de aumentar los ingresos del impuesto y mantener este estímulo de honor entre los servidores del Estado; pues se viene observando que por la elevación de los actuales derechos, los interesados no los pagan y dejan caducar las concesiones.

Por último, parece conveniente exigir que los ingresos se hagan en metálico, modificando

la actual forma de recaudación del impuesto, porque el medio indirecto, hoy en práctica, de hacerlos efectivos en papel de pagos al Estado, dificulta la comprobación de lo que ingresa.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, con autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio comenzarán á regir las adjuntas tarifas para la exacción del impuesto especial sobre Grandezas, títulos, honores y condecoraciones, cuyas cuotas quedarán exentas de todo recargo.

Art. 2.º El pago de las cuotas de este impuesto correspondientes al Estado se verificará precisamente en metálico, con aplicación á un concepto del presupuesto de ingresos, que se denominará «Impuesto especial sobre Grandezas y títulos, honores y condecoraciones.»

Las cartas de pago de este impuesto servirán para justificar los ingresos que hoy se acreditan, mediante la presentación del papel especial de pagos al Estado.

Art. 3.º Los respectivos Ministerios darán cuenta al de Hacienda de todas las concesiones de Grandezas, títulos, honores y condecoraciones civiles y militares sujetas al impuesto, y dicho Ministerio hará las correspondientes declaraciones de caducidad cuando en los respectivos plazos legales no se hayan satisfecho.

Art. 4.º Quedan subsistentes el decreto ley de 28 de Diciembre de 1846, la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867, el art. 21 de la de 11 de Julio de 1877 y demás disposiciones sobre concesión de Grandezas, títulos, honores y condecoraciones en cuanto no se opongan á lo establecido en esta ley.

TARIFA 1.ª

Grandezas y Títulos.

CONCEPTOS	Sucesiones directas.	Sucesiones transversales, creaciones y autorizaciones para usar en España títulos extranjeros.
	Cuotas del impuesto.	Cuotas del impuesto.
Por cada Grandeza de España con título de Duque, Marqués ó Conde.....	16.000	32.000
Por íd. íd. de íd. con íd. de Vizconde.....	14.000	28.000
Por íd. íd. de íd. con íd. de Barón ó Señor.....	12.000	24.000
Por íd. íd. de íd. sin íd.....	10.000	20.000
Por íd. íd. honoraria con íd. de Marqués ó Conde.....	11.000	22.000
Por íd. íd. con íd. de Vizconde.....	9.000	18.000
Por íd. íd. con íd. de Barón ó Señor.....	8.000	16.000
Por íd. íd. sin íd.....	5.000	10.000
Por cada título sin Grandeza de Marqués ó Conde.....	6.000	12.000
Por íd. íd. sin íd. de Vizconde.....	5.000	10.000
Por íd. íd. sin íd. de Barón ó Señor.....	3.000	6.000

TARIFA 2.ª

Condecoraciones civiles y militares concedidas á individuos de la clase civil.

CATEGORÍAS	CUOTA del impuesto.
Collar.....	2.000
Gran Cruz ó Banda de orden civil, del Mérito militar ó naval.....	1.500
Comendador de número ó Cruz de tercera clase del Mérito militar ó naval... 1.000	1.000
Comendador ordinario ó Cruz de segunda clase del Mérito militar ó naval... 750	750
Caballero ó Cruz de primera clase del Mérito militar ó naval.....	500
Libres de gastos.	
Collar.....	700
Gran Cruz ó Banda de orden civil del Mérito militar ó naval.....	500
Comendador de número ó Cruz de tercera clase del Mérito militar ó naval... 350	350
Comendador ordinario ó Cruz de segunda clase del Mérito militar ó naval... 250	250
Caballero ó Cruz de primera clase del Mérito militar ó naval.....	150

TARIFA 3.ª

Honores.

CATEGORÍAS	CUOTA del impuesto
Jefe superior de Administración civil.....	1.500
Jefe de Administración civil.....	750
Libre de gastos.	
Jefe superior de Administración civil.....	500
Jefe de Administración civil.....	150

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando el impuesto de Cédulas personales.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

El establecimiento del impuesto sobre las utilidades, modifica esencialmente la contribución industrial y el impuesto sobre sueldos y asignaciones, por desaparecer de la primera algunos de sus epígrafes, y venir á constituir juntamente con el segundo, conceptos del impuesto de nueva creación. Esto sentido, es fuerza reconocer la necesidad de modificar el impuesto de cédulas personales, regulado actualmente por la cuota de contribución directa que se satisface al Tesoro, por los sueldos ó haberes que se disfruten y por los alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial, y de suprimir algún concepto de sus tarifas, substituyéndole por otro que se armonice con el nuevo impuesto sobre utilidades, que ha de ser también regulador de cuota en el de cédulas personales.

No han adquirido las tarifas la extensión de que son susceptibles, pues en todos los conceptos que sirven de base para regular la importancia de la cédula, al llegar al tipo máximo de 100 pesetas, se comprenden en ellas todas las cuotas superiores á 5.000, y todos los sueldos que lleguen ó excedan de 30.000. La tarifa de alquileres acusa la misma deficiencia, siendo el tipo máximo solamente para Madrid el de 7.500 ó más pesetas anuales.

Nada explica satisfactoriamente que la escala se suspenda en los tipos fijados, y no continúe en progresión ascendente, clasificando hasta un prudente límite manifestaciones de la riqueza que al presente figuran comprendidas en una sola agrupación y gravadas con una misma cuota. Por el contrario, razones de equidad y justicia abonan la conveniencia de imponer un tipo mayor á las cuotas de contribución, utilidades y alquileres que excedan del límite establecido en la vigente ley, previa la fijación de una escala gradual ajustada á la importancia de unos y de otras.

Además de esta modificación se ha substituído la tarifa de sueldos por la de utilidades sometidas á este impuesto, en la cual figuran los sueldos y asignaciones del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares y rentas procedentes del capital mobiliario, estableciéndose una escala que, partiendo de un sueldo ó renta de 750 pesetas ó inferior, se eleva á 46.001 ó más pesetas.

Tomando por base cuanto queda expuesto, se propone el Gobierno establecer una nueva escala de cuotas, que comprende desde 50 céntimos á 500 pesetas, distribuídas en 20 clases, ó sea agregando nueve clases más á las hoy existentes, á partir de la suma de 100 pesetas, y en dirección ascendente hasta la referida de 500.

Por lo demás, las cuotas existentes en la actualidad han sufrido alteración desde la clase 1.^a á la 9.^a, aumentándose aquélla en un 25 por 100; en un 20 por 100 la 2.^a hasta la 9.^a, y permaneciendo inalterables la 10.^a y 11.^a

Nada, en efecto, resultaría más anómalo que el impuesto de que se trata permaneciera extraño á los aumentos de tributación que la situación del Tesoro impone á los contribuyentes. No obstante, los aumentos que en cada clase se proponen, son tan reducidos, que en la cuota más gravada, ó sea la de la clase 1.^a, sólo es de 25 por 100, ó sea la mitad de los recargos transitorio y de guerra que al presente se hallan establecidos por la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, y mucho menos en las demás, resultando beneficiadas, no sólo por esta circunstancia, sino también por reducirse á 30 el 50 por 100 que pueden imponer los Ayuntamientos para sus atenciones municipales, sin que por esta reducción sufran perjuicio sus intereses, porque la compensan las nuevas clases de cédulas y los aumentos que las otras experimentan; pero, sobre todo, las clases que obtienen mayor beneficio son la 10.^a y 11.^a, que, como queda dicho, no sufren alteración, por gravar la más reducida manifestación de la riqueza, y á los jornaleros, mujeres é hijos de familia.

Por último, se sujeta al impuesto á los menores de edad que paguen contribución; á cuantos contribuyan por el nuevo impuesto de utilidades, y á los militares y sus asimilados, aunque se hallen con las armas en la mano, pero designando para estos últimos cédulas de menor importancia.

Con esta reforma, que, como puede apreciarse fácilmente, se adapta de manera más justa y equitativa á las condiciones del impuesto, así como á las circunstancias de la materia que grava, se promete el Ministro que suscribe aumentar los recursos del presupuesto, sin que los tipos que se proponen sean excesivamente gravosos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Ministro que suscriba, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Igualmente lo están los que, sin tener los catorce años cumplidos, posean bienes sujetos al pago de la contribución; se satisfaga en su nombre alguna por industrial ó carruajes de lujo; perciban ellos, ó en su nombre sus tutores ó curadores, pensiones ó rentas procedentes de bienes ó industrias por los cuales no satisfagan contribución; intereses de acciones ó obligaciones ó de cualquiera otra clase de títulos de Sociedades, Compañías, Empresas ó Corporaciones provinciales ó municipales y de la Deuda pública ó del Tesoro, ó realicen alguno de los actos para los cuales sea obligatoria la presentación de la cédula.

Art. 2.^o Quedan exceptuados del artículo anterior:

- 1.^o Los pobres de solemnidad.
- 2.^o Las religiosas en clausura.
- 3.^o Las clases de tropa.
- 4.^o Los penados, durante el tiempo de su reclusión.
- 5.^o Los alienados, mientras dure su reclusión en los manicomios y casas de salud.
- 6.^o Los españoles residentes en el extranjero que estén provistos de la cédula de inscripción en el Registro del Consulado respectivo.

Si los comprendidos en los números 4.^o y 5.^o poseyeran bienes ó percibieren rentas ó pensiones, ó cobraren intereses por cualquiera clase de títulos, acciones ú obligaciones, deberán proveerse de la cédula que les corresponda.

Art. 3.^o Servirá de base para determinar la cédula que á cada uno corresponda, las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y carruajes de lujo, los sueldos, haberes ó asignaciones personales, las rentas é intereses procedentes de bienes é industrias ó de acciones, obligaciones y de cualquiera clase de títulos de la Deuda, y por último, los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria.

La exacción del impuesto se verificará desde 1.^o de Julio de 1899, con sujeción á las cuotas señaladas en las tarifas adjuntas números 1 y 2.

Art. 4.^o Los militares y sus asimilados, excepto los que se hallen con las armas en la mano, satisfarán las cédulas de la clase que les corresponda con arreglo á los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que disfruten, con exención del recargo municipal, á no ser que por cualquiera otro concepto deban adquirirla de clase superior, en cuyo caso no se exceptuarán de dicho recargo.

Los que se hallen con las armas en la mano, deberán tributar en la forma siguiente:

Los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes, cédula de clase 17.^a

Los Capitanes y primeros y segundos Tenientes, de clase 18.^a, quedando también exentos del recargo para atenciones municipales.

Art. 5.^o Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo que no exceda del 30 por 100 sobre el valor de cada cédula.

Art. 6.^o Para la mejor administración del impuesto, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia formarán en los cuarenta y cinco primeros días del año económico un padrón especial, en el que consten nominal-

mente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma, entregándolos á las Administraciones de Hacienda con las listas cobratorias en la segunda quincena de Agosto.

2.^a En las capitales de provincia las Administraciones de Hacienda formarán el padrón en el mismo plazo, sirviendo de base, tanto en éstas como en aquéllas, las hojas declaratorias extendidas y firmadas por los interesados, comprobadas y concordadas con los repartimientos, matrículas y cuantos antecedentes posea la Administración.

Art. 7.^o Para la formación del padrón y listas cobratorias se abonará á las Administraciones de Hacienda y á los Ayuntamientos un 1 por 100 de lo que se recaude, abonando los últimos á la Hacienda el 10 por 100 de todos los ingresos que se obtengan por recargos municipales en compensación del premio que origine su cobranza y los demás gastos de administración de dichos recargos.

Art. 8.^o El premio de recaudación de este impuesto se fijará por el Ministro de Hacienda, teniendo para ello presentes las condiciones y circunstancias que concurren en cada pueblo; pero sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100.

Art. 9.^o El cabeza de familia será responsable de las cédulas que correspondan á los individuos de su familia y á sus criados ó dependientes.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones de las contribuciones directas, sin otra modificación que la de que el recargo por morosidad ó defraudación consistirá en un importe igual al de la cédula cuyo cobro se persiga ó en el que haya consistido la defraudación.

Art. 11. La recaudación voluntaria del impuesto dará principio en todos los pueblos del Reino el día 1.^o de Octubre de cada año y terminará el 31 de Diciembre. Transcurrido dicho período se procederá á hacerle efectivo por la vía de apremio, con el recargo establecido por la presente ley.

Art. 12. No se celebrarán arrendamientos para la exacción de este impuesto; pero se respetarán los existentes, modificándolos con arreglo á los tipos tributarios que esta ley establece, á no ser que los arrendatarios prefieran rescindirlos.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

TARIFA 1.^a — Por razón de contribuciones, rentas y sueldos.

Clases de cédulas.	Importe — Pesetas.	Los que paguen por contribución territorial, industrial y carruajes de lujo.	Los que obtengan utilidades sometidas á este impuesto.
		— Pesetas.	— Pesetas.
1	500	30.001 ó más.	46.001 ó más.
2	450	28.001 á 30.000	44.001 á 46.000
3	400	24.001 á 28.000	42.001 á 44.000
4	350	20.001 á 24.000	40.001 á 42.000
5	300	16.001 á 20.000	38.001 á 40.000
6	250	14.001 á 16.000	36.001 á 38.000
7	225	12.001 á 14.000	34.001 á 36.000
8	200	10.001 á 12.000	32.001 á 34.000
9	175	8.001 á 10.000	30.001 á 32.000
10	125	5.001 á 8.000	15.001 á 30.000
11	85	3.001 á 5.000	12.501 á 15.000
12	60	2.501 á 3.000	10.001 á 12.500
13	30	2.001 á 2.500	6.501 á 10.000
14	25	1.501 á 2.000	4.001 á 6.500
15	18	1.001 á 1.500	3.501 á 4.000
16	12	501 á 1.000	2.501 á 3.500
17	6	301 á 500	1.251 á 2.500
18	3	25 á 300	750 á 1.250
19	1	Menos de... 25	Menos de... 750
20	0,50	Jornaleros, mujeres é hijos de familia.	

TARIFA 2.^a — Por razón de alquileres.

Clases de cédulas.	Importe — Pesetas.	En Madrid.	En capitales de primera clase.	Pueblos de más de 20 000 habitantes.	Pueblos de más de 5.000 habitantes.	Pueblos de 5 000 habitantes ó menos.
		— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
1	500	13.001 ó más.	6.500 ó más.	4.501 ó más.	3.251 ó más.	3.001 ó más.
2	450	12.501 á 13.000	6.001 á 6.500	4.001 á 4.500	3.001 á 3.250	2.501 á 3.000
3	400	12.001 á 12.500	5.501 á 6.000	3.801 á 4.000	2.751 á 3.000	2.301 á 2.500
4	350	11.001 á 12.000	5.001 á 5.500	3.401 á 3.800	2.501 á 2.750	2.001 á 2.300
5	300	10.001 á 11.000	4.501 á 5.000	3.001 á 3.400	2.251 á 2.500	1.701 á 2.000
6	250	9.001 á 10.000	4.001 á 4.500	2.601 á 3.000	2.001 á 2.250	1.501 á 1.700
7	225	8.001 á 9.000	3.501 á 4.000	2.301 á 2.500	1.751 á 2.000	1.301 á 1.500
8	200	7.001 á 8.000	3.001 á 3.500	2.001 á 2.300	1.501 á 1.750	1.151 á 1.300
9	175	6.001 á 7.000	2.501 á 3.000	1.701 á 2.000	1.251 á 1.500	1.001 á 1.150
10	125	5.001 á 6.000	2.001 á 2.500	1.501 á 1.700	1.001 á 1.250	851 á 1.000
11	85	4.001 á 5.000	1.501 á 2.000	1.301 á 1.500	751 á 1.050	701 á 850
12	60	3.001 á 4.000	1.201 á 1.500	1.001 á 1.300	551 á 750	551 á 700
13	30	2.501 á 3.000	1.001 á 1.200	751 á 1.000	451 á 550	451 á 550
14	25	2.001 á 2.500	801 á 1.000	551 á 750	351 á 450	351 á 450
15	18	1.501 á 2.000	601 á 800	401 á 450	251 á 350	251 á 350
16	12	1.001 á 1.500	401 á 600	251 á 400	151 á 250	151 á 250
17	6	751 á 1.000	301 á 400	201 á 250	126 á 150	101 á 150
18	3	501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 125	76 á 100
19	1	251 á 500	126 á 250	101 á 150	76 á 100	51 á 75
20	0,50	250 ó menos	125 ó menos	100 ó menos	75 ó menos	50 ó menos

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para modificar la clasificación y derechos de algunas partidas del Arancel de importación.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

La necesidad de reforzar la recaudación de todos los impuestos, con el fin de responder á las obligaciones que pesan sobre el Tesoro, acrecentadas considerablemente en estos últimos tiempos por causas de todos conocidas, obliga al Ministro que suscribe á pedir que se le autorice para modificar los derechos del Arancel de importación de algunos artículos, mientras

llega el momento de proponer una revisión general, preparada con todo el detenimiento y madurez que exige cuestión tan compleja y tan estrechamente ligada á los grandes intereses del comercio y de la producción nacional.

La autorización, pues, que se pide no tiene por objeto hacer una reforma, propiamente dicha, del Arancel de Aduanas, pues sólo afectará á cierto número de artículos, cuyos derechos son en la actualidad muy bajos en relación de su valor; á otros que, sin quebranto de ningún interés nacional, pueden rendir mayor producto, en beneficio del del Tesoro; y, finalmente, á algunos, cuyas partidas conviene subdividir, por comprender mercancías de valores muy distintos, ó cuya importación ha aumentado considerablemente en estos últimos años.

Respetando los compromisos adquiridos en los Tratados y Convenios de Comercio vigentes, se modificará la clasificación de algunas partidas; en la inteligencia de que mientras dichos pactos estén en vigor, se seguirán aplicando á las mercancías en ellos comprendidas los derechos de Arancel que se hayan estipulado.

En consonancia con lo que se propone en los proyectos de ley relativos á los impuestos sobre la fabricación del azúcar y de los alcoholes, procede que se incluyan en el Arancel, en sustitución de las partidas que hoy existen para dichos productos, las que se fijan en los citados proyectos; y además, que siguiendo el principio en ellas adoptado, desaparezcan de las disposiciones para la aplicación del Arancel las franquicias y facilidades que contienen para la introducción de determinados productos de las islas Canarias y demás posesiones españolas, y se adopten otras restricciones necesarias respecto de los artículos considerados como de renta, para hacer más fácil la vigilancia de las importaciones.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar los derechos del Arancel de importación y variar las clasificaciones de aquellas partidas que no afecten á la producción nacional.

Art. 2.º Queda también el Gobierno autorizado para revisar las disposiciones y notas del actual Arancel de Aduanas, á fin de ponerlas en armonía con los nuevos derechos que se fijen á determinadas mercancías y con la creación de nuevas rentas públicas.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo derechos de exportación sobre los minerales de hierro y de cobre, y modificando otras partidas del mismo Arancel.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

No guía al Ministro que suscribe un apasionado empeño, en estos momentos disculpable, de procurar á todo trance nuevos recursos para el Tesoro en la áspera senda de la exacción contributiva que las circunstancias le obligan á recorrer.

Propónese hallar medios de satisfacer las sagradas obligaciones del Estado, hermanando la conveniencia con la justicia y manteniendo la sincera y firme resolución de evitar lo que pudiera creerse fruto de un movimiento de codicia fiscal. Pero á la vez tiene el deber, que cumplirá con leal decisión en cuanto de sus fuerzas dependa, de no omitir medida alguna para que la riqueza general de la Nación venga á concurrir con la igualdad que permitan las peculiares condiciones de cada uno de sus elementos al mantenimiento de las cargas públicas, tan necesitadas de grandes y patrióticos esfuerzos si ha de alcanzarse pronto el período de reconstitución á que es lícito aspirar después de los de agitación, lucha y quebranto que recientemente se atravesaron.

Fecundo manantial de prosperidad y de fuerza ha sido y es en todas partes la industria propia, vida de las naciones; y por ello, y desde lejanas fechas, vino inspirándose nuestro Arancel de exportación en tan expansivos principios, que sólo por excepción figuró entre sus limitadas partidas alguna que dificultara, próxima ó remotamente, la plena y libre transacción sobre la generalidad de nuestros productos.

Llegado es, sin embargo, el momento de analizar si, con aplicación á determinados casos, la observancia constante y sistemática de tal principio puede, por la inflexible ley de los extremos, llegar á revestir la forma de un verdadero privilegio antes que la propia de la justificada protección. La resultante del meditado examen de tan grave punto, destruyendo con fuerza de equidad la que lícitamente desarrolle el interés contrario, ha de producir y producirá, de seguro, el equilibrio indispensable á la conveniencia general.

En el caso propuesto hallanse algunas de nuestras industrias extractivas. Los minerales de hierro y de cobre que abundantemente puso la Providencia en el suelo de España fueron siempre objeto de muy importante explotación, constituyendo en la actualidad estas industrias, por su próspero desarrollo, uno de los más preciados factores de nuestro comercio de exportación, y por consecuencia, un elemento de valiosísima especulación mercantil, tan pingüe como notoria.

Abona y robustece la razón de haber penetrado en este estudio, bajo estímulos de reconocida necesidad, la consideración de que no siempre fueron absolutas las franquicias de tales industrias. La ley de Aranceles de 1841 prohibía la salida al extranjero de la mena de hierro, medida que subsistió hasta 1849, estableciéndose en 10 de Febrero de 1852 un derecho de exportación para la de Vizcaya, que vino exigiéndose durante diez años al respecto de 5,40 y 6,50 pesetas, según bandera, por tonelada de 1.000 kilogramos. También el mineral cobrizo, ó cobre con mezcla de hierro en estado de primera fundición, según lo clasificaba el citado Arancel de 1841, fué sujeto á derechos de exportación, que en 1852 equivalían á 30,75 y 36,33 pesetas por tonelada métrica.

Estos derechos desaparecieron al publicarse el Arancel de 1869; pero los fijados para otros minerales continuaron cobrándose sin interrupción alguna.

Así sucedió con las galenas ó sulfuros de plomo, que pagando á la exportación 4 reales por quintal en el Arancel de 1841, se subdividieron en argentíferas y no argentíferas por el de 1849, quedando prohibido el envío al extranjero de las primeras. Esta restrictiva medida fué observada hasta que tuvo cumplimiento en 1861 el art. 83 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, según el cual, todos los minerales y metales podían exportarse satisfaciendo los derechos que estableciese el Arancel. Fijóse, en consecuencia, para las galenas argentíferas, aunque con carácter provisional, el mismo derecho que pagaban las no argentíferas, equivalente á 17,50 pesetas por tonelada métrica en bandera nacional; cuota reducida en 1869 á 12,50 pesetas, y que, con algunos períodos de suspensión, vino rigiendo y rige en la actua-

lidad. De análogas medidas fueron objeto los litargirios, sujetos hoy al pago de 15 pesetas en tonelada cuando contienen más de 30 gramos de plata por 100 kilogramos de mineral; y por último, el plomo en barras estuvo también prohibido ó sujeto á derechos, según su clase, desde 1841 á 1852; volviendo en 1869 á pagar derechos el argentífero, bajo la cuota de 10 pesetas los 1.000 kilogramos, hoy subsistente.

Demuestra este examen de nuestro Arancel de exportación, que unas veces por mantener en el país las existencias de los minerales necesarios á la alimentación de las fundiciones nacionales, y otras por proteger la industria de desplatación, han existido y siguen percibiéndose sobre el mineral de plomo y el plomo en barras cuotas de derechos que, en último término, constituyen ingresos del Tesoro; sin que aparezcan bastante demostradas las causas y razones en que se fundara la desaparición de las partidas que tarifaron durante muchos años los minerales de hierro y el cobre de primera fundición, á su salida para el extranjero.

No resulta, pues, nueva ni desconocida, con respecto á esta clase de explotaciones, la excepción del principio general en que el Arancel de exportación se inspira, y, por el contrario, aparece como evidente la justicia de reclamar de ambas industrias, ya que no toda aquella parte que de sus beneficios debiera recibir el Tesoro nacional, al menos la que prudentemente quepa atribuirles en la concurrencia al común y general esfuerzo; que no de otro modo ha de ser considerada la exacción de las reducidas cuotas arancelarias que se proponen para los minerales de hierro y de cobre, cuando salgan con destino á países extranjeros.

Al revisar esta parte del vigente Arancel de exportación, surge también la conveniencia de refundir en una las dos partidas que existen para las galenas y para los litargirios argentíferos; generalizando á la vez la aplicación de la cuota á todos los demás minerales de plomo; lo que, además de ser justo, simplifica la clasificación arancelaria y con ello las operaciones administrativas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aumentarán en el vigente Arancel de exportación las siguientes partidas:

	DERECHOS — Pesetas.
Partida 5.ª — Mineral de hierro, 100 kilogramos.....	0,08
Partida 6.ª — Minerales de cobre, 100 id.....	0,40
Partida 7.ª — Mata cobriza, 100 id.....	2

Art. 2.º La partida 5.ª del mismo Arancel se refundirá en la tercera, cuyo texto queda modificado en la forma siguiente:

	DERECHOS — Pesetas.
Partida 3.ª — Galenas y litargirios de todas clases, y los demás minerales de plomo, 100 kilogramos.....	1'50

Art. 3.º La presente ley comenzará á regir el día 1.º de Julio de este año.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto de transporte sobre pasajes y mercancías en vías marítima, fluvial y terrestre.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Con el levantado propósito de fomentar la Marina nacional de guerra, la ley de 30 de Agosto de 1896 creó, bajo el nombre de impuesto provisional de tráfico, un gravamen que debía exigirse durante quince años sobre el movimiento de pasajeros y mercancías.

La ley determinó que del producto total del impuesto en todo el período de su duración, el Gobierno destinara como mínimo 80 millones de pesetas á la construcción de buques y material para su armamento en los arsenales del Estado y en los astilleros y fábricas nacionales, y á la adquisición de buques de guerra que por causas urgentes y de reconocida conveniencia pudiese realizar el Gobierno en el extranjero.

También dispuso la ley que el Gobierno acordara los medios más eficaces de fomentar la construcción naval y el comercio marítimo, previos los informes de las asociaciones y entidades directamente interesadas en estas manifestaciones de la actividad nacional.

Confío la ley la administración y vigilancia del impuesto á una Junta compuesta principalmente de armadores y marinos de guerra y mercantes; Corporación que ha funcionado con notable diligencia y esmero, realizando desde que se creó, hasta el día 1.º de Mayo próximo pasado, el ingreso de 23.500.000 pesetas que corresponden próximamente á un producto anual de 10 millones.

Para conseguir la realización de sumas tan importantes, la ley misma fijó las tarifas del impuesto; pero no produciendo éstas el resultado apetecido, se revisaron por Real decreto de 30 de Junio de 1897, en virtud de lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de Presupuestos de 10 del mismo mes.

Dichas tarifas necesitaron forzosamente ser elevadas. Contrastan en ellas, con los tipos establecidos, las franquicias, reducciones y facilidades acordadas á determinadas mercancías é industrias, para las que no aparece completamente justificado el régimen de favor que alcanzaron en el pago del impuesto.

Gravita éste, por la forma y términos de redacción de las tarifas, sobre los dueños de las mercancías, y sobre el precio de los pasajes; á pesar de lo cual, y de que los transportes, tanto marítimos como terrestres, están gravados con otros impuestos, se ha satisfecho el tráfico con un patriotismo por parte de los contribuyentes que nunca se encomiará bastante.

Si los apremios del Erario lo permitieran, sería conveniente reducir desde ahora esta clase de gravámenes sobre la carga y descarga de las mercancías y los pasajes de los viajeros; pero siendo indispensable, en los momentos actuales, allegar todos los recursos posibles para hacer

frente á las necesidades del Tesoro, precisa demorar por algún tiempo aquella anhelada reducción.

Necesario es, sin embargo, señalar con exactitud el alcance de estos tributos, y el límite á que han de quedar reducidos en lo futuro.

Son tres los que con distintos nombres percibe el Estado sobre el movimiento de viajeros y mercancías: el de tráfico de que viene hablándose; el de carga y descarga que tienen reglamentado las Ordenanzas de Aduanas, y sustituye á los antiguos impuestos de navegación y faros, que abolió el decreto de 22 de Noviembre de 1868, y el de tarifas de viajeros y transportes. Estos tres impuestos están sujetos á tarifas de muy distinta estructura; y su liquidación, aparte de implicar dilaciones inevitables, tiene el inconveniente de que hace difícil que los cargadores y receptores de las mercancías se den exacta cuenta de lo que por cada una ha de abonarse al Tesoro, y es, por consiguiente, ocasionado á errores en el cálculo del coste de los transportes.

Precisa, en consecuencia, unificar estos impuestos; fijar una sola cuota á cada grupo de mercancías; restringir las excepciones del pago á aquellos casos en que estén absolutamente justificadas, y señalar para lo futuro las reducciones de que puedan ser objeto, á fin de que se armonicen las necesidades del Erario con el sacrificio exigido á los contribuyentes.

Este sacrificio no debe sin embargo conservarse más que por un número determinado de años, que es conveniente no pasen de tres; y transcurrido dicho plazo, podrá el impuesto de transportes empezar á reducirse, respecto de los marítimos, haciéndolo en proporciones tales que su rendimiento total no decrezca de una manera brusca, y que al reducirse, quede compensado el déficit con el incremento que es de esperar alcancen otras manifestaciones de la riqueza pública.

La unificación de estos impuestos, y el destino que se da á sus productos, hacen necesario modificar algunas de las reglas y procedimientos á que su administración está sujeta. Desde luego, y como consecuencia inmediata de la desaparición del impuesto del tráfico, se suprimirá también la Junta que dirigía este servicio y resolvía los casos dudosos que se presentaban, sustituyéndose en estas funciones á la Administración Central. Ninguna dificultad habrá de surgir por ello, ya que la general de Hacienda, representada para este caso por las Direcciones de Aduanas y de Contribuciones indirectas, puede, sin esfuerzo especial, realizar la recaudación del impuesto de transportes con sus propios elementos, y con la debida puntualidad.

Preciso será también, ya que las apremiantes necesidades del Tesoro obligan á exigir un crecido gravamen al comercio y á la navegación, que éste no sea excesivamente recargado con los arbitrios locales que se exigen en algunos puertos con destino á obras de los mismos. El interés local puede, á las veces, estar en pugna con el general de la Nación; porque las mercancías que á los puertos arriban, no siempre son para consumirse en ellos; y no es de absoluta justicia que el país entero satisfaga mejoras que, en muchos casos, sólo ofrecen un provecho local. Para hermanar los intereses de todos, es indispensable señalar un límite á los recargos que para obras de puertos hayan de percibirse, sin abandonar tampoco la alta inspección del modo y forma con que tales arbitrios sean administrados.

La necesidad, tan universalmente sentida en el año próximo pasado, de mejorar nuestra Marina de guerra, obligó á destinar á su fomento los ingresos de toda clase y naturaleza de que el Tesoro disponía, habiéndose gastado para ello, en corto tiempo, sumas muy superiores á las que el impuesto de tráfico produjo, y hasta á las que hubiera podido producir durante el período señalado para su exacción. A pesar de ello, el Gobierno no ha podido olvidar, al proponer la reforma que se indica, cuál fué la idea y el fin primordial del impuesto de tráfico, y teniéndolo en cuenta, se adjudicará al presupuesto extraordinario que para el fomento de la Marina de guerra creó la ley de 30 de Agosto de 1896, los 10 millones de pesetas anuales en que se calculó el rendimiento del impuesto en la Península é islas adyacentes; minorándose, al efecto, igual cantidad de los ingresos que se obtengan por el nuevo de transportes.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio de este año quedarán suprimidos:

1.º El impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías creado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

2.º Los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros á que se refiere el título V de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

3.º Los impuestos sobre tarifas de viajeros y registros de transportes de mercancías, reformados con arreglo á los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.º Se considerarán derogadas todas las disposiciones, tarifas, conciertos y procedimientos que existan para hacer efectivos los impuestos mencionados en el artículo anterior, exceptuando, mientras no terminen los plazos estipulados para su duración, los conciertos que en la actualidad se hallen en vigor.

Art. 3.º Se crea un impuesto que se titula *Impuesto de transportes*, al que estarán sujetos:

1.º Los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase; y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones ó que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres; y

2.º Los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos.

Art. 4.º El impuesto de transportes se cobrará, en la parte á que se refiere el núm. 1.º del precedente artículo, con sujeción á las tarifas adjuntas á la presente ley; y en lo relativo al número 2.º, se ajustará á las siguientes cuotas:

20 por 100 del precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, debiendo limitarse al 10 por 100 en las expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario de los billetes y den publicidad á esta reducción, determinando en los anuncios el importe del billete á precio reducido y el del impuesto.

5 por 100 del precio de transporte de las mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de peso de equipajes en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial.

Art. 5.º El Gobierno podrá celebrar libremente conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al núm. 2.º del art. 3.º:

1.º Con las Empresas de tranvías, rípperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0,50 pesetas por el recorrido total; y

2.º Con las Empresas de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, que conduzcan viajeros por los caminos ordinarios.

En el caso de que dichas Empresas rehusaren el concierto, el Ministro de Hacienda fijará la cantidad que deban satisfacer, y se hará efectiva por medio de recibos especiales.

En los conciertos con los dueños de tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, podrá bonificarse hasta el 50 por 100 del impuesto, que correspondería á todos los viajeros que pueda conducir el carruaje respectivo.

Art. 6.º El impuesto correspondiente á los carruajes de dos ó de cuatro ruedas, que no recorran por carretera y caminos ordinarios distancias mayores de 35 kilómetros, seguirá cobrándose por medio de patentes á los dueños de dichos carruajes, debiendo fijarse por el Ministro de Hacienda el precio de dichas patentes, sobre la base de que no sean menores de 75 pesetas ni excedan de 250.

Art. 7.º Desde 1.º de Julio del presente año quedará suprimida la Junta de administración del impuesto provisional de tráfico, establecida por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

La administración del impuesto de transportes correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas, en lo relativo al núm. 1.º del art. 3.º, y dependerá de la de Contribuciones indirectas, respecto del núm. 2.º del mismo.

Art. 8.º El impuesto de transportes se cobrará á todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo á las cuotas establecidas en el art. 4.º, con las excepciones siguientes:

1.ª Individuos de los Cuerpos é Institutos armados, cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.ª Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.ª Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.ª Niños menores de tres años.

5.ª Naufragos, pobres de solemnidad, y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.ª Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

7.ª Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

8.ª Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

9.ª Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

10. Víveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

11. Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

12. Equipajes y mercancías destinadas al Cuerpo Diplomático.

13. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

14. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

15. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de Tratados de Comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 9.º Corresponde el pago del impuesto de transportes á los viajeros y á los remitentes y consignatarios del metálico y de las mercancías; pero para facilitar la exacción de aquél, la Hacienda lo cobrará de los Capitanes y consignatarios de buques, y de las agencias de transportes que lo realicen.

Las Compañías de transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento del viajero ó del transporte de las mercancías, y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El reglamento del impuesto determinará la cuantía y casos en que deban abonarse premios por la cobranza.

Art. 10. A partir del año económico de 1902-3, empezarán á rebajarse las cuotas del impuesto de transportes marítimos, hasta reducirlas en 1905-6 al 50 por 100 de las que se señalen.

La forma de la reducción será la siguiente:

20 por 100 de las cuotas que se fijan en 1902-3.

20 por 100 ídem íd. en 1903-4.

10 por 100 ídem íd. en 1904-5.

Art. 11. Los viajeros, el metálico y las mercancías que vayan desde los puertos de la Península é islas Baleares á los de Canarias y posesiones españolas, y los que vengán desde dichos puertos á los de la Península y Baleares, estarán sujetos á las tarifas que se establezcan para los transportes que se realicen entre estos últimos puertos.

Art. 12. Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 de las que se señalen para el impuesto de transportes.

Art. 13. En equivalencia de los productos del impuesto provisional de tráfico, creado por la ley de 30 de Agosto de 1896, con destino al fomento de la Marina de guerra, se adjudicará al presupuesto extraordinario creado por otra ley de la misma fecha, modificado por la de 10 de Junio de 1897, y ampliado por la de 28 de Junio de 1898, los 10 millones de pesetas anuales en que se calcularon los rendimientos de dicho impuesto, deducidos los 2 millones con que debían contribuir los Tesoros de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo al artículo 8.º de la citada ley; á cuyo efecto se minorarán en dichos 10 millones los ingresos que se obtengan por el impuesto de transportes en que el provisional de tráfico se refunde, practicando para ello las operaciones de contabilidad que procedan.

Art. 14. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

Tarifas para la exacción del impuesto de transportes por los conceptos á que se refiere el núm. 1.º del art. 4.º de la ley de su creación.

PASAJEROS

Pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias ó puertos españoles de la costa de Africa ó procedan de éstos..	} 10 por 100 del importe del billete ó precio de pasaje en cada expedición.
Pasajeros con destino ó procedentes de cualquier otro puerto del extranjero.....	
	} 20 por 100 del importe del billete ó precio del pasaje en cada expedición.

MERCANCIAS

Por tonelada de 1.000 kilogramos.	Al desembarque.	Al embarque.
	Pesetas.	Pesetas.
<i>Navegación de primera clase.</i>		
1. ^a Minerales de todas clases, carbones minerales y cok, abonos, cales, cementos, adoquines, ladrillos y tejas ordinarias....	0,25	0,25
2. ^a Sal común.....	0,75	0,50
3. ^a Envases vacíos.....	Libres.	Libres.
4. ^a Todas las demás mercancías y el metálico.....	1	1
<i>Navegación de segunda clase.</i>		
1. ^a Minerales, escorias y piritas de hierro.....	1	0,20
2. ^a Las demás menas metálicas.....	2	1
3. ^a Carbones minerales y cok.....	1	1
4. ^a Abonos, cales, cementos, adoquines, ladrillos y tejas ordinarias.....	0,50	0,50
5. ^a Lingote de hierro.....	3	1
6. ^a Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	3	2
7. ^a Sal común.....	3	0,50
8. ^a Cereales y vino.....	4	2
9. ^a Envases vacíos.....	Libres.	Libres.
10 Las demás mercancías y el metálico.....	5	3
<i>Navegación de tercera clase.</i>		
1. ^a Minerales, escorias y piritas de hierro.....	2	0,50
2. ^a Las demás menas metálicas.....	3	2
3. ^a Carbones minerales y cok.....	3	1
4. ^a Abonos, cales, cementos, adoquines, ladrillos y tejas ordinarias.....	0,50	0,50
5. ^a Lingote de hierro.....	3	1
6. ^a Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	4	2
7. ^a Sal común.....	3	0,50
8. ^a Cereales y vino.....	5	3
9. ^a Envases vacíos.....	Libres.	Libres.
10 Las demás mercancías y el metálico.....	8	6

NOTA. Para la percepción de estos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y puertos españoles de la costa de Africa; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo, no mencionados en la clase anterior.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley que establece un impuesto sobre el azúcar que se elabore en la Península é islas Baleares.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Es la elaboración del azúcar una industria genuinamente española, que los árabes encontraron establecida en nuestro suelo cuando lo invadieron, y que aumentaron y perfeccionaron en cuanto se relacionaba con el cultivo de la caña-miel.

No sólo en las ricas vegas de Motril, Salobreña, Almuñécar y Vélez-Málaga, sino que extendiéndose á las de Adra y Almería, se remontaba por la costa de Levante; tanto, que en el antiguo marquesado de Denia, en los campos de Gandía y hasta en Castellón, y aun cerca de Tortosa y en Mallorca, quedan recuerdos del cultivo de la caña dulce y de la producción del azúcar.

Próspero y floreciente era el estado de esta industria al conquistarse el Reino de Granada y descubrirse América; pero llevado el cultivo de la caña á los climas más aptos para su vegetación en las regiones privilegiadas del nuevo mundo, favorecida su producción por medidas generosas y quebrantada la agricultura patria con la expulsión de judíos y moriscos, hubo de decrecer la rica producción del azúcar en la Península en términos de que á mediados del siglo XVIII quedó reducida á menos de tres millones de kilogramos. Continuó esta decadencia hasta muy entrado el presente siglo, porque la lucha con la producción americana era cada día más difícil, militando en su favor, no sólo la condición del suelo y del clima, sino también la baratura del trabajo esclavo, y las facilidades y ventajas que con mano pródiga derramó España sobre sus posesiones del mar de las Antillas.

Hubo, sin embargo, inteligencias perspicaces y celosas de la riqueza patria, que, dándose cuenta del porvenir reservado á la producción azucarera peninsular, dedicaron á restaurarla su actividad, sus esfuerzos y sus capitales.

Desde 1845 se emprendieron importantes trabajos para aumentar el cultivo de la caña-miel, con los cuales, reponiendo los antiguos ingenios, y venciendo grandes y poco conocidos obstáculos, se logró que en 1858 las Aduanas de las provincias de Almería, Granada y Málaga registraran 911.120 kilogramos de azúcar nacional, como embarcados por cabotaje, y que en 1868 estas salidas aumentaran hasta 7.655.200 kilogramos.

La reforma arancelaria de 1869 favoreció el desarrollo de la producción del azúcar, en términos de que pronto pudo pensarse en hacerla objeto de tributación.

La ley de 26 de Diciembre de 1872, que fijó los ingresos para el año económico de 1872-73, hizo extensivo á los azúcares de producción nacional el impuesto transitorio con que se gravó á los coloniales; si bien las medidas dictadas para el cumplimiento de dicha ley les señalaron un régimen de favor, pues aceptando el sistema de conciertos con los fabricantes, no se consiguió que las cuotas del impuesto se hiciesen efectivas, con la extensión y eficacia con que se recaudaron las del azúcar ultramarino.

Desde entonces se entabló la lucha de intereses entre la producción azucarera peninsular

y la antillana, cuyo enorme desarrollo empezaba á verse contrariado con la abolición de la esclavitud y la lucha cada día más empeñada en los principales mercados consumidores del mundo, entre el azúcar de caña y el de remolacha.

Esta última producción, que ha adquirido gigantescas proporciones en varios países europeos, sobre todo en Alemania, Austria-Hungría, Francia y Rusia, no había logrado implantarse en la Península hasta 1882, en cuyo año se instaló una fabrica en Córdoba, á la que siguieron las de Granada, y más tarde otras en varias provincias, hasta completar 17 que han funcionado en la última campaña, y á cuyo número deben añadirse ocho más que podrán trabajar en la de este año, y que aparecen reseñadas en el estado núm. 3.

Continuó la producción de azúcar nacional pagando el impuesto transitorio y sus recargos, según los mismos tipos que el colonial, y llegaron á obtenerse 2.618.110 pesetas en el año económico de 1878-79 como rendimiento efectivo del impuesto.

Esta cifra de ingreso no se sostuvo, sin embargo; pues como por el Real decreto de 5 de Octubre de 1884 se dispuso que el azúcar peninsular pagara sólo la mitad que el colonial, y por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 se redujo la cuota en un quinto de su importe, la recaudación por el concepto de que se trata fué poco superior á 400.000 pesetas de 1886-87 á 1889-90.

Estas vicisitudes patentizan que la lucha entre la producción colonial y la peninsular era cada día más viva, no hallándose fácilmente el medio de armonizar sus opuestos intereses. Quiso hacerlo la ley de 30 de Junio de 1892, cuyos preceptos restringieron la introducción del azúcar extranjero, hasta reducirla á tan mínimas proporciones, que no puede considerarse como factor apreciable en las transacciones mercantiles.

La lucha de intereses quedó limitada al azúcar antillano y al peninsular, porque el filipino desapareció del mercado, á causa de que, satisfaciendo igual derecho que el primero de aquéllos, resultaba muy recargado por la cuantía de los fletes y la dificultad de los transportes. La ley de 1892 señaló una diferencia de tributación de 13,50 pesetas por 100 kilogramos entre el azúcar colonial y el peninsular, asignando al primero un derecho de 33,50 pesetas los 100 kilogramos, y sólo 20 al segundo; y tampoco fué dicha ley bastante previsora para que la efectividad del impuesto llegara á realizarse, pues en vez de exigir que la percepción se llevara á cabo sobre la cifra real del azúcar que se produjese, la basó en la cantidad de caña ó de remolacha que las fábricas trabajaran, suponiendo á estas materias una riqueza sacarina de 5 por 100 de su peso, tipo de rendimiento notablemente inferior al verdadero; autorizando además los conciertos con los fabricantes sobre la base de dicha riqueza y de que cada hectárea sembrada de caña ó de remolacha rindiera 25 toneladas de dichos vegetales, cifra extraordinariamente reducida también.

Ninguna medida se adoptó para apreciar ambos rendimientos, no comprobados debidamente, ni tampoco para saber, con la necesaria aproximación, el área real del cultivo de la caña y de la remolacha. Sobre premisas tan vagas é inciertas se realizaron los conciertos que forzosamente habían de resultar lesivos para la Administración.

Que estos errores no pasaron inadvertidos, lo indican, primero, el texto del art. 71 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, el cual dispuso que los conciertos con los fabricantes de glucosa tuvieran por base un rendimiento equivalente al que existe entre el 5 por 100 que la ley atribuye á la caña y á la remolacha, y al que ordinariamente dan en azúcar estas primeras materias; y segundo, el art. 5.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, en virtud de la cual se autorizó al Ministro de Hacienda para que, al realizar nuevos conciertos, aumentara en 20 por 100 el número de hectáreas de terreno que hubiera servido de base para los anteriores.

Ni estos preceptos, ni el mandato contenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, disponiendo que se tuvieran por rescindidos de derecho los conciertos en que hubiese fraude ú ocultación, fueron parte á obtener que la industria nacional de azúcar tribute en la cuantía que la ley ha querido establecer, y que la justicia y las necesidades públicas reclaman.

Los datos consignados en el estado núm. 1 acreditan que el impuesto sobre el azúcar nacional sólo rinde la diminuta cifra de 1.600.000 pesetas, poco más de la mitad de lo que llegó á producir hace veinte años, en cuya época no existía fábrica alguna de azúcar de remolacha, ni habían alcanzado las de caña el desarrollo que hoy tienen.

Corresponde este rendimiento, al tipo de 20 pesetas los 100 kilogramos, á una producción de 8.000.000 de kilogramos; y, sin embargo, las cantidades de azúcar nacional embarcadas por cabotaje y las cargadas en algunas estaciones de caminos de hierro, correspondientes á determinadas fábricas, señalan por sí solas, para el año de 1898, una producción de más 55.000.000 de kilogramos, según resulta de los estados números 2 y 3.

Los datos de dichos estados distan mucho de la realidad, porque no son completos: faltan en ellos las cantidades consumidas en las poblaciones en que están enclavadas las fábricas y las que se han transportado por caminos ordinarios, y por consiguiente, la cifra de la producción es necesariamente mucho más elevada, no siendo aventurado fijarla entre 60 y 65 millones de kilogramos.

Corroboran este cálculo las existencias de azúcar nacional que se encontraban en poder de fabricantes y almacenistas el día 1.º de Abril último, al reclamarse las relaciones juradas, con arreglo al Real decreto de 14 de Marzo anterior, que resume el estado núm. 4; la cantidad obtenida en las fábricas de azúcar de caña en la actual campaña, que detalla el estado número 5; las cifras de las importaciones de azúcar desde 1850, que comprende el estado núm. 6, y el cálculo del consumo probable de azúcar por habitante que señala el estado núm. 7, en el que se asigna á España la cifra de 4,28 kilogramos para 1896-97, que concuerda con los datos reunidos de los estados anteriores.

Las desgracias de la Patria han venido á colocar la cuestión azucarera bajo un aspecto nuevo y á darle una importancia excepcional. Los efectos inmediatos de la pérdida de nuestras colonias han sido una elevación anormal del precio del azúcar, y la anulación de las importaciones de aquellos orígenes, puesto que las cantidades que se aforan en las Aduanas y las que se despacharán hasta fin del año económico, son las que se encuentran en los depósitos.

A pesar de esto, ni se verifican introducciones de azúcares extranjeros, ni las existencias en poder de los almacenistas y vendedores al por menor dejan de ser de bastante consideración, como lo demuestra el estado núm. 4, prueba evidente de que la producción peninsular es acaso ya suficiente por sí sola para las necesidades del consumo, y si continúa el desarrollo de las plantaciones de remolacha, podrá llegar á ser superior á ellas dentro de pocos años.

Urge, por lo tanto, adoptar los procedimientos más adecuados, para que, conservando á la producción del azúcar nacional toda la protección á que es acreedora, se exija de ella la tributación proporcional á su riqueza que siempre debió satisfacer, y que es hoy indispensable para hacer frente á las cargas agramadoras que pesan sobre el Tesoro público.

Una sola limitación ha de imponerse el Estado al señalar la cifra del tributo, y es que su cuantía no afecte al consumo y lo restrinja. El azúcar es hoy un artículo casi de necesidad; pero á pesar de esta circunstancia puede soportar, sobre todo en nuestro país, un gravamen elevado.

A él está sujeto en las principales naciones, y, por consiguiente, los medios y procedimientos seguidos en ellas pueden ser guía seguro para deducir lo que en España deba hacerse.

No dejará de tenerse en cuenta, sin embargo, la situación crítica en que actualmente se encuentra la industria azucarera en el mundo, y los medios y procedimientos que los principales países emplean para protegerla y ampararla. Grandes han sido los esfuerzos desplegados en las naciones europeas para aumentar la producción del azúcar de remolacha. El de caña le ha sobrepujado hasta hace doce años; pero desde dicha época se han invertido los tér-

minos, y la producción del de remolacha ha adquirido considerable aumento, como demuestran el estado núm. 9. La producción en 1887-88, fué:

De caña.....	2.541 toneladas métricas.		
De remolacha.....	2.407	—	—
TOTAL.....	4.948	—	—

y en 1897-98, ha sido:

De caña.....	2.527 toneladas métricas.		
De remolacha.....	4.700	—	—
TOTAL.....	7.227	—	—

El consumo ha absorbido estas enormes cantidades de azúcar, calculándose del siguiente modo, en el último trienio, del que hay datos conocidos:

94-95.....	7.282 toneladas.
95-96.....	7.014
96-97.....	7.282

Sólo esmerando la producción, han podido mantenerla en los países productores de Europa. Un desarrollo tan grande se ha conseguido con la selección de las semillas, las mejoras en el cultivo, el esmero considerable en la elaboración, y, principalmente, favoreciendo la lucha en los mercados consumidores, sobre todo en el de la Gran Bretaña, lucha sostenida con las primas de exportación francas ó encubiertas.

De todas maneras se ha llegado á un límite de precios que ya no parece posible reducir, y por esto, á excepción de Rusia, cuya superficie cultivada de remolacha va en considerable aumento, Alemania y Bélgica retroceden, y Austria-Hungría y Francia permanecen estacionarias.

La situación de la industria azucarera europea es tan grave, que á poner remedio á ella obedeció el Congreso azucarero celebrado en Bruselas en Junio del año próximo pasado, sin que pudiera hallarse forma de avenencia, porque los esfuerzos de las principales naciones en él congregadas, se redujeron á buscar medios para conservar ó apoderarse del gran mercado inglés, por todas codiciado, sin que ninguna se prestara á realizar cambios en su legislación respectiva.

La reserva extraordinaria en que la Gran Bretaña se encerró, era un indicio de cuanto le preocupaba este problema, no tanto por lo que puede afectar á sus territorios de Europa, sino al desarrollo del cultivo de la caña dulce en la India, donde ha gastado considerables sumas para establecerlo en gran escala, sin haberlo podido conseguir.

A esta preocupación obedece la ley de 20 de Marzo último, en virtud de la que se han recargado los derechos de importación del azúcar en la India, en proporción á la cuantía [de las primas de exportación que abonan los países productores.

Alemania continúa favoreciendo su exportación por medio de primas directas de 2,50 á 3,55 marcos por 100 kilogramos, y que resultan aumentadas con el cálculo del rendimiento del refino; pero al mismo tiempo limita la producción, señalando la cantidad que cada fábrica de azúcar debe elaborar, y cobrando un recargo sobre el exceso de la cifra señalada. Conserva al azúcar consumido en el Imperio, el gravamen de 20 marcos por 100 kilogramos, sin la sobretasa de explotación, y cobra este impuesto á la salida de las fábricas.

Austria-Hungría otorga también primas de exportación de 1,50 á 2,30 florines, según las clases del azúcar, habiendo limitado en 1896-97 el importe total de estas primas á 9 millones de florines, recobrando á prorrato de los fabricantes el exceso que de esta suma pueda pagarse algún año. En cambio sujeta el consumo interior al impuesto de 13 florines por 100 kilogramos, que percibe cuando los azúcares salen de las fábricas.

Bélgica conserva su sistema tan censurado de calcular la producción de su azúcar, deduciendo el rendimiento por la riqueza de los jarabes obtenidos en las fábricas, que resulta inferior á la realidad, con lo que otorga una verdadera prima de exportación, que se aumenta con el rendimiento calculado de los azúcares al refino, siempre favorable á los fabricantes y refinadores. El azúcar que se consume en el país paga derechos que oscilan, según clases, entre 45 y 59 francos por 100 kilogramos de azúcar refinado extranjero, 36,40 á 50,56 francos el sin refinar, y 45 francos por la misma unidad de azúcar bruto de remolacha de producción nacional.

Francia tiene un sistema más complicado. En los azúcares brutos y refinados cobra de 60 á 72 francos por los 100 kilogramos de azúcar refinado, 85 y 90 á los candelos, y sólo 24 á los destinados á mezclar con los vinos para aumentar su riqueza alcohólica. Percibe además los recargos de un franco por 100 kilogramos para los azúcares sin refinar que se destinan directamente al consumo, y de 4 francos para los que salen refinados. Paga como prima directa de exportación 4 francos por 100 kilogramos de azúcar, y devuelve á los exportadores los recargos de fabricación y de refino; pero su legislación para cobrar el impuesto envuelve ventajas para el fabricante, que constituyen verdaderas primas de producción.

Estos sistemas son dos, que los fabricantes pueden adoptar á voluntad. Según uno de ellos, el Estado cobra 60 francos por 100 kilogramos de azúcar fabricado, pero se supone á éste una merma de 15 por 100, que sólo paga la mitad del derecho, de modo que el derecho total se reduce, en realidad, á 55,50 francos por 100 kilogramos. Por el otro sistema se supone que 100 kilogramos de remolacha producen 7,75 kilogramos de azúcar, que paga á 60 francos; en el caso de llegar á obtenerse hasta 10,50 kilogramos, la diferencia entre 7,75 y 10,50 paga 30 francos, y si se producen cantidades superiores á 10,50 kilogramos, la mitad del exceso paga 60 francos y la otra mitad 30 francos. La legislación francesa tiene establecida además la admisión temporal para los azúcares extranjeros que se refinan en Francia, y concede la devolución de derechos por el azúcar contenido en el chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y otros artículos que se exportan al extranjero.

Rusia, además de gravar las fábricas con un impuesto de patente de 1,22 pesetas por 100 kilogramos de azúcar elaborado, sujeta éste á un impuesto de consumos de 35 pesetas por 100 kilogramos, señala á cada fábrica la cantidad que ha de producir, exigiendo un derecho doble á las cantidades que exceden de la fijada, y obliga á los fabricantes á conservar en almacenes una determinada cantidad de azúcar, cuya venta dispone el Gobierno cuando lo tiene por conveniente, según sean las necesidades del mercado y los precios del azúcar. A la exportación de éste, se devuelve el derecho sencillo de 35 pesetas por 100 kilogramos.

En el estado actual de la fabricación del azúcar en la Península no son aplicables sistemas tan complicados, por más que sea muy provechoso tenerlos en cuenta, para que cuanto se acuerde respecto á la importación, exportación y tributación del azúcar, contribuya al fomento de esta industria y á la elasticidad del impuesto á que ha de estar sujeta.

Respecto de la importación conviene que, salvando consideraciones y respetos de índole internacional, se conserve un derecho, suficientemente elevado, para que se restrinja todo lo posible la introducción de los azúcares extranjeros.

Los derechos y recargos que actualmente se cobran á estos azúcares se elevan en junto á 102,25 pesetas por 100 kilogramos para las Naciones convenidas; bastará conservar la cifra de 100 pesetas los 100 kilogramos para todas las Naciones, á fin de que la producción española sea dueña del mercado nacional, á pesar de las primas que en términos patentes ó en forma disimulada otorgan las principales Naciones á la salida del azúcar que producen.

No está aún la producción nacional en condiciones de pensar en la exportación de sus azúcares, ni le sería hoy fácil, ni tal vez posible, la lucha con los de otras procedencias en los mercados consumidores extranjeros; pero el patriotismo aconseja pensar en esta favorable contingencia, y preparar su realización para el porvenir.

Para ello conviene adoptar dos medidas de trascendencia. Es la primera, devolver el im-

puesto satisfecho por el azúcar que se exporte, y la segunda, reembolsar á los exportadores de sustancias alimenticias preparadas con azúcar las cantidades satisfechas por la parte de este dulce que aquéllas contengan. En este caso se encuentran el chocolate, las frutas conservadas en almíbar, los dulces de todas clases y las galletas finas. Así se favorecerá el desarrollo del comercio de estos artículos, muy apreciados en muchos países por las excelentes condiciones de su elaboración, y la industria nacional encontrará un nuevo campo donde ejercer su actividad.

No ofrecerán tales medidas peligros para la realización del impuesto, porque la reglamentación á que se sujeten aquéllas, aunque sencilla, puede ser tan severa que, sin dificultar las transacciones, evite los abusos que á su sombra pudieran intentarse.

Otras medidas son también necesarias para garantizar á la producción de azúcar el surtido del mercado nacional, figurando entre ellas las encaminadas á impedir las importaciones fraudulentas y las sofisticaciones de que el azúcar es objeto. Respecto de las primeras, no hay más que hacer extensiva á la circulación del azúcar por el interior del Reino las medidas fiscales que rigen en la zona de vigilancia de las costas y fronteras; y en cuanto á las sofisticaciones, es indispensable, no sólo para asegurar el cobro del impuesto, sino principalmente, por razones de higiene y de honradez comercial, prohibir en absoluto que se pongan á la venta las mezclas de azúcar con la glucosa obtenida de las sustancias amiláceas y con la sacarina y otros productos análogos, que, teniendo un fuerte sabor dulce, no pueden considerarse como sustancias alimenticias. Además, y no olvidando que tanto la glucosa como la sacarina y sus derivados tienen aplicaciones farmacéuticas é industriales que no es posible desatender, será indispensable sujetar la importación de dichos productos á derechos elevados, y su fabricación á un impuesto que guarde relación con el que se fije al azúcar.

Otra medida exige la cabal realización del impuesto, y es la de no admitir en la Península é islas Baleares, con franquicia de derechos, los azúcares que se producen en Canarias, y los que pudieran venir de otros dominios españoles.

Las franquicias arancelarias de que gozaban aquellos territorios, y la imposibilidad de establecer en las citadas regiones una reglamentación severa incompatible con las libertades de que disfrutaban, hacen indispensable que el azúcar que pudieran enviar quede sujeto á los derechos que se impongan al extranjero.

El perjuicio que con esta medida se irroga, sobre todo al de las islas Canarias, es de poca consideración, porque las cantidades de azúcar que se han recibido en la Península, de aquel origen, son muy reducidas, y puede compensarse con usura por medio de otras medidas legislativas, á cuya adopción va encaminado otro proyecto de ley, cuyos resultados espera el Ministro que suscribe han de ser altamente beneficiosos para desarrollar el comercio de aquel Archipiélago, librándole de trabas que hoy lo restringen.

Protegidos en tales términos la producción, el comercio y el consumo del azúcar nacional, puede el Estado imponer á este dulce un gravamen importante, restando sólo examinar cuál haya de ser su cuantía y las bases en que ha de cimentarse. Ni las cifras diminutas del que hoy se cobra, ni la forma de la tributación, permiten continuar un sistema tan contrario á los intereses del Estado.

La protección acordada al azúcar peninsular, con relación al colonial, nunca se hizo efectiva en la cuantía que la ley dispuso, sin responsabilidad de los fabricantes, porque el impuesto se basó en el producto atribuido á los campos de caña y de remolacha que pertenecen en su mayoría á personas y Sociedades ajenas á la fabricación y en el tanto por ciento de azúcar que se estimó contenían estos vegetales, sin establecer ningún procedimiento para asegurarse de la exactitud de las cifras aceptadas.

Por otra parte, el sistema de conciertos con los fabricantes para el pago, tratándose de una industria en pleno desarrollo, había de restringir forzosamente la tributación. Así resulta de los datos reunidos en el estado núm. 3, que no son completos como fuera de apetecer. En ellos se ve que las cantidades de azúcar embarcadas por cabotaje, ó cargadas en estaciones de caminos de hierro, que sólo pueden proceder de determinadas fábricas, son excesivamente superiores al azúcar correspondiente al canon consignado en los conciertos; bastando el examen del mencionado estado para llevar al ánimo el convencimiento absoluto de la necesidad de reformar este régimen de tributación. Para ello, y desde luego, debe abandonarse el vicioso sistema de los conciertos y administrar directamente el impuesto. La Hacienda tiene elementos bastantes para ejercer la vigilancia y realizar el cobro sin molestia para los fabricantes.

Conexiones y relaciones de carácter económico, naturalmente engendradas por un impuesto que, como el de que se trata, gravita sobre la producción de una mercancía cuyo comercio exterior vino haciéndola figurar en épocas relativamente próximas, como artículo de renta para el ramo de Aduanas, y también la circunstancia de disponer este mismo ramo de elementos propios de administración y de vigilancia que excluyen en unos casos y disminuyen en otros la necesidad de crearlos, con el consiguiente aumento de gastos, permiten y á la vez aconsejan que se coloque el servicio de este impuesto entre los que tiene á su cargo la Dirección general de Aduanas.

Existen, en efecto, varias fábricas de azúcar en puntos en que hay Administraciones del expresado ramo, ó en otros que, aun sin tenerlas, cuentan por natural exigencia de su situación con elementos de servicio fiscal, afectos al citado ramo. Estos elementos pueden y deben, con positiva conveniencia, utilizarse para el fin de que se trata, dejando sólo como necesarios de nueva y especial administración aquellos otros puntos en que absolutamente se carezca de todo medio análogo de servicio. Tan saludable principio de economía podrá observarse también hasta en la parte relativa á los empleados técnicos especiales que sean precisos para auxiliar á los de Aduanas en determinadas funciones anexas á la administración del impuesto, porque elaborándose el azúcar de caña en distinta época del año que el procedente de la remolacha, la inspección técnica sobre ambas fabricaciones podrá ejercerse por las mismas personas.

De esta organización administrativa derivase inmediatamente la posible y fácil recaudación directa del impuesto. En cuanto á la cuantía del gravamen que se imponga al azúcar nacional, entiende el Ministro que suscribe que debe fijarse en la mitad del que pague el azúcar extranjero que se introduzca por las Aduanas, y señalándose 100 pesetas por quintal métrico el derecho de Arancel que se cobre por todos conceptos, imponer 50 pesetas á los 100 kilogramos de azúcar nacional, sin distinción de clases, porque la diferencia de los precios del que se produce, y la proporcionalidad de aquéllas, no aconsejan subdivisiones que entorpecerían la tributación y se prestarían á fraudes difíciles de evitar.

Si con una diferencia nominal de 13,50 pesetas, la fabricación peninsular, no sólo ha podido luchar con la colonial, sino tomar el vuelo que ha adquirido, más fácil le será vencer á la extranjera con una diferencia muy superior.

La experiencia demuestra que con un derecho de 102,25 pesetas, el azúcar extranjero no se importa en España en cantidades apreciables, y la razón es obvia. Las clases de azúcar que puedan venir á competir con la del país, valen por lo menos, puestos en los puntos de embarque de las Naciones importadoras, de 30 á 35 pesetas los 100 kilogramos, aun contando con las primas y devoluciones de derechos de los países que otorgan estas ventajas, según demuestran las cifras del estado núm. 10; y como la producción española resulta á este mismo precio en las fábricas mejor montadas, por más que sea algo superior en algunas otras, siempre aparecerá que la protección de 50 pesetas será efectiva, aun sin añadir al precio del azúcar extranjero el importe de los fletes y demás gastos, ni el gravamen de los cambios.

En cuanto á la base del impuesto, entiende el Ministro que suscribe que debe huírse de los sistemas que usan otras Naciones con objeto de disimular las primas de exportación que España, por ahora al menos, no puede pensar en conceder, y, por consiguiente, debe establecerse la tributación sobre el azúcar que realmente salga de las fábricas y sobre el que pueda

quedar retenido en las mieles y melazas para evitar el pago del impuesto. De este modo la vigilancia de las fábricas será relativamente fácil y poco molesta para los industriales.

La justicia exige, sin embargo, que se exceptúen de este impuesto las mieles y melazas que se destinan á la preparación de alcoholes y aguardientes, que pagarán un impuesto especial.

No es fácil presuponer el rendimiento inmediato que el impuesto del azúcar haya de producir, por las dificultades que siempre origina un cambio de sistema de tributación, y porque el azúcar que se encuentra en poder de los fabricantes y almacenistas no podrá sujetarse á él. En rigor de verdad, desde el momento en que cesó la importación del azúcar antillano, el Gobierno pudo considerarse autorizado para dar por ultimados los conciertos existentes y proponer un aumento considerable en la tributación, puesto que había sufrido una alteración tan profunda el precio de la cosa concertada; pero ha preferido ser fiel observador de sus pactos y esperar para rescindirlos á que la sabiduría de las Cortes decida acerca de una cuestión tan ardua. De todos modos, en el año económico venidero pagarán el nuevo impuesto el azúcar de remolacha que se produzca en la campaña de otoño y el de caña que se obtenga en la primavera próxima.

Por los datos reunidos, que señalan un incremento considerable en el cultivo de la remolacha, es presumible que no bajará de 50 millones de kilogramos el producto de las dos zafra, lo que supone una recaudación de 25 millones de pesetas; y si la administración del impuesto se ejerce con el esmero que es de esperar, y la producción conserva el incremento que hoy tiene, á partir del año económico de 1900-01, el rendimiento del tributo, sin variar los tipos de imposición, podrá elevarse y aun exceder de 30 millones de pesetas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara abolido desde el día 1.º de Julio el actual impuesto sobre el azúcar de producción nacional, y, en su consecuencia, quedarán rescindidos desde dicha fecha todos los conciertos celebrados entre el Ministerio de Hacienda y los fabricantes para el pago de dicho impuesto.

Art. 2.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias, quedan sujetos, desde el día 1.º de Julio, á un impuesto, que se denominará Impuesto del azúcar.

Art. 3.º A la importación de dichos artículos se cobrarán en las Aduanas, por todos conceptos, los derechos siguientes:

	PESETAS
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos. 100 kilogramos de peso neto.....	100
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable. 100 kilogramos de peso neto.....	75
Idem íd., íd. hasta 50 por 100 inclusive. Idem íd.	50
Chocolate. Kilogramo íd.....	3
Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales. Kilogramo de peso neto.....	3
Sacarina y sus análogos. Idem íd.....	10
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos. Idem íd.	4

Art. 4.º Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores, en sustitución de las que existen en la actualidad, referentes á los productos mencionados.

Art. 5.º Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 6.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península é islas Baleares, pagarán por todos conceptos los derechos siguientes:

	PESETAS
Azúcar de todas clases. 100 kilogramos de peso neto.....	50
Glucosa. Idem íd.....	25
Mieles, melazas y espumas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable. Idem íd.....	25
Idem íd. que contengan hasta 50 por 100 de íd. Idem íd.....	10
Sacarina y sus análogos. Kilogramo de peso neto.....	2

Art. 7.º Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mieles, melazas y espumas de producción nacional, que se destinan á la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido, que los correspondientes á las mieles, melazas y espumas, empleadas en su elaboración.

Art. 8.º Los derechos marcados en el artículo 6.º se cobrarán á la salida de los productos de las fábricas respectivas, en la forma que se determine en el Reglamento del impuesto.

Art. 9.º No podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley, derechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 10. El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago del impuesto.

Será preciso para que la exención se acuerde:

- 1.º Que la soliciten los mismos fabricantes.
- 2.º Que los azúcares y mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.
- 3.º Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 kilogramos, y
- 4.º Que se acredite la llegada de los productos al extranjero ó á las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul español, y en el segundo y tercero con certificación de las Autoridades que se designen en el Reglamento de impuestos.

Art. 11. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes. 100 kilogramos peso neto.....	25
Frutas extraídas al natural y galletas finas. Idem íd.....	8

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior y además que acrediten en la forma que determine el Reglamento haber preparado dichos productos con azúcar nacional.

Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares, acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el Reglamento del impuesto para justificar su legítima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó Sociedad que en la Península é islas Baleares quiera dedicarse á la fabricación de los productos mencionados en el art. 6.º de esta ley, deberá solicitar de la Administración que le autorice para hacerlo, y no podrá empezar la elaboración sin haber obtenido el permiso correspondiente y cumplido las formalidades que establezca el Reglamento del impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos y las mezclas de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofisticados serán detenidos donde se encontraren, y se inutilizarán poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 15. Incurrirá en delito de defraudación del impuesto del azúcar, que será penado en la forma que establezca el Reglamento del impuesto:

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, Islas Canarias y posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho Reglamento, los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la presente ley.

2.º Los que elaboren azúcar, mieles, melazas, glucosa y sacarina sin estar autorizados por la Administración.

3.º Los fabricantes que, estando autorizados para elaborar los productos mencionados, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

4.º Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración sin dar aviso á la Administración, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto.

5.º Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transportes que conduzcan azúcares ó glucosa sin los requisitos que establezca el Reglamento del impuesto, ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y

6.º Los que cometan toda otra especie de actos, no clasificados como faltas en el Reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de las mercancías que son objeto de la presente ley.

Art. 17. En ningún caso se autorizará la admisión temporal del azúcar, glucosa, mieles y melazas y sacarina de producción extranjera, de las islas Canarias y posesiones españolas.

Art. 18. La Administración del impuesto del azúcar estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto, entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. El Ministro de Hacienda formará el Reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos que se elaboren en las fábricas y á los que se declaren en las Aduanas para el consumo, ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin desde el día 1.º de Julio de este año.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

ESTADO N.º 1

Resumen de los ingresos presupuestos y de la recaudación obtenida por el azúcar de producción nacional peninsular desde el año económico de 1873-74 á 1898-99.

Presupuestos.	Ingresos presupuestos.	Recaudación obtenida.
1873-74.....	199.591,03	172.071,48
1874-75.....	450.000	258.954,78
1875-76.....	450.000	249.958,20
1876-77.....	250.000	225.043,05
1877-78.....	1.760.000	348.568,12
1878-79.....	2.000.000	2.618.110,93
1879-80.....	2.000.000	1.768.242,70
1880-81.....	2.000.000	2.034.415,31
1881-82.....	2.000.000	1.038.638,05
1882-83.....	2.000.000	2.125.140,63
1883-84.....	2.300.000	2.240.185,22
1884-85.....	2.300.000	1.142.117,10
1885-86.....	1.145.000	971.843,94
1886-87.....	1.145.000	436.830,12
1887-88.....	550.000	414.293,19
1888-89.....	440.000	431.153,31
1889-90.....	440.000	466.016,68
1890-91.....	440.000	568.219,69
1891-92.....	440.000	697.049,60
1892-93.....	(1)	(1)
1893-94.....	(1)	1.450.513,88
1894-95.....	(1)	1.485.580,49
1895-96.....	1.620.000	1.453.300,60
1896-97.....	1.620.000	1.624.443,60
1897-98.....	1.620.000	1.683.086,29
1898-99.....	1.750.000	(2)

(1) En los ejercicios de 1892-93, 93-94 y 94-95, se englobaron en los ingresos presupuestos los conceptos de azúcar de producción peninsular, colonial y extranjera. En el mismo caso se halla la recaudación correspondiente al ejercicio de 1892-93.

(2) La recaudación en los diez primeros meses de este año ha sido de 1.037.473,90 pesetas.

ESTADO NÚM. 2

Relación de las cantidades de azúcar nacional salido por cabotaje por las Aduanas que se designan durante el decenio de 1889 á 1898.

PROVINCIAS	ADUANAS	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897	1898
		Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
Almería.....	Almería.....	67.800	20.300	275.800	131.300	14.801	78.946	150	895.424	1.470.260	2.240.227
Idem.....	Adra.....	521.400	644.500	386.300	518.100	620.771	993.595	682.109	1.258.844	1.393.907	1.348.931
Málaga.....	Málaga.....	3.263.500	2.974.500	5.022.700	4.332.200	5.948.352	5.201.149	7.099.926	6.699.996	6.689.756	9.951.608
Idem.....	Estepona.....	344.200	444.500	218.600	75.300	691.709	1.002.943	956.760	1.632.552	564.784	1.155.299
Idem.....	Fuengirola.....	»	»	»	700	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Marbella.....	309.900	322.800	547.000	15.250	1.417.240	1.090.411	682.356	1.344.418	1.228.464	2.454.084
Idem.....	Nerja.....	281.400	»	»	630.700	375.145	»	216.600	»	102.771	»
Idem.....	Torre del Mar.....	»	663.200	74.100	1.272.300	126.191	»	636.193	»	34.200	»
Granada.....	Motril.....	5.548.300	7.094.600	3.952.900	5.877.600	7.612.185	9.449.057	10.151.602	11.762.708	10.397.084	13.609.866
Idem.....	Almuñécar.....	944.100	1.155.900	611.000	851.100	1.596.023	1.875.046	1.394.495	1.810.749	1.395.444	2.127.248
TOTALES.....		11.280.600	13.320.300	11.088.400	13.704.550	18.402.417	19.691.147	21.720.191	25.404.691	23.276.670	32.887.263
Á deducir por importaciones de azúcar colonial introducido por dichas provincias.....		2.479.749	4.993.547	4.067.067	7.402.748	6.548	2.199.584	4.367.125	256.676	182.332	631
Entrado por cabotaje en las Aduanas mencionadas.....		1.731.800	4.764.900	3.119.000	4.167.500	3.885.063	4.673.192	5.532.213	7.894.425	5.193.258	1.785.013
Suma.....		4.211.549	9.758.447	7.186.067	11.570.248	3.891.611	6.872.776	9.899.338	8.151.101	5.375.590	1.785.644
Salida efectiva.....		7.069.051	3.561.853	3.902.333	2.134.302	14.510.806	12.818.371	11.820.853	17.253.590	17.901.080	31.101.619

ESTADO NÚM. 3.

Relación de las fábricas de azúcar existentes en la Península, cuota con que tributan en virtud de concierto, cantidades de azúcar que han salido de los puntos en que están enclavadas, durante el año 1898, y producción de azúcar de caña en 1899.

NOMBRE DE LAS FÁBRICAS AZUCARERAS	SITIO DONDE RADICAN		CLASE DEL AZÚCAR QUE ELABORA	CANTIDAD en que está concertada. — Pesetas.	PRODUCCIÓN que representa á 20 pesetas los 100 kilogramos.	CANTIDAD DE AZÚCAR EXTRAÍDA EN 1898.		CANTIDAD de azúcar producido en 1899. — Kilogramos.
	PROVINCIA	POBLACIÓN				Por cabotaje. — Kilogramos.	Por ferrocarril. — Kilogramos.	
San Nicolás.....	Almería.....	Adra.....	Azúcar de caña.....	49.500	247.500	1.335.496	»	1.376.637
La Alquería.....	Idem.....	Almería.....	Idem de remolacha.....	25.000	125.000	1.455.508	»	»
Nuestra Señora de Monserrat.....	Córdoba.....	Córdoba.....	Idem de id.....	2.750	13.750	»	68.879	»
Santa Isabel.....	Granada.....	Almuñécar.....	Idem de caña.....	49.140	245.700	2.125.665	»	1.036.446
San Rafael.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	26.460	132.300	»	»	84.279
Ingenio Real del Agua.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	26.460	132.300	»	»	705.084
Encarnación, antes Nuestra Señora del Carmen.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	34.500	172.500	»	450.998	»
San Fernando.....	Idem.....	Atarfe.....	Idem de remolacha.....	45.000	225.000	»	2.834.107	»
Del Sr. Conde de Benalúa.....	Idem.....	Lachar.....	Idem de id.....	96.000	480.000	»	2.140.210	»
Santa Juliana.....	Idem.....	Granada.....	Idem de id.....	50.500	252.500	»	1.628.963	»
Nuestra Señora de las Angustias.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	38.500	192.500	»	1.481.003	»
San José.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	62.500	312.500	»	1.722.991	»
San Cecilio.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	24.200	121.000	»	843.320	»
San Juan.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	60.374	301.870	»	»	1.849.379
Nuestra Señora del Pilar.....	Idem.....	Motril.....	Idem de caña.....	54.246	271.230	»	»	1.298.232
— de las Angustias.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	46.722	233.610	13.607.610	»	1.100.344
San José.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	24.168	120.840	»	»	569.544
Nuestra Señora de Lourdes.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	102.510	512.550	»	»	1.853.127
— de la Cabeza.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	35.000	175.000	»	1.239.901	»
— del Carmen.....	Idem.....	Pinos-Puente.....	Idem de remolacha.....	44.000	220.000	»	2.047.087	»
— del Rosario.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	97.990	489.950	(1)	»	2.295.973
— del Pilar.....	Idem.....	Salobreña.....	Idem de caña.....	78.390	391.950	(1)	»	1.841.670
Señor de la Salud.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	49.800	249.000	»	1.398.598	»
Azucarera de Aranjuez.....	Madrid.....	Santa Fe.....	Idem de remolacha.....	45.000	225.000	»	1.171.969	»
San José.....	Málaga.....	Antequera.....	Idem de id.....	42.000	210.000	»	1.554.203	»
Santísima Trinidad.....	Idem.....	Churriana.....	Idem de caña.....	5.000	25.000	(2)	»	178.841
Colonia de la Isla y Ordóñez.....	Idem.....	Málaga.....	Idem de caña y de sorgo.....	5.420	27.100	»	»	63.400
Nuestra Señora de la Concepción.....	Idem.....	Idem.....	Idem de caña.....	(5) 205.200	1.026.000	8.961.524	»	1.389.831
Colonia del Angel.....	Idem.....	Marbella.....	Idem de id.....	11.700	58.500	2.454.037	»	241.737
San Joaquín.....	Idem.....	Maro.....	Idem de id.....	10.000	50.000	(2)	»	278.880
San José.....	Idem.....	Nerja.....	Idem de id.....	(5) »	(5) »	(2)	»	816.126
San Luis.....	Idem.....	Sabinilla.....	Idem de id.....	(5) »	(5) »	(3) 1.143.844	»	795.891
San Pedro Alcántara.....	Idem.....	San Pedro Alcántara.....	Idem de caña y de remolacha.....	(5) »	(5) »	(4) »	(7) 11.571	1.389.814
Nuestra Señora del Carmen.....	Idem.....	Torre del Mar.....	Idem de caña.....	(5) »	(5) »	(2) »	»	2.249.888
San Rafael.....	Idem.....	Torrox.....	Idem de id.....	(5) »	(5) »	(2) »	»	523.773
Azucarera Asturiana.....	Oviedo.....	Veriña.....	Idem de remolacha.....	15.000	75.000	»	2.759.578	»
Azucarera Aragonesa.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Idem de id.....	39.000	195.000	»	3.394.980	»
TOTALES.....				1.475.570	7.377.850	(6) 31.103.684	24.748.358	(8) 21.932.296

Fábricas que no trabajan.

Seijo, en la provincia de la Coruña.
Vich, id. de Barcelona.

Fábricas en construcción.

Nuestra Señora de Lourdes, en Aranjuez, provincia de Madrid.
Azucarera Villalegre, en Avilés, id. de Oviedo.
Idem de Lieres, en Siero, id. de id.
Idem de Villaviciosa, en Villaviciosa, id. de id.
Idem Montañesa, en Santander, id. de Santander.
La Iberia, en Casetas, id. de Zaragoza.
Nueva Azucarera, en Zaragoza, id. de id.
Nuestra Señora del Pilar, en Gallur, id. de id.

Fábricas en proyecto.

Una fábrica en León, id. de León.
Idem en Caldas de Reyes, id. de Pontevedra.
Idem en Cesures, id. de id.
Sociedad Industrial Castellana, en Valladolid, provincia de Valladolid (Santa Victoria).
Una fábrica en Rabal, id. de Zaragoza.

NOTAS

- Los embarques del azúcar en Salobreña se hacen con documentación de la Aduana de Motril.
- Los azúcares producidos en Churriana, Maro, Nerja, Torre del Mar y Torrox, se acostumbra enviar por carretera á Málaga.
- Los embarques de azúcar de Sabinilla se hacen con documentación de la Aduana de Estepona.
- Los id. id. de San Pedro de Alcántara, se hacen con documentación de la Aduana de Marbella.
- En esta cifra está comprendido el concierto de las fábricas San José, San Rafael, Nuestra Señora del Carmen, Nuestra Señora de la Concepción, San Luis y la producción de azúcar de caña de San Pedro de Alcántara. Esta fábrica no está concertada por el azúcar de remolacha que elabora.
- La diferencia de 2.065 kilogramos que hay entre esta cifra y la correspondiente del estado número 2, procede de que en aquél se han englobado 631 kilogramos importados de América por la Aduana de Málaga, y 1.434 kilogramos entrados de cabotaje por Albuñol.
- Esta salida se ha realizado por carretera.

8.ª Las cantidades consignadas en esta columna son las producidas hasta el día 1.º de Junio, en cuya fecha no ha terminado la zafra.

ESTADO NÚM. 4

Relación de las cantidades de azúcar que existían en poder de los fabricantes y almacenistas de las provincias de la zona de vigilancia el día 1.º de Abril de 1899, según las relaciones juradas presentadas por aquéllos.

PROVINCIA DONDE RADICAN	LOCALIDAD	Cantidades de azúcar. Kilogramos.	Total de las cantidades de azúcar por provincias. Kilogramos.
Fabricantes de azúcar de caña.			
Almería	Adra	112.176	112.176
Granada	Motril	587.271	
Idem	Salobreña	141.987	738.600
Idem	Almuñécar	9.342	
Málaga	Nerja	101.745	1.202.930
Idem	Torrox	80.712	
Idem	Málaga	12.768	
Idem	Torre del Mar	276.922	
Idem	Sabinilla	112.803	
Idem	Marbella	3.534	
Idem	Churriana	10.350	
Idem	Maro	11.172	
Idem	San Pedro Alcántara	592.914	
TOTAL			
Fabricantes de azúcar de remolacha.			
Almería	Almería	156.873	156.873
Córdoba	Córdoba	»	
Granada	Granada	1.643.271	2.386.079
Idem	Pinos Puente	84.273	
Idem	Atarfe	37.605	
Idem	Lachar	494.660	
Idem	Santa Fe	126.270	
Madrid	Aranjuez	171	
Málaga	Antequera	119.197	
Idem	San Pedro Alcántara	381.900	
Oviedo	Veriña	45.200	
Zaragoza	Zaragoza	342.134	
TOTAL			3.431.554
Fabricantes de azúcar de sorgo.			
Málaga	Málaga	11.000	11.000

Almacenistas de azúcar.

PROVINCIA DONDE RADICA	LOCALIDAD	Cantidades de azúcar. Kilogramos.	Total de las cantidades de azúcar por provincias. Kilogramos.
Barcelona	Barcelona	3.680.218	3.681.218
Idem	Villanueva y Geltrú	1.000	
Huelva	Huelva	142.763	142.763
Málaga	Málaga	2.508.865	2.510.575
Idem	Marbella	1.710	
Oviedo	Gijón	515.409	593.940
Idem	Avilés	81.104	
Idem	Ribadesella	2.427	11.436
Badajoz	Badajoz	11.436	
Valencia	Valencia	186.333	186.333
Almería	Almería	34.754	34.754
Pontevedra	Pontevedra	3.753	
Idem	Villagarcía	2.530	263.665
Idem	Vigo	257.382	
Guipúzcoa	San Sebastián	529.850	543.517
Idem	Behovia	6.966	
Idem	Irún	6.701	517.005
Coruña	Coruña	384.915	
Idem	Ferrol	121.850	318.183
Idem	Padrón	10.240	
Sevilla	Sevilla	318.183	318.183
Cádiz	Cádiz	295.206	
Idem	Algeciras	6.025	301.231
Lugo	Ribadeo	17.248	
Gerona	Palamós	180	180
Alicante	Alicante	65.689	
Murcia	Cartagena	44.656	46.386
Idem	Portman	1.730	
Vizcaya	Bilbao	241.657	241.657
Santander	Santander	605.142	
Navarra	Dancharinea	445	1.669
Idem	Vera	1.224	
Tarragona	Tortosa	25.088	25.088
TOTAL			10.112.679
RESUMEN			
En poder de fabricantes de azúcar de caña			2.053.706
— de remolacha			3.431.554
— de sorgo			11.000
— de almacenistas de la zona de vigilancia			10.112.679
SUMA			15.608.939

ESTADO NÚM. 5

Estado de la producción del azúcar de caña en el año de 1899.

PROVINCIA	POBLACIÓN	NOMBRE DE LA FÁBRICA	DUEÑO	Salidas de la zafra actual antes de 1.º de Abril.	Existencia en 1.º de Abril.	Producido del 1.º de Abril al 31 de Mayo.	TOTAL
Almería	Adra	San Nicolás	Sociedad azucarera Larios	»	112.176	1.263.861	1.376.037
Granada	Motril	Nuestra Señora de la Cabeza	Sociedad azucarera Larios	88.350	79.971	1.684.806	1.853.127
Idem	Idem	Idem íd. del Pilar	Marquesa de Squilache	123.875	165.870	1.559.634	1.849.379
Idem	Idem	Idem íd. de las Angustias	D. Juan R. de la Chica (en liquidación)	»	246.639	1.051.593	1.298.232
Idem	Idem	San José	Sociedad anónima San José	»	80.655	1.019.689	1.100.344
Idem	Idem	Nuestra Señora de Lourdes	López y Jiménez Caballero	45.600	14.136	509.808	569.544
Idem	Idem	Idem íd. del Rosario	Agrela Hermanos	148.200	8.607	2.139.166	2.295.973
Idem	Idem	Idem íd. del Pilar	Chavarri Kocherthaler y Compañía	173.850	133.380	1.534.440	1.841.670
Idem	Almuñécar	San Rafael	Viuda de D. Rafael Márquez	321.822	»	708.624	1.030.446
Idem	Idem	Ingenio R. Agua	Viuda de D. Rafael Márquez	84.279	»	»	84.279
Idem	Idem	Encarnación	Viuda de D. Rafael Márquez	»	9.342	695.742	705.084
Málaga	Nerja	San José	Sociedad azucarera Larios	38.019	101.745	676.362	816.126
Idem	Maro	San Joaquín	D. Rafael de Chaves (Marqués de Tous)	75.887	11.172	191.841	278.880
Idem	Torrox	San Rafael	Sociedad azucarera Larios	13.452	80.712	429.609	523.773
Idem	Torre del Mar	Nuestra Señora del Carmen	Sociedad azucarera Larios	67.545	276.932	1.905.411	2.249.888
Idem	Sabinilla	San Luis	Sociedad industrial agrícola Guadiaro	»	112.803	683.088	795.891
Idem	Churriana	Santísima Trinidad	D. Simón Castel y Sáenz	»	10.350	168.491	178.841
Idem	Marbella	Colonia del Angel	Martínez y Compañía	»	3.534	238.203	241.737
Idem	San Pedro Alcántara	San Pedro Alcántara	Sociedad San Pedro Alcántara	»	592.914	796.900	1.389.814
Idem	Málaga	Nuestra Señora de la Concepción	Sociedad azucarera Larios	126.027	12.768	1.251.036	1.389.831
Idem	Idem	Colonia Ordóñez	M. Heredia y Hermanos (en liquidación)	»	11.000	52.400	63.400
TOTAL				1.306.886	2.064.706	18.560.704	21.932.296

ESTADO NÚM. 6 (a).

AZÚCAR importado en España en cada uno de los años de 1850 á 1898.

AÑOS	Del extranjero. Kilogramos.	De Cuba y Puerto Rico. Kilogramos.	De Filipinas. Kilogramos.	TOTAL Pesetas.
1850	3.761	23.642.086	838.063	24.483.910
1851	2.116	24.827.523	674.935	25.504.574
1852	3.807	35.426.279	864.145	36.294.231
1853	1.656	26.608.976	1.202.912	27.813.544
1854	6.360	31.293.260	228.597	31.528.217
1855	1.737	40.896.013	747.385	41.645.135
1856	3.163	32.327.156	1.012.437	33.342.756
1857	33.028	33.359.614	1.385.267	34.777.909
1858	132.526	36.537.490	1.313.875	37.983.891
1859	197.490	36.538.720	1.400.609	38.136.819
1860	79.040	31.637.616	1.371.778	33.088.434
1861	78.533	38.193.996	1.239.907	39.512.436
1862	83.501	42.005.395	1.081.943	43.170.839
1863	658.220	42.358.910	787.465	43.804.595
1864	90.583	38.956.409	723.761	39.770.744
1865	171.571	39.689.997	1.126.001	40.987.569
1866	47.221	35.013.434	588.718	35.649.373
1867	17.616	29.123.986	354.001	29.495.603
1868	25.845	32.052.117	525.201	32.603.163
1869	752.792	31.169.262	168.496	32.090.550
1870	2.046.494	37.724.060	989.493	40.760.047
1871	3.440.793	34.558.895	1.577.751	39.577.439
1872	3.554.332	29.934.895	1.300.862	34.790.089

AÑOS	Del extranjero. Kilogramos.	De Cuba y Puerto Rico. Kilogramos.	De Filipinas. Kilogramos.	TOTAL Pesetas.
1873	3.595.687	65.142.624	2.644.324	71.182.635
1874	3.300.690	31.156.513	739.437	35.196.640
1875	4.815.631	23.120.758	1.072.023	29.008.415
1876	9.310.625	30.808.917	1.473.276	41.592.815
1877	10.397.915	19.211.610	1.383.643	30.993.168
1878	10.337.117	17.063.852	1.869.615	29.270.584
1879	8.490.646	22.173.419	2.680.610	33.344.675
1880	6.939.745	18.489.882	3.046.981	28.476.608
1881	10.576.433	15.109.469	8.240.778	33.926.680
1882	12.724.523	18.049.664	4.275.674	35.049.861
1883	18.899.445	18.203.943	7.421.339	44.524.727
1884	22.145.140	23.201.137	8.648.069	53.994.346
1885	5.175.516	43.747.173	4.161.617	53.084.306
1886	2.751.120	49.535.303	5.281.315	57.567.738
1887	1.387.473	46.968.982	4.402.729	52.759.184
1888	429.068	43.826.562	4.579.196	48.834.826
1889	218.094	48.042.892	5.840.790	54.101.776
1890	851.602	72.100.479	3.273.319	76.225.400
1891	730.891	47.717.591	1.870.458	50.318.940
1892	1.636.255	72.008.021	2.843.975	76.488.251
1893	1.679.442	20.947.127	2.828.512	25.455.081
1894	1.262.683	37.345.105	3.986.528	42.594.316
1895	923.948	40.706.473	5.298.953	46.929.374
1896	923.036	33.190.446	3.618.118	37.731.600
1897	805.592	24.507.626	2.751.732	28.064.950
1898	866.351	7.816.942	299.241	8.682.534

ESTADO NÚM. 6 (b).

Derechos cobrados en las Aduanas por el azúcar introducido del extranjero y de las posesiones españolas desde 1882 á 1898.

AÑOS	DERECHOS		TOTAL
	Arancel. Pesetas.	Consumos. (1) Pesetas.	
1882.....	5.288.223	7.364.881	12.653.104
1883.....	6.116.988	9.612.899	15.729.887
1884.....	6.672.645	11.584.648	18.257.293
1885.....	1.554.429	12.531.542	14.085.971
1886.....	858.261	10.392.434	11.250.695
1887.....	437.657	9.418.616	9.856.273
1888.....	162.786	5.221.920	5.384.706
1889.....	69.690	9.674.004	9.743.694
1890.....	65.022	13.495.721	13.560.743
1891.....	49.783	8.957.429	9.007.212
1892.....	15.642	11.753.478	11.769.120
1893.....	9.337	8.804.560	8.813.897
1894.....	20.627	14.477.439	14.498.066
1895.....	23.747	15.873.791	15.897.538
1896.....	11.170	12.792.387	12.803.557
1897.....	9.238	11.979.124	11.988.362
1898.....	4.615	4.065.217	4.069.832

(1) En estas cifras se encuentran englobados los derechos extraordinarios y transitorio cobrados en las Aduanas.

ESTADO NUM. 7

Consumo de azúcar en los principales países.

M. Licht establece la siguiente tabla de consumo en los principales países, en kilogramos. Consumo por habitante.

	1896-97	1895-96	1894-95	1893-94
Alemania.....	11,91	14,08	12,15	12,12
Austria.....	8,26	8,91	8,99	7,52
Francia.....	14,90	12,86	13,89	12,61
Rusia.....	5,36	4,59	4,98	5,02
Holanda.....	11,58	11,64	14,20	11,59
Bélgica.....	10,47	10,28	10,21	9,86
Dinamarca.....	21,59	21,21	20,60	19,49
Suecia y Noruega.....	15,06	13,64	11,32	11,26
Italia.....	2,77	2,72	3,02	3,21
Rumanía.....	3,23	3,02	1,83	1,85
España.....	4,28	4,03	6,21	5,66
Portugal-Madera.....	6,26	5,80	5,86	5,94
Inglaterra.....	39,05	39,71	39,05	38,46
Bulgaria.....	3,01	2,28	4,86	3,24
Grecia.....	2,70	2,67	2,84	3,31
Servia.....	2,16	1,95	1,82	1,93
Turquía.....	3,27	3,55	3,47	3,27
Suiza.....	21,49	20,04	20,26	19,19
Europa.....	10,95	11,03	11,18	10,55
América del Norte.....	29,50	27,88	28,10	29,24
Total kilogramos.....	13,81	13,43	13,76	13,34

ESTADO NÚM. 8.

Estado de los derechos arancelarios que satisfacen los azúcares de todas clases, mieles y melazas, á su importación en los principales países.

CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS	Derechos según tarifas de los respectivos países.		Equivalencias españolas á la par.	
	Unidad-moneda.		Unidad-moneda.	
Alemania:		Marcos.		Pesetas.
Azúcar de todas clases.....	100 kilos.	40	100 kilos.	50
Melazas y jarabes.....	»	40	»	50
Austria-Hungría:		Florines.		
Azúcar en bruto:				
Inferior al tipo holandés, núm. 19.....	100 kilos.	15	»	37,50
Del tipo holandés, núm. 19 ó más.....	»	20	»	50
Azúcar refinado.....	»	20	»	50
Soluciones de azúcar, glucosa, azúcar de fécula, azúcar de uvas en estado sólido.....	»	15	»	37,50
Jarabe, azúcar de fécula, azúcar de uvas en estado líquido y melazas.....	»	6	»	15
Los derechos de consumos sobre la fabricación del azúcar se comprenden en los derechos de entrada de Aduanas.				
Bélgica:		Francos.		
Azúcares refinados:				
Candes:				
1.ª clase.....	100 kilos.	59	»	59
2.ª clase.....	»	58	»	58
3.ª clase.....	»	56,50	»	56,50
4.ª clase.....	»	54,70	»	54,70
5.ª clase (dichos manqués).....	»	45	»	45
En pilones ó pedazos.....	»	51,13	»	51,13
Azúcares dichos en polvo blanco y demás productos análogos.....	»	50,56	»	50,56
Azúcares en bruto, libres de derechos de Aduanas y satisfacen por consumo:				
De caña, de más del núm. 18.....	»	50,56	»	50,56
De caña ó de remolacha:				
1.ª clase, del núm. 15 al 18 inclusive.....	»	47,53	»	47,53
2.ª clase, del núm. 10 al 15 exclusive.....	»	45	»	45

CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS

Derechos según tarifas de los respectivos países.	Unidad-moneda.		Equivalencias españolas á la par.	
	Unidad-moneda.		Unidad-moneda.	
3.ª clase, del núm. 7 al 10 exclusive.....	100 kilos.	40,95	100 kilos.	40,95
4.ª clase, de menos del núm. 7.....	»	36,40	»	36,40
Jarabes y melazas procedentes de la fabricación ó refino del azúcar:				
Cuya riqueza sacarina total sea inferior á 50 por 100.	»	18	»	18
De una riqueza superior á 50 por 100.....	»	36,40	»	36,40
Los anteriores derechos están sujetos á un recargo de 10 por 100.				
Se exceptúan los jarabes y melazas de una riqueza inferior á 50 por 100.				
Bulgaria:		Leis.		
Azúcar de todas clases.....	14 p. % ad valorem.		14 p. % ad valorem.	
Dicho, impuesto de consumos.....	100 kilos.	20	100 kilos.	20
Dinamarca:		Coronas-ores.		
Azúcar cande y azúcar en pilones, superiores al tipo 18 de la escala holandesa.....	Libra.	0,06	»	16,68
Otros azúcares en polvo, núm. 9 al 18.....	»	0,03	»	8,34
Otros azúcares en polvo, hasta el núm. 9.....	»	0,02	»	5,56
Melazas y jarabes.....	»	0,01	»	2,78
España:				
<i>Naciones no convenidas.</i>				
Azúcar de todas clases y glucosa.....	»		»	32,25
Recargo de guerra, 20 por 100.....	»		»	6,45
Derecho equivalente al de consumos.....	»		»	50
Recargo de guerra, 40 por 100.....	»		»	20
TOTAL.....	»		»	108,70
Mieles y melazas.....	»		»	30
Recargo de guerra, 20 por 100.....	»		»	6
TOTAL.....	»		»	36
<i>Naciones convenidas.</i>				
Azúcar de todas clases y glucosa.....	»		»	32,25
Derecho equivalente al de consumos.....	»		»	50
Recargo de guerra, 40 por 100.....	»		»	20
TOTAL.....	»		»	102,25
Mieles y melazas.....	»		»	25
Estados Unidos:		Dollars.		
Azúcares inferiores al núm. 16 de la escala holandesa, residuos de las cubas, jarabes de miel de caña, melados concentrados, melazas concretas y concentradas que no acusen al polarímetro más de 75°.....	Libra.	0,00 ⁹⁵ / ₁₀₀	»	10,86
Recargo por cada grado más, 0,00 ³⁵ / ₁₀₀₀	»		»	
Azúcares superiores al núm. 16 y todos los que hayan sufrido una operación cualquiera de refino..	»	0,01 ⁹⁵ / ₁₀₀	»	22,29
Melazas:				
De una riqueza superior á 40, sin exceder de 56°.	Galón.	0,03	100 litros.	3,52
De una riqueza de 56° en adelante.....	»	0,06	»	7,04
Como adicional, se cobra á los azúcares procedentes de naciones que conceden primas á la exportación un derecho igual á las mismas.				
Francia:		Francos.		Pesetas.
Azúcares:				
De las colonias y posesiones francesas:				
En polvo, incluso el polvo blanco, según el producto probable del refino, por cada 100 kilogramos de azúcar refinado ..	100 kilos.	60	100 kilos.	60
Refinados:				
Excepto los candes, por cada 100 kilogramos de peso efectivo.....	»	60	»	60
Candes, por peso efectivo.....	»	64,20	»	64,20
Extranjeros:				
En polvo:				
Cuyo rendimiento probable al refino, sea:				
98 por 100 ó menos, de origen europeo ó importado de los depósitos de Europa, por cada 100 kilogramos de azúcar refinado.....	»	60	»	60
98 por 100 ó menos, de origen extraeuropeo, por cada 100 kilogramos de azúcar refinado.....	»	60	»	60
Más de 98 por 100 por cada 100 kilogramos de peso efectivo.....	»	72	»	72
Refinados:				
Excepto los candes, peso efectivo.—Tarifa general...	»	72	»	72
Idem id.—Idem mínima.....	»	68	»	68
Candes, peso efectivo.—Tarifa general.....	»	90	»	90
Idem id.—Idem mínima.....	»	85	»	85
Sobretasas á los azúcares extranjeros:				
Brutos, de origen europeo ó importados de los depósitos de Europa, peso efectivo.....	»	9	»	9
Refinados y similares, excepto los candes:				
Tarifa general.....	»	16	»	16
Idem mínima.....	»	10	»	10
Candes.—Tarifa general.....	»	28,80	»	28,80
Idem.—Idem mínima.....	»	25,80	»	25,80
Derechos de fabricación y refino á los azúcares extranjeros, indígenas y coloniales:				
Azúcares brutos que no se destinen á las refinerías, por cada 100 kilogramos de azúcar refinado.....	»	1	»	1
Azúcares candelos refinados, perfectamente purificados, duros y secos, los demás refinados que marquen por lo menos 98 por 100 y los terciados.....	»	4	»	4
Se exceptúan del pago de los derechos señalados en los dos párrafos anteriores á los azúcares que hayan de exportarse.				
Derechos reducidos para los azúcares destinados á azucarar los vinos, sidras y peradas.				

CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS	Derechos según tarifas de los respectivos países.		Equivalencias españolas á la par.	
	Unidad-moneda.		Unidad-moneda.	
Azúcares declarados para azucarar, procedentes de las colonias ó del extranjero, ó que salgan de depósito:				
De las colonias y posesiones francesas:				
En polvo, incluso blancos, según el rendimiento probable al refino, por cada 100 kilogramos de azúcar refinado.....	100 kilos.	24	100 kilos.	24
Refinados y candes.....	»	24	»	24
Extranjeros:				
En polvo, cuyo rendimiento probable al refino sea de:				
98° ó menos:				
Importados directamente de países fuera de Europa, por cada 100 kilogramos de azúcar refinado.....	»	24	»	24
Importados de países ó depósitos de Europa, por cada 100 kilogramos de azúcar refinado.....	»	24	»	24
Sobretasa.....	»	7	»	7
Más de 98° de cualquier procedencia, por cada 100 kilogramos de azúcar refinado.....	»	24	»	24
Refinados de cualquier procedencia.....	»	24	»	24
Sobretasa.—Tarifa general.....	»	12	»	12
Idem.—Idem mínima.....	»	8	»	8
Candes, de cualquier procedencia.....	»	24	»	24
Sobretasa.—Tarifa general.....	»	25,80	»	25,80
Idem.—Idem mínima.....	»	20,80	»	20,80
Azúcares refinados y candes, procedentes de establecimientos libres, declarados para azucarar productos con el fin de liquidar las obligaciones de admisión temporal.....	»	24	»	24
Melazas:				
Excepto para la destilación, de una riqueza sacarina de 50 por 100 ó menos:				
Tarifa general.....	»	24,75	»	24,75
Idem mínima.....	»	20,75	»	20,75
Excepto para la destilación de una riqueza sacarina de más de 50 por 100:				
Tarifa general.....	»	52,50	»	52,50
Idem mínima.....	»	42,90	»	42,90
Para la destilación, incluso las aguas procedentes del exosmosis:				
De las colonias y posesiones francesas, con procedencia directa.....	»	Libres.	»	Libres.
De países extranjeros, por cada grado de riqueza sacarina absoluta:				
Tarifa general.....	»	0,15	»	0,15
Idem mínima.....	»	0,10	»	0,10
Para la destilación, cuya riqueza sacarina absoluta sea de 50 por 100 ó menos:				
Tarifa general.....	»	22,50	»	22,50
Idem mínima.....	»	18	»	18
Para la destilación de más de 50 por 100:				
Tarifa general.....	»	48	»	48
Idem mínima.....	»	38,40	»	38,40
Grecia:				
		Dracmas.		
Azúcar de pasas.....	100 okes.	25	»	19,53
Los demás.....	»	73,91	»	57,74
Melazas.....	»	25	»	19,53
Holanda:				
Derechos de consumos:		Florines.		Pesetas.
Azúcar cande de 1. ^a clase.....	100 kilos.	31,86	100 kilos.	67,22
Azúcar cande de 2. ^a clase.....	»	28,89	»	60,96
Los demás no expresados.....	»	27	»	56,97
Azúcar bruto superior á 99°.....	»	27	»	56,97
Dicho inferior á 99°.....	»	18	»	37,98
Adicional: Por cada 1 por 100 de riqueza, en cada 100 kilogramos, 0'27.				
Melazas y jarabes de 50° ó más de riqueza.....	»	18	»	37,98
Los demás.....	»	6	»	12,66
Azúcar de fécula.....	»	18	»	37,98
Inglaterra:				
Libre.				
Italia:				
		Liras.		
Azúcar de 1. ^a clase.....	100 kilos.	99	»	99
Azúcar de 2. ^a clase.....	»	88	»	88
Glucosa sólida:				
De 1. ^a clase.....	»	90	»	90
De 2. ^a clase.....	»	70	»	70
Melaza.....	»	10	»	10
Noruega:				
		Coronas-ores.		
Azúcar de todas clases.....	Kilogr.º	0,20	»	27,80
Melazas y jarabes.....	»	Libre.	»	Libre.
Portugal:				
		Reis.		
Azúcar refinado, superior al núm. 18.....	Kilogr.º	145	»	80,55
Azúcar no expresado.....	»	120	»	66,66
Melaza y similares.....	»	60	»	33,33
Rusia:				
		Rublos.		
Azúcar en bruto.....	Pud.	3	»	73,26
Refinado de todas clases.....	»	4	»	97,68
Melazas.....	»	1,20	»	29,30
Suecia:				
		Coronas-ores.		
Azúcar sin refinar, hasta el núm. 18.....	Kilogr.º	0,23-5	»	32,67
Dicho, superior al núm. 18.....	»	0,33	»	45,87
Refinado de todas clases.....	»	0,33	»	45,87
Melazas y jarabes.....	»	0,10	»	13,90
Suiza:				
		Francos.		
Azúcar en bruto ó cristalizado.....	100 kilos.	7,50	»	7,50
Azúcar refinado en pilones, etc.....	»	9	»	9

CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS	Derechos según tarifas de los respectivos países.		Equivalencias españolas á la par.	
	Unidad-moneda.		Unidad-moneda.	
Azúcar refinado en polvo.....	100 kilos.	10,50	100 kilos.	10,50
Melazas y jarabes.....	»	3	»	3
Turquia:				
Azúcar de todas clases.....	8 p. %	ad valorem.	8 p. %	ad valorem.

ESTADO NÚM. 9

Producción del azúcar de caña y remolacha de 1891 á 1898.

Según el Prager Zuckermark, el estado de la producción universal, en millares de toneladas, es:

Azúcar de remolacha (y de caña para España).

	1897-98	1896-97	1895-96	1894-95	1893-94	1892-93	1891-92
Austria-Hungría.....	830	930	781	1.045	834	793	774
Alemania.....	1.840	1.821	1.637	1.830	1.368	1.230	1.194
Francia.....	780	703	625	745	540	550	640
Rusia.....	745	720	717	601	647	450	542
Bélgica.....	230	280	220	240	220	166	166
Holanda.....	120	156	103	89	72	65	43
Dinamarca.....	30	30	30	30	24	20	20
Suecia.....	85	106	79	70	41	30	26
Rumania, Italia, España..	40	40	40	50	40	40	43
TOTAL.....	4.700	4.786	4.232	4.691	3.786	3.344	3.445

Azúcar de caña (y de remolacha para los Estados Unidos).

	1897-98	1896-97	1895-96	1894-95	1893-94	1892-93	1891-92
Estados Unidos.....	40	40	30	20	20	12	5
Barbadas.....	50	53	36	52	65	70	60
Brasil.....	170	180	210	250	280	200	180
Cuba.....	300	220	240	978	1.100	826	932
Demerara.....	110	110	88	108	118	110	95
Egipto.....	95	85	80	70	70	65	60
Guadalupe.....	45	46	49	42	42	50	48
Hawai.....	210	200	200	140	135	125	135
Jamaica.....	30	30	30	30	30	30	30
Java.....	550	473	605	488	443	431	435
Luisiana.....	280	280	240	320	270	205	163
Martinica.....	35	37	40	34	40	30	20
Mauricio.....	110	151	150	118	141	70	115
Natalet Mayotte.....	12	12	12	12	12	12	12
Indias Orientales.....	30	50	50	50	50	50	50
Perú.....	65	65	65	60	55	50	40
Filipinas.....	200	192	266	192	215	270	210
Puerto Rico.....	50	52	46	56	56	45	60
Reunión.....	50	50	48	35	40	35	40
Santa Cruz y otras pequeñas Antillas.....	45	45	45	50	50	45	50
Trinidad.....	50	53	56	52	48	50	50
TOTAL.....	2.527	2.424	2.586	3.157	3.280	2.781	2.790
Azúcar de remolacha.....	4.700	4.786	4.232	4.691	3.786	3.344	3.445
TOTAL GENERAL.....	7.227	7.210	6.818	7.848	7.066	6.125	6.235

ESTADO NÚM. 10

Precios medios del azúcar en francos por 100 kilogramos en el mercado de París desde 1889 á 1898.

AÑOS	UNIDAD	SIN DERECHOS		CON DERECHOS	
		Bruto núm. 88. Francos.	Blanco núm. 3. Francos.	Clase superior. Francos.	Clase buena. Francos.
1889.....	100 kilogramos.	40,72	45,99	115,41	114,41
1890.....	—	32,11	35,28	106,17	105,21
1891.....	—	35,63	36,88	107,08	106,08
1892.....	—	37,64	38,64	105,16	104,16
1893.....	—	40,51	42,62	113,84	112,84
1894.....	—	30,78	32,50	105,16	104,16
1895.....	—	27,05	28,62	99,53	98,53
1896.....	—	28,65	30,45	100,88	100,31
1897.....	—	25,66	26,79	96,69	96,19
1898.....	—	28,70	30,50	103,25	103,75

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley que establece un impuesto de fabricación sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se elaboren en la Península é islas Baleares.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Los alcoholes, aguardientes y demás bebidas espirituosas son base en los principales países de una fuerte tributación que tiene el doble fin de procurar pingües rendimientos al Erario y restringir el consumo para evitar los funestos efectos del alcoholismo.

La producción de alcohol en las naciones de Europa y en los Estados Unidos consta en el adjunto estado núm. 1. La correspondiente á España puede estimarse en 300.000 hectolitros del procedente de la uva y sus residuos, y en 200.000 hectolitros del industrial, según cálculos autorizados.

Algunas naciones, como Rusia y Suiza, han llegado á establecer el monopolio de las bebidas de que se trata en beneficio de su Tesoro; y en aquellas en que no se ha recurrido á tal extremo, los impuestos que gravan la producción y la venta de los alcoholes son tan crecidos y tan severa la fiscalización que sobre ellas se ejerce, que no existe ejemplo de otra semejante en nuestra historia administrativa, concurriendo seguramente estas energías fiscales á que los rendimientos anuales del impuesto alcancen las siguientes cifras:

Gran Bretaña.....	521	millones de pesetas.
Francia.....	278	—
Alemania.....	187	—
Estados Unidos.....	451	—
Italia.....	29	—

como puede verse más al por menor en el estado núm. 2.

Para obtener tales ingresos ha sido necesario que las cuotas del impuesto alcancen los tipos que resume el estado núm. 3, siendo las correspondientes á las principales naciones, á saber:

Gran Bretaña.....	536	pesetas por hectolitro.
Francia.....	156,25	—
Alemania.....	62,50	— como minimum.
Italia.....	147,60	—
Bélgica.....	200	—

Si se tiene en cuenta la población de cada una de estas naciones, resulta, según el estado núm. 2, que el impuesto se reparte en la proporción siguiente:

Gran Bretaña.....	13,08	pesetas.
Francia.....	7,22	—
Alemania.....	3,56	—
Italia.....	0,93	—
Estados Unidos.....	6,21	—

correspondiendo á un consumo anual por habitante, según el estado núm. 5, de:

Gran Bretaña.....	Litros	2,31
Francia.....	—	4,30
Alemania.....	—	4,30
Italia.....	—	0,60
Bélgica.....	—	4,55

En España, el impuesto del alcohol constituyó en otro tiempo una renta especial que llegó á producir más de cuatro millones de pesetas anuales, y se refundió luego en la general de consumos, hasta que acontecimientos favorables al desarrollo de la riqueza nacional vinieron á llamar la atención acerca de este tributo. Debe mencionarse, como muy principal entre ellos, la conclusión del Convenio de Comercio celebrado con Francia en 8 de Diciembre de 1877, que preparó el Tratado de 11 de Febrero de 1882. Estos pactos internacionales desarrollaron en alto grado la producción vinícola del país, favorecida por los aflictivas circunstancias que atravesaba en aquella época la viticultura francesa, notablemente disminuida por la plaga fíloxérica, que tantos daños produjo.

Desgraciadamente, el immoderado deseo de lucro dió margen á que se exportasen, no solamente los vinos puros naturales, sino mezclas artificialmente preparadas, que sirvieron de vehículo á la introducción de alcohol en Francia, hasta el límite que aquellas Aduanas consentían, y aun cuando la exportación de estas mezclas no fué muy considerable, se pretendió en la vecina República y se creyó en España, con lamentable falta de examen del asunto, que el aumento de importación de alcoholes extranjeros en la Península, particularmente de Alemania y de Suecia, era para aquel solo objeto, dando lugar á las polémicas que se suscitaban en 1887 y 1888, sin echar de ver que si el vino español se exportaba en cantidades crecidas é inusitadas, de algún modo había de suplirse en la Península el alcohol indispensable á las necesidades del consumo y de las demás industrias.

La desviación del juicio general en esta materia llegó al extremo de que la baja natural del precio de nuestros vinos en Francia, á medida que esta Nación iba reconstituyendo sus viñedos, se atribuyera exclusivamente á la impureza de aquéllos, justificando así el fundamento de las disposiciones que con reiterada insistencia adoptó aquel país para evitar la introducción de vinos sobrealcoholizados, aunque el verdadero motivo de todo ello fuera el de favorecer la producción indígena y el consumo en Francia del vino de la Argelia, propósitos que en gran parte llegó á conseguir. Continuó en España esta ofuscación de muchas gentes, impidiendo que se apreciaran acertadamente las verdaderas causas de la baja del precio de los vinos, atribuyéndolas tan sólo á su mezcla con los alcoholes extranjeros y á su supuesta impureza, y se trató de atajar el mal á fuerza de medidas legislativas.

No fué otro el objeto de la ley de 26 de Junio de 1888 y de los reglamentos para su ejecución al sujetar al alcohol extranjero á un impuesto especial de Consumos de 75 céntimos de peseta por cada grado centesimal en hectolitro; pues si bien se gravó con la misma cuota el alcohol elaborado en el país, la reglamentación no logró facilitar el cobro del impuesto, como demuestran los datos del estado núm. 6, además de haberse padecido el error de gravar por igual el alcohol procedente del vino y residuos de la uva, que el que se obtenía de otras sustancias.

Los resultados de esta ley no pudieron tampoco apreciarse con la debida exactitud, por haber sido derogada al año escaso de su promulgación, y reemplazada por la de 21 de Junio de 1889, que, dando un paso atrás en el camino emprendido, redujo el impuesto especial sobre los alcoholes que se importasen y fabricaran en España á 25 pesetas por hectolitro, cualquiera que fuese su graduación, exceptuando los obtenidos del vino y de los residuos de la uva, que quedaban libres, aunque dejando unos y otros sujetos al impuesto de Consumos, siempre que no se destinaran al encabezamiento de los vinos.

Tampoco esta ley alcanzó muy larga existencia, creándose en la de Presupuestos de 30 de Junio de 1893 un impuesto especial de alcoholes, independiente del de Consumos, y fijado en 25 céntimos de peseta por cada grado centesimal para los procedentes del vino y de los residuos de la uva, y de una peseta por igual unidad para los industriales fabricados en España ó que se importasen del extranjero, y estableciéndose además derechos especiales de patente para la venta al por menor de las bebidas espirituosas. Ni estas patentes lograron hacerse efectivas en la debida proporción, ni el nuevo impuesto produjo los resultados que de él se esperaban; así es que á los pocos meses otra ley, la de 5 de Agosto de 1893, modificó la anterior, estableciendo nuevas bases, como la de que para los alcoholes producto de la destilación de la uva y sus residuos, el impuesto fuese de patente de elaboración, y se graduara según la calidad y capacidad de los aparatos empleados en ella, fijando la cuota de 37,50 pesetas en hectolitro para los obtenidos por la destilación de las mieles y melazas residuos de la fabricación del azúcar en la Península, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar, quedando sujetos á igual cuota los obtenidos en España por la destilación de otras materias. También por Real decreto de 8 de Febrero de 1894 se establecieron 11 clases de patentes para la venta al por menor de los alcoholes y demás bebidas espirituosas, seguramente bajo el propósito, con escasa fortuna realizado, de hacer efectiva esta tributación en forma distinta de la establecida por la ley de 1892. Finalmente, en la de 30 de Junio de 1895 se dispuso que las patentes de elaboración de alcoholes procedentes de la uva y sus residuos no podrían ser menores que la cuota de contribución industrial que pagase el productor, bien como fabricante de aguardientes, ó bien como fabricante de alcoholes, ni exceder en caso alguno del triple de la misma cuota, sujetando los demás productos análogos elaborados en la

Península é islas adyacentes, como á los que procedieran de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, al impuesto de 37,50 pesetas por hectolitro, sin excepción alguna, ni por razón de conciertos anteriores, ni por otro motivo cualquiera, con respecto á la producción.

Esta varia y accidentada legislación de un impuesto que, como el de que se trata, ha sugerido algunas veces intentos de convertirlo en base especial de pingüe y sólida renta, limitándole en otras á la mera condición de un concepto en el cupo de consumos, se refundió con reducción de tarifas, en beneficio de los productores de alcohol de uva, en el reglamento de 19 de Abril de 1898, hasta ahora en vigor. No es de extrañar, por lo tanto, que con tales vacilaciones y reformas, el impuesto de fabricación de alcohol no haya producido los rendimientos que eran de esperar, y que se reducen á un ingreso de 1.812.790 pesetas en 1897-98.

Si de esta cantidad se deduce lo que han cobrado las Aduanas por los aguardientes de caña procedentes de Cuba y Puerto Rico, y por las cantidades de licores introducidos del extranjero, cuyas cifras comprende el estado núm. 7, resulta aún más exigua la suma de la recaudación obtenida en la producción nacional de alcoholes; siendo, por lo tanto, justo é indispensable, para crear una renta por este concepto, asentar sobre nuevas y sólidas bases las cuotas del impuesto, teniendo en cuenta los frutos de la experiencia y las necesidades de la producción, del comercio y del Tesoro. Surge desde luego la cuestión principal de determinar lo que trata de gravarse y en qué cuantía; conviniendo en este punto que aparezca clara y precisamente consignado que la base del impuesto es el consumo de alcohol dentro del país, ya se destine á usos industriales, ya se emplee como bebida en cualquiera de las formas propias para ello. Se rechaza, por consiguiente, la idea de gravar el alcohol que se exporte en su estado natural ó transformado en aguardiente potable ó licor, y mucho menos sujetar al vino, la cerveza y la sidra á un impuesto más elevado que el que por consumos satisfacen en la actualidad.

Está en el ánimo del Ministro que suscribe que la tributación sobre los alcoholes destinados á usos industriales sea reducida; y sin llegar por el pronto á las cifras mínimas que otras naciones señalan á los que se inutilizan para el consumo personal, espera que llegará la ocasión de alcanzarlas cuando los resultados del impuesto y la forma de la tributación lo consientan.

Los aguardientes simples, dedicados á usos industriales, quedan sujetos á la tributación, representada por una sola cuota, y por lo tanto, á menor impuesto que el correspondiente á los demás; y teniendo en cuenta que los productos industriales en cuya preparación se emplee el alcohol resultarán recargados en relación con sus similares extranjeros, se impone la necesidad de revisar los derechos arancelarios de estos últimos para que los del país queden en condiciones de ventajosa concurrencia.

La clasificación de alcoholes y aguardientes, á los efectos de la tarifa del impuesto, mereció meditado estudio. No pueden hacerse en nuestro país las distinciones que se han establecido en otros, fundadas en que á la producción de alcoholes contribuyen tres clases de destilerías: las del vino, las agrícolas y las industriales. La vasta extensión que tiene la primera en España y su íntima conexión con la industria vitícola, la han hecho y han de seguir haciéndola objeto de respetos y cuidados especiales; en tanto que las destilerías agrícolas, tan importantes y merecedoras de la atención del Estado en Alemania, no existen en rigor de verdad en España, ni las condiciones de la producción agrícola permitirían hoy su fácil desarrollo.

En distinto caso se halla la destilería industrial, que ha adquirido notable desenvolvimiento desde que por la elevación de los derechos arancelarios se ha dificultado la introducción de los alcoholes extranjeros, hasta el punto de haber desaparecido éstos del mercado nacional; y de aquí que para el establecimiento del impuesto deban tenerse en cuenta los factores primero y tercero, ó sea la producción de alcoholes y aguardientes procedentes del vino y de los residuos de la uva, y los que se obtienen en gran escala de otras sustancias.

Respecto de los primeros, el régimen actualmente en vigor es tan benigno, que puede considerarse que para ellos el impuesto no existe. Las exiguas cuotas que por patentes de elaboración de alcoholes se pagan, según el art. 3.º del reglamento de 19 de Abril de 1898, reducidas en un 20 por 100 cuando lo que se destila son los residuos de la uva y no el vino; las facilidades para verificar estas operaciones en aparatos fijos ó portátiles, propios ó ajenos de los destiladores; la falta de vigilancia en los locales en que estas manifestaciones se verifican y la libertad absoluta de circulación de los productos, salvo la muy reducida de que se expidan vendís para las expediciones que se efectúen en la zona fiscal, hacen que esta industria se sustraiga con facilidad á la tributación.

Salvando todos los respetos debidos á la producción vinícola, y velando por su conservación y desarrollo, entiende el Ministro que suscribe que es de absoluta necesidad restringir semejantes facilidades. En buen hora que se reserve á los productores de vino la facultad de destilar sin gravamen alguno aquella parte de su cosecha destinada á reforzar la restante con el producto de la destilación hasta poner los vinos en buenas condiciones de conservación y de venta, no perdiendo al hacerlo su condición de cosecheros; pero desde el momento en que el aguardiente producido se destine á la venta ó consumo como tal, adquieren aquéllos el carácter de destiladores y deben quedar sujetos á las prescripciones generales que regulen el ejercicio de esta industria.

De aquí arranca la necesidad de obligar á los cosecheros á que la destilación se haga en sus propias bodegas ó en almacenes inmediatamente dependientes de ellas, y que ninguna cantidad de los aguardientes en estas condiciones obtenidos pueda destinarse á la venta ni á la circulación. Y también será necesario que cuando los aparatos destilatorios no se hallen instalados en los locales de que antes se ha hecho mención, sino en otros apartados é independientes, se considere á los poseedores de ellos como verdaderos destiladores, obligándoles, en consecuencia, al pago del impuesto especial de fabricación.

En el mismo caso se encontrarán las grandes fábricas productoras ó refinadoras de alcoholes, donde se trabaje ya el vino, ya los residuos de aquél ó de la uva, ó se concentren y rectifiquen los aguardientes de vino producidos en otra parte, pues siempre constituirán estos elementos la industria alcoholera que la ley quiere gravar; y aunque, como estímulo indirecto á la vinícola, la tributación sea menos crecida que la que se imponga á la industrial, siempre requerirá una más severa vigilancia.

La base del impuesto ha de ser exclusivamente la cantidad real del aguardiente ó del alcohol producido; y aquí aparece el debatido problema de si conviene establecer la tributación por grados, con arreglo á la fuerza de los líquidos, ó sencillamente por el volumen total de los que se hayan obtenido.

Dentro de la justicia absoluta, el primer sistema debiera prevalecer; pero teniendo en cuenta las prácticas seguidas en la destilación y los elementos con que la Hacienda puede racionalmente contar para la administración del impuesto, no debe aceptarse un sistema que requiere vigilancia constante y asidua y que pudiera prestarse á fraudes.

El interés de las grandes destilerías y refinarias estriba en producir alcoholes de alta graduación, usando aparatos complicados y voluminosos, de donde resulta en la práctica que la distinción por grados es más ficticia que real. No sucede lo propio respecto de los vinicultores que se dedican á destilar una parte de sus cosechas, ya que sólo pueden emplear aparatos poco costosos y de construcción sencilla, con los que no logran obtener aguardientes de elevada graduación.

De aquí que se ofrezca, como sistema conciliador, establecer una tributación diferente entre los productores de aguardientes y los de alcohol, señalando un límite divisorio entre ambas materias, que la naturaleza de los productos permite justificadamente determinar, proponiendo el Ministro que suscribe se adopte el de 65º centesimales.

Cuanto á los dueños de aparatos destilatorios portátiles, que no son nunca de construcción complicada y que no producen aguardientes de alta graduación, deberán ser objeto de

especial vigilancia, requerida por sus condiciones de más fácil y apropiado elemento de fraude.

Por ello, no deberá permitirse á los dueños de estos aparatos que destilen por cuenta propia más que cuando conste que son cosecheros; y aun en este caso deberá obligarse á los que los posean á que sólo destilen sus propias cosechas. Además, en todo tiempo, estos aparatos portátiles estarán sujetos á una vigilancia especial y constante para que la Administración tenga la certidumbre de que no se dedican á ninguna operación clandestina.

Las destilerías industriales pueden dividirse en dos grandes grupos: las que forman parte de las fábricas de azúcar, tanto de caña como de remolacha, y las que trabajan con absoluta independencia de aquéllas.

La importancia grandísima de la producción del azúcar exige que se dé fácil utilización á las mieles y melazas, residuos de aquélla, y por consiguiente, que librando á estas materias de todo impuesto, sólo se cobre el de los alcoholes y de los aguardientes que con ellos se produzcan.

Estos podrán ser principalmente de dos clases: alcoholes propiamente dichos, y aguardientes potables que reemplacen al de caña, que venía recibiendo de las colonias españolas, como artículo de gran consumo en la Península. El valor que este aguardiente tiene en el mercado compensa su menor graduación comparativa con la de los alcoholes, justificándose con ello la razón y causa de que no se le sujete á tributación distinta, ni se le exceptúe del pago sobre el volumen, prescindiendo de la graduación.

Las fábricas de alcohol industrial propiamente dichas, esto es, aquellas que hacen fermentar los mostos de granos, tubérculos y frutas, son las llamadas á tributar con las cuotas más fuertes del impuesto, por las condiciones excepcionales de su funcionamiento. Reconociéndoles la importancia que realmente tienen, para que los alcoholes que producen se utilicen en el encabezamiento de los vinos y en la preparación de aguardientes compuestos y licores; no olvidando tampoco la utilidad que reporta el empleo de los residuos de dicha fabricación en el cebo del ganado ó como abonos, es lo cierto que no responden á una necesidad absoluta de la producción nacional, ni son el auxiliar indispensable de otras industrias importantes, como sucede con las fábricas en que se destilan los vinos y las que están afectas á las de azúcar, y es seguro que pesarán sobre ellas recelos difíciles de disipar, hasta que el transcurso del tiempo y la vigilancia de la Administración demuestren que son elementos muy útiles al progreso de la riqueza.

Los puntos en que se hallan establecidas y las condiciones en que están montadas dichas fábricas, facilitan el acceso á ellas de muchos productos extranjeros, en particular el maíz y otros granos, y esto infunde sospechas que es indispensable desvanecer. Una vigilancia severa demostrará la equivocación, si existe, ó remediará los vicios á que su funcionamiento se haya prestado.

Sujetos los productos de las fábricas de alcoholes y aguardientes simples á un impuesto elevado, no sería justo que las bebidas de ellos derivadas, cuyo valor es relativamente crecido, se sustrajeran al impuesto de fabricación. En este caso se encuentran los aguardientes anisados y compuestos y los liceres, que sólo son objeto de la tributación general de consumos, estando además protegidos con altos derechos de Arancel, requiriendo estas circunstancias y las necesidades del Tesoro que se les sujete, como sucede en otros países, á una tributación especial.

Para fijarla, han de tenerse en cuenta las diferentes clases de dichos productos y las formas en que llegan al consumo. Constituyen una especialidad los aguardientes anisados, que por ser de uso corriente en las clases poco acomodadas, deben pagar una cuota más módica que los demás. En cambio, los alcoholes compuestos y los liceres que imitan productos similares elaborados en el extranjero y se venden con nombres diversos, como si de tal origen procedieran, no sólo deben soportar el gravamen máximo, sino que la Administración está obligada á adoptar las medidas necesarias para que los consumidores sepan con exactitud si los productos que adquieren son auténticos ó imitados.

Pensando en el porvenir, tanto por lo menos como en el presente, conviene sentar las bases de la vigilancia que es indispensable ejercer sobre la fabricación de los alcoholes en general. Demostrados anteriormente los motivos que la aconsejan ó la imponen, en lo referente á las destilerías en grande ó en pequeña escala del alcohol vínico, debe empezar por consignarse, respecto de las del industrial, la necesidad de que respetando las fábricas existentes, se prohíba la construcción ó establecimiento de otras nuevas en puntos que no sean capitales de provincia ó puertos de mar con Aduana habilitada de primera clase.

La gran importancia de estas fábricas permite creer que de su normal funcionamiento, si el impuesto llega á implantarse sobre bases duraderas, como espera fundadamente el Ministro que suscribe, han de nacer las destilerías agrícolas, propiamente dichas, que hoy apenas se conocen en España. En aquellas grandes fábricas, la vigilancia ha de ser muy activa y esmerada, puesto que no sólo debe ejercerse sobre los productos fabricados, sino también en las primeras materias empleadas en la destilación. Innecesario ha de ser ciertamente consignar el fundamento de cuantas prevenciones se encaminen á asegurar la pureza de los productos que salgan de estas fábricas y que deberán estar exentos de alcohol amílico y de los demás que tan dañosos efectos producen en la salud pública. Tales productos impuros no podrán, en ningún caso, entregarse al consumo, si bien teniendo en cuenta la baratura que demanda el uso del alcohol en la industria, es conveniente que puedan expendirse mezclados con sustancias que les hagan absolutamente inaplicables á la bebida, según se autoriza en otras naciones, aun que sin exceptuarlos por ahora del impuesto de fabricación.

Las precedentes consideraciones exigen que la atención de los Agentes de la Hacienda haya de ser constante, teniendo en cuenta que el impuesto grava los productos que se elaboran, que la cuota de éstos ha de calcularse, no sólo por el aforo directo de los mismos, sino también por el examen de las materias empleadas; y, por último, que ha de demostrarse en forma evidente que el alcohol obtenido reúne las condiciones de absoluta pureza que requiere su buen uso para el consumo y para la preparación de los vinos. Preciso es, pues, que el reglamento que para la ejecución de esta vigilancia se dicte, prevea los diferentes casos de tan importante servicio, cuyos efectos han de hacerse también extensivos á la circulación y á la venta, procurando, sin embargo, disminuir cuanto sea dable las dificultades y molestias de la fiscalización, que seguramente distará mucho de alcanzar el grado de severidad á que en esta materia han llegado los países en que el alcohol produce grandes rendimientos al Erario.

En los momentos presentes, considera el Ministro que suscribe que son tres las principales medidas que para el fin indicado conviene adoptar: primera, exigir que toda expedición de alcoholes, aguardientes y liceres, vaya acompañada de una guía en su circulación por la Península y Baleares; segunda, que los envases de mayor capacidad lleven marcados el nombre del fabricante, cantidad y clase del producto que contengan; y tercera, que los frascos en que se expidan los alcoholes, aguardientes simples y compuestos, y los liceres, conserven una precinta que acredite, hasta el momento de la venta al por menor, el origen legal de la mercancía.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 1.º de Junio de 1899. — El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEDE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Julio próximo, se suprime el impuesto que en la actualidad se cobra con el título de *Impuesto especial sobre el alcohol*, y se crea en su lugar otro que se titulará *Impuesto de fabricación de alcoholes*.

Art. 2.º El impuesto de fabricación de alcoholes será completamente independiente del que se exija como impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y toda clase de bebidas espirituosas.

Art. 3.º Estarán sujetos al impuesto de fabricación de alcoholes, los artículos siguientes:

- 1.º Alcoholes de vinos y sus residuos.
- 2.º Alcoholes de azúcares, mieles y melazas de caña, sorgo y remolacha.
- 3.º Alcoholes de granos, semillas, frutas, tubérculos y cualquiera otra sustancia que por fermentación y destilación produzca alcohol.
- 4.º Aguardientes simples obtenidos con las mismas materias.
- 5.º Aguardientes compuestos; y
- 6.º Licores.

Art. 4.º Para los efectos de esta ley, se considerarán:

- 1.º Alcohol de vino, el producto de la destilación del vino, de la uva fresca ó pasa, orujo, mosto y cualquier residuo de la uva que marque más de 65º centesimales del alcoholómetro de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15º centígrados.
- 2.º Aguardiente de vino, el mismo producto, cuando marque hasta 65º inclusive en las mismas condiciones.
- 3.º Alcoholes y aguardientes de azúcar, mieles y melazas, todos los productos de la destilación de los azúcares, jarabes, mieles, melazas, espumas y cualquier otro residuo de la mollienda de la caña-miel ó de la remolacha y de la elaboración de su azúcar.
- 4.º Alcoholes y aguardientes industriales, todos los demás líquidos destilados que contengan alcohol etílico y no estén mencionados expresamente en otra parte de esta ley.
- 5.º Alcoholes y aguardientes simples, aquellos á los que no se haya añadido ninguna sustancia extraña á la natural empleada en su producción, ya en el acto de la elaboración, ya con posterioridad á ésta.

El aguardiente de caña, el rom y el cognac se consideran como aguardientes simples para los efectos del impuesto.

6.º Alcoholes y aguardientes compuestos, todos los aromatizados con sustancias ajenas á las que han servido para prepararlos, sin que contengan azúcar de ninguna clase; y

7.º Licores; los anteriores que contengan azúcar.

Art. 5.º Los vinos de todas clases, la sidra, la cerveza, los medicamentos, los productos industriales que contengan alcohol y los que se elaboren con alcohol en la Península é islas Baleares, no estarán sujetos al impuesto de fabricación de alcoholes; pero los establecimientos en que se preparen dichos productos, serán objeto de la vigilancia que en cada caso señale la Administración.

Art. 6.º El impuesto de fabricación de los alcoholes, aguardientes y liceres que se produzcan en la Península é islas Baleares se cobrará con sujeción á las tarifas siguientes:

A. — Aguardientes simples.

1.º Alcohol de vino	Hectolitro de líquido.	40 pesetas.
2.º Aguardiente de vino	—	25 —
3.º Alcohol y aguardiente de azúcar	—	40 —
4.º Alcohol y aguardiente industrial	—	50 —

B. — Aguardientes compuestos y liceres.

Además de los derechos anteriores, pagarán los recargos siguientes:

1.º Aguardiente anisado, con ó sin azúcar.	Hectolitro de líquido.	10 pesetas.
2.º Imitaciones de aguardientes compuestos y liceres extranjeros	—	30 —
3.º Los demás aguardientes compuestos y liceres	—	20 —

Art. 7.º Cuando los alcoholes, aguardientes y liceres salgan embotellados de las fábricas, ó se pongan á la venta en la misma forma, deberán llevar una precinta que cubra el cuello de la botella, y cuyo coste será el siguiente:

Botellas de más de un litro de cabida	0,25 pesetas.
Idem de más de medio litro hasta un litro	0,15 —
Idem hasta medio litro	0,10 —

Art. 8.º Los alcoholes y productos que contengan alcohol, ó hayan sido preparados con él, procedentes del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, pagarán á su importación en la Península é islas Baleares por derechos de Arancel é impuesto de fabricación, las siguientes cuotas:

Alcoholes y aguardientes simples de todas clases	Hectolitro de líquido.	200 pesetas.
Aguardientes compuestos y liceres	—	300 —
Barnices con base de alcohol	Kilogramo.	0,50 —
Productos farmacéuticos con alcohol	—	5 —
Perfumería con alcohol	—	3 —
Éter	—	1 —
Cloroformo	—	5 —
Vinagre	—	0,50 —
Otros productos que contengan alcohol.	—	—
El derecho del producto y por el alcohol	—	0,50 —
Vinos y bebidas alcohólicas, cuya graduación exceda de 20º centesimales, por cada grado de exceso en hectolitro.	—	2 —

Art. 9.º Los derechos de los productos mencionados en el art. 6.º se cobrarán á la salida de las fábricas respectivas en la forma que se determine en el reglamento del impuesto.

Art. 10.º Queda terminantemente prohibido que la Administración celebre conciertos ni arreglos con los productores de alcoholes, aguardientes y liceres para el pago del impuesto á que se refiere la presente ley, ni para establecer cómputos de fabricación, basados sobre la capacidad de los aparatos de elaboración, ó sobre los rendimientos presumibles de las materias que se empleen en ella.

Art. 11.º Los derechos de los productos mencionados en el art. 8.º se cobrarán en las Aduanas en la forma establecida para todas las demás mercancías.

Los alcoholes, aguardientes y liceres extranjeros que vengan embotellados no podrán retirarse de las Aduanas sin que éstas les impongan una precinta que garantice su circulación.

Art. 12.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento y mejora de los vinos estarán exentos del impuesto, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- 1.ª Que dichos alcoholes y aguardientes sean de vino, ó de la uva y sus residuos.
- 2.ª Que estén preparados por el mismo cosechero del vino en sus bodegas ó almacenes, ó en departamentos anejos á ellos.
- 3.ª Que las manipulaciones para hacer las mezclas se realicen en los propios locales antes citados; y
- 4.ª Que los cosecheros hayan cumplido las formalidades y requisitos que se establezcan en el reglamento del impuesto para poder realizar dichas operaciones.

Art. 13.º Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y liceres que exporten dichos productos al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho á la devolución de las cantidades siguientes:

Alcoholes simples de todas clases.—De más de 65° centesimales.

Alcoholes simples de todas clases.—De más de 65° centesimales.....	Hectolitro líquido.	40 pesetas.
Aguardientes simples hasta 65° inclusive	—	25 —
Aguardiente anisado con ó sin azúcar, en botellas.....	—	35 —
Idem id. en otros envases	—	25 —
Aguardientes compuestos y licores, en botellas.....	—	40 —
Idem dichos en otros envases.....	—	30 —

Será preciso para conceder la devolución:

- 1.º Que los mismos fabricantes verifiquen la exportación.
- 2.º Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan directamente desde las fábricas á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.
- 3.º Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 litros; y
- 4.º Que se acredite la llegada de los productos al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas; en el primer caso, con certificación de la Aduana respectiva visada por el Cónsul español; y en el segundo y tercero, con certificaciones de las Autoridades que se designen en el reglamento del impuesto.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes y licores á que se refiere este artículo se reimportaren en España é islas Baleares, deberán pagar los derechos señalados en el art. 8.º

Art. 14. Toda persona ó Sociedad que en la Península é islas Baleares quiera dedicarse á la fabricación de los productos mencionados en el art. 3.º de esta ley, deberá solicitar de la Administración que le autorice para hacerlo, y no podrá empezar la elaboración sin haber obtenido el permiso correspondiente y cumplido las formalidades que imponga el reglamento del impuesto.

Art. 15. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto de fabricación de alcoholes circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento del impuesto para justificar su procedencia legítima.

Art. 16. Queda terminantemente prohibida la importación, circulación y venta en el Reino para el consumo personal de los alcoholes, aguardientes y licores que contengan sustancias nocivas para la salud.

Dichos productos serán detenidos donde se encontraren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 17. Se permitirá la importación, circulación y venta de los alcoholes impuros destinados á usos industriales, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- 1.ª Que el introductor ó el productor lo soliciten antes de realizarse el despacho en las Aduanas ó antes de salir de las fábricas los alcoholes ó aguardientes.
- 2.ª Que se abonen los derechos de importación ó fabricación que correspondan; y
- 3.ª Que se inutilicen previamente dichos alcoholes y aguardientes para el uso personal por los procedimientos que establezca el reglamento del impuesto.

Art. 18. En lo sucesivo sólo podrán establecerse fábricas de alcoholes y aguardientes industriales en los términos municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia ó en las que haya Aduana de primera clase.

Art. 19. Cometerá delito de defraudación del impuesto de la fabricación de alcoholes, que será penado en la forma que establezca el reglamento:

- 1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho reglamento, los géneros que son objeto de la presente ley.
- 2.º Los que elaboren alcoholes, aguardientes ó licores, sin estar autorizados por la Administración.
- 3.º Los fabricantes que estando autorizados para elaborar alcoholes, aguardientes ó licores, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.
- 4.º Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración sin dar aviso á la Administración, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.
- 5.º Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.
- 6.º Los dueños de aparatos portátiles de destilación que no cumplan las obligaciones que les imponga el reglamento.
- 7.º Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transportes que conduzcan alcoholes, aguardientes y licores sin los requisitos que establezca el reglamento, ó los facturen con nombres distintos, ó disminuyendo el peso de los bultos.
- 8.º Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 20. En los Tratados y Convenios de comercio que España celebre con otras Naciones, no se estipularán rebajas de derechos, ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes simples ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 21. La Administración del impuesto de fabricación de alcoholes estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio, y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto, entenderá á la expresada Dirección.

Art. 22. El Ministro de Hacienda formará el reglamento, y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas, y á los que se declaren en las Aduanas para el consumo, ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin, desde el día 1.º de Julio de este año.

Madrid 16 de Junio de 1899. — El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

ESTADO NÚM. 1

Resumen de las cantidades de alcohol producidas en las naciones que á continuación se detallan, en los años de 1888 á 1897, reducidas á hectolitros de alcohol absoluto.

	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897
	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.
Alemania.....	3.058.000	2.727.000	3.145.000	2.969.000	2.948.000	3.029.000	3.263.000	2.952.000	3.334.000	3.100.000
Austria.....	879.000	1.060.000	1.043.000	1.237.000	1.240.000	1.281.000	1.252.000	1.368.000	1.398.000	»
Bélgica.....	271.000	264.500	283.000	294.000	294.000	292.000	292.500	314.000	273.000	296.500
Dinamarca.....	151.278	147.100	148.538	158.974	168.750	173.126	166.332	169.324	178.274	171.722
Estados Unidos.....	1.403.991	1.496.646	1.632.323	1.694.516	1.838.189	1.890.070	1.693.040	1.444.333	1.315.244	1.342.229
Francia.....	2.162.000	2.246.000	2.215.000	2.208.000	2.263.000	2.476.000	2.329.000	2.165.000	2.022.000	2.208.000
Gran Bretaña.....	883.477	888.066	930.611	1.013.634	1.050.319	1.008.864	1.020.994	1.019.222	1.120.417	1.240.761
Holanda.....	330.000	335.500	340.000	350.500	337.500	344.000	341.500	336.000	337.500	343.000
Hungría.....	839.000	880.000	899.000	954.000	1.132.000	1.097.000	1.098.000	941.000	984.000	1.027.000
Italia.....	110.000	121.000	178.000	202.000	228.000	189.000	194.000	156.000	172.000	189.000
Noruega.....	24.500	29.000	31.000	33.500	29.000	31.000	36.500	33.000	30.000	38.000
Portugal.....	»	»	31.000	28.000	30.000	45.500	28.500	28.000	34.000	31.000
Rusia.....	4.324.039	3.871.896	3.714.985	3.477.845	3.275.316	3.380.250	3.659.216	3.658.727	»	»
Suecia.....	171.500	143.500	162.500	150.000	150.000	158.500	162.500	165.500	175.000	184.000
Suiza.....	»	»	35.000	33.500	37.000	43.500	40.500	47.500	48.500	51.000

ESTADO NÚM. 2

Recaudación obtenida, reducida á pesetas, por el «Impuesto sobre alcoholes» en las naciones que se expresan y durante los años que se citan.

NACIONES	AÑO	PESETAS	Corresponde por habitante. — Pesetas.
Alemania.....	96-7	187.687.240	3,56
Dinamarca.....	96-7	4.738.510	2,03
Estados Unidos.....	96-7	451.992.840	6,21
Francia.....	97	278.302.700	7,22
Gran Bretaña.....	97-8	521.978.340	13,08
Italia.....	97-8	29.303.000	0,93
Noruega.....	96-7	6.777.640	3,21
Suecia.....	97	26.867.310	5,36

ESTADO NÚM. 3

Cuotas del impuesto de fabricación sobre los alcoholes en los países que á continuación se expresan, reducidas á hectolitros de alcohol absoluto.

NACIONES	POR HECTOLITRO — Pesetas.
Alemania.....	62,50 como mínimo.
Austria-Hungría.....	87,50 idem
Dinamarca.....	48,52 »
Estados Unidos.....	281,40 »
Francia.....	156,25 »
Gran Bretaña.....	536 »
Holanda.....	252,10 »
Italia.....	147,60 como mínimo.
Noruega.....	187,40 »
Bélgica.....	200 »

ESTADO NÚM. 4

Resumen de las cantidades de alcohol consumidas en las naciones que á continuación se detallan, en los años de 1888 á 1897, reducidas á hectolitros de alcohol absoluto.

	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897
	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.
Alemania.....	1.695.000	2.195.000	2.292.000	2.198.000	2.190.000	2.252.000	2.261.000	2.219.000	2.286.000	2.281.000
Bélgica.....	268.500	260.500	282.000	297.000	297.000	298.000	299.000	321.000	280.000	301.000
Dinamarca.....	152.079	150.424	151.896	160.875	170.593	177.507	168.783	175.046	180.706	173.579
Estados Unidos.....	1.435.111	1.525.335	1.661.852	1.724.864	1.860.518	1.914.836	1.713.188	1.472.636	1.344.410	1.384.434
Francia.....	1.468.000	1.517.000	1.663.000	1.669.000	1.735.000	1.642.000	1.539.000	1.549.000	1.595.000	1.634.000
Gran Bretaña.....	775.445	774.104	836.048	872.983	907.850	874.573	871.529	840.410	888.747	918.004
Holanda.....	198.000	198.500	201.000	205.500	206.500	208.500	210.000	208.000	210.500	208.500
Hungría.....	828.000	778.500	777.500	790.500	1.019.500	985.500	1.048.000	980.000	958.000	1.038.500
Italia.....	103.000	140.000	215.000	218.000	227.000	171.000	190.000	154.000	172.000	189.000
Noruega.....	30.000	31.500	31.000	36.500	32.000	35.500	38.000	35.500	24.000	23.000
Portugal.....	»	»	11.000	12.500	14.500	9.500	9.000	10.000	9.500	9.500
Rusia.....	3.104.708	2.952.444	2.906.093	2.699.161	2.732.549	2.747.469	2.967.976	2.985.221	2.935.200	»
Suecia.....	179.000	148.000	167.500	155.000	156.500	160.500	166.500	178.000	178.000	185.500
Suiza.....	»	»	92.500	93.500	95.000	95.500	87.000	86.500	91.500	95.500

ESTADO NÚM. 5

Resumen de las cantidades de alcohol consumidas por habitante en las naciones que á continuación se detallan, en los años de 1888 á 1897, reducidas á litros de alcohol absoluto.

	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897
	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.
Alemania.....	3,60	4,50	4,70	4,40	4,40	4,50	4,40	4,30	4,40	4,30
Bélgica.....	4,45	4,25	4,65	4,85	4,90	4,90	4,95	5	4,30	4,55
Dinamarca.....	7,23	6,99	6,99	7,33	7,76	8,01	7,57	7,76	7,57	7,47
Estados Unidos.....	2,38	2,49	2,65	2,68	2,83	2,86	2,52	2,11	1,88	1,91
Francia.....	3,85	4	4,35	4,35	4,55	4,30	4,05	4,05	4,20	4,30
Gran Bretaña.....	2,08	2,08	2,24	2,31	2,38	2,29	2,27	2,15	2,27	2,31
Holanda.....	4,45	4,40	4,45	4,50	4,45	4,45	4,45	4,35	4,35	4,25
Hungría.....	5,50	5	4,50	4,50	6	5,50	6	5,50	5	5,50
Italia.....	0,35	0,45	0,70	0,70	0,75	0,55	0,60	0,50	0,55	0,60
Noruega.....	1,55	1,60	1,55	1,85	1,60	1,75	1,90	1,75	1,15	1,10
Portugal.....	»	»	0,25	0,25	0,30	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20
Rusia.....	3,17	3,05	2,81	2,69	2,32	2,20	2,32	2,32	2,32	»
Suecia.....	3,75	3,10	3,50	3,20	3,25	3,35	3,45	3,45	3,60	3,75
Suiza.....	»	»	3,15	3,15	3,20	3,20	2,90	2,85	3	3,10

ESTADO NÚM. 6

Estado de las cantidades recaudadas por el impuesto especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores importados del extranjero y Ultramar, y sobre los elaborados en la Península é islas adyacentes, en los años de 1888-89 á 1897-98, ambos inclusivos.

AÑOS	PESETAS	AÑOS	PESETAS
1888-89.....	11.592.355,24	1893-94.....	2.385.638,22
1889-90.....	15.921.411,06	1894-95.....	1.873.034,45
1890-91.....	13.946.727,95	1895-96.....	2.803.023,65
1891-92.....	8.824.038,68	1896-97.....	1.918.630,38
1892-93.....	3.266.007,35	1897-98 (1).....	1.812.790,46

(1) En dicho año 1897-98 se han recaudado además por ejercicios cerrados 253.079,61 pesetas.

ESTADO NÚM. 7

Resumen de las cantidades de aguardientes y licores importados en el decenio de 1888-1897 y derechos de todas clases satisfechos en las Aduanas por dichos productos.

AÑOS	AGUARDIENTES				LICORES				TOTAL GENERAL de impuestos sobre alcoholes. — Pesetas.
	Cantidades. — Litros.	Derechos de Arancel. — Pesetas.	Impuestos sobre alcoholes. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	Cantidades. — Litros.	Derechos de Arancel. — Pesetas.	Impuestos sobre alcoholes. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	
1888.....	50.674.461	7.989.813	1.900.294	9.890.107	74.353	59.529	18.588	78.117	1.918.882
1889.....	36.526.682	5.904.046	11.073.926	16.977.972	79.268	62.161	19.817	81.978	11.093.743
1890.....	60.208.399	9.645.342	17.309.915	26.955.257	91.384	71.393	22.846	94.239	17.332.761
1891.....	46.197.027	6.667.393	13.281.666	19.949.059	90.929	71.086	22.732	93.818	13.304.398
1892.....	19.986.189	1.717.692	5.746.033	7.463.725	135.739	143.250	33.935	177.185	5.779.968
1893.....	5.687.277	6.659	1.767.694	1.774.353	50.112	121.680	14.642	136.322	1.782.336
1894.....	2.076.404	22.610	778.650	801.260	84.182	184.007	31.568	215.575	810.218
1895.....	3.149.713	18.659	1.181.138	1.199.797	118.113	177.175	44.292	221.467	1.225.430
1896.....	2.427.493	6.515	910.312	916.827	81.937	190.419	30.726	221.145	941.038
1897.....	1.513.789	8.531	580.975	589.506	164.711	143.972	61.767	205.739	642.742

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley que establece un impuesto sobre la achicoria tostada ó molida y las demás substancias que imiten el café y el te.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Generalizado el uso de las infusiones de café y de te, hasta el punto de constituir la importación de estos artículos uno de los más considerables rendimientos de la Renta de Aduanas en las naciones no productoras, y extendido á todas las clases sociales el consumo, que antes era sólo peculiar de las acomodadas, son hoy ambas substancias una necesidad en la economía alimenticia de los pueblos.

Como el precio del café y del te ha sido siempre bastante elevado, al mismo tiempo que se iba extendiendo su uso, surgió la idea en los especuladores de mezclarlos con otros productos, susceptibles de imitar á aquéllos, mereciendo la preferencia para este objeto la raíz de achicoria tostada y molida, la remolacha y otros vegetales.

Generalmente, estos sucedáneos se venden mezclados con el café y el te, constituyendo

entonces un engaño para los compradores, y una sofisticación punible, puesto que las materias que con el café y el te se mezclan carecen en absoluto de las propiedades que reúnen aquellas dos substancias; cayendo de lleno el caso en las disposiciones y sanciones penales que, en el orden administrativo y en el judicial, existen para perseguir y castigar las adulteraciones de estos artículos que, no sólo se usan en la alimentación, sino también como medicamento; lo que aumenta de un modo extraordinario la gravedad de la sofisticación, por las fatales consecuencias que ésta puede ocasionar.

Para la Hacienda ofrece además la venta de tales mezclas el inconveniente de disminuir los rendimientos que por derechos del café y del te cobran las Aduanas; y como las circunstancias exigen que ambos artículos continúen sujetos a una tributación elevada, es indispensable que bajo su nombre no se entreguen al consumo otros productos.

Para evitarlo, respecto de los que se pretenda introducir del extranjero, basta con que estén sujetos al mismo derecho que el café y el te; pero poco se conseguiría con ello si á los producidos en el país no se les grava con un impuesto especial.

Respecto de la achicoria tostada y preparada para el consumo, dicho impuesto especial existe ya en algunas de las principales naciones de Europa, sin que su administración ofrezca serias dificultades, ni cause á los fabricantes y comerciantes grandes molestias. Al tratar de implantarlo en nuestro país, el Ministro que suscribe ha procurado aminorar cuanto ha sido posible las que acompañan y son inherentes á la cobranza de todo tributo; á cuyo efecto se establece un sencillo medio que sirve á la vez á la recaudación y á la vigilancia, y que consiste en realizar el pago, por la compra en la correspondiente expendeduría, de una precinta que se fijará en los paquetes que contengan cualquiera de las mencionadas substancias, con el precio que corresponda á las determinadas cantidades de peso que dichos paquetes habrán de tener, y que fijará el reglamento que al efecto se dicte; debiendo considerarse como de producción fraudulenta todo paquete que carezca de precinta.

A estos términos queda reducida la idea de que se trata, para cuya realización el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Julio se establece un impuesto de 100 pesetas por igual unidad de kilogramos de peso neto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares de la achicoria tostada ó molida, y sobre la de las demás substancias con que se imite el café ó el te, cualquiera que sea el destino ó aplicación que se pretenda dar á aquéllas.

Art. 2.º A la importación en la Península é islas Baleares de las mercancías comprendidas en el artículo anterior se cobrarán en las Aduanas, por todos conceptos, las cuotas que respectivamente señale el Arancel.

Art. 3.º Las expresadas mercancías no podrán salir de las fábricas, ni circular sino en paquetes ó envases sobre los que se haya colocado una precinta que represente el pago del impuesto con arreglo al peso neto que contenga cada uno.

En forma análoga, que determinará el reglamento, se precintarán los paquetes que se despachen en las Aduanas.

Art. 4.º Los paquetes y envases con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada ó molida y demás substancias que imitan al café y al te, deberán conservar la precinta á que se refiere el artículo anterior, y llevar una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Art. 5.º Se concede el plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de esta ley en la GACETA DE MADRID, para que los fabricantes y comerciantes de los artículos sujetos al impuesto puedan legalizar sus existencias, mediante la colocación de las precintas correspondientes en los paquetes que los contengan; en el concepto de que, pasado dicho plazo, las existencias que se encuentren sin los requisitos legales quedarán comprendidas en las disposiciones del art. 6.º de esta ley.

Art. 6.º La achicoria tostada ó molida y los demás sucedáneos del café y del te que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la presente ley, y por el reglamento que se dicte para su ejecución, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sometidos á las penalidades que establece para el delito de defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

Art. 7.º La falsificación, ó la suplantación de las precintas propias de los envases de que se trata, se castigará también administrativamente en la forma que determina el Real decreto antes citado, y además con las penas que establezca el Código para aquellos delitos.

Art. 8.º Queda expresamente prohibida la expendición, bajo los nombres de café ó de te, de la achicoria tostada ó molida, y de las demás substancias que se mencionan en esta ley, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos.

Art. 9.º En lo sucesivo, toda persona ó Sociedad que quiera dedicarse á la preparación de dichas substancias, necesitará para ello un permiso expreso de la Administración. Los fabricantes que preparen cualquiera de estos productos sin haber obtenido el citado permiso, incurrirán en el delito de defraudación.

Art. 10. La recaudación por venta de las precintas que se establecen en el art. 3.º se considerará como producto de la Renta de Aduanas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos y demás disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley que confirma y amplía las franquicias de los puertos de las islas Canarias, modificando el sistema de exacción de arbitrios.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Las previsiones del ilustre hombre de ley y hacendista de gloriosa memoria que en 11 de Julio de 1852 refrendó el Real decreto declarando puertos francos los del Archipiélago de Canarias, se han realizado en gran parte. Ofrecen hoy, en efecto, aquellas islas útil escala y fácil aprovisionamiento á la navegación del Atlántico, y, á su vez, obtienen en justo galardón todos los beneficios que al desenvolvimiento del comercio aportan siempre los buques dedicados á expediciones de largo curso, como principales elementos del tráfico universal.

Aquella por todo extremo laudable y justificada medida mereció el constante respeto de cuantos Gobiernos han venido sucediéndose en la dirección de los asuntos públicos desde la fecha ya remota de su iniciación, hecho perfectamente explicable si se atiende á que las franquicias otorgadas respondían, entre fines de carácter puramente económico, al de estrechar los lazos de natural afecto que unió siempre á aquella provincia con las demás de la Monarquía.

Así fué que los preceptos del mencionado Real decreto de 1852, si ocuparon alguna vez la atención de los Gobiernos, fué sólo para ratificarlos y extenderlos, como lo comprueba la ley sancionada por las Cortes en 10 de Junio de 1870, publicada por la Regencia del Reino en 22 del mismo mes y año. Confirmaba esta disposición legislativa las franquicias otorgadas á los puertos de las islas Canarias, aumentando su número; autorizaba al Ministro de Hacienda para que, oyendo á una Junta ó Comisión al efecto creada, ampliase las franquicias, mejorando á la vez el sistema administrativo y económico de la provincia con otros preceptos relativos á la indemnización establecida para el Tesoro por el Real decreto antes citado, y prevenía, finalmente, que, en lo sucesivo, los derechos de importación de los cereales en las islas Canarias se ajustaran á lo establecido en el Arancel general de la Península é islas Baleares. No había sido, en efecto, ni podía ser absoluta y total la declaración de puertos francos, puesto que, además de lo referente á tabacos, se conservaban derechos para los cereales y semillas, como excepción impuesta por la más indiscutible de las necesidades desde el momento en que se admitían libremente en la Península, y en mero régimen de cabotaje, los producidos en el Archipiélago; mas en lo relativo á las franquicias, susceptibles de concederse y que se concedieron, el espíritu de la Administración general del Estado fué siempre el de conservarlas en su integridad.

Sobre este tan interesante extremo, el Ministro que suscribe ha de tener la satisfacción de declarar que sus propósitos, no sólo responden al mismo principio, sino que aspira á traspasar sus límites hasta conseguir la realización definitiva del patriótico pensamiento que dió origen á la declaración de puertos francos hecha para los de la provincia de Canarias, y que, de igual modo, se propone también evitar toda suerte de dificultades y de conflictos, varias veces suscitados con motivo de las dudas é interpretaciones á que ha dado lugar el cobro de algunos impuestos independientes de las franquicias y pertenecientes al Tesoro de la Nación. En efecto; la indispensable exacción de los derechos existentes en algunas mercancías, unida á la de los equivalentes al de consumos, que han venido pesando y pesan sobre determinados artículos extranjeros, y á cuyos impuestos no alcanza la franquicia puramente arancelaria de que, en general, disfruta el Archipiélago, dió repetida ocasión á lamentables confusiones; y como la falta de reglas precisas, y hasta de elementos propios, impedía desarrollar una acción administrativa que eficazmente garantizase los intereses del Erario por aquellos conceptos, ha sido fundado el temor de que éstos sufrieran algunas veces lesión y menoscabo, á despecho de la reconocida buena fe de la generalidad del comercio insular.

Pretende el Ministro que suscribe realizar aquellos propósitos y salvar estos inconvenientes con una ampliación de franquicias tan lata como la que implica la supresión del arbitrio de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías introducidas en Canarias; la de los recargos del 2 por 100 sobre la contribución territorial y 50 por 100 sobre la comercial, que viene percibiéndose con sujeción al Real decreto de 1852, antes citado, y la disminución de los impuestos de embarque y desembarque de pasajeros y mercancías; autorizando además, para la percepción de los arbitrios que habrán de continuar percibiéndose en aquella provincia, el establecimiento de un sistema de arriendo que garantice la integridad de su exacción sin quebranto alguno, antes bien con ventaja del principio descentralizador, que es necesario admitir, como natural corolario de la existencia misma de las franquicias.

El conjunto de ellas excluye ineludiblemente la libre admisión en la Península é islas Baleares de los productos del suelo ó de la industria de Canarias; pero esta necesaria pérdida es y debe estimarse como de muy escasa entidad en relación con los indiscutibles beneficios que suponen la supresión de los derechos y arbitrios antes citados y el establecimiento del nuevo sistema administrativo. Por ello el Gobierno espera que, reconociéndose la sinceridad de su pensamiento, ha de estimarse como fecunda en bienes la reforma que se propone, y que contribuirá á desarrollar en importante escala la creciente y merecida prosperidad que ha llegado á alcanzar el privilegiado y leal territorio que la Providencia colocó sobre el derrotero que prefieren los navegantes entre el antiguo y el nuevo mundo.

En consecuencia de las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se confirma y ratifica la declaración de puertos francos hecha en favor de los de las islas Canarias por el Real decreto de 11 de Julio de 1852, y la ampliación determinada en la ley de 10 de Junio de 1870.

El Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de los puertos habilitados para el comercio.

Art. 2.º Serán libres de todo derecho é impuesto, sea cual fuere su denominación, todas las mercancías que se importen y exporten en Canarias, á excepción de las siguientes:

Aguardientes, alcoholes y licores.

Azúcar y glucosa.

Bacalao.

Cacao en grano y pasta y la manteca de cacao.

Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, inclusa la raíz de achicoria tostada ó sin tostar.

Chocolate.

Mieles y melazas de caña y remolacha.

Canela, pimienta y las demás especias.

Te y sus imitaciones.

El tabaco quedará sujeto á una legislación especial.

Los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, sea cualquiera la navegación á que se destinen, satisfarán, con exclusiva y directa aplicación al Tesoro, los derechos que señale el Arancel de la Península.

Art. 3.º Sobre cada una de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arbitrio, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente graven la introducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península é islas Baleares.

Art. 4.º También podrá percibir el Estado un impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias, y cuyo impuesto no excederá, en ningún caso, de la mitad de las cuotas que por análogos conceptos se exijan en la Península é islas Baleares.

Los derechos de policía sanitaria se cobrarán con arreglo á la legislación peninsular.

Art. 5.º Se suprime en las islas Canarias el impuesto de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías y los recargos de 2 por 100 sobre la contribución territorial y 50 por 100 sobre la comercial, que preceptúan los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Julio de 1852.

Art. 6.º La producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoholes, aguardientes, licores, azúcar, mieles y melazas, así como la de la achicoria y demás substancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del te, quedarán sujetas á las reglas y disposiciones que rijan en la Península é islas Baleares.

Art. 7.º Los productos y manufacturas de las islas Canarias quedarán sujetos á su importación en la Península é islas Baleares á los mismos derechos é impuestos que graven á sus similares de producción extranjera.

Art. 8.º Los productos y manufacturas de la Península é islas Baleares perderán su nacionalidad al exportarse á las islas Canarias, y si se tratase de reimportarlos, quedarán sujetos á los derechos, impuestos y formalidades que se exijan á los productos de naciones extranjeras.

Art. 9.º El Gobierno podrá arrendar en concurso público la recaudación de los arbitrios á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, sobre las bases siguientes:

- 1.ª La cantidad que se estipule no ha de ser inferior á un millón de pesetas anuales.
- 2.ª El arriendo no ha de exceder de diez años ni bajar de cinco.
- 3.ª El arrendatario no podrá en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo que los que respectivamente se exijan en la Península é islas Baleares.

4.ª Será condición indispensable para tomar parte en el concurso que las personas ó Sociedades que lo pretendan sean españolas, quedando prohibido que el rematante traspase sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras, aunque estén domiciliadas en España.

5.ª Tendrán derecho de prelación en el concurso:

Primero. La Diputación provincial de Canarias.

Segundo. La asociación que puedan constituir los gremios.

6.ª El rematante tendrá la obligación de depositar una fianza en metálico en la Caja de Depósitos, ó en la sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, igual al 25 por 100 del canon que se estipule.

7.ª Dicho canon se ingresará por dozavas partes en los primeros cinco días de cada mes en las Cajas del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife.

8.ª El retraso en el pago del canon se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasara dos meses, la multa será del 10 por 100, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará extinguido el concierto, realizándose la fianza y haciéndose cargo la Hacienda de la administración del arbitrio.

9.ª El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le designe, referentes á la percepción del arbitrio.

10.ª La Hacienda ejercerá una intervención constante sobre la recaudación del arbitrio, por medio de los funcionarios que al efecto nombre y con sujeción al reglamento que se dicte.

Art. 10. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el arbitrio de las islas Canarias, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª del Presupuesto los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal y material que exija dicho servicio.

Art. 11. Las disposiciones de la presente ley no alteran ni modifican los preceptos que anteriormente hayan sido dictados, ni se oponen á los que se dicten como consecuencia de ella para la urgente y definitiva liquidación del déficit que la provincia de Canarias resulte tener á favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes; quedando autorizada la Diputación provincial de Canarias para proponer al Gobierno, con exclusiva aplicación al pago de dicho déficit y por sólo el tiempo que para ello fuere necesario, la imposición de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen en aquel Archipiélago, y cuyo arbitrio cesará en el momento en que quede satisfecha la expresada obligación.

Art. 12. El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente ley y formará los reglamentos para su ejecución, consignando en ellos, en previsión de arriendo de los arbitrios, los derechos, deberes y facultades del arrendatario y de sus agentes, el grado y forma de la intervención que á la Administración corresponda ejercer, á los efectos de estadística y vigilancia general, multas y procedimientos en materia de defraudación y demás reglas que convenga observar.

Art. 13. El Gobierno queda autorizado para establecer en las demás posesiones españolas el régimen contributivo que considere más conveniente á los intereses generales de la Nación y al fomento y prosperidad de las mismas.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando el impuesto de Consumos.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

El impuesto de consumos, implantado en la antigüedad bajo la forma de derechos de puertas, derechos de circulación y monopolio de la sal, dejó de figurar entre las contribuciones establecidas en la Edad Media, hasta que en el siglo XIV, y para atender á los gastos de la Reconquista, reapareció entre los denominados «alcabalas», los cuales se confundieron después con el «servicio de millones».

La tarifa reguladora de los derechos de consumos comprendía algunos artículos que no son en la actualidad objeto del impuesto, como las pieles, los tejidos y la lana, y no solía gravar ninguno con más del 10 por 100 de su valor, hasta que, andando el tiempo, se hizo intolerable el gravamen en algunas comarcas.

El impuesto de consumos, suprimido en 1813, se restableció en 1817; desapareció de nuevo para ser sustituido por los denominados «derechos de puertas», sufrió reformas en 1820, y en 1824 se confundió con las intituladas «rentas provinciales».

En la reforma tributaria acometida por D. Alejandro Mon en el año 1845 figura el impuesto de consumos sobre varios artículos de comer, beber y arder, en sustitución de las referidas «rentas provinciales».

Las tarifas que entonces se establecieron comprendían el vino, los aguardientes y licores, el aceite de oliva y las carnes, con diferentes derechos progresivos para las ocho clases en que fueron divididas las poblaciones del Reino, y sin tal base de población se exigían unos mismos derechos á la cerveza, sidra y chacolí y al jabón duro y blando.

Suprimido el impuesto en 1855, se restableció en 1856; desapareció nuevamente en 1868, y otra vez fué restablecido en 1874, habiendo sufrido desde entonces hasta el día numerosas modificaciones que no afectan á su esencia, pero que han modificado los tipos de gravamen y los cupos de encabezamiento con los Ayuntamientos.

A pesar de ello, más peca de mal distribuido que de excesivo, según se deduce de las siguientes demostraciones.

Según Lethevy, necesita un adulto que las sustancias alimenticias de que se nutra le suministren, cada veinticuatro horas, 19 gramos de ázoe y 310 de carbono para encontrarse en buenas condiciones fisiológicas de soportar el trabajo ordinario.

A esta fórmula alimenticia corresponde de una manera aproximada la ración siguiente:

ESPECIES	Cantidad de las mismas.	Precio de la unidad de calidad inferior.	Valor de la ración.	QUE CONTIENE EN GRAMOS DE		
				Azoe.	Carbono.	
Comida.	Judías.....	200 grams.	Pts. 0,45 kg.	0,090	5,70	86
	Patatas.....	298 —	— 0,10 —	0,030	0,98	32,78
	Tocino.....	10 —	— 1,75 —	0,017	0,02	7,10
	Aceite.....	6 miligr.	— 1 — lit.	0,006	»	8,82
Cena....	Garbanzos.....	125 grams.	— 0,50 kg.	0,062	2,70	0,55
	Tocino.....	10 —	— 1,75 —	0,017	0,02	7,10
Condimento	Carne.....	84 —	— 1,35 —	0,110	2,10	9,24
	»	»	Vario.	0,010	Inapreciable.	
	Pan.....	700 —	— 0,40 —	0,280	8,10	210
				0,622	19,62	361,59

A la ración anterior se aproxima la del soldado, aunque menos rica en ázoe, y de ella se aparta más la que se suministra á los penados en nuestros Establecimientos penitenciarios.

No obstante la indicada teoría, es un hecho que, por falta de recursos y por exceso de sobriedad, existen algunos millares de españoles que no llegan á alimentarse, ni en cantidad ni en calidad, con las sustancias enumeradas en el cuadro anterior ó con sus equivalentes, supliendo una parte de ellas con diferentes vegetales de escasa fuerza nutritiva y de poco valor no sujetos al pago del impuesto.

Es cierto también que muchos jornaleros y muchos labradores no ganan más de una peseta, ó una peseta y 50 céntimos diarios, y que con tan exigua cantidad no hay medio de gastar por cada individuo de la familia los 62 céntimos de peseta á que asciende el importe de la ración antes formulada, y menos si se considera que los precios asignados á cada una de las especies son los que tienen, adquiridas por mayor, y que, además, es preciso atender con tan escaso jornal á los gastos de vestido, pago de alquiler de la vivienda y otras atenciones indispensables.

Asimismo debe considerarse que la mayor parte de las fórmulas para la alimentación se refieren á los habitantes de países en los cuales, por razón del clima, se necesita una alimentación más copiosa y más nutritiva que en el nuestro.

Pero puede admitirse sin violencia que muchos españoles se mantienen con una ración más abundante, compuesta de especies de más elevados precios que las detalladas en el cuadro precedente, y que el resto no invertirá en su manutención una cantidad menor de la de 0,40 de peseta diarios; de suerte que, aun en las condiciones más desfavorables para el cálculo, puede sostenerse el citado tipo como valor aproximado y general de las especies indispensables para el sustento de un adulto en nuestro país.

Con todo, para mayor seguridad de que el cálculo no peque de exagerado se deduce de la población del Reino una cuarta parte, suponiendo que, por hallarse en el período de la lactancia, por enfermedad aguda ó por otras causas, no consume ninguna especie de las sujetas al pago del impuesto; deducción hecha á conciencia de que es excesiva la cantidad restada, porque no alcanza ni con mucho aquella proporción el número de los que nada consumen.

Las tres cuartas partes del número de habitantes, ó sean 12.943.074 \times 0,40, precio de la ración diaria, dan un producto de 5.177.229, que, multiplicado por trescientos sesenta y cinco días del año, ofrece otro producto de 1.889.688.585 pesetas, valor — en dicho período de tiempo — de las especies que se suponen consumidas para la manutención del 75 por 100 de la población de España.

Téngase presente que en estos cálculos se omite en absoluto el consumo de las bebidas fermentadas, del jabón, de los pescados, de los combustibles y de otras especies que pagan el impuesto.

Ahora bien: gravando con un 5 por 100 el valor de las especies que vienen siendo objeto de este cálculo, tipo inferior al gravamen medio de la tarifa, podrían obtenerse 94.484.429 pesetas, cantidad muy superior á la recaudada por el impuesto de consumos; y reduciendo el gravamen al 4,50 por 100, se obtendría una suma próximamente igual á la consignada en los presupuestos generales del Estado.

Pero como pudiera suponerse tanta la sobriedad de nuestro pueblo que todavía resultara exagerado el cálculo del consumo basado en una ración del valor de 0,40 pesetas, conviene examinar cuál sea el consumo probable de los principales cereales y legumbres, del vino, del aceite y de las carnes, según la demostración siguiente:

El promedio de la producción de trigo en 1886 á 1890, según los trabajos publicados por la Junta Consultiva agronómica, fué de hectolitros..... 33.576.411

pero como en otros de los datos que han de examinarse se emplea como unidad el quintal métrico de trigo, conviene hacer la reducción partiendo del peso medio del hectolitro, calculado en 78 kilogramos, que, multiplicados por aquella cantidad, serán kilogramos..... 2.618.960.058

En 1897 se importaron..... 141.729.252
y se exportaron..... 69.648

Diferencia por más importación..... 141.659.604

2.760.619.662

La diferencia entre las harinas importadas y las exportadas fué de 49.469.166 por más importación, cantidad que se aumenta en un 20 por 100 para calcular el peso del trigo que las produjo..... 59.362.999

Restan..... 2.701.256.663

La diferencia, por más exportación, de pastas para sopa, con un aumento igual al de las harinas, ascendió á..... 3.998.238

Restan..... 2.697.258.425

La semilla empleada para las siembras se calcula al respecto de 2 hectolitros, ó sean 156 kilogramos, para cada una de las 5.596.067 hectáreas cultivadas, en..... 872.986.452

Restan..... 1.824.261.973

Se deduce el 10 por 100 por pérdidas á consecuencia de malas cosechas, destrucción ó avería del grano por los insectos, etc. 182.426.197

Restan..... 1.641.835.776

Cantidad que, aplicándola el promedio de los derechos de tarifa, ó sean pesetas 1,05 por cada 100 kilos, daría como suma de los derechos para el Tesoro pesetas..... 17.239.275

La producción de cebada fué, por término medio, de hectolitros..... 17.865.371

que reducidos á kilogramos, al respecto de 64 kilos por hectolitro, equivalen á..... 1.143.383.744

La semilla, calculada á 3 hectolitros, ó sean 192 kilogramos por hectárea, de las 1.191.028 cultivadas, importa.....	228.677.376
<i>Restan</i>	914.706.368
La producción de centeno fué de hectolitros.....	7.891.181
y en kilogramos, al respecto de 72 kilos por hectolitro, de.....	568.165.032
Se deduce por la semilla empleada en 789.118 hectáreas cultivadas, á 1,50 hectolitros, ó sean 108 kilogramos por hectárea.....	85.224.744
<i>Restan</i>	482.940.288
La producción del maíz se elevó á hectolitros.....	6.790.686
ó sean kilogramos, al respecto de 78 kilos por hectolitro.....	529.673.508
Se deducen por razón de semilla, al tipo de 90 litros, igual á 70,200 kilos, por hectárea de las 424.418 cultivadas.....	29.794.143
<i>Restan</i>	499.879.365
La avena dió un producto de hectolitros.....	3.549.657
ó kilogramos, á 43 kilos por hectolitro.....	152.635.251
de los que se deducen por la semilla para sembrar 246.293 hectáreas, á 2 hectolitros ú 86 kilos por hectárea.....	21.181.198
<i>Restan</i>	131.454.053
El arroz con cáscara produjo hectolitros.....	1.919.328
y kilogramos, al respecto de 52 kilogramos por hectolitro.....	99.805.056
de los cuales se deducen por semilla, á razón de 5 hectolitros por cada una de las 35.543 hectáreas cultivadas.....	9.241.180
<i>Restan</i>	90.563.876
Las demás deducciones y aumentos que procede hacer se verificarán en conjunto; porque deben apreciarse las cantidades importadas y exportadas, y la Estadística publicada por la Dirección general de Aduanas no contiene el mismo pormenor que los datos relativos á la producción, comprendiéndose en aquélla diversos cereales en un mismo grupo.	
Así, pues, se hace preciso resumir los elementos de información relativos á los cereales antes expresados, con exclusión del trigo y sus harinas, en la forma siguiente:	
Producción en kilogramos deducida la semilla:	
Cebada.....	914.706.368
Centeno.....	482.940.288
Maíz.....	499.879.365
Avena.....	131.454.053
Arroz.....	90.563.876
<i>Suma</i>	2.119.543.950
Aumento por exceso entre la importación y exportación, por más importación.....	136.604.394
<i>Suma</i>	2.256.148.344
Se deduce el 10 por 100 por pérdidas.....	225.614.834
<i>Quedan</i>	2.030.533.510

y aplicando á esta cantidad el promedio del gravamen de la tarifa, igual á 0,80 de peseta por cada 100 kilos, producirían los derechos para el Tesoro sobre el grupo de cereales antes citados, excepto el trigo, la cantidad de pesetas 6.091.600.

Legumbres secas.

La producción de garbanzos fué de hectolitros.....	1.191.225
cuyo peso, á 80 kilogramos el hectolitro, será de.....	95.298.000
A deducir por semilla, calculada á 75 litros, igual á 60 kilogramos, por hectárea, de las 170.175 destinadas al cultivo de dicha legumbre.....	10.210.500
<i>Restan</i>	85.087.500
Las habas dieron un producto de hectolitros.....	3.184.966
ó kilogramos, á 80 kilos el hectolitro.....	254.797.280
de los que se deducen, por la semilla empleada en sembrar 244.997 hectáreas, á 2 hectolitros, equivalentes á 160 kilos.....	39.199.520
<i>Restan</i>	215.597.760
Habichuelas. — Producción en hectolitros.....	1.665.756
ó en kilogramos, calculando á 79 kilos el hectolitro.....	131.594.724
Se deducen por la semilla para 138.813 hectáreas, á 1,75 hectolitros ó 138,2, 5 kilos por hectárea.....	19.190.897
<i>Restan</i>	112.403.827

También se necesita formar un solo grupo con las legumbres, por la misma razón indicada al formar las cuentas de los cereales.

Producción nacional, después de deducida la cantidad empleada en sembrar:	
Kilogramos de garbanzos.....	85.087.500
— de habas.....	215.597.760
— de habichuelas.....	112.403.827
Diferencia entre la importación y la exportación, por más importación..	19.215.251
<i>Suma</i>	432.304.338
Baja del 10 por 100, por malas cosechas y destrucción de semillas por los insectos, averías de las mismas, etc.....	45.386.411
<i>Quedan</i>	386.917.927

Aplicando á dicha cantidad el promedio de los tipos de la tarifa de consumos, ó sea 0,21 de peseta los 100 kilos, importarán los derechos para el Tesoro pesetas..... 812.527

Aceite. — La producción de este caldo se elevó á litros..... 267.874.560
A deducir por el exceso de la exportación sobre la importación (Datos de 1897. Se ha calculado el volumen por la densidad.)..... 12.496.194

<i>Restan</i>	255.378.366
Bajas por pérdidas, como en los conceptos anteriores.....	25.517.836
<i>Líquido</i>	229.860.530

que multiplicados por 0,10 de peseta, ó sea el promedio de los derechos de tarifa, importarán los del Tesoro pesetas..... 22.986.083

Vinos de todas clases.

La producción media en el quinquenio de 1886 á 1890 fué de hectolitros..... 29.875.020
Á deducir por exceso de la exportación en 1897..... 5.350.614

<i>Restan</i>	24.524.406
Cálculo del vino transformado en aguardiente, alcohol y licores que han sido objeto de exportación.....	181.108

Restan..... 24.343.298

Cálculo del vino transformado en alcohol para encabezar los mismos vinos y para fabricar aguardientes potables y licores, etc., no incluyendo la parte correspondiente al alcohol que se destina á usos industriales y para arder, porque el que se usa procede de la destilación de los orujos, pero sí el vino transformado en vinagre..... 7.000.000

<i>Restan</i>	17.343.298
Por pérdidas ordinarias y por las que ocasiona la filoxera en los viñedos no repoblados con plantas resistentes á dicho insecto se bajan.....	7.468.755

Líquido..... 9.874.543

que multiplicados por pesetas 7,50, promedio de los derechos de tarifa, darían para el Tesoro pesetas..... 74.059.072
pero como de hecho no se cobra la integridad de los derechos en muchos pueblos, se computa sólo á 5 pesetas..... 49.372.715

Carnes.

Según el estado adjunto, se han sacrificado en un año común en los mataderos públicos:

643.528 cabezas de ganado vacuno,	
3.515.031 — — lanar,	
720.121 — — cabrío,	
937.885 — — de cerda;	faltando datos, respecto de

la última clase de ganado citada, de las provincias de Granada, Lugo y Orense, y careciéndose de toda clase de datos de la provincia de Canarias, que se han suplido por cálculo.

Tampoco hay noticias completas de muchas provincias en cuanto al peso de las reses sacrificadas, por lo que se han calculado asignando á las vacunas un peso de 150 kilos, de 12 á las lanaras, de 15 á las cabrias y de 75 á las de cerda; teniendo presente, en lo tocante á las tres primeras clases, que entre las reses sacrificadas habrá de un 10 á un 15 por 100 de reses menores. Partiendo de tales supuestos y prescindiendo de que en los muchos pueblos donde no hay matadero público, y aun en aquellos en que existe, se sacrifican en las casas particulares bastantes más reses de cerda que en dichos establecimientos, se ha calculado que el peso en kilogramos de las reses sacrificadas en los mismos será próximamente de:

Kilogramos	96.529.200 para las vacunas,	
—	42.180.372 — lanaras,	
—	10.801.815 — cabrias,	
—	70.341.375 — de cerda.	
		219.852.762, y, aplicando á estos totales el promedio de

los derechos de tarifa, importarán pesetas 21.192.671.

Los principales artículos cuyo consumo se ha deducido de la producción y del exceso de las importaciones sobre las exportaciones guardan la relación siguiente con el consumo probable por habitante, deducida la cuarta parte de la población total, como se ha hecho en cálculos anteriores. Corresponden en un año á cada habitante de los que forman las tres cuartas partes de la población: 124,740 kilogramos de trigo; 154,270 de los demás cereales; 30,270 de garbanzos, judías y habas; 17,460 litros de aceite; 74,950 litros de vino, y 17 kilogramos de carnes de todas clases, cantidades que, lejos de resultar exageradas, responden á una alimentación escasa.

En resumen, el promedio de los derechos de la tarifa 1.^a aplicado á los artículos cuyo consumo se ha deducido de los cálculos precedentes sería:

Trigo.....	Pesetas	17.239.275
Los demás cereales citados.....	—	6.091.600
Las legumbres secas citadas.....	—	812.527
Aceite.....	—	22.986.083
Vinos de todas clases.....	—	49.372.715
Carnes muertas en fresco.....	—	21.192.671
<i>Suma</i>		117.694.871

cantidad aproximada nada más, porque, como es mayor el número de los habitantes de los pueblos comprendidos en las tres primeras bases de población que el correspondiente á las tres últimas, no puede estimarse exacto el promedio resultante de dividir por seis la suma de los diferentes derechos asignados en la tarifa á las seis distintas clases de población; pero se consigna el resumen figurado anteriormente como uno de tantos elementos de cálculo para formar una idea del rendimiento de que es susceptible el impuesto.

Si al valor de las mencionadas especies se le gravara con el 5 por 100, importarían los derechos de consumos más de la cantidad presupuesta, á pesar de no haberse tenido en cuenta para evaluarlos el vinagre, la cerveza, la sidra y chacolí, el mijo, el panizo, las lentejas, yeros, alpiste y otras semillas de menor importancia; los pescados, el carbón, las conservas de frutas y hortalizas, ni otra alguna de las especies comprendidas en la tarifa núm. 2 aplicable á las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes; y, por lo tanto, así en el cálculo deducido del valor de la menor ración necesaria para reparar las fuerzas de un adulto, como en el deducido de la producción de los cereales y legumbres más impor-

tantes, del aceite y del vino y del consumo de las carnes, se ha calculado sólo el de lo estrictamente indispensable á la conservación de la vida, pero no de la energía necesaria para el trabajo ordinario.

No obstante la exagerada parsimonia del cálculo, queda demostrado que limitando el gravamen á las especies de consumo más generalizado, é imponiendo sobre su precio en venta un tanto por ciento uniforme ó inferior, por regla general, al establecido en las tarifas vigentes del impuesto de consumos, puede obtenerse un producto muy superior al que rinde por término medio en la actualidad.

Examinemos ahora el procedimiento seguido para el señalamiento de las cupos encabezados vigentes.

El análisis del método adoptado para fijar los cupos de encabezamiento por consumos á las poblaciones menores de 30.000 habitantes confirma todas las apreciaciones expuestas, y demuestra que dichos cupos no son en general excesivos, aunque, sin duda, ofrecen desigualdades que importa mucho corregir.

En efecto; bastará observar que, aun en el supuesto de que no se consuman más que 700 gramos de trigo y centeno mezclados (equivalentes á 560 gramos de pan) por cada uno de los habitantes de los pueblos de la primera categoría (hasta 1.000 almas), los derechos para el Tesoro de $700 \times 365 = 255,500 \times 0,72$ pesetas, promedio del gravamen correspondiente á dichos granos, equivalen á 1,84 pesetas, que es algo más del término medio de los tipos máximo y mínimo (1,40 y 2 pesetas) autorizados para la designación de los cupos de los pueblos de la mencionada categoría.

Para cubrir el cupo de una población de la 5.ª categoría (de 12.001 á 30.000 habitantes) b) stará que cada uno de éstos se alimente sólo con

0,500 kilogramos de pan, cuyos derechos importan pesetas.....	0,006
0,020 — de tocino, — — — — —	0,003
0,010 litros de aceite, — — — — —	0,001
0,150 — de vino, — — — — —	0,010
Condimento y combustible	0,004

0,024

6 0,024 derechos \times 365 días del año = 8,76.

Pero hay más: el valor de la ración que por contrata se suministra á cada uno de los reclusos en nuestros establecimientos penitenciarios se estima aproximadamente en 150 pesetas anuales, que es también el valor correspondiente al consumo que se atribuye á un habitante en los pueblos de la cuarta categoría, cuyo tipo máximo de imposición para determinar el cupo encabezado se fija en pesetas 7,50.

Iguales conclusiones se deducen del resultado de los medios utilizados por los pueblos menores de 30.000 habitantes para cubrir sus cupos de consumos, y así se observa que en algunas comarcas es frecuente el hecho, de no cobrar la integridad de los derechos de la tarifa á determinadas especies, ó de exceptuarlas en absoluto del adeudo; que varias poblaciones que arriendan la recaudación del impuesto obtienen aumento en las subastas; que otras poblaciones los obtienen en los conciertos con los gremios, y que en los repartimientos no figuran, por regla general, más que las dos terceras partes de los habitantes.

Si el impuesto de consumos no produce todo lo que es susceptible de rendir, se debe á la facilidad del fraude, á deficiencias y vicios de la Administración, á falta de vigilancia y á que no es equitativa la distribución del impuesto, mal este último de difícil remedio porque no existen datos bastantes para formar un juicio exacto acerca de la capacidad tributaria, ó sea acerca de la verdadera importancia que en cada una de las poblaciones tenga el consumo de las especies comprendidas en las tarifas, ni cuando se ha intentado la clasificación imparcial en categorías de los pueblos de cada una de las provincias, por personas conocedoras de las condiciones de aquéllos, se ha conseguido investigar la verdad (art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881).

Muchas y radicales reformas pueden introducirse en las bases para la administración del impuesto; pero no es prudente acometerlas de una manera inmediata y brusca que, ocasionando graves perturbaciones, comprometería en los primeros años una parte de sus rendimientos. Pueden y deben introducirse paulatinamente las alteraciones más indispensables, con mesura y precaución que aseguren el desenvolvimiento de los productos del impuesto y la posible perecuación de su gravamen; pero por ahora, y mientras no terminen los contratos de encabezamiento con los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y los de arriendo de los derechos de consumos, no conviene realizar ninguna alteración que dé lugar á rescindir dichos contratos.

Evidenciado ya que son estrechos los límites puestos á la Administración para fijar los cupos de encabezamiento, la equidad aconseja darles mayor elasticidad, y aun conviene facultar á la misma Administración para traspasar las líneas generales en los casos en que por especiales circunstancias pueda resultar excesivamente gravoso el tipo menor, ó exiguo el mayor, de los que se señalen en determinados pueblos, como ocurre con todos aquellos que obtienen aumentos considerables en las subastas ó cubren con holgura el cupo encabezado y precinden de la totalidad ó de una parte de los derechos correspondientes á algunas especies.

Sin rescindir los contratos de encabezamientos voluntarios ó de arriendo, evitando así perturbaciones en la renta, cabe modificar con aumento de derechos las tarifas vigentes, según el pormenor de las que, señaladas con los números 1, 2 y 3, son adjuntas. En ellas se ha eliminado la sal, porque se cobrará el impuesto en otra forma; y se dividen los vinos en dos grupos, el primero de los cuales comprende los comunes y el segundo los generosos y espumosos, porque no es bien que paguen iguales derechos teniendo tan distinto valor y porque su clasificación en los fieltos no puede ofrecer dudas ni dificultades.

Se aumentan los derechos de la cerveza en relación con los señalados á los vinos.

Se subdivide más la clasificación de los cereales y de las legumbres secas, porque en la actualidad están comprendidas en un mismo grupo y con iguales derechos especies que tienen valor diferente, y obedecen al mismo criterio las demás alteraciones introducidas en el proyecto; pero tales tarifas no tendrán carácter de obligatorias, sirviendo sólo de límite á la Administración del impuesto en la facultad de gravar las especies que comprenden.

Como consecuencia de este principio se facultará á las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda para disminuir el importe de los derechos, y hasta exceptuar algunas especies, sin más obligación que la de dar conocimiento previo de la medida á la Administración, y de no alterar durante un año á lo menos el régimen que establezcan, reservándose el Ministro de Hacienda la facultad de no autorizar las reducciones y supresiones cuando no las crea convenientes al régimen y á la expansión del impuesto.

En compensación del aumento que las necesidades del Estado le obligan á exigir á los pueblos, conviene librarlos de trabas que no sean inexcusables y facilitar la recaudación de la renta.

Las leyes de 7 de Julio de 1888 y de 21 de Junio de 1889 disponen que sea obligatorio el concierto general de los derechos correspondientes á uno de los grupos de granos ó líquidos, en el caso de recurrir al repartimiento vecinal para hacer efectivo el importe del cupo de Consumos encabezado.

En la mayoría de los pueblos que utilizan el medio del repartimiento no tienen los agraviados directa intervención en los procedimientos para recaudar el cupo concertado obligatoriamente de las especies comprendidas en los mencionados grupos, y de ordinario designa el Ayuntamiento los representantes del gremio, y se procede al repartimiento del importe del concierto entre los que cosechan las especies respectivas, las fabrican ó comercian con ellas.

Como se carece de bases ciertas para la distribución de la cantidad que debe recaudarse, impónense cuotas arbitrarias y se incluye en el repartimiento á cosecheros vecinos de otros pueblos y que no destinan al consumo dentro del término municipal donde radican sus fin-

cas parte alguna de las especies que recolectan. Da este sistema lugar á múltiples reclamaciones de agravios, y de todas suertes no responde al objeto que el legislador persigue de evitar el uso del repartimiento, puesto que en vez de un reparto se forman dos, uno por el importe de los derechos de las especies que son materia del concierto, y otro por el importe del resto del cupo de encabezamiento.

Urge, pues, derogar el precepto relativo á esos conciertos gremiales obligatorios.

No es equitativo obligar á los Ayuntamientos á que contraten con los gremios los conciertos para el pago de los derechos de cada uno de los grupos de especies, sujetándose á los grupos parciales que la Administración ha atribuido á los grupos mencionados, porque pudieran haberse cometido errores al calcular el consumo de las diferentes especies, y porque en determinadas localidades puede predominar el de un artículo que en otras apenas se consuma.

La extensión de la zona del radio no debe sujetarse á una línea inflexible para todas las poblaciones, porque siendo variables las circunstancias que en ellas concurren puede ser perjudicial para unas lo que á otras convenga y aun beneficie, y por ello convendrá ampliar ó disminuir la extensión de dicha zona cuando lo soliciten los Ayuntamientos y la Junta de Vocales asociados, ó los arrendatarios con la conformidad de las mencionadas Corporaciones, y se justifique la necesidad de la alteración.

En la zona del extrarradio deberá autorizarse la recaudación por medio de fieltos, siempre que existan núcleos de población agrupada con más de 400 habitantes que residan en ellos de una manera constante ó más de tres meses todos los años; porque si es considerable el vecindario domiciliado en grupos importantes de edificios, se hace difícil el medio ordinario de recaudación por conciertos individuales, y en los términos municipales en que la conveniencia ó la costumbre llevan durante el verano á la zona del extrarradio á una numerosa parte de los vecinos del casco no es justo que éstos disfruten de las ventajas reservadas á los que habitan constantemente en los edificios dispersos de las afueras.

Los derechos correspondientes á las especies que se consuman en los grandes núcleos de población agrupada en la referida zona, deben regularse por la tarifa aplicable á las poblaciones cabezas de un término municipal que tengan igual vecindario.

En los casos propuestos deberá el Ayuntamiento establecer un matadero para el sacrificio de las reses cuyas carnes se destinen al consumo inmediato, ó adoptar las medidas necesarias para evitar que las carnes tengan doble gravamen.

Debe prohibirse el establecimiento de fieltos interiores en las poblaciones mayores de 30.000 habitantes, porque dificultan el tráfico.

Las medidas indicadas facilitarán la administración del impuesto y contribuirán á evitar el fraude.

Para fijar los tipos mínimos de gravamen en el señalamiento de los cupos obligatorios, debe considerarse que los derechos más bajos de la tarifa 1.ª, correspondientes á 500 gramos de pan, 100 gramos de legumbres secas, 40 gramos de aceite, manteca ó tocino y 200 gramos de carbón, importan pesetas 3,21, y, por lo tanto, el tipo menor aplicable á las poblaciones de la primera categoría (hasta 5.000 habitantes, según el proyecto) no debería ser menor de 2 pesetas, porque esa cantidad no llega á ser el importe de los derechos que corresponden al consumo de sustancias alimenticias que no bastan para la reparación de las fuerzas de un individuo dedicado al trabajo, y porque en la demostración precedente no se han computado especies que, como el jabón, el vino y otras, son de general consumo.

Para formar juicio acerca del tipo de gravamen adoptado para determinar los cupos de las grandes poblaciones, conviene examinar el presupuesto que á continuación se formula:

CONSUMO MEDIO POR HABITANTE		Derechos á la unidad de adeudo.	TOTAL derechos para el Tesoro.
Pan	Kilogs. 0,450 \times 365 = 164,250	1,15	1,88
Carnes frescas ..	» 0,300 » = 109,500	0,12	13,14
Garbanzos	» 0,040 » = 14,600	1,25	0,18
Pastas para sopa ..	» 0,030 » = 10,950	1,38	0,15
Tocino	» 0,012 » = 4,380	0,20	0,88
Arroz	» 0,040 » = 14,600	1,25	0,18
Aceite	» 0,040 » = 14,600	0,13	1,90
Vino	Litros. 0,050 » = 18,250	12,50	2,29
Carbón	Kilogs. 1,500 » = 547,500	0,30	1,64
Jabón	» 0,080 » = 29,200	0,11	3,22
TOTAL derechos para el Tesoro			25,46

cantidad bastante más elevada que el mayor tipo asignado á cada uno de los habitantes de los pueblos mayores de 100.000 almas; y, sin embargo, se observará que el consumo presupuesto no es exagerado; que las especies detalladas no faltan en la mesa de cualquiera familia medianamente acomodada; que no se han computado el vinagre, los embutidos, la cerveza, los licores, los pescados, la leche, los huevos, ni otros artículos de general consumo, y que en el cálculo del combustible no se ha hecho aprecio más que de la cantidad indispensable para guisar, prescindiendo en absoluto de la parte no despreciable que se necesita para la calefacción.

Queda, pues, demostrado que es posible dar mayor elasticidad al tipo máximo de gravamen en el señalamiento de los cupos de las poblaciones mayores de 100.000 habitantes, y comprobada la afirmación, hecha en el principio de este trabajo, de que no puede juzgarse excesivo el impuesto, aunque es fuerza reconocer que se halla desigualmente repartido.

Apoyándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se refunden en uno solo el impuesto de consumos y el de consumo sobre los aguardientes de menos de 60 grados centesimales y los aguardientes aromatizados y licores, cualquiera que sea su graduación.

Art. 2.º Los encabezamientos para el pago del impuesto de las capitales de provincia, de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, se fijarán libremente por la Administración; pero el gravamen por habitante no excederá de los tipos que comprende la siguiente escala:

POBLACIONES	Tipo máximo de gravamen por habitante.
Hasta 12.000 habitantes	12
De 12.001 á 20.000	14
De 20.001 á 40.000	16
De 40.001 á 100.000	18
De 100.001 en adelante	22

Para fijar el importe de los encabezamientos de las poblaciones expresadas se computarán los habitantes del casco y los del radio, y se aplicará á los del extrarradio la mitad del tipo de gravamen adoptado para aquéllos.

Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á cinco años, sin perjuicio de las modificaciones que establezca el Poder legislativo.

Si alguno de los Ayuntamientos de las poblaciones antes indicadas no aceptase el encabezamiento por la cantidad señalada, la Administración recaudará los derechos del impuesto por arriendo, cuya duración máxima será de cinco años, por conciertos con los gremios interesados ó directamente, según lo estime más económico y ventajoso.

Art. 3.º Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones menores de 30.000 habitantes que no sean capitales de provincia ni asimiladas á éstas, y la Administración fijará los cupos que deban satisfacer, ajustándose á la escala siguiente:

POBLACIONES	Tipo de gravamen por habitante.	
	Máximo.	Mínimo.
Hasta 5.000 habitantes.....	4,75	2,00
De 5.001 á 8.000.....	7,50	5,00
De 8.001 á 12.000.....	10,00	8,00
De 12.001 á 30.000.....	12,00	10,00

La Administración podrá señalar los cupos de consumos á dichas poblaciones sin sujeción á los tipos establecidos, siempre que concurran circunstancias especiales y extraordinarias; pero en casos tales deberá adoptarse el acuerdo en Consejo de Ministros.

Los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias que tengan la población diseminada en grupos, parroquias, concejos, lugares ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al grupo ó núcleo mayor, aunque no sea éste la cabeza del término municipal.

Los cupos que se señalen á los pueblos de Canarias con arreglo á este artículo no podrán exceder en más del 20 por 100 de los que tienen en la actualidad, á no ser que hayan obtenido aumentos mayores de dicho 20 por 100 en las subastas, en los conciertos gremiales ó por la administración municipal.

Art. 4.º Los derechos correspondientes á las especies de consumo podrán exigirse conforme á los tipos fijados en las tarifas adjuntas, señaladas con los números 1, 2 y 3, hasta que terminen todos los encabezamientos con las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y todos los contratos de arriendo por la Hacienda ó por el Municipio celebrados antes de la publicación de esta ley.

Las tarifas 1.ª y 3.ª serán aplicables á toda clase de poblaciones.

La tarifa 2.ª no se aplicará más que en las poblaciones mayores de 12.000 habitantes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá conceder el aumento de los derechos de tarifa en toda clase de poblaciones, si lo solicitan el Ayuntamiento y la Junta de Vocales asociados.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y los arrendatarios podrán disminuir el importe de los derechos, exceptuar del adeudo algunas especies ó prescindir de determinadas reglas fiscales, dando aviso previo á la Administración, la cual se reserva la facultad de no autorizar la medida dentro de los sesenta días siguientes al del recibo del oportuno aviso. Hasta que este plazo transcurra no podrá aplicarse válidamente el acuerdo.

Art. 6.º La Administración podrá alterar los límites de la zona del radio en todas las poblaciones si lo solicitan el Ayuntamiento y los Vocales asociados, ó los arrendatarios de acuerdo con la Junta municipal, y acreditan la necesidad ó conveniencia de la alteración que pretendan.

Art. 7.º Se prohíbe el establecimiento de fieltos interiores en las poblaciones mayores de 30.000 habitantes, en las capitales de provincia y en los puertos asimilados, á no ser que tengan también fieltos exteriores y se establezcan además los interiores para comodidad del público.

Art. 8.º Para celebrar los conciertos gremiales podrán los Ayuntamientos formar los presupuestos del consumo probable de las especies de cada uno de los grupos comprendidos en las tarifas números 1 y 2, y serán aprobados dichos contratos siempre que en conjunto cubran el cupo de encabezamiento, ó siempre que los aumentos que se obtengan en unos grupos de especies compensen la baja que se produzca en otros.

Art. 9.º Se autoriza la fiscalización por medio de fieltos en los núcleos de población agrupada situados en la zona del extrarradio y que tengan más de 400 habitantes que residan constantemente ó más de tres meses en dichos núcleos.

Art. 10. Las subastas para el arriendo por la Hacienda de los derechos de consumos podrán repetirse cuantas veces la misma lo considere necesario, y, si no hubiese postores en la primera, podrá disminuirse el tipo hasta en una tercera parte; pero si tampoco se presentasen proposiciones admisibles por el importe de las dos terceras partes, podrá el Ministro de Hacienda conceder el arriendo sin las formalidades de la subasta, previa invitación al Ayuntamiento para que acepte el encabezamiento por el tipo en que se proponga adjudicar el arriendo. Si el Ayuntamiento aceptare, se le concederá el encabezamiento por un año.

Art. 11. Los Ayuntamientos de las poblaciones menores de 30.000 habitantes que no sean capitales de provincia ni asimiladas á éstas podrán repartir el importe total del cupo de encabezamiento y de los recargos autorizados, si acreditan que se han intentado sin efecto el arriendo y los conciertos gremiales.

Art. 12. No se conceptuará como población diseminada, para los efectos del impuesto, la que habite en edificios aislados y dispersos, á no ser que el número de los habitantes en ellos exceda del 25 por 100 de la total población de hecho de todo el término municipal.

Art. 13. El Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, podrá autorizar á los Ayuntamientos de todas las poblaciones para establecer tarifas especiales en la zona del extrarradio, siempre que la fiscalización por fieltos esté autorizada y que lo soliciten los referidos Ayuntamientos y las Juntas de Vocales asociados.

Art. 14. Los dueños de los depósitos domésticos y de fábricas perderán por un año el derecho á continuar disfrutando los beneficios del régimen correspondiente á los depósitos, si cometieran tres infracciones graves del reglamento del impuesto.

Art. 15. Los Ayuntamientos encabezados y los arrendatarios podrán colocar cercas en los puntos del límite del casco en que lo juzguen necesario para la más eficaz vigilancia, respetando el derecho de propiedad y todas las servidumbres.

Art. 16. La Administración del impuesto queda facultada para resolver todos los casos de defraudación en que los derechos correspondientes á la especie objeto del fraude y la multa no excedan de 25 pesetas.

Art. 17. Las alteraciones introducidas en el impuesto de consumos por esta ley no darán lugar al desahucio de los encabezamientos voluntarios, ni á la rescisión de los contratos de arriendo con la Hacienda ó con los Municipios; pero tanto los cupos encabezados como el precio de los arriendos se aumentarán en la proporción correspondiente á la elevación de los derechos de las especies comprendidas en las tarifas, sin deducción alguna.

Art. 18. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLARDE.

CONSUMOS.—TARIFA NÚM. 1

ESPECIES	UNIDAD	CLASE DE POBLACIÓN							
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª		
		Hasta 5.000 habitantes. Pesetas.	De 5.001 á 12.000. Pesetas.	De 12.001 á 20.000. Pesetas.	De 20.001 á 40.000. Pesetas.	De 40.001 á 100.000. Pesetas.	De 100.001 en adelante. Pesetas.		
Carnes	Vacunas lanares y cabrias....	Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0,06	0,08	0,10	0,11	0,12	0,14
	Idem.....		0,09	0,10	0,11	0,12	0,14	0,17	
	De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	0,09	0,10	0,11	0,12	0,14	0,17
			Idem.....	0,12	0,15	0,17	0,18	0,20	0,22
Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	Idem.....	0,09	0,10	0,11	0,12	0,14	0,15	
	Vinos comunes.....	100 litros.....	2,75	5,50	6,88	9,62	11	13,75	
	Vinos generosos y espumosos.....	Idem.....	5	8	10	12	15	20	
	Vinagre.....	Idem.....	2	5	6	7	8	9	
	Cerveza.....	Idem.....	3	6	7,50	10,75	12	15	
	Sidra y chacolí.....	Idem.....	1,50	1,75	2	2,25	2,50	3	
Granos	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos.....	1,25	1,25	1,25	1,30	1,35	1,40	
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1,10	1,10	1,10	1,15	1,25	1,30	
	Centeno, maíz y sus harinas.....	Idem.....	0,40	0,40	0,40	0,52	0,60	0,65	
	Cebada, avena, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0,35	0,35	0,35	0,45	0,50	0,55	
	Judías, lentejas y sus harinas.....	Idem.....	0,25	0,25	0,25	0,28	0,30	0,33	
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0,23	0,23	0,23	0,25	0,23	0,30		
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.....	0,03	0,03	0,05	0,06	0,08	0,10		
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0,08	0,08	0,08	0,10	0,10	0,13		
Carbón vegetal.....	100 kilogramos.....	0,22	0,22	0,28	0,33	0,33	0,33		
Idem de cok.....	Idem.....	0,07	0,11	0,13	0,20	0,20	0,20		
Conservas de frutas, de hortalizas y de verduras.....	Kilogramo.....	0,10	0,10	0,10	0,20	0,20	0,20		

CONSUMOS.—TARIFA NÚM. 2

ESPECIES	UNIDAD	CLASE DE POBLACIÓN					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Hasta 5.000 habitantes. Pesetas.	De 5.001 á 12.000. Pesetas.	De 12.001 á 20.000. Pesetas.	De 20.001 á 40.000. Pesetas.	De 40.001 á 100.000. Pesetas.	De 100.001 en adelante. Pesetas.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0,04	0,05	0,05	0,05	0,05	0,06
Pavos.....	Idem.....	0,30	0,35	0,45	0,45	0,55	0,55
Capones.....	Idem.....	0,14	0,17	0,22	0,22	0,28	0,28
Faisanes.....	Idem.....	0,35	0,45	0,50	0,55	0,65	0,70
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0,09	0,09	0,11	0,11	0,11	0,17
Aves trufadas.....	Idem.....	0,35	0,45	0,50	0,55	0,65	0,70
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0,14	0,17	0,22	0,22	0,28	0,28
Nieve, hielo natural y artificial.....	100 kilogramos.....	0,93	1,19	2,38	3,57	4,76	5,95
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	18,50	19,05	19,70	20,25	20,90	21,45
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	15,95	16,60	17,30	17,85	18,50	19,05
Huevos.....	El ciento.....	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22
Quesos.....	100 kilogramos.....	3,60	4,80	4,80	4,85	6,05	7,40
Leche.....	Idem.....	2,20	2,45	2,55	2,65	2,75	3,55
Manteca extraída de la leche.....	Idem.....	3,30	4,40	4,50	4,60	4,95	5,50
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0,06	0,09	0,11	0,17	0,17	0,22
Leña.....	Idem.....	0,17	0,20	0,22	0,28	0,28	0,33

CONSUMOS. — TARIFA NÚM. 3. — Aplicable á toda clase de poblaciones.

ESPECIES	UNIDAD	CLASES DE POBLACIÓN			
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 en adelante, capitales de provincia y Cartagena, Gijón y Vigo.
		— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Aguardientes de menos de 60° centesimales y aguardientes aromatizados, cualquiera que sea su graduación.....	Grado centesimal en hectolitro.	0,40	0,45	0,50	0,60
Licores, cualquiera que sea su graduación.....	Litro.....	0,22	0,28	0,33	0,45

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Timbre del Estado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

El impuesto de Timbre del Estado, por sus distintos tipos de imposición y por la multiplicidad y variedad de los documentos á cuyo gravamen responde, demanda como ningún otro, que su Código sea con relativa frecuencia revisado, si ha de alcanzar la generalidad debida, siendo sus tipos rigurosamente equitativos; revisión hoy tanto más necesaria, cuanto que son de no escasa importancia los mayores rendimientos que de él pueden obtenerse, aun limitando la reforma á corregir desigualdades y omisiones insostenibles por lo injustificadas.

Examinando las escalas, se encuentra, desde luego, que el tipo del gravamen en cada una de ellas no es constante, en beneficio, la mayor parte de las veces, si no siempre, de los actos ó asuntos de mayor importancia. La establecida para los instrumentos públicos, que comienza con un 1,50 por 1.000, después de llegar á un 3,33 en los documentos de 15.000 pesetas, desciende hasta un 1 por 1.000 para aquellos cuya cuantía exceda de 60.000 pesetas. En el papel judicial, la progresión no se interrumpe, pero descendiendo desde 50 céntimos por 1.000 pesetas á que resulta el segundo grado de la escala, hasta un céntimo, á que corresponde el timbre que se fija para el último. El gravamen en los documentos de giro comienza por 40 céntimos por 1.000 pesetas, sube á 75 céntimos en el tercer grado, para bajar inmediatamente después á 50 y volver á elevarse, llegando hasta 80 en el grado 19, descendiendo en el siguiente á 75, con el que termina. Para las acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades, el impuesto, en el primer grado, es de 7,50 por 1.000, y variando en lo sucesivo sin criterio fijo, desciende en el último de 50.000 pesetas, hasta un timbre que corresponde al 2 por 1.000: hallándose en igual caso los contratos de inquilinato.

No cabe pretender en esta parte del impuesto una estricta proporcionalidad, pero sí debe hallarse con relación al último término de cada uno de los grados de las escalas, y aun los grados debieran formarse de manera que el incremento ó diferencia fuera constante; mas este perfeccionamiento habrá que aplazarlo para cuando la situación de la Hacienda lo permita. En las que se proponen, el timbre para los instrumentos públicos, corresponde rigurosamente, dentro del impuesto gradual, á un 2 por 1.000, y á 0,05 por 1.000 el timbre judicial, si bien en estos asuntos, por lo excepcionales, los últimos grados algo se apartan de la regla general, y en los inferiores á 1.000 pesetas, aun cuando se hace una rebaja considerable, no es toda la que fuera de desear, por la importancia de la baja que en sus rendimientos produciría. Para los documentos de giro se fija el 1 por 1.000, gravamen algo mayor que el actual, pero no tanto que pueda con razón considerarse excesivo, si se tiene en cuenta que á 1,50 han llegado otras Naciones cuando las circunstancias les han obligado á ello; y alguna hay que, no obstante hallarse en perfecta normalidad, sostiene todavía el 1 por 1.000. En las acciones y obligaciones se establece el tipo de 5 por 1.000, inferior en una tercera parte á aquel con que comienza la actual escala; pero se duplica, en cambio, cuando la duración excede de diez años, corrigiéndose así la falta de equidad que resulta de aplicar en todos los casos el mismo gravamen, sin tener para nada en cuenta elemento tan importante como el plazo por que se emiten; y se gravan, además, con un 1 por 1.000 anual por el concepto de negociación, como está de antiguo establecido en otras Naciones y la equidad demanda, si estas colocaciones del capital no han de continuar privilegiadas; siendo tan justo y tan moderado uno y otro derecho, que en algunas Naciones llega hasta el duplo de lo que se propone. Y para los contratos de inquilinato y demás de esta clase, el impuesto, que es en algunos grados de la actual escala de un 4 por 1.000, se reduce á un 2, pues seguramente lo excesivo de aquel tipo es la causa principal de los escasos rendimientos que se obtienen.

Viene tributando con 1,50 céntimos por 1.000 pesetas la contratación de efectos cotizables; y aunque el gravamen sobre estas operaciones deba ser ligero, lo es ya tanto, que por nadie ha de desconocerse que está fuera de toda razón y de toda justicia, concurriendo además la circunstancia de que no todos los documentos, mediante los cuales aquéllas se formalizan, están sometidos al impuesto. Las necesidades del presupuesto exigen, á juicio del Ministro que suscribe, que este derecho sea por lo menos de 10 céntimos por 1.000 pesetas efectivas, y que alcance al mismo tiempo, con cuotas moderadas al vendi por que se trasmite la propiedad del efecto y á las notas de intervención, puesto que unos y otros documentos tienen fuerza legal, pudiendo ser presentados en juicio.

Están sujetas á la misma escala, y deben eliminarse de ella porque ninguna analogía tienen con la contratación de efectos públicos, las pólizas de préstamos con garantía de dichos valores. Estos efectos no son otra cosa que pagarés á la orden, y por consiguiente, en las disposiciones relativas á los documentos de giro tienen su lugar y sus tipos de tributación apropiados.

Para las pólizas de contratación de valores á plazo, elevó la vigente ley á 5 pesetas el timbre de una peseta con que antes estaban gravadas, aumento al que hay que renunciar, pues sin duda alguna, por lo excesivo, ha sido causa de que sólo una póliza se haya vendido hasta hoy desde 1.º de Octubre de 1892 en que comenzó á regir la reforma. Dos son los documentos que están en las Bolsas establecidos para estas operaciones, uno que autoriza el vendedor, y otro el comprador, y seguramente habrá de reconocerse que gravándolos con timbre de una peseta, ni aun se llega al justo límite, siendo de esperar que con impuesto tan módico, los interesados formalizarán en adelante sus contratos en estos documentos, ante Agente de cambio, poniéndose así á cubierto de los riesgos que de no hacerlo correrían.

Establecido el cheque para facilitar al librador el medio de retirar en su provecho ó en el de un tercero todos ó parte de los fondos que tenga hechos y disponibles en poder del librado, se ha llegado, sin embargo, á desnaturalizarlo de tal manera, que está sustituyendo en

las operaciones de descuento á las letras y pagarés de comercio. Hasta los establecimientos de crédito más respetables vienen admitiendo los cheques para representar sus préstamos ó descuentos, renovándolos á sus vencimientos, por cuyo medio y suponiendo una operación de esta clase por un millón de pesetas, á noventa días, se hacen 18 renovaciones, aun en el caso más favorable de estar expedidos á cinco días fecha, y se paga por derechos de timbre, en junto, una peseta 80 céntimos, en vez de 750 pesetas á que ascendería el impuesto, si la operación se representara por letras ó pagarés. El perjuicio para la Hacienda es, pues, manifiesto, necesitándose de un remedio eficaz que le ponga término. Como mandato de entrega de fondos que el librador tenga disponibles en poder del librado, es de equidad que el timbre no pase de 50 céntimos; pero para que el gravamen no sea mayor, no es menos justo que el librador no pueda, sin incurrir en responsabilidad, renovar ni satisfacer el cheque que expida, sino á virtud del correspondiente protesto en legal forma, del que resulte además que en la fecha en que lo expidió tenía hecha la provisión de fondos en poder del librado. Cuando esto se verifique, como cuando el cheque se pague por el librado, el impuesto no debe pasar de la cuota indicada; pero en los demás casos, se impone considerarlo como documento de giro.

Fuera de toda razón está también que los resguardos de depósitos de alhajas tributen con 5 pesetas, y con 10 céntimos los de efectos cotizables, tanto, que sólo cabe atribuir desigualdad tan insostenible, á que haya pasado inadvertida. Unos y otros documentos están sometidos á las disposiciones del Código de Comercio, y aun es notorio que de mayores beneficios disfruta de hecho el depósito de efectos cotizables que el de alhajas, pues sobre aquéllos las operaciones mercantiles son frecuentes, formalizándose las transferencias por endosos, con las mismas facilidades y prerrogativas que están concedidas á los documentos de giro; pero en atención á la diversidad en su cuantía, más justo que el tipo fijo, parece la escala gradual que en su lugar se propone.

Gravando el timbre cuantos documentos mercantiles representan operaciones de crédito y movimiento de capitales, llegando hasta la factura que expide el comerciante al por menor por los artículos que vende, sin que exista otra excepción que la de los billetes al portador de los Bancos de emisión, parece justo que, como hacen otras naciones, someta la nuestra estos efectos al impuesto de que se trata, mucho más no habiendo razón alguna legal ni de equidad que justifique la exención de que disfrutan; porque, concedido el privilegio de emisión de estos billetes al Banco de España, ni por el contrato quedaron libres de impuesto alguno, ni en las condiciones con que se hizo podría encontrar apoyo la excepción, siendo, por otra parte, seguro que el Banco, obedeciendo á los estímulos de su bien probado patriotismo, ha de ser el primero en acoger esta novedad tributaria favorablemente. Por tales consideraciones, se comprenden los billetes al portador del Banco de España con un gravamen de 1 por 1.000 anual, que se determinará sobre la circulación media, como procedimiento más práctico.

Por la facilidad y comodidad en su aplicación, á no dudarlo, se fijó el timbre especial móvil de 10 céntimos para los recibos de cantidad superior á 25 pesetas, cualquiera que sea la cuantía á que lleguen y la causa ó origen que los produzca. Muchos son, en efecto, los casos en que la sencillez en la aplicación de un impuesto debe ser preferida aun á la misma equidad; pero en el presente, sin desatender esta consideración, cabe elevar, aunque ligeramente, el gravamen para los recibos por cantidades de importancia, con lo cual se establecerá al mismo tiempo una proporcionalidad que, aun cuando no sea rigurosa, siempre ha de estar más en armonía con la justicia. Rebajando la exención á 10 pesetas; sosteniendo el timbre de 10 céntimos para los recibos de 10 á 500 pesetas; fijando el de 25 céntimos para los de 501 á 1.000 pesetas, y el de 50 céntimos para los de 1.001 pesetas en adelante, entiende el Ministro que suscribe que, sin dejar de ser fácil y cómoda la aplicación, quedará la equidad en el impuesto mejor atendida, y se procurarán á la vez mayores ingresos para el Tesoro.

En los contratos de inquilinato y de luz de gas y eléctrica, el timbre da al presente un rendimiento de bien escasa importancia. Siendo estos contratos consensuales, y gravando el timbre los documentos y no los actos, son muchos los casos en que no se formalizan, á lo menos para los efectos del pago del impuesto. Mas los recibos del alquiler ó del consumo de la luz, precisamente por considerarlos como una derivación de tales contratos, y partiendo del supuesto de que éstos han satisfecho el impuesto que les está fijado, solo satisfacen timbre de 10 céntimos, y aun esto, cuando pasan de 25 pesetas. Así, pues, siempre que falte el fundamento que hubo para que el gravamen no fuera mayor, justo será que queden sujetos á un timbre proporcional equitativo.

Extraordinario desarrollo han adquirido el ejercicio de la caza y aun el de la pesca, y, sin embargo, las licencias expandidas distan mucho del resultado que era de esperar, lo cual se debe á lo elevado de los tipos que están fijados, á las dificultades que los particulares encuentran para obtener las licencias, sobre todo los que residen fuera de las capitales de las provincias, y en parte, también, á excepciones concedidas, acaso no autorizadas por la ley: inconvenientes que quedan salvados en este proyecto, á juicio del Ministro que suscribe, rebajándose el gravamen, facultando á los Alcaldes de las poblaciones que no sean capitales de provincia para que, por delegación del Gobernador, expidan las licencias, previas las formalidades y garantías que el Ministerio de la Gobernación acuerde, y estableciendo la igualdad ante la ley, como es justo, siendo de esperar que con tales medidas, se obtengan importantes aumentos, á la vez que se evitarán no pocas dificultades y hasta vejaciones á los contribuyentes.

De siempre venía empleándose, teniendo en su abono la equidad, el timbre de menor precio, aparte el papel de oficio y el de pobres, en los protocolos de escrituras públicas y en sus copias, ó en los pliegos intermedios de ellas, cuando el primero y el último, ó sólo el primero, debían llevar timbre de mayor precio hasta que, por la ley vigente, se fijó el timbre de una peseta para el protocolo y el de 75 céntimos para los pliegos segundo y siguientes de sus copias, imponiéndose, por consiguiente, fijar el mismo timbre para unos y otros documentos, como, acertadamente, estuvo antes dispuesto.

Insostenible sería por lo perjudicial, bajo todos sus aspectos, un impuesto excesivo sobre los servicios de correos, telégrafos y teléfonos; pero si no llega á serlo la tasa que está establecida, comprendiendo los recargos, se impone sostenerla, por lo menos mientras no se obtengan de los nuevos impuestos los rendimientos de que son susceptibles, si aquellas obligaciones del Estado, que por todos se consideran como sagradas é ineludibles, han de quedar atendidas. En circunstancias no tan difíciles como las que la Nación hoy atraviesa, se fijaron á estos servicios precios bastante más altos que los que se proponen, y pudieron sostenerse

sin que, como ahora también sucede, produjeran entorpecimientos en las transacciones, ni en el progreso, por consiguiente, del comercio y de la industria, lo que lleva á asegurar que, lejos de excederla, ni aun alcanzan á la medida que la experiencia recomienda.

Otras alteraciones comprende el proyecto, pero de menor ó escasa importancia y encaminadas todas á establecer la posible equidad en el impuesto y á facilitar su aplicación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY
DE
TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la de Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres, se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial, y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en el papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad Diario y Mayor, de que trata el art. 160, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del tít. 4.º, capítulo 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Art. 13. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común.

	Pesetas.
1.ª clase.....	100
2.ª clase.....	75
3.ª clase.....	50
4.ª clase.....	25
5.ª clase.....	10
6.ª clase.....	7
7.ª clase.....	5

Pesetas.

8.ª clase.....	4
9.ª clase.....	3
10.ª clase.....	2
11.ª clase.....	1
12.ª clase.....	0,10

Papel timbrado judicial.

1.ª clase.....	10
2.ª clase.....	9
3.ª clase.....	8
4.ª clase.....	7
5.ª clase.....	6
6.ª clase.....	5
7.ª clase.....	4
8.ª clase.....	3
9.ª clase.....	2
10.ª clase.....	1
11.ª clase.....	0,75
12.ª clase.....	0,50
13.ª clase { Papel de oficio para Tribunales.....	»
{ Idem para la venta pública.....	0,10

Pagarés de Bienes desamortizados.

Para ventas.....	2
Para censos.....	2

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía.

De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	30
De 6.ª clase.....	20
De 7.ª clase.....	10
De 8.ª clase.....	7
De 9.ª clase.....	5
De 10.ª clase.....	4
De 11.ª clase.....	3
De 12.ª clase.....	2
De 13.ª clase.....	1
De 14.ª clase.....	0,50
De 15.ª clase.....	0,25
De 16.ª clase.....	0,10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

DE CAZA

1.ª clase.....	40
2.ª clase.....	30
3.ª clase.....	20
4.ª clase.....	10
5.ª clase.....	2,50

DE USO DE ARMAS

1.ª clase.....	30
2.ª clase.....	20
3.ª clase.....	10
4.ª clase.....	7

DE PESCA

1.ª clase.....	20
2.ª clase.....	10
3.ª clase.....	7
4.ª clase.....	5
5.ª clase.....	1

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase.....	250
De 2.ª clase.....	200
De 3.ª clase.....	175
De 4.ª clase.....	150
De 5.ª clase.....	125
De 6.ª clase.....	100
De 7.ª clase.....	75
De 8.ª clase.....	50
De 9.ª clase.....	25
De 10.ª clase.....	10
De 11.ª clase.....	7
De 12.ª clase.....	5
De 13.ª clase.....	4
De 14.ª clase.....	3
De 15.ª clase.....	2
De 16.ª clase.....	1
De 17.ª clase.....	0,50
De 18.ª clase.....	0,25
De 19.ª clase.....	0,10

Otros documentos de Bolsa.

Pólizas de operaciones á plazo.....	{ Para la compra.....	Cada uno de estos documentos....	1
	{ Para la venta.....		
Pólizas de operaciones á plazo con prima.....	{ Para la compra.....	Cada uno de estos documentos....	1
	{ Para la venta.....		
Pólizas de operaciones á plazo en firme.....	{ Para la compra.....	Cada uno de estos documentos....	1
	{ Para la venta.....		
Pólizas de operaciones á diferencias.....	{ Para la compra.....	Cada uno de estos documentos....	1
	{ Para la venta.....		
Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio.....			
Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables.....			

Notas de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio.....		
Idem de negociación de valores endosables con intervención de Agente de Cambio.....	Cada uno de estos documentos....	0,25
Idem id. con intervención de Corredor de Comercio.....		
Vendís para operaciones al contado y á plazos no intervenidas por Agente ó Corredor.....		10

Contratos de inquilinato.

	Principal.	Duplicado.
	Pesetas.	Pesetas.
De 1. ^a clase.....	100	}
De 2. ^a clase.....	75	
De 3. ^a clase.....	50	
De 4. ^a clase.....	40	
De 5. ^a clase.....	30	
De 6. ^a clase.....	20	
De 7. ^a clase.....	10	
De 8. ^a clase.....	7	
De 9. ^a clase.....	5	
De 10. ^a clase.....	4	
De 11. ^a clase.....	3	
De 12. ^a clase.....	2	}
De 13. ^a clase.....	1	
De 14. ^a clase.....	0,50	
De 15. ^a clase.....	0,40	
De 16. ^a clase.....	0,30	
De 17. ^a clase.....	0,20	
De 18. ^a clase.....	0,10	

Timbres móviles.

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN

	Pesetas.
De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	10
De 6. ^a clase.....	7
De 7. ^a clase.....	5
De 8. ^a clase.....	4
De 9. ^a clase.....	3
De 10. ^a clase.....	2
De 11. ^a clase.....	1

PARA DOCUMENTOS DE GIRO

De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	40
De 5. ^a clase.....	30
De 6. ^a clase.....	20
De 7. ^a clase.....	10
De 8. ^a clase.....	7
De 9. ^a clase.....	5
De 10. ^a clase.....	4
De 11. ^a clase.....	3
De 12. ^a clase.....	2
De 13. ^a clase.....	1
De 14. ^a clase.....	0,50
De 15. ^a clase.....	0,25
De 16. ^a clase.....	0,10

Timbres especiales móviles.

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- De 25 céntimos.
- De 50 céntimos.

Timbres de comunicaciones.

- De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
- De 2 céntimos.
- De 5 céntimos.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- De 20 céntimos.
- De 25 céntimos.
- De 30 céntimos.
- De 40 céntimos.
- De 50 céntimos.
- De 75 céntimos.
- De 1 peseta.
- De 4 pesetas.
- De 10 pesetas.

Tarjetas postales.

- De 10 céntimos, para el interior de las poblaciones.
- De 15 céntimos, sencillas, para su circulación entre las poblaciones del Reino.
- De 25 céntimos, para id. id., con contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

- Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.

- Dobles.. — De 10 céntimos.
- De 20 céntimos.
- De 30 céntimos.

Papel de pagos al Estado.

	Pesetas.
De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	15
De 6. ^a clase.....	10
De 7. ^a clase.....	5
De 8. ^a clase.....	2
De 9. ^a clase.....	1
De 10. ^a clase.....	0,50
De 11. ^a clase.....	0,25

Papel de multas municipales.

De 1. ^a clase.....	25
De 2. ^a clase.....	5
De 3. ^a clase.....	2
De 4. ^a clase.....	1
De 5. ^a clase.....	0,50

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

De 1. ^a clase.....	200
De 2. ^a clase.....	100
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	5
De 6. ^a clase.....	1

Art. 14. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego, serie, núm., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 15. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley de Timbre, y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

Instrumentos públicos.

Art. 16. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	11. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000 id.....	10. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500 id.....	9. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.000 id.....	8. ^a	4
Desde 2.000,01 hasta 2.500 id.....	7. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500 id.....	6. ^a	7
Desde 3.500,01 hasta 5.000 id.....	5. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500 id.....	4. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000 id.....	3. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 37.500 id.....	2. ^a	75
Desde 37.500,01 hasta 50.000 id.....	1. ^a	100

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

Visado número, fecha y sello.

Art. 18. Para regular el timbre servirá de base:

- 1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.
- 2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.
- 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.
- 4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.
- 5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanza naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.
- 6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.
- 7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.
- 8.º En los contratos de préstamo sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal, las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo, en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

Art. 21. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de estas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas.

Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado como dispone el art. 9.º por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás impositivas análogas.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial; y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de la legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan solo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

O. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II

Pólizas de Bolsa.

Art. 23. Las pólizas de contratación al contado y á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	1.000 pesetas.....	19.ª	0,10
Desde	1.000,01 hasta 2.500 id.....	18.ª	0,25
Desde	2.500,01 hasta 5.000 id.....	17.ª	0,50
Desde	5.000,01 hasta 10.000 id.....	16.ª	1
Desde	10.000,01 hasta 20.000 id.....	15.ª	2
Desde	20.000,01 hasta 30.000 id.....	14.ª	3
Desde	30.000,01 hasta 40.000 id.....	13.ª	4
Desde	40.000,01 hasta 50.000 id.....	12.ª	5
Desde	50.000,01 hasta 70.000 id.....	11.ª	7
Desde	70.000,01 hasta 100.000 id.....	10.ª	10
Desde	100.000,01 hasta 250.000 id.....	9.ª	25
Desde	250.000,01 hasta 500.000 id.....	8.ª	50
Desde	500.000,01 hasta 750.000 id.....	7.ª	75
Desde	750.000,01 hasta 1.000.000 id.....	6.ª	100
Desde	1.000.000,01 hasta 1.250.000 id.....	5.ª	125
Desde	1.250.000,01 hasta 1.500.000 id.....	4.ª	150
Desde	1.500.000,01 hasta 1.750.000 id.....	3.ª	175
Desde	1.750.000,01 hasta 2.000.000 id.....	2.ª	200
Desde	2.000.000,01 en adelante.....	1.ª	250

Las demás pólizas, que son por operaciones á plazo, por operaciones á plazo con prima, por operaciones á plazo en firme y por operaciones á diferencias; los vendís de que se ha hecho mención, y las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables, llevarán timbre de una peseta; y las notas de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, y las de negociación de valores endosables, timbre de 25 céntimos.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Art. 24. A los documentos de que trata el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta Sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan; entendiéndose que las pólizas para operaciones á plazo y á diferencias deberán ser siempre dos por cada operación, una para el comprador y la otra para el vendedor.

Art. 25. El libro registro de actas de cotización, á que se refiere el art. 50 del reglamento interior para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, de 31 de Diciembre de 1885, se formará de papel timbrado común de 2 pesetas, clase 10.ª, y será requisitado por la Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 26. Los Agentes y Corredores consignarán en el asiento que hagan en su libro registro, de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los Agentes ó Corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de Comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 161 de esta ley.

Art. 27. Los vendís expedidos por las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 10 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III

Documentos administrativos y gubernativos.

SECCIÓN PRIMERA

DOCUMENTOS EXPEDIDOS, AUTORIZADOS Ó INTERVENIDOS POR LAS OFICINAS DEL ESTADO

§ I

Expedientes administrativos.

Art. 28. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los aluzanos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas; en los Institutos de segunda enseñanza, 8, por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza registrarán los que estén fijados.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas. Esto sin perjuicio de lo que dispone el art. 83, párrafo tercero, de esta ley.

Art. 29. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 30. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

1.º En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases activas y pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, ó igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, debe expedir y entregar la Administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 29 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia, haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel de oficio y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad, para el percibo de haberes pasivos, los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 32. Se reintegrarán, á razón de una peseta por pliego, los que se inviertan en los expedientes de alzada contra los fallos de primera instancia, cuando la resolución que cause estado en vía gubernativa confirme en todas sus partes el fallo apelado, declarando al mismo tiempo la alzada caso de temeridad.

Art. 33. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 31.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de Cobradores y Recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añade á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º: de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos desde 500,01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000,01 pesetas en adelante:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijado el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 35. Las patentes de la contribución industrial cuya cuantía no exceda de 100 pesetas pagarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 100,01 á 250 pesetas, timbre de 25 cénti-

mos, y desde 250,01 pesetas en adelante, timbre de 50 céntimos. El timbre se fijará sobre el talón, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 36. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos.

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos ó felatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En los precintos de tabacos de todas procedencias que importen para su consumo los particulares.

10. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

11. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

12. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

Aduanas.

Art. 37. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 38. Se empleará timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 39. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En los solicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En los solicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en

las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra, de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 38 á 40 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel, que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

§ III

Correos y Telégrafos.

Art. 43. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 44. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 0,10 de peseta, cualquiera que sea su peso, y de igual precio serán las tarjetas postales.

Art. 45. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0,15 de peseta y en 0,25 el de las dobles ó con respuesta pagada, para su circulación entre las poblaciones del Reino.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 0,20 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0,15 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 47. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 49. Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia, devengarán 0,50 de peseta, y 0,05 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias, una peseta, y 0,10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península é islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no exceden de quince palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 50. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 51. Por todo telegrama ó telefonema, además del precio establecido por tarifa, se exigirán 10 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama ó telefonema.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas ó telefonemas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 52. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 53. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 54. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV

Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina.

Art. 55. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 56. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario, se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 57. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 58. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 59. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de Caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de Administración y Contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al afecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 60. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, plusas, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º, de 10 céntimos, cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos desde 500,01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000,01 en adelante.

Art. 61. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 62. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados, satisfarán el timbre especial móvil con sujeción á lo dispuesto por el art. 60 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

Registro civil.

Art. 63. Llevarán Timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros de Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 64 y 65 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 64. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Ars. 65. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 66. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

Art. 67. Los asientos de inscripción que se hagan en los libros del Registro civil, se reintegrarán por los interesados á razón de cinco céntimos por cada cinco líneas ó fracción de ellas.

Se exceptúan de este impuesto los asientos en que los interesados sean obreros ó pobres de solemnidad.

§ VI Registro de la propiedad.

Art. 68. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase.	PRECIO Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 3.000 íd.....	9. ^a	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000 íd.....	7. ^a	5
Desde 5.000,01 hasta 7.000 íd.....	6. ^a	7
Desde 7.000,01 hasta 10.000 íd.....	5. ^a	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000 íd.....	4. ^a	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000 íd.....	3. ^a	50
Desde 50.000,01 hasta 75.000 íd.....	2. ^a	75
Desde 75.000,01 hasta 100.000 íd.....	1. ^a	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Art. 69. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato y haciendo relación detallada y valorada de la herencia, se presenten á los liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidas en los artículos 16 y 17 de esta ley.

Art. 70. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 10.^a, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 71. Se empleará papel de una peseta, clase 11.^a:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

Art. 72. Se reintegrarán por los interesados, á razón de cinco céntimos por cada cinco líneas ó fracción de ellas, los asientos que se hagan en los libros Diario y Registro de inscripciones.

§ VII Elecciones.

Art. 73. Se usará timbre de oficio en todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo; y timbre de 10 céntimos, clase 12.^a, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los Notarios, á instancia de parte, para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII

Títulos, diplomas y otros documentos análogos.

Art. 74. Los Reales títulos, Despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase.	PRECIO Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	10. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	7. ^a	5
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	10
Desde 2.501,01 hasta 3.500.....	4. ^a	25
Desde 3.500,01 hasta 6.000.....	3. ^a	50
Desde 6.000,01 hasta 10.000.....	2. ^a	75
Desde 10.000,01 en adelante.....	1. ^a	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 75. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 76. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de una peseta, clase 11.^a

Art. 77. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces.	Secretarios.	Fiscales.
Madrid.....	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.....	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:			
De término.....	25	10	7
De ascenso.....	10	7	5
De entrada.....	7	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	1

Art. 78. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 79. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 80. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 81. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 82. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las Grandes Cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 83. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 84. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y Placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 85. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de Gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 86. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del Sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 87. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos, la condición de pobreza, y los á que se refiere el núm. 1.º del art. 62 de esta ley.

§ IX

Concesiones.

Art. 88. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.^a:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 89. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.^a:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

4.º Las patentes de invención.

Art. 90. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las patentes de introducción de maquinaria, artefactos ó productos y las marcas de fábrica; y

2.º Las reales patentes de navegación.

Art. 91. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 92. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 93. Los asientos de inscripción en los libros registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se hagan respectivamente por la Dirección general del ramo, los Gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes, se reintegrarán por los interesados á razón de 5 céntimos por cada 5 líneas ó fracción de ellas.

§ X

Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras.

Art. 94. En las licencias de caza y de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general, y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expedirá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán, á saber:

POBLACIONES	Licencias de caza y de uso de armas de caza y para cazar.	Licencias de uso de armas en general.	Licencias de pesca.
Madrid y Barcelona	40	30	20
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores)	30	20	10
Idem de 20.001 á 50.000	20	10	7
Idem de menor número de habitantes	10	7	5
Para cazadores y pescadores de oficio, respectivamente	2.50	»	1

No se considerarán, á los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra ó propias de los institutos armados, de que los interesados puedan por virtud de sus nombramientos usar fuera de los actos del servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá á la vecindad del interesado; y en las poblaciones que no sean capitales de provincia, podrán expedirlas los Alcaldes, por delegación de los Gobernadores civiles, previas las formalidades que se dispongan por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 95. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 96. Los dueños ó arrendatarios de terrenos no podrán cazar en ellos sin hallarse provistos de la correspondiente licencia de caza y de uso de armas para cazar.

Art. 97. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

Art. 98. Se reintegrarán con el timbre móvil de 10 pesetas, clase 5.ª, las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

El timbre se fijará en el expediente original, á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

SECCIÓN SEGUNDA

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 99. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	CLASES	PRECIOS
Madrid	1.ª	100
Barcelona	2.ª	75
Las demás provincias	3.ª	50

Art. 100. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 101. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, las actas de dichas Corporaciones; y en el de 1 peseta, clase 11.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de caja por ingresos y pagos.

SECCIÓN TERCERA

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 102. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	CLASES	PRECIOS
Madrid	2.ª	75
Barcelona	3.ª	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores) ..	4.ª	25
Capitales de partido	5.ª	10
En los demás pueblos	6.ª	7

Art. 103. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 16, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 104. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos, las disposiciones contenidas en el art. 100 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 105. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden.	En	EN POBLACIONES				En las restantes.	
		De más de 50.000 habitantes.	De 20.001 á 50.000 habitantes.	De 10.001 á 20.000 habitantes.	En		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Construcción de edificios de nueva planta	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	50	25	10	5	2
	Por cada 50 metros más de superficie		10	5	2	1	0,50
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construída, ya en sentido vertical sobre la anterior construída	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla	25	10	5	2	1
		Por cada 20 metros más en planta nueva, ó 50 en la antigua	5	2	1	0,50	0,25
3.º	Reparación y consolidación de edificios	Hasta una superficie horizontal de 250 metros	25	10	5	2	1
		Por cada 50 metros más de superficie	5	2	1	0,50	0,25
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar de 200 metros cuadrados	25	10	5	2	1
		Por cada 50 metros más	5	2	1	0,50	0,25
5.º	Pequeñas obras, ya en las fachadas de los edificios, ya en su interior, considerando como tales las que sean elementales y parciales		10	5	2	1	0,50

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 1.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá sobre la matriz.

Art. 106. Se extenderán en papel timbrado, con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores)	7	4
Idem de 20.001 á 50.000	4	2
Idem de 10.001 á 20.000	2	1
Idem de menor número de habitantes	1	0,10

Art. 107. Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 108. Timbre de una peseta, clase 11.ª

- 1.º Las actas de declaración de soldado.
- 2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particularidad, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.
- 7.º El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.
- 8.º El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.
- 9.º El de actas de arcos mensuales ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.
10. El de actas de arcos de los fondos municipales.
11. Los repartos de contribuciones.

Art. 109. Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
- 3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 108 de esta ley.
- 4.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.
- 5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.
- 6.º Los padrones de vecinos.
- 7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.
- 8.º El libro registro de multas.
- 9.º El primer pliego de los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

Art. 110. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de esta sección serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Administración de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 111. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos

cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV

Documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

SECCIÓN PRIMERA

JURISDICCION CIVIL CONTENCIOSA

Art. 112. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....	13. ^a	0,10
Desde 100,01 hasta 1.000.....	12. ^a	0,50
Desde 1.000,01 hasta 5.000.....	11. ^a	0,75
Desde 5.000,01 hasta 20.000.....	10. ^a	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000.....	9. ^a	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000.....	8. ^a	3
Desde 60.000,01 hasta 80.000.....	7. ^a	4
Desde 80.000,01 hasta 100.000.....	6. ^a	5
Desde 100.000,01 hasta 300.000.....	5. ^a	6
Desde 300.000,01 hasta 350.000.....	4. ^a	7
Desde 350.000,01 hasta 400.000.....	3. ^a	8
Desde 400.000,01 hasta 450.000.....	2. ^a	9
Desde 450.000,01 en adelante.....	1. ^a	10

Art. 113. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 114. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial que tengan en el mercado el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 115. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 116. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente versa, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 117. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca, dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte correspondiente. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 118. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 16, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 119. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.^a

Art. 120. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.^a

1.^o En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.^o En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.^o En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

Art. 121. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.^a:

1.^o Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia.

2.^o Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 122. Se usará papel timbrado de 0,75 pesetas, clase 11.^a, en las papeletas de citación á juicio verbal, cualquiera que sea la cuantía litigiosa, y en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 123. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.^a:

1.^o En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que

vendrán obligados aquéllos, á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.^o En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 124. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 125. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

SECCIÓN SEGUNDA

JURISDICCION CIVIL VOLUNTARIA

Art. 126. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 127. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 124 y 125 para la contenciosa.

SECCIÓN TERCERA

JURISDICCION CRIMINAL

Art. 128. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de 1 peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 129. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

SECCIÓN CUARTA

JURISDICCION DE GUERRA Y MARINA

Art. 130. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

SECCIÓN QUINTA

JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Art. 131. Se empleará el timbre según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 112, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 132. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto se decidirá por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 133. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 134. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso administrativa cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 135. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 113 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

SECCIÓN SEXTA

JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Art. 136. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

SECCIÓN SÉPTIMA

DOCUMENTOS Y LIBROS EN GENERAL PROCEDENTES DE TRIBUNALES

Art. 137. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.^a:

1.^o En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, á instancia ó interés de particulares.

2.^o En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.

3.^o En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.^o En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 138. Se empleará papel de oficio, clase 13.^a:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.^a, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 139. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 140. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

SECCIÓN OCTAVA

JURISDICCIÓN ECLESIASTICA

Art. 141. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Parrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.^a

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 124 y 125 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

TÍTULO III

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO

Documentos mercantiles.

SECCIÓN PRIMERA

DOCUMENTOS DE GIRO.

Art. 142. Se considerarán documentos privados, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valubles que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 143. Consideranse documentos de giro, á los efectos de la presente ley:

1.º Las letras de cambio.

2.º Los pagarés á la orden.

3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.

5.º Las libranzas á la orden.

6.º Los cheques á la orden.

7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

8.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 144. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	100 pesetas.....	16. ^a	0,10
Desde	100,01 hasta 250.....	15. ^a	0,25
Desde	250,01 hasta 500.....	14. ^a	0,50
Desde	500,01 hasta 1.000.....	13. ^a	1
Desde	1.000,01 hasta 2.000.....	12. ^a	2
Desde	2.000,01 hasta 3.000.....	11. ^a	3
Desde	3.000,01 hasta 4.000.....	10. ^a	4
Desde	4.000,01 hasta 5.000.....	9. ^a	5
Desde	5.000,01 hasta 7.000.....	8. ^a	7
Desde	7.000,01 hasta 10.000.....	7. ^a	10
Desde	10.000,01 hasta 20.000.....	6. ^a	20
Desde	20.000,01 hasta 30.000.....	5. ^a	30
Desde	30.000,01 hasta 40.000.....	4. ^a	40
Desde	40.000,01 hasta 50.000.....	3. ^a	50
Desde	50.000,01 hasta 75.000.....	2. ^a	75
Desde	75.000,01 hasta 100.000.....	1. ^a	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándose como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 145. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 500,01 á 5.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 5.000,01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 143, siéndoles aplicable la escala del art. 144, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque, tenía el librador en su poder de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 146. Las cartas órdenes sin límite, llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 144, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 147. Los resguardos de entrega en metálico por cuenta corriente, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía; y en los talones al portador contra dicha cuenta, el timbre será de 10 céntimos cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; de 25 céntimos, desde 500,01 á 5.000 pesetas, y de 50 céntimos de peseta desde 5.000,01 pesetas en adelante, debiendo ser inutilizados como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 148. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándose con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 149. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 143, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 150. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándose ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 151. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de Timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 152. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 153. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 154. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 155. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 156. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler el cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 157. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 158. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedan sujetos á un impuesto anual, por razón de timbre, de 1 por 1.000, cuyo importe se determinará liquidándolo sobre la circulación media en el respectivo año anterior. Este gravamen se pagará en metálico.

Art. 159. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

SECCION SEGUNDA

LIBROS DE COMERCIO

Art. 160. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio, el libro Copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las Sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Art. 161. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los Comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 162. Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, y el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.

Art. 163. Todos los libros enumerados en esta sección podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

SECCIÓN TERCERA

ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR BANCOS Y SOCIEDADES

Art. 164. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 200 pesetas...	11. ^a	1
Desde 200,01 hasta 400 id.....	10. ^a	2
Desde 400,01 hasta 600 id.....	9. ^a	3
Desde 600,01 hasta 800 id.....	8. ^a	4
Desde 800,01 hasta 1.000 id.....	7. ^a	5
Desde 1.000,01 hasta 2.000 id.....	5. ^a	10
Desde 2.000,01 hasta 5.000 id.....	4. ^a	25
Desde 5.000,01 hasta 10.000 id.....	3. ^a	50
Desde 10.000,01 hasta 15.000 id.....	2. ^a	75
Desde 15.000,01 hasta 20.000 id.....	1. ^a	100

Quando las acciones excedan de 20.000 pesetas, llevarán además los timbre móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 5 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 165. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 166. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 167. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 168. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 169. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre que corresponda á su cuantía, con sujeción á la escala del artículo 164.

Art. 170. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 164, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 171. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 172. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata esta sección, cuya duración exceda de diez años.

Art. 173. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total, en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 164 y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 174. El timbre correspondiente á los valores de que trata esta sección se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 175. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre, para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 176. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta sección devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que á razón de 5 por 100 resulta del interés ó dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada, justificar en legal forma aquellos extremos, y, en su defecto, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

El pago se hará en metálico.

Art. 177. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen á sus operaciones en España. Al efecto, la persona ó entidad que haya de representarlas legalmente en España, dará conocimiento á la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones á que se dedique é importe del capital destinado á las mismas, justificándolo en legal forma; y, en lo sucesivo, de los aumentos ó disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y, oído

el parecer del Abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el art. 160 relativo á los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

Art. 178. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 179. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 160 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 180. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

SECCIÓN CUARTA

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS Á LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Art. 181. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 182. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que tampoco se otorguen por escritura pública, devengarán el impuesto de timbre á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única ó periódica; y cuando respecto á los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que, como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades á prima, y los que lleven las Sociedades mutuas, de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán á razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto á la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta ley.

Art. 183. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 184. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

SECCIÓN QUINTA

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN Ó EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Art. 185. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, los de los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así como los civiles.

Art. 186. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, en los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 201, caso 7.º, de esta ley.

Art. 187. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a:

1.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

2.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos; de numerario con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 188. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de comercio, Corredores de comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.^a

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 189. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.º Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

Art. 190. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro y de Socorros reintegrarán los libros de su contabilidad general á razón de 10 céntimos por pliego, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo y por cada imposición, cuando lleguen ó excedan de 10 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre fijado por el art. 144 de esta ley.

Art. 191. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de cambio y Bolsa ó Corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 23 de esta ley. Dichos documentos serán talonarios y el timbre se fijará en la matriz.

Art. 192. Los resguardos de depósito en metálico con interés y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el art. 808 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el

día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase.	Precio.— Pesetas.
Hasta 400 pesetas.....	12. ^a	0,10
Desde 400,01 hasta 4.000 id.....	11. ^a	1
Desde 4.000,01 hasta 8.000 id.....	10. ^a	2
Desde 8.000,01 hasta 12.000 id.....	9. ^a	3
Desde 12.000,01 hasta 16.000 id.....	8. ^a	4
Desde 16.000,01 hasta 20.000 id.....	7. ^a	5
Desde 20.000,01 hasta 28.000 id.....	6. ^a	7
Desde 28.000,01 hasta 40.000 id.....	5. ^a	10
Desde 40.000,01 hasta 100.000 id.....	4. ^a	25
Desde 100.000,01 hasta 200.000 id.....	3. ^a	50
Desde 200.000,01 hasta 300.000 id.....	2. ^a	75
Desde 300.000,01 en adelante.....	1. ^a	100

Art. 193. La transmisión por endoso de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevara timbre especial móvil de 50 céntimos de peseta, el que se fijará á continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.^o

Art. 194. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, llevarán timbre de 5 céntimos cuando su cuantía no exceda de 10 pesetas; desde 10,01 á 500, timbre de 10 céntimos; desde 500,01 á 1.000, timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres se pagará en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las empresas como premio de cobranza.

Los libros registros de expedición de los billetes y talones resguardos, serán en su caso reintegrados á razón de 15 céntimos por cada folio, y autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Á SOCIEDADES CIVILES

Art. 195. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 16 y 17 de esta ley.

Excepción del anterior precepto:

1.^o Los contratos especiales comprendidos en la sección 2.^a del presente capítulo.

2.^o Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500,01 á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000,01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado», ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 34, caso 4.^o, de esta ley.

3.^o Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en el primer pliego de la Memoria ó dictamen el timbre móvil correspondiente á la cuantía del presupuesto ó asunto, respectivamente, con arreglo á los indicados artículos 16 y 17, y los demás pliegos, así como los del presupuesto y las hojas de los planos, llevarán el timbre de una peseta. Cuando no exista dicha base, el primer pliego de la Memoria ó dictamen llevará timbre de 5 pesetas, en lugar del indicado.

4.^o Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaría ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes á razón de una peseta.

Art. 196. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.^a En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.^a En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.^a En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.^a Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.^a, y de 25.001 en adelante timbre de 4 pesetas, clase 8.^a

Art. 197. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre

de 2 pesetas, clase 10.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas, deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándose la respectiva Administración de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.^a, por pliego.

Art. 198. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.^a:

1.^o Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiente respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.^o de esta ley.

2.^o Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 195, caso 3.^o, á menos que se hicieran en forma de certificando, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

3.^o Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 199. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado.

Art. 200. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas.	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona.....	0,25	0,15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las anteriores.....	0,15	0,10
En poblaciones de 20.001 á 50.000.....	0,10	0,05
En poblaciones de 10.001 á 20.000.....	0,05	0,02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0,02 1/2	»

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de diez céntimos, y en las demás poblaciones, el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 201. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.^o Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.^o Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.^o El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.^o Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.^o Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo se considerará la falta, para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplear.

5.^o Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.^o Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.^o Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 206 de esta ley.

8.^o Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las empresas anunciadoras.

Art. 202. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 50 céntimos, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 203. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	TIMBRE — Pesetas.
Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie.....	0,10
Idem desde 21 hasta 50.....	0,15
Idem desde 51 en adelante.....	0,25

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.^o

No se considerarán anuncios á este efecto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año, se duplicará el impuesto.

Art. 204. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria ó comercio, regirá la escala siguiente:

TIMBRE
—
Pesetas.

Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada.....	5
Desde 3 hasta 10 id. id. id.....	10
Desde 11 hasta 20 id. id. id.....	20
Desde 21 hasta 40 id. id. id.....	30
Desde 41 hasta 60 id. id. id.....	40
Desde 61 hasta 80 id. id. id.....	50
Desde 81 en adelante id. id. id.....	50

Art. 205. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 206. Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES

Inquilinatos.

Art. 207. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	18. ^a	0,10
Desde 50,01 hasta 100 id.....	17. ^a	0,20
Desde 100,01 hasta 150 id.....	16. ^a	0,30
Desde 150,01 hasta 200 id.....	15. ^a	0,40
Desde 200,01 hasta 250 id.....	14. ^a	0,50
Desde 250,01 hasta 500 id.....	13. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000 id.....	12. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500 id.....	11. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.000 id.....	10. ^a	4
Desde 2.000,01 hasta 2.500 id.....	9. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500 id.....	8. ^a	7
Desde 3.500,01 hasta 5.000 id.....	7. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 10.000 id.....	6. ^a	20
Desde 10.000,01 hasta 15.000 id.....	5. ^a	30
Desde 15.000,01 hasta 20.000 id.....	4. ^a	40
Desde 20.000,01 hasta 25.000 id.....	3. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 37.500 id.....	2. ^a	75
Desde 37.500,01 hasta 50.000 id.....	1. ^a	100

Art. 208. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica.

Art. 209. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

Alumbrado de gas.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.						En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.						En teatros y casas particulares.							
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE			
	Clase.	Precio. — Ptas.	Clase.	Precio. — Ptas.	Clase.	Precio. — Ptas.	Clase.	Precio. — Ptas.	Clase.	Precio. — Ptas.	Clase.	Precio. — Ptas.	Clase.	Precio. — Ptas.	Clase.	Precio. — Ptas.	Clase.	Precio. — Ptas.		
Por contador hasta 5 luces.....	11. ^a	1	Móvil.	0,50	Móvil.	0,25	11. ^a	1	Móvil.	0,50	11. ^a	1	11. ^a	1	11. ^a	1	11. ^a	1	11. ^a	1
Desde 6 hasta 10 luces.....	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil.	0,50	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil.	0,50	10. ^a	2	11. ^a	1	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 11 hasta 25 luces.....	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1	9. ^a	3	10. ^a	2	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 26 hasta 35 luces.....	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2	7. ^a	5	9. ^a	3	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 36 hasta 50 luces.....	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3	5. ^a	10	7. ^a	5	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 51 hasta 125 luces.....	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5	4. ^a	25	5. ^a	10	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 126 hasta 250 luces.....	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10	3. ^a	50	4. ^a	25	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 251 hasta 375 luces.....	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25	2. ^a	75	3. ^a	50	2. ^a	75	3. ^a	50
Desde 376 luces en adelante.....	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50	1. ^a	100	2. ^a	75	1. ^a	100	2. ^a	75

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	11. ^a	1
Para id. id. de 1 caballo.....	10. ^a	2
Para id. id. hasta 2 caballos.....	9. ^a	3
Para id. id. hasta 4 caballos.....	7. ^a	5
Para id. id. de 5 á 7 caballos.....	5. ^a	10
Para id. id. de 8 caballos en adelante.....	4. ^a	25

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por instalación hasta 50 bujías.....	11. ^a	1	Móvil.	0,50	Móvil.	0,25
Desde 51 hasta 100 bujías.....	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil.	0,50
Desde 101 hasta 250 bujías.....	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 251 hasta 350 bujías.....	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 351 hasta 500 bujías.....	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 501 hasta 1.250 bujías.....	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 1.251 hasta 2.500 bujías.....	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 2.501 hasta 3.750 bujías.....	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 3.751 bujías en adelante.....	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	10. ^a	2
Para idem id. de 1 caballo.....	9. ^a	3
Para idem id. hasta 2 caballos.....	7. ^a	5
Para idem id. hasta 4 caballos.....	5. ^a	10
Para idem id. de 5 caballos en adelante.....	4. ^a	25

Suministro de agua.

Art. 210. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO		
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	Móvil.	0,50
Desde 250,01 hasta 500 pesetas.....	11. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000 pesetas.....	10. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500 pesetas.....	9. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500 pesetas.....	7. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500 pesetas.....	6. ^a	7
Desde 3.500,01 hasta 5.000 pesetas.....	5. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500 pesetas.....	4. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000 pesetas.....	3. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 37.500 pesetas.....	2. ^a	75
Desde 37.500,01 pesetas en adelante.....	1. ^a	100

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	11. ^a	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	10. ^a	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	9. ^a	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	7. ^a	5
Desde 5.001 hasta 7.000.....	6. ^a	7
Desde 7.001 hasta 10.000.....	5. ^a	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	4. ^a	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	3. ^a	50
Desde 50.001 hasta 75.000.....	2. ^a	75
Desde 75.001 en adelante.....	1. ^a	100

Art. 211. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 212. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta sección, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 213. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará, fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 214. Cuando los contratos comprendidos en esta sección no se formalicen por escrito, los recibos del pago del alquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija por los artículos 16 y 17 de esta ley.

TITULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

Investigación.

Art. 215. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

Sanción correccional.

Art. 216. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 217. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 218. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 219. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 220. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 203 y 204 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 221. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del Timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 222. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 223. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 224. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 201, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 225. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidos; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del Timbre, que se nieguen á exhibirlos á los Agentes de la Administración ó á los de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en su caso, incurrirán por esta negativa en las responsabilidades que determina el art. 265 del Código penal, á no ser que justifiquen la imposibilidad absoluta de hacerlo en el acto de la visita.

La calificación provisional del hecho se hará por la Junta administrativa, sin ulterior recurso, y de considerarlo como constitutivo de desobediencia, remitirá el acta de la visita al respectivo Juzgado de primera instancia para que proceda, según haya lugar, á los efectos del citado art. 265, debiendo, esto no obstante, el Juzgado disponer, desde luego, lo conveniente para que se gire la visita en debida forma.

Art. 226. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades, serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Art. 227. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quienquiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente, aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 228. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases, que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 229. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 230. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 222 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 231. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 232. La segunda instancia en los expedientes de defraudación cuya cuantía exceda de 100 pesetas, se resolverá por el Centro directivo del ramo ó por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, según el caso.

Art. 233. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto de timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecten, estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando el impuesto sobre el consumo de la luz de gas y de electricidad y sobre el carburo de calcio.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

El art. 7.º de la ley de 23 de Junio de 1898 creó un impuesto transitorio sobre el consumo de los petróleos y demás aceites minerales destinados al alumbrado, y sobre el consumo de la luz eléctrica y la luz de gas.

Dicho impuesto debe subsistir con carácter permanente para el consumo de la luz de gas y de electricidad, porque no existe motivo alguno de excepción en favor de los expresados fluidos cuando todos los demás artículos que se destinan al alumbrado pagan el impuesto de Consumos.

No está justificado tampoco el beneficio de que goza con arreglo á la mencionada ley el consumo del gas que se destina á la calefacción, toda vez que no están exentos de contribuir las leñas ni los carbones vegetales y minerales sino cuando se queman con destino á usos de la industria.

Ni hay razón para sostener el tipo actual del gravamen sobre el consumo del gas y la electricidad, porque ese gravamen no guarda relación con la importancia del tributo á que están sujetos los aceites minerales por derechos para el Tesoro y por el recargo para atenciones del Municipio; recargo y derechos que equivalen al 18 por 100 del precio de los petróleos de mejor calidad, límite al cual puede elevarse el impuesto sobre los fluidos susodichos.

Los petróleos, que constituyen el alumbrado de las clases sociales más faltas de recursos, se hallan comprendidos en la tarifa 1.ª del impuesto de Consumos y pagan además elevados derechos arancelarios que conspiran á su encarecimiento y á restringir su empleo.

Para evitar la duplicación de tributos sobre el referido artículo por un mismo concepto, deben exceptuarse del impuesto transitorio ó de su equivalente los precitados aceites minerales.

Conviene mantener la práctica que ahora se sigue para la cobranza del impuesto transitorio, ya que los fabricantes de gas y de electricidad pueden recaudarlo del contribuyente directo, sin acrecentamiento sensible de trabajo, al mismo tiempo que cobren el precio del fluido que suministren á sus abonados.

Los conciertos celebrados con muchos de estos fabricantes no son obstáculo á la subida del tipo de gravamen ni á la mayor extensión del impuesto, si se considera que existe en los contratos una condición en cuya virtud debe aumentarse ó disminuirse el precio de ellos en la proporción en que el tributo aumente ó disminuya, y que no afecta á los conciertos el desarrollo del tributo, pues equivale á crearle sobre la parte del consumo de gas que ahora está exenta.

Con el apoyo de las razones antes manifestadas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El impuesto transitorio creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de los petróleos, del carburo de calcio, de la luz eléctrica y de la de gas se hace extensivo al consumo del gas para la calefacción, y se exigirá en lo sucesivo con carácter permanente y con arreglo á los tipos de gravamen que se establecen en la presente ley, excepto en cuanto á los petróleos, sobre los cuales dejará de exigirse desde la publicación de la misma.

Este impuesto no se gravará con ningún recargo para atenciones municipales, ni los Ayuntamientos podrán establecer arbitrio ni gravamen alguno sobre los productos que la sirven de base.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada kilo de carburo de calcio, 0,0565 pesetas.

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt hora de electricidad, el 15 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio del consumo.

Art. 3.º Los consumidores pagarán el impuesto; pero la recaudación del correspondiente al gas y á la electricidad se efectuará por los fabricantes.

El impuesto que corresponda al consumo del carburo de calcio se recaudará por la Administración.

Art. 4.º Los conciertos vigentes en la actualidad con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra y con los fabricantes de gas y luz eléctrica continuarán subsistentes por el tiempo estipulado en los mismos conciertos, aumentándose su importe en la proporción adecuada á los tipos de gravamen establecidos en esta ley para el consumo de alumbrado.

Se autoriza al Gobierno para hacer extensivos esos conciertos al impuesto correspondiente al gas destinado á la calefacción, sobre la base mínima del 80 por 100 del producto íntegro de la venta de dicho fluido.

Art. 5.º En los contratos hechos por los fabricantes de gas ó electricidad para el suministro de fluido á un tanto alzado y no por unidad de consumo, el precio convenido se entenderá recargado con el importe del impuesto.

Art. 6.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos, y en el de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 7.º Se considerará como producción para los fines de este impuesto la que real y verdaderamente den las fábricas, deducidos de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condena-

saciones, y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que las pérdidas efectivas exceden de los tipos indicados.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo un impuesto sobre la sal.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Una materia imponible que de antiguo viene utilizando el Fisco en casi todas las naciones es la sal, ya monopolizando su elaboración ó beneficio y su venta, ya imponiendo un gravamen sobre su fabricación ó su consumo.

Prolijo sería enumerar las vicisitudes que este recurso del Tesoro público ha experimentado en España, bastando á nuestro objeto consignar que durante el monopolio por el Estado de tan importante artículo de consumo sus rendimientos ofrecieron cifras diversas con arreglo á las exigencias de los gastos públicos y á sus diversos precios de venta, según que se destinara á la alimentación, á usos industriales ó al fomento de la ganadería.

Los precios de la sal destinada á la alimentación sufrieron tantas variaciones, que, desde el de 16 á 17 reales á que en el segundo tercio del último siglo se vendía la fanega, se elevó á 28 reales y 23 maravedises en el año 1794, llegando en 1795, á causa de la guerra con Francia, á 52 reales y 23 maravedises; precio máximo que fué descendiendo paulatinamente hasta 1820 en que se estableció el de 20 reales por fanega en las salinas, tipo módico que duró poco tiempo, pues desde 1823 á 1834 rigieron los de 42 y 45 reales, y abolido por Real decreto de 3 de Agosto del mismo año 1834 el sistema de acopios, se elevó á 52 reales hasta que el decreto de 21 de Abril de 1854 estableció el de 40 reales fanega.

La ley de 25 de Julio de 1855 varió la medida de capacidad por la de peso, restableciendo el precio de 50 reales en venta de las 100 libras castellanas, ó sean 46 kilogramos, elevándose por la ley de 15 de Junio de 1865 á 5 escudos y 200 milésimas, equivalentes á 13 pesetas, sin contar el recargo que para sus atenciones locales se concedió á algunas provincias hasta el máximo de 300 milésimas de escudo por quintal.

Para poner la sal al alcance de todas las clases sociales se autorizó su venta, al por menor, para la alimentación desde el mínimo de cuatro onzas al máximo de seis libras, á precios diferentes, que se elevaban en razón directa de la distancia desde el alfolí á los puntos de expendición y de la menor cantidad de sal pedida. En virtud de Real orden de 10 de Agosto de 1866 se vendió la libra á 0,060, 0,065 y 0,071 escudos, según la expendición se efectuase en la localidad en que estuviese el alfolí, fuera de éste hasta una distancia máxima de seis leguas ó traspasando esta distancia; y estos últimos precios se aumentaban en las ventas de ocho y cuatro onzas disminuyéndose en las de dos á seis libras, y rigieron hasta el 31 de Diciembre de 1869 en que de hecho se efectuó el desestanco.

El precio de gracia para la sal destinada á la conservación de carnes, pescados y demás sustancias alimenticias se fijó en 2,50 pesetas el quintal, ó sean los 46 kilogramos, con la facultad de diferir el pago durante seis meses en equivalencia de la prima de exportación concedida por la ley de Presupuestos de 1835 y sólo en cuanto á la sal empleada en la salazón exportada, y previos los requisitos y formalidades establecidos en Real orden de 21 de Agosto é instrucción de 31 de Diciembre de 1828, Real orden de 26 de Noviembre de 1835, circular de 28 de Abril de 1838 y Real orden de 4 de Mayo de 1866.

La venta de la sal destinada á usos industriales efectuábase, después de adulterada en forma que la hiciera inaplicable para la alimentación, á los fabricantes de barrilla y jabón, al precio de 12 reales, ó sean 3 pesetas las 100 libras, equivalentes á 46 kilogramos, conforme á Reales órdenes de 4 de Mayo y 2 de Junio de 1856, y se otorgaba igual beneficio á los fabricantes de vidrio y cristal, de loza, losetas y mosaicos para pisos, á los de guano artificial, y á los de productos químicos ó industrias siderúrgicas por Reales órdenes de 22 de Agosto de 1855, 23 de Junio de 1856, 18 de Octubre de 1858 y otras. El precio indicado más el importe de los gastos de adulteración subsistió hasta el decreto de 4 de Marzo de 1869, en cuyo año terminó el monopolio del Estado.

A los ganaderos se les facilitaba la sal para sus ganados en el límite de tres fanegas por cada 100 cabezas de lanar ó cabrío, 16 de vacuno y 12 de caballo, bien fuesen de un solo dueño ó bien reunieran varios ganaderos sus hatos hasta completar el referido número de cabezas de ganado, pudiendo optar entre adquirir la sal adulterada en los alfolíes con retama y hollín á 17,90 reales el quintal castellano, ó pura en las fábricas á 30 reales, según Real decreto de 16 de Enero de 1854 y Reales órdenes de 18 de Marzo del mismo año, 16 de Enero y 11 de Septiembre de 1855. Dicho precio de 17,90 reales se elevó hasta 2 escudos.

La ley de 15 de Julio de 1865 derogó la facultad que tenían los ganaderos de adquirir la sal pura, y el decreto de 4 de Marzo de 1869 fijó el precio de la referida unidad en 1,200 escudos, ó sean 3 pesetas.

El monopolio del Estado en la fabricación y venta de este artículo proporcionó al Tesoro público tan pingües rendimientos que en el año económico de 1865-66, que fué el de mayor recaudación, alcanzó ésta la respetable cifra de 3 1.029.881,40 pesetas, de las que, deducidas 8.103.210 pesetas á que ascendieron en dicho año los gastos presupuestados por personal y material y gastos de fabricación y venta, resultó un beneficio ó producto líquido de 22.926.671,40 pesetas.

Por la ley de 16 de Junio de 1869 se decretó la libertad de la explotación y venta de la sal, y se puso término al monopolio del Estado á partir del 1.º de Enero de 1870, reservándose éste sólo el beneficio y la venta de la sal procedente de las salinas de Torreveja.

Como medio de compensar la pérdida de ingresos para el Tesoro público que el desestanco producía, se recargaron en un principio las contribuciones territorial é industrial; incluyóse después dicho artículo en la tarifa del impuesto de Consumos, de la cual fué eliminado por la ley de 11 de Julio de 1877, estableciéndose en su lugar dos impuestos sobre dicho artículo, el uno exigible de los Ayuntamientos encabezados mediante el aumento de sus cupos de consumos en la proporción de una peseta por habitante, y el otro de 1.500.000 pesetas exigible de los dueños de las minas y fábricas en proporción de las ventas que realizaran con destino al consumo interior. Suprimidos ambos por la ley de 31 de Diciembre de 1881, creóse para compensar sus productos otro impuesto denominado «equivalente á los de la sal», cuyas bases fueron la riqueza líquida imponible de la contribución territorial y las cuotas de la contribución industrial, gravándose la primera con el 1,80 por 100, y recargándose las segundas en un 12 por 100, así como el alquiler de las fincas destinadas á vivienda.

La pasiva y tenaz resistencia que los contribuyentes por territorial é industrial opusieron á este impuesto negándose á su pago y consintiendo los recargos y apremios, produjo tales contrariedades á la recaudación, á cargo en aquella época del Banco de España, que hizo necesario pensar en suprimirle.

Por la ley de Presupuestos de 16 de Junio de 1885 se abandonó el referido impuesto «equivalente á los de la sal» y se incluyó ésta en la tarifa del de Consumos con un derecho de 0,09 pesetas por kilogramo, gravamen que ha subsistido sin alteración hasta que el art. 13 de la ley de 30 de Agosto de 1896 duplicó el importe de los encabezamientos en razón del consumo de dicha especie, tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones; figurando desde entonces en la tarifa del impuesto de Consumos con el gravamen de 0,18 pesetas por kilogramo destinado á la alimentación; tipo que actualmente rige, sin que pueda ser objeto de recargo para atenciones municipales, estando regulados los encabezamientos por razón de la mencionada especie en 0,50 pesetas por habitante y calculado el consumo individual en 6 kilogramos anuales. El gravamen de la sal negra con destino á la ganadería y la agricultura es actualmente de 0,12 pesetas por quintal métrico, y de 0,25 pesetas por igual unidad de peso el de la sal blanca destinada á usos industriales.

Consignados los anteriores precedentes, conviene examinar la mejor forma para gravar una materia imponible de tan excelentes condiciones.

El rendimiento actual para el Tesoro es de pesetas 8.000.000, cantidad exigua con respecto al consumo y al precio de venta, como se demuestra á continuación.

El consumo para la alimentación de los diez y siete millones de habitantes en España (descontados los de las provincias Vascongadas y Navarra), á razón del regulador de 6 kilogramos por habitante, es de 102.000.000 de kilogramos, que con el gravamen actual de 0,18 pesetas por kilogramo, ó sean 18 pesetas los 100 kilos, debía producir

$102.000.000 \times 18$	= pesetas.....	18.360.000
100		

y aunque se deduzcan 500.000 pesetas por gastos de administración y vigilancia y 1.000.000 por fraudes, cantidades que en total ascienden á.....		1.500.000
--	--	-----------

resulta que con una buena administración cabría obtener un producto líquido de pesetas..... 16.860.000

por la sal destinada á la alimentación, ó sea más del duplo del rendimiento actual, y agregando el importe del gravamen de la sal destinada á usos industriales y á la agricultura y ganadería, que por lo menos puede calcularse en 1.500.000 pesetas, teniendo en cuenta que el número de industrias matriculadas que necesitan el empleo de dicha especie pasa de 4.000, aunque no se pueda precisar el consumo por la ganadería y la agricultura, resultará que bien puede calcularse sin exageración que el impuesto sobre el consumo de toda clase de sal, tal como se halla establecido, podría ofrecer un rendimiento líquido para el Tesoro de 18.360.000 pesetas, con tanto más motivo cuanto que habiendo llegado en la época del estanco el kilogramo de sal al precio de 0,35 pesetas, y no debiéndose calcular por fabricación, beneficio para el fabricante y porte hasta el mercado más de 0,06 pesetas, con el gravamen de 0,18 pesetas, su coste total en el momento de su venta al consumidor no excede de 0,24 pesetas, y queda, por tanto, un margen de 0,11 pesetas en el caso más desfavorable para llegar al precio que tuvo de 0,35 pesetas, lo que prueba que el gravamen de 0,18 pesetas no es excesivo con relación al de 0,35 pesetas; no obstante lo cual, el Ministro que suscribe se propone reducir á 12 pesetas el tipo del impuesto sobre el quintal métrico de sal.

La demostración de la deficiencia en la recaudación del impuesto actual aconseja pensar en la reforma de sus bases, segregándolo de la tarifa del impuesto de consumos para que sin llegar al monopolio por el Estado, á lo cual se oponen legítimos derechos creados é intereses dignos de respeto, tenga la Hacienda una intervención prudente, pero constante, en la explotación y venta de sales, imponiendo á los fabricantes y dueños de salinas y minas de sal el cumplimiento de determinadas obligaciones que faciliten la intervención y vigilancia fiscal y dificulten el fraude.

Este sistema, si bien en algunos países extranjeros se halla establecido con restricciones tan absolutas que convierten los sitios y locales de fabricación y explotación de sales en verdaderos recintos murados, custodiados sin cesar por los agentes del Fisco, como sucede en Francia, no puede en España sujetarse á bases y procedimientos idénticos, porque, ascendiendo á 360 el número de salinas, el gasto del numerosísimo personal necesario para semejante fiscalización del ejercicio de la industria y el comercio absorbería una parte excesiva de los productos del impuesto.

Partiendo del principio del respeto á los derechos legítimamente adquiridos, cuanto se refiera á la variación ó extensión de las actuales explotaciones y á la venta, circulación, exportación ó importación de sales puede ser objeto de las formalidades y restricciones que el Estado juzgue necesarias para asegurar la percepción de un tributo sobre el consumo de la sal.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las sales procedentes de salinas, minas, aguas saladas y materias salíferas de origen nacional ó obtenidas por fabricación en el Reino, y las sales que del extranjero se importen en España, quedan desde la publicación de esta ley sujetas á un impuesto de 12 pesetas por cada quintal métrico.

Este impuesto se pagará, si las sales son extranjeras, á su introducción en las Aduanas antes de autorizar el levante de las sales; y si fueran de origen ó fabricación nacional, antes de su salida de las salinas ó de los almacenes, según que de aquéllas ó de éstos se expidan para el consumo.

Art. 2.º Se exceptúan del impuesto establecido por el art. 1.º de esta ley:

- Las sales que se exporten al extranjero.
- Las destinadas á la conservación de carnes, pescados y sustancias alimenticias, cualquiera que sea el destino que se dé á las materias conservadas.
- Las que se destinen á usos industriales.
- Las que se empleen en la alimentación de los ganados y en el abono y enmienda de los terrenos.

Art. 3.º Los exportadores de sal prestarán fianza á responder del impuesto que á la sal que exporten correspondería satisfacer si se destinara al consumo. Esta fianza les será devuelta cuando justifiquen que han descargado la sal en un puerto del extranjero.

Art. 4.º Las sales que se destinen á usos industriales y á la agricultura se adulterarán, antes de salir de las salinas, fábricas ó almacenes, con las materias que se comprenden en el adjunto estado núm. 1, para impedir que puedan utilizarse para la alimentación.

Las que se empleen en la alimentación de los ganados se adulterarán también antes de su salida de las salinas, fábricas ó almacenes, con las materias enumeradas en el estado adjunto núm. 2.

Art. 5.º Los que utilicen sales en usos industriales, en la agricultura ó en la alimentación de ganados pagarán, por indemnización de los gastos de vigilancia y de administración que ocasione el régimen de la franquicia que se les concede, 0,25 pesetas por cada quintal métrico.

Por igual concepto de indemnización pagará 0,50 pesetas cada quintal métrico de sal que se destine á la conservación de carnes, pescados y sustancias alimenticias.

Art. 6.º El impuesto y las indemnizaciones fijadas en el artículo anterior se pagarán por los dueños de las salinas y minas de sal ó por los fabricantes antes de dar salida á sus productos.

Art. 7.º La sal, aunque esté adulterada, no podrá circular sin guía ó «vendí» del fabricante ó almacenista.

Art. 8.º No podrán hacerse expediciones de sales adulteradas en cantidad menor de una tonelada métrica, sin contar la materia que haya servido para desnaturalizarlas.

Art. 9.º En lo sucesivo no podrá beneficiarse la sal en las costas ni en el interior del Reino sin permiso del Ministerio de Hacienda, cumpliendo en todo caso las formalidades y requisitos que establezcan los reglamentos.

No se concederán autorizaciones para el beneficio ó la fabricación de sal, si la salina, fábrica ó mina no fuere susceptible de producir, cuando menos, 500 toneladas métricas por año.

Todo propietario de salinas, fábricas ó minas de sal existentes á la publicación de esta ley, que haya de ejecutar obras nuevas para ampliar ó mejorar el beneficio de las sales, tendrá también necesidad de obtener previamente el correspondiente permiso del Ministerio de Hacienda, y acreditará que puede elaborar las 500 toneladas métricas por año.

Los dueños de salinas, fábricas ó minas de sal que no las hayan beneficiado en los tres años anteriores á la publicación de esta ley, quedarán sujetos á las formalidades establecidas en los dos párrafos precedentes cuando se propongan elaborar sal nuevamente.

Art. 10. Los dueños de salinas, fábricas ó minas de sal las colocarán, en un plazo que no excederá de tres meses, en las edificaciones que determine el Ministro de Hacienda para que pueda ejercerse con facilidad y eficacia su vigilancia por la Administración.

Art. 11. Las fábricas de productos químicos en las cuales se obtenga la sal, aunque sea como residuo ó mezclada con otras materias, estarán sujetas á la vigilancia de la Hacienda y á todas las reglas de esta ley y de las disposiciones que se dicten para su ejecución, si destinaran la sal al consumo, ya para la alimentación, ya para usos agrícolas ó industriales ó para la ganadería.

Art. 12. Los agentes del Fisco podrán penetrar de día ó de noche en las fábricas, en los recintos de las salinas y de las minas de sal y en los almacenes y depósitos de dicha materia para practicar los reconocimientos y aforos que estimen convenientes.

Art. 13. El Ministro de Hacienda organizará según las necesidades del servicio la administración y los resguardos terrestre y marítimo.

Art. 14. Los gastos de administración y vigilancia de este impuesto se pagarán en concepto de minoración de ingresos en el primer año.

Art. 15. Las infracciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución se considerarán constitutivas del delito de defraudación en cuanto se produzcan por acción ó omisión de las cuales resulten eludidas las obligaciones y formalidades determinadas para la elaboración, adulteración, venta, circulación y exportación de sales.

En todos los demás casos se estimarán como meras faltas administrativas.

Art. 16. Las infracciones calificadas de delito de defraudación por el artículo anterior serán penadas por el doble procedimiento administrativo-judicial establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, mientras otra cosa no se disponga por la ley, y siempre con la pérdida de la sal objeto del fraude y multa de 500 á 10.000 pesetas.

Se impondrá una multa de 150 á 1.500 pesetas por cada infracción á los portadores y Compañías de transportes que admitan sales sin guía ó «vendí», ó con ellos caducados.

Las faltas administrativas serán corregidas con multas de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley, se faculta al Ministro de Hacienda para que realice el cobro del impuesto en una de las formas siguientes:

A. Por concierto con el gremio de salineros, dueños de fábricas ó minas de sal, por el importe presupuesto.

B. Por arriendo en concurso público.

Si la mayoría del gremio de salineros y dueños de minas y pozos de sal aceptara las condiciones del arriendo dentro de los quince primeros días del plazo del anuncio para el concurso, se adjudicará el servicio á dicho gremio y dejará de celebrarse el concurso público.

C. Por concierto, que podrá ser obligatorio si el Gobierno lo estima conveniente, con los Ayuntamientos á razón de 0,70 pesetas por cada habitante.

En este caso se concederá á los Ayuntamientos encabezados la facultad de la venta exclusiva al por menor, y la de constituir depósitos administrativos especiales para la mejor intervención de las sales que adquieran y vendan los almacenistas.

El plazo de la duración de los conciertos ó del arriendo se fijará por el Ministro de Hacienda.

Art. 18. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE.

ESTADO NÚM. 1.

De las industrias autorizadas para recibir libres de derechos las sales desnaturalizadas antes de levantarlas de los almacenes.

Por cada tonelada de sal se mezclará íntimamente, á elección de los interesados, 10 kilogramos de naftalina en bruto, ó 10 kilogramos de naftalina refinada, ó 2 kilogramos de alquitrán de hulla, ó 2 1/2 kilogramos de alquitrán vegetal, ó se teñirá la sal por medio de una disolución de sulfato de indigo.

DESIGNACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

Fábricas de curtidos.
Salazón de pieles frescas al pelo.
Fábricas de cerámica.
Fábricas de limas.
Funderías de cobre.
Idem de zinc.
Fábricas de aceros pudelados.
Industrias siderúrgicas.
Refinación de aceites vegetales.
Fabricantes de carmín de indigo.
Idem de jabón.
Idem de clorhidrato de amoníaco.
Idem de colores derivados de la anilina.
Idem de vidrio y cristal.
Idem de papel y de cartón con pasta de madera.
Fabricantes y refinadores de esencia de trementina.
Fabricantes de agua de Javelle (hipoclorito de potasa).
Idem de gas para impedir la congelación del agua en las pilas de los gasómetros.
Idem de cloruro de cal líquido.
Preparación de azul de metileno.
Idem de extractos de materias curtientes.
Empleo de la electrolisis para la fabricación de aluminio; para el blanqueo de la pasta para hacer papel; para decolorar las féculas; para el blanqueo del algodón; para la fabricación de la sosa y del cloro.
Fábricas de ácido clorhídrico.
Idem de cloruro de zinc.
Idem de cervezas (cuando destinen las sales para impedir la congelación del agua destinada en primer término á mantener una temperatura baja en las cuevas y después para fabricar hielo artificial).
Fábricas de acetileno (cuando destinen las sales á la producción de mezclas refrigerantes).
(La sal empleada en la conservación de la sardina fresca que se destine para servir de cebo á los pescadores durante la primavera y el verano, y la sal empleada en la fabricación de cerveza, se adulterará por la adición de dos kilogramos de alquitrán de hulla á cada tonelada de sal, de manera que formen un todo completamente homogéneo.
Toda la sal se reducirá á polvo fino antes de adulterarla.
La sal para el abono ó enmienda de las tierras se adulterará mezclando cada tonelada de dicho artículo con 30 kilogramos de guano, de estiércol de cuadra ó de otros abonos de origen animal; ó con 30 kilogramos de sulfato de hierro, 120 kilogramos de guano, de estiércol ó otros abonos animales; ó con 60 kilogramos de yeso crudo ó cocido, ó de escambros pulverizados, 150 kilogramos de guano, de estiércol de cuadra ó otros abonos de origen animal; ó con 250 kilogramos de cal apagada en polvo.)

ESTADO NÚM. 2

De la sal destinada á la alimentación de los ganados, y procedimientos que pueden emplearse para adulterarla.

Cada 1.000 kilogramos de sal pulverizada se mezclarán íntimamente con:
300 kilogramos de pulpa de remolacha prensada, ó
10 kilogramos de ajeno en polvo, ó
10 kilogramos de hollín, ó
10 kilogramos de alquitrán vegetal, ó
10 kilogramos de melaza, ó
200 kilogramos de retama cortada en pequeños pedazos.
El hollín y la pulpa de remolacha deberán estar lo bastante húmedos para que la sal se adhiera á dichas materias y no pueda separarse de ellas por medio de la criba ó del tamiz.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley facultándole para establecer un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de tabacos, y para elevar los derechos de regalía de las que se importen del extranjero para consumo particular.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

En la necesidad de reformar cuantos tributos sean susceptibles de mayores rendimientos, por lo considerable de la cuantía que han de alcanzar los recursos precisos para dejar atendidas, como el honor de la Nación demanda, las obligaciones que el Estado ha contraído, deber es que se impone comprender, en primer término, la Renta de tabacos, por recaer el impuesto sobre un artículo cuyo consumo no es indispensable, por la importancia del recargo que, esto no obstante, permite, y por lo fácil de su establecimiento y recaudación.

Reconocido está por todos que las labores que desde antiguo se producen en nuestras fábricas, además de ser de calidad superior á sus similares del extranjero, se venden á precios bastante más bajos, y si bien una beneficiosa explotación requiere que los gustos de los consumidores queden atendidos, mereciendo siempre sus elogios, no ha de cuidarse menos de que las tarifas de venta sean objeto de constante y detenido estudio para que los precios alcancen, sin contener el consumo, el justo límite á que por la naturaleza del impuesto deban llegar.

Distando no poco nuestras tarifas de las que Francia tenía establecidas en 1872, esta Nación elevó entonces sus precios en un 25 por 100, obligada, como hoy se halla España, á procurarse considerables recursos para hacer frente á las pérdidas que acababa de experimentar, habiendo sido los resultados por todo extremo satisfactorios, pues en aquel mismo año obtuvo el producto presupuesto, continuando el progreso propio de esta Renta en los sucesivos, lo mismo en cantidad de labor consumida que en rendimientos. Y es de notar que ya sus tarifas habían sufrido un aumento de un 20 por 100 en 1860, cuyos resultados correspondieron de igual modo á las previsiones, tanto, que en 1869 produjo la Renta un beneficio efectivo sobre el del año 1859 de 67 1/2 millones de francos. Así es que, autorizando para nuestras labores un recargo que por término medio se eleve hasta el 20 por 100, podrá asegurarse, sin vacilación alguna, que los nuevos precios continuarán siendo módicos con relación á los que tiene este artículo en Europa, y, por consiguiente, que por esta causa el progreso de la Renta no se ha de paralizar.

Insostenible son también los derechos de Arancel ó de regalía que están establecidos para los tabacos elaborados en el extranjero que los particulares importan para su consumo, tanto que, de su comparación con los que se satisfacen en los países en que existe este monopolio, resultan ser menores en más de un 100 por 100. Pero tampoco en la reforma se llegará al justo límite, sino que subsistirá una diferencia en menos de no escasa importancia, aun cuando se fijaran desde luego 30 pesetas por kilogramo para los cigarros, y 25 pesetas también por kilogramo para los cigarrillos y las picaduras.

Reforma es la de las tarifas de los precios de venta, para cuyo planteamiento acaso no fuera en absoluto infundado pretender que al Gobierno están concedidas las necesarias facultades por la condición séptima del contrato con la Compañía Arrendataria, condición en la que se dice que la Compañía no podrá alterar las labores que constituyen la Renta, sin previa aprobación del Presidente de su Consejo de administración, ó del Gobierno en caso de discordia; mas el Ministro que suscribe se atiene, ante todo, al precepto constitucional que declara que nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de tabacos hasta un 20 por 100, como término medio, con relación al producto total que se obtenga de la venta de las mismas en el ejercicio 1898-99; y para elevar los derechos de regalía por kilogramo de peso bruto, comprendidos los empaques y envases finos, de los tabacos elaborados en el extranjero que se importen para consumo particular en la Península é islas Baleares, hasta 30 pesetas los cigarros y 25 pesetas los cigarrillos y picaduras. Esta reforma podrá llevarse á efecto, dentro de los límites fijados, en una ó varias veces, según mejor convenga al interés del Estado y demanden las necesidades del Tesoro público, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para concertar con la Compañía Arrendataria de Tabacos la participación ó comisión que, por consecuencia de dichas reformas y de las que se introducen en la ley del Timbre del Estado, ha de percibir sobre el producto líquido que se obtenga de cada una de las dos rentas.

El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos durante el último interregno parlamentario.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Desde el 14 de Septiembre último, en que fueron suspendidas las sesiones de Cortes, el Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de 5 de Agosto de 1893, se ha visto precisado á conceder los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que se detallan en la relación adjunta.

En los expedientes instruidos al efecto, que se acompañan originales, aparecen debidamente comprobadas las necesidades de los servicios que demandaron los créditos, y en ellos constan los informes del Consejo de Estado en pleno, favorables á la concesión, porque la urgencia de los gastos no permitía esperar á que las Cortes estuvieran reunidas.

Y cumpliendo el Gobierno el deber que le impone el art. 43 de la ley de 25 de Junio de 1870, de dar cuenta á las Cortes de sus actos, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas al presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1898-99 durante el último interregno parlamentario, importantes en junto 56.870.038,39 pesetas, cuyo pormenor por secciones, capítulos, artículos y servicios expresa la adjunta relación.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE.

RELACION de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno durante el último interregno parlamentario en uso de las facultades que le confiere el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893, con aplicación al presupuesto de 1898-99.

DISPOSICIONES	CLASE del crédito.	SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS		
						Por artículos.	Por capítulos.	Por secciones.
Real decreto de 13 de Diciembre de 1898.....	Extraordinario...	2.ª—Ministerio de Estado.....	Adicional.	Único.	Para pago de obligaciones devengadas en el presupuesto de 1897-98, en esta forma: Personal del Cuerpo Diplomático..... 142.160,58 Idem del Cuerpo Consular..... 51.065,61 Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general..... 33.903,42 Gastos de correspondencia postal y telegráfica é impresiones oficiales y suscripciones á la GACETA y prensa extranjera.... 680,18 Gastos diversos y eventuales y extraordinarios del patronato.. 3.327,37	231.137,16	231.137,16	
Real decreto de 9 de Mayo de 1899.....	Extraordinario...	Idem id. id.....	Adicional.	1.º 2.º 3.º	Sueldos y gastos de representación de los Consulados en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que se expresan en la relación que acompaña al Real decreto. Material de los mismos..... Gastos de instalación.....	16.766,66 4.250 7.000		
Real decreto de 31 de Mayo de 1899.....	Extraordinario...	Idem id. id.....	Adicional.	1.º 2.º 3.º	Personal del Cuerpo Diplomático y Consular que figuraba en el presupuesto de Filipinas..... Material del mismo..... Para formalizar ó satisfacer los gastos originados ó que se originen por dichos servicios desde 1.º de Enero á fin de Junio del presente año.....	171.113,89 39.145,85 20.000		
Real decreto de 31 de Mayo de 1899.....	Suplemento.....	Idem id. id.....	7.º	1.º	Gastos diversos.—Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimiento y de instalación.....	150.000	150.000	639.413,56
Real decreto de 20 de Diciembre de 1898.....	Extraordinario...	3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia.....	Adicional.	Único.	Para abonar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el saldo que resulte á su favor entre las entregas verificadas en el Tesoro para el sostenimiento de los Juzgados restablecidos en virtud de la ley de 20 de Agosto de 1896 y el importe á que han ascendido las obligaciones devengadas por personal y material de los mismos durante los años de 1896-97 y 1897-98	398.188,50	398.188,50	
Real decreto de 11 de Abril de 1899.....	Suplemento.....	Idem id. id.....	5.º	1.º	Gastos de viaje, comisiones y visitas, indemnizaciones á testigos y peritos y dietas á jurados.....	650.000	650.000	1.048.198,50
Real decreto de 9 de Febrero de 1899.....	Suplementos.....	4.ª—Ministerio de la Guerra.....	5.º 7.º 8.º	1.º 4.º 1.º 2.º 4.º Único.	Cuerpos permanentes del Ejército..... Comisiones activas y extraordinarias del servicio..... Subsistencias militares..... Acuartelamiento, alumbrado y combustible..... Material de hospitales..... Transportes militares..... Cuerpos permanentes del Ejército..... Reclutamiento..... Comisiones activas y extraordinarias del servicio..... Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes..... Subsistencias militares..... Acuartelamiento, alumbrado y combustible..... Material de hospitales..... Transportes militares..... Premios de enganches y reenganches..... Personal de Planas mayores y Tercios de la Guardia civil.....	2.800.000 200.000 3.000.000 300.000 300.000 400.000 16.560.000 55.000 400.000 7.050.000 6.250.000 414.000 1.274.518 1.600.000 1.000.000 556.160 600.000	3.000.000 3.600.000 400.000 24.065.000 7.938.518 1.600.000 1.000.000 556.160 600.000	
Real decreto de 9 de Mayo de 1899.....	Extraordinario...	Idem id. id.....	Adicional.	Único.	Para haberes de Generales en situación de cuartel y de reserva, regresados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.....	600.000	600.000	42.759,678
Real decreto de 25 de Abril de 1899.....	Extraordinario...	5.ª—Ministerio de Marina.....	Adicional.	Único.	Para pago de los devengos, en los tres últimos meses del ejercicio, de los buques y personal de todos los Cuerpos, procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.....	2.905.465	2.905.465	2.905.465
					<i>Suma y sigue.....</i>			47.352.755,06

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico 1898-99, Secciones 1.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», y «Ministerios de Gracia y Justicia, Marina, Gobernación y Fomento».

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Para honrar la memoria de D. Emilio Castelar, sometió el Gobierno á la aprobación de S. M. el Real decreto de 26 de Mayo último, disponiéndose que los gastos que ocasionasen su enterramiento y honras fúnebres se satisficieran por el Estado, y que por el Ministerio de Hacienda se instruyera el oportuno expediente de crédito extraordinario para la formalización del gasto, con arreglo á la ley de Contabilidad vigente. No ha tenido lugar su concesión, y, por lo tanto, se está en el caso de arbitrar los recursos necesarios para realizar el pago.

La baja figurada en el presupuesto corriente del Ministerio de Gracia y Justicia, cap. 12, artículo único, «Personal del Clero», considerada como probable por amortización de cargos extinguidos, vacantes, economatos y reducción de religiosas pensionadas, no ha llegado á obtenerse en la cantidad calculada, porque habiéndose planteado durante el actual año económico el arreglo parroquial de las Diócesis de Jaén y Badajoz, han dejado de producirse en dichas Diócesis las bajas que en otro caso hubieran tenido lugar. Practicadas por la Ordenación de pagos respectiva las operaciones necesarias para conocer la cantidad á que ascenderán las referidas obligaciones del Clero hasta fin del presente mes y el remanente que existe del crédito presupuesto para dichas atenciones, aparece un déficit de 150.012 pesetas 97 céntimos, que es indispensable suplir por referirse á obligaciones concertadas.

Debiendo realizarse dentro del actual ejercicio el pago de los plazos 21 al 25, ambos inclusive, del contrato de construcción del dique destinado á Subic, que asciende á 22.850 £, y tratándose de una obligación que pesaba sobre el presupuesto ordinario de gastos del Archipiélago filipino, con cargo al cual fueron satisfechos los plazos anteriores, perdida nuestra soberanía en aquellas islas, no queda otro recurso, si se ha de atender debidamente á dicha obligación, que el de conceder un crédito extraordinario al presupuesto de Marina de la Península para el pago de los cinco plazos mencionados.

La urgente é indispensable necesidad de ejecutar obras de reparación y de seguridad en el edificio que ocupan las oficinas del Gabinete Central de Telégrafos, cuyos gastos, según presupuesto, ascenderán próximamente á 21.000 pesetas, cuando es sólo de 14 953'43 pesetas el remanente del crédito consignado en el cap. 20, art. 2.º del vigente presupuesto del Ministerio de la Gobernación, hace indispensable la concesión de un suplemento de 12.000 pesetas para completar el pago de las obligaciones afectas á dicho crédito.

La dotación consignada en el cap. 5.º, art. 3.º del presupuesto vigente del citado Ministerio de la Gobernación para alquileres de los edificios arrendados en los Gobiernos de provincia, obras en los edificios de propiedad del Estado, Ministerio de la Gobernación y dependencias centrales, es de tal manera reducida, que con ella no hay posibilidad de atender á las múltiples obligaciones que han de cubrirse durante el ejercicio del presupuesto, pues según se demuestra por el balance de liquidación que aparece en el respectivo expediente, existe una deficiencia de crédito de pesetas 81.547'76 para pago de las obligaciones ya contraídas.

Para satisfacer á la Sociedad «La Ontoria», provincia de Segovia, por la expropiación de la fábrica de dinamita del mismo nombre, como indemnización de daños y perjuicios, en cumplimiento de la sentencia publicada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en pleito promovido contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Junio de 1897, se hace indispensable la concesión de un crédito extraordinario por la cantidad de 7.500 pesetas en que fué estimada dicha indemnización.

Por último, las obligaciones de diversos servicios afectos á los ramos de Instrucción pública, Construcciones civiles, Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas no han podido contenerse dentro del límite de los créditos legislativos por las razones que con todo pormenor expone el Ministerio de Fomento en los adjuntos expedientes, instruidos para obtener suplementos de crédito por la suma de 517.887 pesetas en que consisten los déficits.

Y con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico los créditos extraordinarios y suplementos de crédito siguientes: un crédito extraordinario de 7.000 pesetas á la Sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», para satisfacer los gastos ocasionados en las honras fúnebres de D. Emilio Castelar; un suplemento de 150.012,97 pesetas al cap. 12, artículo único de la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», «Personal del culto y Clero y religiosas en clausura»; un crédito extraordinario de 575.820 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 5.ª, «Ministerio de Marina», para pagar los plazos 21 al 25 del contrato de construcción del dique que se destinaba á Subic; un suplemento de crédito de 12.000 pesetas al cap. 20, art. 2.º de la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», para obras de habilitación, conservación en locales de pago y gratuitos y gastos de traslado de Oficinas-Telégrafos; otro suplemento de crédito de 81.547,76 pesetas al cap. 5.º, art. 3.º de la misma Sección, para obras en el Ministerio y otras dependencias; un crédito extraordinario de 7.500 pesetas á un capítulo adicional de la propia Sección 6.ª para indemnizar á la Sociedad «La Ontoria» por la expropiación de la fábrica de dinamita del mismo nombre, y los suplementos importantes en junto 517.887 pesetas que por servicios, capítulos y artículos expresa la adjunta relación, á la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento».

Art. 2.º El importe total de 1 351.767,73 pesetas á que ascienden los mencionados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se realicen sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

Relación por capítulos, artículos y servicios á que se refiere el proyecto de ley de esta fecha, concediendo varios suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Fomento del corriente año económico 1899-900, importantes en junto 517.887 pesetas.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	Pesetas.	Pesetas.
Instrucción pública.				
5.º	Único.	Material de gastos generales.—Para dietas de los Vocales de oposiciones.....	»	50.000
8.º	1.º	Personal de Institutos de segunda enseñanza.	»	100.000
11	Único.	Material de Universidades.—Para material de la Escuela de botánica en la Universidad Central.....	»	250
Construcciones civiles.				
20	1.º	Para honorarios de Arquitectos por la formación de proyectos y dirección de obras..	»	8.000
20	2.º	Para obras nuevas emprendidas durante el actual ejercicio	»	100.000
Agricultura, Industria y Comercio.				
21	4.º	Personal de minas.—Para sueldos de Ingenieros en situación de excedentes, ó con mayor sueldo por haber servido seis años en Ultramar.....	»	23.250
22	3.º	Material de montes.—Para gastos de repoblación y fomento de montes públicos.....	»	100.000
Obras públicas.				
23	1.º	Personal de gastos generales.—Para pago de haberes á los Ingenieros con mayor sueldo procedentes de Ultramar.....	»	45.000
23	6.º	Para dietas de visitas de inspección de carácter general, gratificaciones por servicios especiales y comisiones	»	56.000
24	2.º	Material de gastos generales.—Para alquileres de casas oficinas de Obras públicas....	33.000	»
»	»	Para material nuevo de la oficina de la División de ferrocarriles del Norte y gastos de mudanza al nuevo local	2.387	»
				35.387
				517.887

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, reproduciendo el de 5 de Septiembre de 1898, sobre aprobación de créditos extraordinarios concedidos al presupuesto de 1898-99 durante el interregno parlamentario que media desde 24 de Junio del referido año 1898 hasta aquella fecha.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Pendiente de discusión el proyecto de Ley presentado en 5 de Septiembre de 1898, sobre aprobación de créditos extraordinarios, concedidos al presupuesto del año económico 1898-99, durante el interregno parlamentario que media desde 24 de Junio hasta 5 de Septiembre de 1898, el Ministro que suscribe, con autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de reproducirlo á continuación:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios otorgados por Reales decretos de 30 de Agosto último á capítulos adicionales del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico 1898-99: uno de 500.000 pesetas á la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», para remediar los daños causados por las inundaciones en las provincias de Palencia, Burgos, León y Galicia; otro, también de 500.000 pesetas, á la misma sección, para atender á los gastos que puedan ocasionar las medidas necesarias para prevenir y extinguir las enfermedades epidémicas, exóticas y las que se padezcan en nuestro país, y otro de 95.000 pesetas, á la sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», para satisfacer por adelantado, durante el ejercicio de dicho presupuesto, la suma que la Diputación provincial de Madrid debe entregar en el Tesoro para el sostenimiento de las clínicas de la Facultad de Medicina.

Art. 2.º El importe en junto de 1.095.000 pesetas á que ascienden los referidos tres créditos extraordinarios se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un

proyecto de ley, reproduciendo el de 18 de Junio de 1898, sobre aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico 1896-97.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Pendiente de discusión el proyecto de ley presentado en 18 de Junio de 1898 sobre aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico 1896-97, el Ministro que suscribe, con autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de reproducirlo á continuación.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1896-97, redactada por la Intervención general, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1896 97, por valores del propio presupuesto, se fijan en pesetas..... 842.587.136,55
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos, suman... 768.133.607,99

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1897-98..... 74.453.528,56

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1896-97, importaron. 808.206.947,45
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones, ascendieron á... 782.884.523,32

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1897 98, fueron por la suma de..... 25.322.424,13

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios anteriores hasta el de 1895-96 inclusive, fueron.. 54.277.838,84
Los pagos ejecutados..... 26.071.135,64

Resultando un exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados de..... 28.206.703,20

Art. 5.º Se fija en 13.455.787,87 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea la diferencia entre los ingresos y los pagos verificados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1896-97.....	{ Recaudación obtenida. 768.133.607,99	
	{ Pagos ejecutados..... 782.884.523,32	
Diferencia por exceso de los pagos.....		14.750.915,33
Ejercicios cerrados.....	{ Recaudación obtenida. 54.277.838,84	
	{ Pagos ejecutados..... 26.071.135,64	
Diferencia por exceso de la recaudación obtenida.		28.206.703,20
Superávit.....		13.455.787,87

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos, en concepto de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial por el presupuesto de 1896-97, ascendieron á. 30.564.781,80
Los ingresos obtenidos por cuenta de los mismos conceptos importaron .. 24.833.360,49

Resultando por tanto pendientes de cobro, pesetas..... 5.731.421,31

Siendo la recaudación obtenida..... 24.833.360,49
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 23.401.932,81

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el año económico de 1896-97, de pesetas..... 1.431.427,68

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados ascendieron á pesetas 2.394.150,86
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 7.561.765,11

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de..... 5.167.614,25

El saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Junio de 1897 fué de 2.206.379,47 pesetas en la siguiente forma:

Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Junio de 1896.....	5.942.566,04
Recaudado en 1896-97.....	{ Por el presupuesto corriente..... 24.833.360,49
	{ Por resultas de ejercicios cerrados..... 2.394.150,86
	27.227.511,35
	33.170.077,39

Pagos ejecutados en 1896-97. { Por el presupuesto corriente.....	23.401.932,81
	{ Por resultas de ejercicios cerrados..... 7.561.765,11
	30.963.697,92

Líquido saldo á favor de las Corporaciones..... 2.206.379,47

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1896-97 fueron superiores á los pagos por la suma de 1.431.427,68

Los pagos por dichos recargos por resultas de ejercicios cerrados se elevaron sobre los ingresos á..... 5.167.614,25

Y resultó un exceso líquido de los pagos sobre los ingresos, déficit..... 3.736.186,57

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de 20.216.860,02 pesetas resultan de exceso

en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor por secciones es el siguiente:

Casa Real.....	104.166,69	
Deuda pública.....	2.897.171,28	
Cargas de Justicia.....	4.098,40	
Clases pasivas.....	434.120,84	3.439.557,21
Presidencia del Consejo de Ministros.....	78.477,63	
Ministerio de Estado.....	10.436,56	
Idem de Gracia y Justicia.....	158.465,26	
Idem de la Guerra.....	11.266.690,09	
Idem de Marina.....	1.703.189,56	
Idem de la Gobernación.....	733.891,66	
Idem de Fomento.....	2.271.264,61	
Idem de Hacienda.....	260.746,14	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	294.141,30	16.777.302,81
		20.216.860,02

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1896-97 por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881 y sin perjuicio de lo que resulte en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.

Contribuciones directas.....	270.384.019,35
Idem indirectas.....	131.553.353,19
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	10.289.044,04
Propiedades y derechos del Estado... { Rentas.....	33.819.706,15
	{ Ventas..... 120.423.663,71
Recursos del Tesoro.....	1.767.143,44
	568.236.929,88
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.	61.715.878,06
	629.952.807,94

Obligaciones pendientes de pago.

Deuda pública... { Deuda del Estado.....	69.736.976,98
	{ Idem del Tesoro..... 38.381.373,16
	{ Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados... 224.201.923,25
	332.320.273,39
Cargas de justicia.....	2.126.273,45
Presidencia del Consejo de Ministros.....	258,34
Ministerio de Estado.....	2.058.290,65
Idem de Gracia y Justicia.....	419.175,51
Idem de la Guerra.....	21.208.829,48
Idem de Marina.....	8.384.373,02
Idem de la Gobernación.....	46.274,35
Idem de Fomento.....	2.776.134,43
Idem de Hacienda.....	541.675,39
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	18.610.571,76
	388.492.129,77
Y como los derechos á favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á..	629.952.807,94
Resulta un exceso de derechos á cobrar, sobre las obligaciones á pagar de.	241.460.678,17

Madrid 16 de Junio de 1899. = El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico 1897-98.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Cumpliendo el Ministro que suscribe el deber impuesto al Gobierno por los preceptos del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puestos en vigor por el art. 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y á tenor de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1895, tiene el honor de presentar á las Cortes, para su deliberación y voto, la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1897-98, acompañada de la certificación expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, del juicio que le ha merecido el examen de dicha Cuenta y su comprobación con las parciales, en cuyo documento declara aquel Alto Cuerpo en pleno que se hallan demostrados con perfecta exactitud los derechos y obligaciones del Estado, á la vez que debidamente justificados y comprobados entre sí en las cuentas de Tesorería, Rentas públicas, Gastos públicos, Propiedades y Derechos del Estado y Deuda pública, reflejándose todas las operaciones de Contabilidad de las mismas en dicha Cuenta general; autorizados en los presupuestos los aumentos, bajas y modificaciones introducidas por disposiciones posteriores á la ley de 30 de Agosto de 1897, que afectan á los créditos consignados en los mismos, y evidenciando, por último, que ni los departamentos ministeriales ni las oficinas liquidadoras se han excedido en el reconocimiento de obligaciones, de los créditos otorgados por dicha ley.

Y con la autorización de S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1897-98, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1897-98 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 818.690.541,81
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos, suman..... 749.547.875,23

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1898-99..... 69.142.666,58

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1897-98, importaron. 878.360.281,13
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones, ascendieron á..... 848.468.854,23

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1898-99, fueron por la suma de..... 29.891.426,90

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios anteriores, hasta el de 1896-97 inclusive, fueron..... 54.399.029,15
Los pagos ejecutados..... 20.933.371,41

Resultando un exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados de..... 33.465.657,74

Art. 5.º Se fija en 65.455.321,26 pesetas el déficit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea la diferencia entre los ingresos y los pagos verificados en el año económico tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1897-98:
Recaudación obtenida..... 749.547.875,23
Pagos ejecutados..... 848.468.854,23
Diferencia por exceso de los pagos..... 98.920.979
Ejercicios cerrados:
Recaudación obtenida..... 54.399.029,15
Pagos ejecutados..... 20.933.371,41
Diferencia por exceso de la recaudación obtenida..... 33.465.657,74

Déficit..... 65.455.321,26

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial por el presupuesto de 1897-98, ascendieron á..... 30.547.472,15
Los ingresos obtenidos por cuenta de los mismos conceptos, importaron.... 25.155.140,39

Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas..... 5.392.331,76

Siendo la recaudación obtenida..... 25.155.140,39
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 23.831.477,75

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el año económico de 1897-98 de pesetas..... 1.323.662,64

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados ascendieron á pesetas..... 3.038.929,78
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto, fué..... 4.239.587,14

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos, de..... 1.200.657,36

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Junio de 1898, fué de 2.329.384,75 pesetas, en la siguiente forma:

Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Junio de 1897..... 2.206.379,47
Recaudado en 1897-98:
Por el presupuesto corriente..... 25.155.140,39
Por resultas de ejercicios cerrados..... 3.038.929,78
28.194.070,17
30.400.449,64

Pagos ejecutados en 1897-98:
Por el presupuesto corriente..... 23.831.477,75
Por resultas de ejercicios cerrados..... 4.239.587,14
28.071.064,89

Líquido á favor de las Corporaciones..... 2.329.384,75

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1897-98, fueron superiores á los pagos por la suma de..... 1.323.662,64

Los pagos por dichos recargos por resultas de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á..... 1.200.657,36

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit)..... 123.005,28

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de 64.697.708,18 pesetas resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por secciones, es el siguiente:

Cuerpos Colegisladores..... 0,11
Deuda pública..... 50.967.452,28
Cargas de justicia..... 4.894,32
Clases pasivas..... 678.698,20
51.651.044,91
Presidencia del Consejo de Ministros..... 50.251,47
Ministerio de Estado..... 14.011,77
Idem de Gracia y Justicia..... 323.377,05
Idem de la Guerra..... 5.152.732,99
Idem de Marina..... 1.372.822,06
Idem de la Gobernación..... 1.306.281,96
Idem de Fomento..... 3.722.806,69

Ministerio de Hacienda..... 254.934,43
Gastos de las contribuciones y rentas públicas..... 849.444,85
13.046.663,27
64.697.708,18

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1897-98 por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.

Contribuciones directas..... 286.626.009,89
Idem indirectas..... 142.998.563,01
Monopolios y servicios explotados por la Administración..... 10.307.475,14
Propiedades y derechos del Estado:
Rentas..... 35.363.292,23
Ventas..... 115.220.104,89
Recursos del Tesoro..... 1.760.421,74

Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan. 592.275.866,90
62.047.382,55
654.323.249,45

Obligaciones pendientes de pago.

Deuda pública:
Deuda del Estado..... 110.203.276,89
Idem del Tesoro..... 41.882.360,20
Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados..... 224.196.748,25
376.282.385,34
Cargas de justicia..... 2.176.494,61
Presidencia del Consejo de Ministros..... 258,34
Ministerio de Estado..... 2.213.347,20
Idem de Gracia y Justicia..... 394.535,59
Idem de la Guerra..... 21.559.264,25
Idem de Marina..... 8.540.538,30
Idem de la Gobernación..... 187.259,35
Idem de Fomento..... 2.629.782,65
Idem de Hacienda..... 557.940,78
Gastos de las contribuciones y rentas públicas..... 18.647.055,30
433.188.861,71

Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.... 654.323.249,45

Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de... 221.134.387,74

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,
Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre reconocimiento y abono de haberes pasivos.
Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Las obligaciones de Clases pasivas, que en el año 1850 figuran en el presupuesto de gastos por pesetas 34.934.185, han venido en constante aumento desde aquella remota fecha; ascienden á 61.749.730 en el año económico actual, y en el próximo ejercicio habrán de tener todavía un considerable aumento, que elevará seguramente á más de 70 millones la ya crecida suma consignada para el corriente, toda vez que han de pesar sobre el presupuesto de la Península los haberes y pensiones que antes se satisfacían con cargo á las Cajas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

No puede desconocerse el deber, por parte del Estado, de atender al funcionario que ha dedicado al servicio de la Administración pública la mayor parte de su vida; pero ante la considerable importancia de la última cifra expuesta, debe también tenerse en cuenta que de no refrenar la extensión, no siempre equitativa, que ha venido dándose á estos derechos, llegaría indudablemente un día en que no fuera posible que el Erario soportara tan pesada carga y se hiciera precisa la adopción de medidas radicales que tendrían que afectar por igual al que disfruta un legítimo y equitativo derecho, que al que percibe el haber por la extensión excesiva que se ha venido dando á las diferentes disposiciones que regulan los haberes pasivos.

Acceptando, pues, el Ministro que suscribe, como deberes de la Administración el respeto á los derechos de los funcionarios que envejecen en el servicio del Estado y el amparo á sus viudas y huérfanos, cree de imprescindible necesidad, si han de quedar sólidamente garantidos aquellos derechos, contener con energía el progresivo aumento de los mismos, desligando los preceptos por que se rigen de atenuaciones más ó menos generalizadas y de interpretaciones extensivas, que no se armonizan bien con el origen é índole de los haberes pasivos, ni tampoco con la situación actual del Tesoro público.

Pocos ramos de la Administración pública habrán sido objeto de mayor número de disposiciones contradictorias, algunas de ellas sin base justa y equitativa; y sólo esta razón bastaría para adoptar desde luego reglas que hagan desaparecer para siempre irritantes desigualdades que pugnan con la moral y con el derecho.

En la actualidad puede obtenerse el haber pasivo correspondiente al primer grado de jubilación con veinte años de servicios, y sólo con doce y el abono de los ocho de carrera, por aquellos funcionarios que tienen reconocido este abono de tiempo; y es evidente que ni el

empleado que sólo cuenta veinte años de servicios y menos el que no pasa de doce, pueden alegar que han envejecido, ó han pasado gran parte de su vida en el servicio del Estado, que son las razones exclusivas en que debe fundarse el derecho á haber de jubilado.

Es también incompatible con la índole y naturaleza de los derechos pasivos el adoptar como sueldos reguladores, para el señalamiento del haber, los que no se han disfrutado durante dos años, y el adoptar aquellos que exceden de 12.500 pesetas, pues la pensión que con este límite resulta, que puede ascender á 3.125 pesetas, es más que suficiente para atender al preciso sustento de la familia del causante; y es asimismo de evidente equidad el no conceder derecho á haber alguno al funcionario que voluntariamente renuncia al servicio del Estado; al que obtiene la jubilación por imposibilidad física y pasa á desempeñar cargos en sociedades ó empresas particulares; y, por último, á la familia del que después de retirado ó jubilado contrae matrimonio, pues siendo el objeto y fundamento de la pensión atender y socorrer á la que ha tenido el causante durante sus servicios al Estado y ha compartido con él las penalidades que el mismo ofrece, claro es que no se encuentra en estas circunstancias la familia creada después de separado del servicio el funcionario.

Como de estricta equidad, se propone la subsistencia de las pensiones vitalicias del Tesoro, establecidas por el art. 49 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, pero con las limitaciones que se consiguan para que las familias no puedan alegar derecho á haberes pasivos cuando el causante no los ha adquirido para sí, y que el abono de las pensiones resulte en efecto justo y equitativo, exceptuando á este fin del derecho á su disfrute á las familias cuyo causante no reuna veinticinco años de servicios, y á las que cuenten con medios bastantes de subsistencia, caso en que faltaría el fundamento principal para la concesión; y se deroga también la facultad concedida hoy á las huérfanas viudas en primeras ó segundas nupcias, de volver al disfrute de la pensión de su primer marido ó á la de su padre, porque para estos derechos, debe entenderse que el matrimonio posterior anula los derechos adquiridos por el anterior, y supone en el superviviente la renuncia de aquéllos, y con mayor motivo debe entenderse esta renuncia tratándose de los derechos adquiridos por el padre, al contraer matrimonio la huérfana, ya sea en primeras ó en segundas nupcias.

Finalmente, por su innegable carácter de alimenticias, es aplicable la prescripción contenida en el art. 1.966 del Código civil vigente á las pensiones vitalicias; y aconseja la supresión definitiva de las temporales, así como la de las originadas por los diferentes Montepíos, la desproporción en que se encuentran con los servicios del funcionario causante de ellas, pues, como queda ya expuesto, no es admisible en manera alguna que por sólo un día de servicios se obligue el Estado al pago de pensiones de más ó menos duración, siendo preciso en este caso toda la fuerza de ficción posible para considerar funcionario del Estado al causante de las mismas; y en cuanto á las procedentes de los diferentes Montepíos, basta considerar que con dos años de servicios se origina la pensión, y que siendo ésta transmisible de la viuda á los huérfanos, su duración alcanza con mucha frecuencia más de medio siglo.

Fundado en las consideraciones expuestas, tengo la honra de someter á la deliberación y fallo de las Cortes, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley los haberes pasivos que por jubilación ó retiro deban declararse á los funcionarios de las diversas carreras de la Administración pública, se ajustarán á la siguiente escala:

A los 25 años de servicios....	0,40	del sueldo regulador.
A los 30 id.	0,60	id.
A los 35 id.	0,80	id.

Para optar á la jubilación ó retiro por imposibilidad física, será necesario reunir el mínimo de 25 años de servicios señalado en la escala anterior.

Art. 2.º Para acreditar en lo sucesivo años de servicio al efecto de jubilación, retiro ó pensión, no se tendrá en cuenta ni el abono de doble tiempo en campaña, ni el empleado en estudios para obtener el título de abogado ni de las demás carreras, ni el tiempo de excedencia en cualquiera de los Cuerpos que dependen del Estado, siendo por tanto abonable únicamente el tiempo servido día por día, y el de las licencias concedidas por enfermedad y plazos reglamentarios para tomar posesión, siempre que en estos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo.

Art. 3.º El sueldo regulador para toda declaración de haber pasivo será el disfrutado durante dos ó más años, sin que para completar este tiempo pueda contarse el servido en comisión en destinos de menor categoría.

Art. 4.º Los sueldos mayores de 12.500 pesetas, sin excepción alguna, se considerarán reducidos á esta cifra para cuanto haga referencia á derechos de jubilación, retiro ó pensión.

Art. 5.º La dimisión de todo cargo civil ó militar retribuido con sueldo inferior á 10.000 pesetas, hace perder todo derecho á haber pasivo y á pensión para la familia, cuando no se justifique por causa de enfermedad ó imposibilidad física.

Art. 6.º El Gobierno suspenderá el pago de haberes á los jubilados ó retirados por imposibilidad física desde el momento en que éstos ingresen al servicio de Empresas, Bancos, Sociedades ó Casas comerciales ó industriales.

Los que á la publicación de esta ley se encuentren en este caso, podrán optar entre continuar al servicio de aquellas Empresas ó Sociedades ó percibir el haber pasivo que tengan declarado.

Art. 7.º La jubilación ó retiro supone la separación definitiva del servicio activo.

El funcionario civil ó militar que después de jubilado ó retirado vuelva al servicio activo no tendrá derecho á mejorar la clasificación que se le hubiere hecho por aquel concepto.

Art. 8.º El funcionario que haya prestado servicios en la carrera militar y en la civil, sólo tendrá derecho á que se le regule su haber pasivo, así como el de pensión á su viuda ó huérfanos, por el mayor sueldo disfrutado dos ó más años en la carrera en que haya prestado mayor número de años de servicios abonables en clasificación.

Art. 9.º El funcionario civil ó militar no legará derecho á pensión ni á la viuda ni á los huérfanos de matrimonio contraído después de jubilado ó retirado.

Art. 10. Continuarán disfrutando derecho á pensión del Tesoro las viudas y huérfanos de los empleados civiles ó militares, ajustándose en lo sucesivo los haberes que en tal concepto se reconozcan, á la escala siguiente:

25 años de servicios del causante.	0,15	del sueldo mayor disfrutado durante dos ó más años.
30 id.	id.	0,20 id.
35 id.	id.	0,25 id.

Art. 11. Tendrán, sin embargo, derecho á pensión las viudas y huérfanos de los empleados de todas las carreras de la Administración pública, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio, si falleciesen en ocasión de guerra, en defensa del Estado ó del orden público en el ejercicio de sus deberes respectivos, en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisioneros de guerra.

Se tomará por sueldo regulador para la cuantía de la pensión el mayor disfrutado por el causante.

La pensión será la cuarta parte del expresado sueldo regulador.

Art. 12. Dado el carácter de alimenticias de las pensiones de viudedad y orfandad, cuando éstas excedan de 1.000 pesetas, sólo se declararán en lo sucesivo á los causa habientes que justifiquen que no poseen rentas ó utilidades por cualquier concepto, superiores á la pensión á que tengan derecho.

Dicho extremo se justificará por medio de información testifical administrativa ante la Junta de Clases pasivas, la cual unirá en su caso al respectivo expediente los antecedentes de pago de contribuciones y demás que estime oportuno adquirir, y oirá también al Abogado del Estado antes de dictar resolución definitiva en el mismo.

Art. 13. Perderán definitivamente el derecho á la pensión que en la actualidad disfrutan ó pueda acreditarse en lo sucesivo, con arreglo á esta ley, sin que puedan volver á disfrutarla, las viudas que contraigan nuevas nupcias, las huérfanas que se casen ó profesen en religión, y los huérfanos que cumplan veinte años de edad, contraigan matrimonio ó obtengan sueldo igual ó mayor de fondos del Estado, provinciales, municipales ó de la Casa Real.

En este último caso, la parte de pensión que á dichos huérfanos corresponda, quedará á beneficio del Tesoro, y sólo se acumulará á los demás copartícipes cuando aquellos huérfanos pierdan en definitiva su derecho, por cumplir la expresada edad ó contraer matrimonio.

Art. 14. Toda pensión de viudedad ó orfandad deberá reclamarse con los documentos justificativos del derecho en el plazo de un año, contado desde el fallecimiento del causante, en cuyo caso se abonará desde el día siguiente á dicho fallecimiento.

Si la reclamación se hace transcurrido el año referido, solamente se abonará la pensión desde la fecha de la instancia documentada en que se solicite la concesión del derecho. Transcurridos cinco años desde la muerte del causante sin solicitarse el abono de la pensión para la viuda ó huérfanos, caducará definitivamente el derecho á reclamarla.

Art. 15. Las dos pagas de supervivencia que para funerales y lutos conceden las disposiciones vigentes á las viudas y huérfanos de los funcionarios que fallezcan en activo servicio ó en el disfrute de haber pasivo, sin legar derecho á pensión, deberán solicitarse antes de transcurrir un año desde la muerte del causante. Transcurrido aquel plazo, caducará el derecho á reclamarlas.

También tendrán derecho al abono de dichas pagas, reguladas por el mayor sueldo disfrutado por el causante dos ó más años, las viudas ó huérfanos de funcionarios que aunque no fallezcan en activo, ó en el disfrute de haber pasivo, reunan más de cinco años de servicios al Estado, en destino de Real nombramiento.

Art. 16. Continuarán abonándose las pensiones de gracia, de cincuenta céntimos de peseta, á las viudas y huérfanos de los operarios de las Minas de Almadén, fallecidos en las circunstancias que expresan las Reales órdenes dictadas sobre la declaración de las mismas, pero caducará el derecho á su abono si se hace la reclamación después de transcurrido un año desde el fallecimiento del causante.

Art. 17. Quedan suprimidas para lo sucesivo las pensiones que señalan los diferentes reglamentos de Montepíos, así como las temporales del Tesoro á que se refieren los artículos 45 al 47 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

En cuanto á las solicitadas con anterioridad á la publicación de la presente ley, se declararán y disfrutarán, como las declaradas ya, hasta su completa extinción por fallecimiento ó pérdida de aptitud de la última poseedora.

Art. 18. Los haberes de jubilación, retiro ó cesantía, las pensiones de viudedad y orfandad y las pagas de supervivencia que no hubieren sido reclamadas por los mismos interesados, no se abonarán en ningún caso á sus causa habientes.

Art. 19. Para la clasificación de servicios y declaración de derechos á jubilación, retiro ó pensión, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan á los preceptos contenidos en esta ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLA VERDE.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaén á D. Bernardo Villar y Martínez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense á

D. Ricardo Novoa; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Andrés Hidalgo Torralba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaén.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Romero;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de toma de aguas para la Acequia Real del Jarama y su presu-

puesto de contrata, que asciende á 114.792 pesetas 33 céntimos

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la consideración de V. M. los primeros resultados provisionales que se han obtenido en el recuento general de la población de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte y costa occidental de Africa verificado en 31 de Diciembre de 1897.

Por segunda vez se ha dado cumplimiento á la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887, que establece períodos de diez años para que se verifiquen en España los censos de la población, entrando resueltamente nuestra patria en el concierto de los pueblos que marchan á la cabeza de la civilización en Europa y América, y adquiriendo definitivamente la condición de periódico el empadronamiento general de habitantes; circunstancia que en lo sucesivo permitirá hacer provechosas deducciones y estudiar uniformemente hechos semejantes.

Las ligeras modificaciones que hayan de experimentar las cifras de los resultados provisionales no serán motivo bastante para alterar el valor efectivo que éstos representan, pudiendo la Administración aceptarlos como los más recientes y aproximados, en tanto el necesario tiempo y demás circunstancias permiten publicar los resultados definitivos y distribuir la población de hecho y de derecho con las clasificaciones correspondientes, y detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, para que puedan tener una aplicación más amplia á los múltiples y variados servicios de la Administración pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1897, obtenidos hasta el presente en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte y costa occidental de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar la comprobación de sus cifras, hasta que se publiquen con carácter definitivo las clasificaciones de los habitantes.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dispondrá la publicación inmediata de aquellos resultados y la circulación de los mismos á los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se den las gracias á D. José Leite Vasconcellos, Director del Museo Etnológico de Lisboa, por el generoso donativo que ha hecho al Museo Arqueológico Nacional de un hacha de diorita pulimentada de dos biseles, procedente del Algarve.

Asimismo se ha servido disponer S. M. que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á Don Germán Cerezo y Salvador Catedrático de Mineralogía y Zoología, aplicadas á la Farmacia, de esta Facultad de la Universidad Central, con el mismo carácter de numerario que en la actualidad posee como Catedrático de la misma asignatura de la Universidad de Barcelona, sueldo anual de 4.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1899.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Relación de méritos y servicios de D. Germán Cerezo y Salvador.

Doctor en la Facultad de Farmacia en 4 de Septiembre de 1888.

Por Real orden de 12 de Enero de 1886 fué nombrado, en virtud de oposición, Ayudante de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Auxiliar numerario, por concurso, de la misma Facultad y Universidad en Marzo de 1893.

Nombrado por Real orden de 5 de Febrero de 1895 Catedrático numerario, por oposición, de la asignatura de Mineralogía y Zoología, aplicadas á la Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Ha desempeñado repetidas veces el cargo de Vocal en Tribunal de oposiciones.

Por Real orden de 4 de Agosto de 1892 fué nombrado Farmacéutico Auxiliar de la Inspección médica de Irún.

Es individuo del Colegio Farmacéutico de Madrid y Sociedad española de Historia natural.

Ha publicado una obra titulada *Introducción al estudio de la Mineralogía aplicada á la Farmacia*.

Ilmo. Sr.: Vistas varias instancias elevadas á este Centro pidiendo examen de ingreso en segunda enseñanza durante el mes actual;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se autorice á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza para admitir al referido examen á los alumnos que lo soliciten de su autoridad, en el caso de que las causas alegadas justifiquen la necesidad de la petición; entendiéndose que dicho examen, por su carácter de anticipo del de Septiembre, no da derecho á otro segundo de quedar suspenso el examinando, y siempre que los alumnos á quienes corresponda esta Soberana disposición prueben haber cumplido los diez años ó cumplirlos antes del 1.º de Octubre próximo venidero los que hagan matrícula ordinaria, y de 1.º de Noviembre siguiente los que se matriculen en el plazo de la extraordinaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de San Roque, de ascenso, se halla vacante, por no aceptación de D. Joaquín Barrachina, una plaza de Escribano de actuaciones, que debe proveerse interinamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril último, y en definitiva por traslación entre los Escribanos de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Sevilla, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Junio de 1899.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Barón de Salillas, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda

vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 14 de Junio de 1899.—El Director general, Angel González de la Peña.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó por primera vez, la vacante del título de Conde de Basoco, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 14 de Junio de 1899.—El Director general, Angel González de la Peña.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Villanueva de Valdeuza, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 14 de Junio de 1899.—El Director general, Angel González de la Peña.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19 al 22.

Pago de carpetas de conversión de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto últimos, respectivamente, presentados al canje con carpetas números 1 al 1.323.

Día 20.

Pago de carpetas de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de fd. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 21.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 22.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Director general, Joaquín Purón.

Dirección general de los asuntos de Ultramar.

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta Dirección general, y los que los percibían en dichas islas por medio de apoderado y han cumplido con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio último, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Diciembre de 1898, en la forma siguiente:

Día 22.—Montepío civil.

Días 23 y 24.—Montepío militar.

Días 26 y 27.—Retirados de Guerra.

Día 28.—Cesantes y jubilados de todos los ramos.

Días 30 y 1.º de Julio.—Bonificaciones de Montepío militar.

Día 3.—Retirados de Marina y bonificaciones de Guerra y Marina.

Día 4.—Todas las nóminas de Cuba.

Día 5.—Todas nóminas de Puerto Rico y Filipinas.

Día 6.—Retenciones.

El pago se verificará sin quebranto ni beneficio y sin más deducción que el descuento por impuesto sobre haberes y pagos que se hallaba establecido en cada isla.

Todos los perceptores presentarán las nominillas en el acto del cobro.

Madrid 17 de Junio de 1899.—El Ordenador, Joaquín Sobrino.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	17 Junio 1899.	10 Junio 1899.	PASIVO	17 Junio 1899.	10 Junio 1899.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	306.696.526'74	296.486.452'40	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	331.789.902'18	328.463.718'62	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	124.303.334'82	137.067.244'37	Ganancias y pérdidas.....	28.099.470'78	29.546.921'49
Descuentos.....	1.027.712.008'86	1.028.167.082'85	Realizadas.....	10.954.497'16	11.177.686'99
Préstamos.....	96.315.546'89	94.164.954'69	No realizadas.....	1.481.084'500	1.483.884'425
Efectos á cobrar en el día.....	2.163.067'59	1.878.094'73	Billetes en circulación.....	751.114.025'13	749.386'127
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Cuentas corrientes.....	48.063.914'27	48.452.553'00
Otros valores de cartera.....	7.782.844'19	8.096.996'73	Depósitos en efectivo.....	62.036.187'55	57.040.972'29
Deuda amortizable al 4 por 100.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	42.624.591'25	32.996.617'83
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.786.611'75	3.786.611'75	Reservas de contribuciones.....	7.035.575'16	5.486'110'62
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1898.....	84.540.500	84.540.500	Reservas de Aduanas.....		
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 de Junio 1894.....	25.619.893'60	33.853.808'75	Tesoro público: pago de intereses y amortización de		
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	3.385.293'33	3.250.889'97	Obligaciones s/ Aduanas.....	636.081'25	719.715'62
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	23.549.478'68	14.716.445'39	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	65.054.118'91	67.519.316'88
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	11.139.945'01	9.854.961'32			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	121.637'43	979.830'16			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	14.270.545'39	14.269.410'82			
Diversas cuentas.....	67.005.563'84	60.113.183'82			
	2.661.702.961'46	2.651.210.447'62		2.661.702.961'46	2.651.210.447'62

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, el Conde de Torreánaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 11 de Junio de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Rafael Alvarez.....	21	»	»	Soltero.....	Tuberculosis.....	Urosas, 12.
Bernabé Redondo.....	34	»	»	Casado.....	Idem pulmonar.....	Hospital Provincial.
Aquilino Menéndez.....	51	»	»	Viudo.....	Idem.....	Idem.
Luis de la Rúa.....	40	»	»	Casado.....	Cardiopatía.....	Almirante, 2.
José Rodríguez.....	19	»	»	Soltero.....	Pulmonía.....	Santa Brígida, 25.
Benito Bengochea.....	72	»	»	Casado.....	Idem.....	Concepción Jerónima, 4.
Daniel Saina.....	»	3	»	Párvulo.....	Idem.....	Marqués de Urquijo, 14.
Saturnino Dulce.....	41	»	»	Casado.....	Cirrosis hepática.....	Cuesta de Santo Domingo, 4.
Manuel Yagüe.....	66	»	»	Idem.....	Encefalitis.....	Cava alta, 7.
Julián Ortigüela.....	79	»	»	Viudo.....	Esclerosis cerebral.....	San Leonardo, 14.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Hospital Provincial.
Doña Margarita Suárez.....	27	»	»	Casada.....	Metrorragia puerperal.....	Serrano, 68.
Rosalía Villar.....	3	»	»	Párvulo.....	Difteria.....	Hospital Provincial.
Soledad Trujillo.....	27	»	»	Casada.....	Tuberculosis.....	Huerta del Bayo, 9.
Juana Martínez.....	48	»	»	Idem.....	Caquexia cancerosa.....	Ayala, 16.
María Jesús Pladas.....	69	»	»	Viuda.....	Cardiopatía.....	Hospital Provincial.
Aleja García.....	67	»	»	Idem.....	Estrechez mitral.....	Idem.
Juliana Muñoz.....	»	7	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	Idem.
Eugenia Suárez.....	9	»	»	Adulto.....	Pulmonía.....	Andrés Borrego, 3.
Amalia García.....	34	»	»	Soltera.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Josefa Alvarez.....	66	»	»	Viuda.....	Idem.....	Almagro, 3 (asiló).
Petra Viso.....	»	»	13	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Ruda, 15.
Josefa Tebar.....	»	3	»	Idem.....	Idem.....	Pacífico, 21.
Josefa Olmedilla.....	1	»	»	Idem.....	Enterocolitis.....	Zurita, 23.
Cándida del Rosario.....	61	»	»	Viuda.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Adelaida Blanco.....	»	1	»	Párvulo.....	Idem.....	Duque de Alba, 6.
Ricarda Serrano.....	»	18	»	Idem.....	Idem.....	Magallanes, 24.
Josefa Molina.....	2	»	»	Idem.....	Meningitis.....	Rivera de Curtidores, 10.
Leonor Sanyas.....	»	22	»	Idem.....	Idem.....	Hortaleza, 148.
Valentina González.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Ayala, 31.
Luciana Escudero.....	55	»	»	Casada.....	Intoxicación.....	Príncipe de Vergara, 14.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Olmo, 24.
Idem.....	»	»	»	»	»	Paseo de los Olmos, 1.

Diputado Vocal de la expresada Comisión dirigirá al Sr. Vicepresidente de la misma, por conducto del Notario, las proposiciones que se hubieren presentado por los licitadores, juntamente con el acta de la subasta, que ha de unirse al expediente de su razón; y

4.ª Si de la doble subasta resultaran dos proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Sr. Vicepresidente citará á sus autores á licitación verbal, y se procederá á su adjudicación provisional en la forma que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Luego que recaiga en el remate aprobación definitiva, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Los gastos de remate, escrituras, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de Junio de 1899.—El Presidente, A. de Blas.—El Diputado Secretario, Pérez Maguán.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en calle de núm. enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, sacando á pública y simultánea subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero, que se considera necesaria hasta 30 de Junio de 1900 para su consumo por los acogidos en el Hospital Provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y al precio de (expresado en letra) el kilogramo, tanto de carne de vaca como de carnero. (Fecha y firma del proponente.) —S

La Diputación provincial, en sesión de 10 del actual, acordó que se contrate en pública y simultánea subasta el suministro de la carne de vaca y carnero que se considera necesaria para el Hospicio y la Inclusa hasta 30 de Junio de 1900, y cuyo importe se ha calculado en 108.815 pesetas.

Dichas subastas tendrán efecto el día 27 de los corrientes, á las diez de la mañana, en el Palacio que ocupa la Diputación, calle de Santiago, núm. 2, y en el Hospicio, Fuencarral, 84, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, y en la Dirección del referido Hospicio, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo de carne de vaca ó de carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta cuarenta céntimos, ni fracción inferior á un céntimo.

Las proposiciones, ajustadas al modelo inserto á la terminación de este anuncio, se extenderán en el papel del sello 12.º con el impuesto de guerra establecido, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales la cantidad de 5.440 pesetas 75 céntimos en metálico, en créditos contra la corporación de la propiedad del licitador ó obligaciones provinciales por todo su valor ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de la celebración de la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Para la celebración de estas subastas se observarán las reglas establecidas en el pliego de condiciones que sirve de base para las mismas, con las siguientes variaciones:

1.ª El acto tendrá lugar en la Diputación, á la hora indicada en este anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia del Diputado designado por la Corporación y del Notario que le corresponda en turno.

2.ª En la Dirección del Hospicio el acto se llevará á efecto á la misma hora, y lo presidirá un Diputado Vocal de la Comisión provincial, asistido del Visitador del establecimiento y de Notario.

3.ª Terminada la lectura de los pliegos presentados, el Diputado Vocal de la expresada Comisión dirigirá al Sr. Vicepresidente de la misma, por conducto del Notario, las proposiciones que se hubieren presentado por los licitadores, juntamente con el acta de la subasta, que ha de unirse al expediente de su razón; y

4.ª Si de la doble subasta resultaran dos proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Sr. Vicepresidente citará á sus autores á licitación verbal y se procederá á su adjudicación provisional, en la forma que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Luego que recaiga en el remate aprobación definitiva, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de Junio de 1899.—El Presidente, A. de Blas.—El Diputado Secretario, Pérez Maguán.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en calle de número, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, sacando á pública y simultánea subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se considera necesaria hasta 30 de Junio de 1900 para su consumo por los acogidos en el Hospicio ó Inclusa, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, y al precio de (expresado en letra) el kilogramo, tanto de carne de vaca como de carnero. (Fecha y firma del proponente.) —S

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Hallándose vacante la Escuela de niñas pobres de Valdemoro, establecida por la fundación benéfica del Excelentísimo Sr. Conde de Lerena, con el sueldo anual de 687 pesetas 50 céntimos, se anuncia su provisión entre las Maestras de primera enseñanza que, habiendo probado su suficiencia en pública oposición, reúnan circunstancias preferentes.

Las aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta, calle del Amor de Dios, nú-

mero 6, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Madrid 16 de Junio de 1899.—V.º B.º—El Vicepresidente, Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán. X—2313

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Alhama.—Luis Vinardell, Alcalá, 18.
- Idem.—Idem, idem.
- Coruña.—Abad Hermanos, sin señas.
- León.—Plácido Izquierdo, Reina, 3, segundo (ausente).
- Alcalá Henares, F.—Mercedes Carnicero, Puente Vallecas.
- Astillero.—Adela Coterillo, sin señas.
- Habana.—Elvira, idem.
- Santiago.—Boureau, Montera, 10.
- Almería.—Lorenzo Gallardo, hotel Rusia.
- Zaragoza.—Ramón Monge, Mayor, 1, entresuelo.
- Puenteguil.—Pilar Ortega, San Miguel, 4, tercero.
- Alcantarilla.—Francisco Rubira, Plaza San Gregorio, 24.
- Orense.—Vicente Quiroga, Almegro, 10.
- Granada.—Francisco Pericas, Alcalá, 7, hotel.
- Almería.—Jaime Fauza, San Joaquín, 2, principal.
- S. Chile.—Alfredo Echaowen, sin señas.
- Buenos Aires.—Fernando López B., Carranza, 5.
- Sevilla.—Francisco García, Amparo, 22 (ausente).
- San Fernando.—Juan Madariaga, Conde Torreleve, sin señas.

- Escorial.—Virginia Rodríguez, Pizarro, 3.
- Santiago.—Sánchez Zuloaga, sin señas.
- Málaga.—Girod, idem.
- Santander.—Salvador Pereda, idem.
- Segovia.—Francisco A. Colmenares, Senado.
- Lorca.—Federico Capdepón, Hortaleza, 20, principal.
- Oberschuedeldors.—Isidora Fenegas, Lista.
- Mauria Cordsed, idem.
- Teodoro Chubot, idem.
- Tomás Pla, idem.
- J. Voilan, Hotel, idem.
- Albacete.—Pablo Hernández, Parador del Fraile, Ronda de Atocha.
- Cebriillos.—Alfonso Moreno Espinos, San Francisco, 34, segundo.

- Sevilla.—Francisco Mureliano, Cava baja, 18.
- Casetas.—Rafael Rubio, Mira el Sol, 131.
- San Fernando.—Manuel Moreno, Mendizábal, 30.
- Anvers.—Sancheampo, sin señas.
- Alberto Maura, Lista de Telégrafos.
- Mondariz.—Josefa Fernández, Plaza del Dos de Mayo, entresuelo.

Madrid 17 de Junio de 1899.—El Jefe del Cierre, Santana.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Alcaldía Presidencia.

Empréstito de 1868.

Esta Alcaldía Presidencia, de conformidad con lo estipulado en el contrato de emisión del empréstito municipal de 1868, y con arreglo al convenio celebrado por el Excelentísimo Ayuntamiento con los tenedores de obligaciones de dicho empréstito de 1868, ha tenido á bien disponer que el día 16 de Julio próximo, y á las nueve de la mañana, se verifique en esta primera Casa Consistorial el sorteo núm. 72, correspondiente al primero de dicho mes, para la amortización de 40 obligaciones con premio y 4.790 con reembolso, en la forma siguiente:

	Pesetas.
1 premio de	20.000
2 ídem de 1.000	2.000
5 ídem de 500	2.500
10 ídem de 250	2.500
22 ídem de 150	3.300
4.790 reembolsos, á 100 pesetas	479.000

El acto del sorteo será público y presidido por la Comisión de Hacienda, con asistencia de los Sres. Secretario y Contador del Excmo. Ayuntamiento.

El sorteo se verificará extrayendo del globo que contiene los números de las obligaciones de este empréstito en circulación, y que se encuentra debidamente plegado y sellado, 4.830 papeletas, que representarán el número de obligaciones que se amortizan con las cantidades indicadas y por el mismo orden de extracción. Terminado éste, se cerrará el globo con las formalidades de costumbre.

Del resultado del sorteo se levantará acta por duplicado con objeto de que un ejemplar quede unido al expediente y otro surta sus efectos en la Contaduría.

Los números de las obligaciones amortizadas y premios ó reembolsos obtenidos se publicarán en los periódicos oficiales. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Junio de 1899.—El Alcalde Presidente, V. G. Sancho.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BALAGUER

D. Manuel Gómez Pardos, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente, en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de abintestato promovidos por D. Magín Capell Solé, vecino de Biesca, para que se declare heredero abintestato en unión de sus hermanos Dolores y María, de su difunto tío Jaime Capell Camprodón, ocurrido su fallecimiento en veinticuatro de Marzo último en Aguilas, provincia de Murcia, natural que fué de Biesca, de esta provincia, se anuncia su muerte sin testar, y por el cual se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á de-

ducirle dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Balaguer á 8 de Junio de 1899.—Manuel Gómez.—Ante mí, Antonio Ametlla. X—2314

MADRID—CONGRESO

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y Escribanía del que suscribe se ha acudido por D. Juan López de Chicheri, vecino de Valencia, con escrito exponiendo que había sido apellidado Chicheri en todos los actos y centros donde concurría por ser más distintivo que el primero, y continuando apellidándose así los hijos que de su único matrimonio con Doña Avelina García Caro tenía, llamados Doña Virginia, D. Juan y D. Luis, que lo llevaban en tercer término, y como pudiera causar grandes trastornos y perjuicios graves por nombrarse por un apellido que no era de los dos primeros, pedía se le otorgara la gracia de conservar sus dos apellidos López y de Chicheri como uno solo, y que pudiera, tanto el recurrente como sus descendientes, apellidarse López de Chicheri, y al efecto que se le recibiera la correspondiente información; y en su virtud se le acordado por providencia de 10 del corriente se publique la relacionada pretensión en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, de donde es natural el recurrente, á fin de que puedan presentar su oposición ante el citado Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, señalando al efecto el término de tres meses, contados desde la publicación del presente; bajo apercibimiento de que transcurrido el expresado término sin comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 14 de Junio de 1899.—V.º B.º—Aguilera Meléndez.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—2311

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada con esta fecha en los autos declarativos de menor cuantía seguidos por D. Emilio Vera y Azpiroz contra D. Rómulo Fontanellas, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de pesetas, se cita por medio de la presente al demandado D. Rómulo Fontanellas, para que el día 26 del corriente, á la una de su tarde, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de absolver posiciones; bajo apercibimiento de ser declarado confeso si no se presentase; previniéndole que de no comparecer le parará además el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 15 de Junio de 1899.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—2308

ZAMORA

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber que por el Procurador de este Juzgado D. Andrés Bajo, en representación de D. Miguel Martín Delgado, vecino de esta ciudad, se ha promovido demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra D. Agustín Irigo Serrano y Caster, ausente y en ignorado paradero, sobre que entregue al demandante la maquinaria, maderas y demás útiles y objetos pertenecientes á la Sociedad de las minas de Almarz titulada *The Almarz Ten Mining and Smelting Company Limited*. Habiéndose dictado en el día de la fecha la providencia que á la letra dice como sigue:

«De la demanda promovida por D. Miguel Martín contra D. Agustín Irigo Serrano y Caster, se confiere traslado con emplazamiento al demandado, para que comparezca en el juicio dentro del término de nueve días, y en razón á no ser conocido el domicilio del demandado, emplácese por edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, fijándose uno de ellos en el sitio de costumbre en este Juzgado.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Pelayo.—Ante mí, Tomás Calvo.»

Y á los efectos de la providencia inserta, y para que le sirva de emplazamiento al demandado, quien podrá comparecer en el juicio á término de nueve días, á contar desde el día siguiente al en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Zamora á 15 de Junio de 1899.—Juan José de Pelayo.—Tomás Calvo. X—2309

NOTICIAS OFICIALES

Tranvía de Madrid á Vallecas á las Canteras.

Balance general en 31 de Diciembre de 1898.

	Pesetas.
ACTIVO	
Primer establecimiento	844.693'27
Vía, edificios y obras	225.755'90
Cuenta del material	108.544
Taller de reparaciones:	
Herramientas y útiles en servicio	19.575'66
Existencias en almacén	24.645'94
Acciones en cartera para acreedores varios ..	4.500
Fianza de concesión	6.345'25
Premio de las obligaciones	50.000
Cuenta de explotación de 1898:	
Rendimientos brutos de explotación	45.402'15
Gastos de la misma	35.182'05
Gastos de entretenimiento de material	12.692'13
Gastos generales	20.335'68
Amortización de material y quebrantos varios	6.030'89
	<hr/>
Pérdida correspondiente á 1898	74.240'75
Ganancias y pérdidas:	
Deuda en 31 de Diciembre de 1897 de	28.838'60
	<hr/>
	82.698'82
	<hr/>
	1.366.758'24
PASIVO	
Capital	1.000.000
Obligaciones emitidas	200.000
Residuos en circulación	4.063'04
Cuentas acreedoras	162.695'20
	<hr/>
	1.366.758'24

V.º B.º—Dos Administradores, G. Da Costa, J. Palma. X—2312

La Compañía de Maderas

SOCIEDAD ANÓNIMA NORUEGA

Su situación en 31 de Diciembre de 1898.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial data for La Compañía de Maderas.

Madrid 17 de Junio de 1899.—La Compañía de Maderas.— P. P. de la Dirección, Juan K. Simme. X—2307

La Foncière Transports.

Balance en 31 de Diciembre de 1898.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial data for La Foncière Transports.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial data for La Foncière Transports.

Madrid 16 de Junio de 1899.—Por la Compañía La Foncière.—El Director de la sucursal, J. M. Alonso de Beraza. X—2310

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Junio de 1899, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates and financial data for the Madrid market, including 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'.

Table showing exchange rates for various locations like Manila, Cebu, and others, with columns for 'Día 16' and 'Día 17'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities, with columns for 'Daño' and 'Beneficio'.

Bolsas extranjeras.

Paris 16 de Junio de 1899.

Table showing exchange rates for foreign markets, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á la vista, libra esterlina, 80'50-80'75. Paris, á la vista, beneficio, 21'40-22'00.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Junio de 1899.

Table showing meteorological observations from the Madrid observatory, including temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 17 de Junio de 1899.

Table showing telegraphic dispatches received at the Madrid observatory, detailing atmospheric conditions at various locations.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'Guía oficial de España' in pesetas, categorized by class and format.

CUENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Ciriaco, Marco, Marceliano y Leoncio, mártires.

Cuarenta horas en el Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— Los gladiadores y La chica de la portera.— Gigantes y cabezudos.— Los borrachos.— Segundo acto de Marina.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.— El plato del día y Le ballet volant (las voladoras).— Los arrastrados.— La luz verde.— El plato del día y Le ballet volant (las voladoras).

CIRCO DE PARISH.—A las cinco y nueve.— Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.— Tomarán parte en ambos espectáculos los principales artistas.

CIRCO DE COLON.—A las cinco y nueve.— Dos magníficas funciones por la compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática de Alegria.— En ambas tomarán parte todos los artistas de la compañía y la pantomima «Un viaje en Méjico» (sin tiros).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651